

## **Presidente**

Lic. José Luis Armendáriz González

## **Consejo**

Lic. Cecilia González Russek  
Pbro. Javier Ávila Aguirre S.J.  
Lic. Marco Antonio Guevara García  
C. Librado Sandoval Silva  
Mtra. Irma Guadalupe Casas Franco  
Sor Esther Flores Nieto

## **Secretario Técnico Ejecutivo**

Lic. José Alarcón Ornelas

### **Primera Visitadora**

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

### **Administración**

C,P. Pedro Antonio Quintanar R.

### **Transparencia**

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

### **Directora Dhnet**

Lic. María Elena Ayala Pavón

### **Estadística e Informática**

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

### **Psicología:**

Lic. Martha Karina Talavera Brivezca

### **Oficina Chihuahua**

Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez  
Lic. Zuly Barajas Vallejo  
Lic. Arnoldo Orozco Isaías  
Lic. Laura Sandoval Baylón  
Lic. César Salomón Márquez Chavira  
César Emilio Balderrama Arzola  
Lic. Santiago de la Peña

### **Capacitación**

Lic. T.S. Miriam Grado García

### **Oficina Juárez**

Lic. Adolfo Castro Jiménez  
Lic. Carlos Gutiérrez Casas  
Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson  
Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez  
Lic. Omar Chacón Márquez

### **Capacitación:**

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

### **Oficina Parral**

Lic. Víctor Manuel Horta Martínez  
Lic. Amín A. Corral Shaar

### **Capacitador:**

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

### **Oficina Cuauhtémoc**

Lic. Néstor Manuel Armendáriz Loya  
Lic. Armando Campos Cornelio

### **Capacitación**

Abdiel Yahir Hernandez Ortiz

### **Oficina Delicias**

Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

### **Oficina Madera**

Lic. Luis Eduardo Alonso Chávez  
C. Edelmira Rodríguez Gándara



## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	-----	5
 <b>RECOMENDACIONES</b>		
• 11/2011 Emitida al Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado, con motivo de la inejecución de un laudo -----		8
• 12/2011 Emitida al Secretario de Educación, Cultura y Deporte, por el caso de inconformidad en la asignación de plaza docente en igualdad de circunstancias -----		19
• 13/2011 Emitida al Fiscal General del Estado, sobre caso por irregularidades en la integración de averiguación previa -----		35
• 14/2011 Emitida al Fiscal General del Estado, sobre caso por omisiones en la Procuracion de justicia -----		48
• 15/2011 Emitida al Presidente Municipal de Moris, por el caso de suspensión de pago a cónyuge supérstite de servidor público -----		59
• 16/2011 Emitida al Fiscal General del Estado, por el caso de inconformidad para garantizar debidamente la reparación del daño -----		71
• 17/2011 Emitida al Presidente Municipal de Bocoyna, por el caso de una negativa de pago de pensión a cónyuge supérstite de servidor público -----		87
• 18/2011 Emitida al Presidente Municipal de Moris, por el caso de suspensión de pago de pensión a cónyuge supérstite de servidor público -----		100
• 19/2011 Emitida al Fiscal General del Estado, por el caso de indígena retenido ilegalmente en CERESO -----		114
• 20/2011 Emitida al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, en los casos de personas detenidas que fallecieron en la cárcel municipal -----		124
• 21/2011 Emitida al Fiscal General del Estado, por caso donde se observó dilación en la integración de una carpeta de investigación -----		141
• 22/2011 Emitida al Fiscal General del Estado, por caso de actuación irregular del ministerio público en la procuración de justicia -----		153
 <b>NUESTRAS NOTICIAS</b>	 -----	 170
 <b>ARTÍCULO DE FONDO</b>	 -----	 183
“Libertad de tránsito, asilo y refugio. Comentario al artículo constitucional.” Miguel Carbonell. IJJ-UNAM. -----		183
 <b>COMO PRESENTAR LA QUEJA</b>	 -----	 199



# PRESENTACIÓN

## PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Esta presidencia agradece al Consejo, al personal de este organismo, a líderes sociales y derecho humanistas el apoyo recibido para cumplir con esta difícil tarea de tutelar los derechos humanos de las personas durante este 2011.

Como sociedad chihuahuense observamos con preocupación el incremento exponencial de la inseguridad pública durante tres años consecutivos; la multiplicación de delitos de alto impacto como el homicidio, la extorsión y secuestro, los cuales habían sembrado la zozobra en la comunidad.

Es motivo de esperanza y optimismo, el observar que en este 2011, el Estado mexicano, a través de sus diferentes niveles de gobierno y de la sociedad, han logrado disminuir la comisión de delitos de alto impacto. Además se ha logrado detener y consignar a los tribunales aun número importante de los probables responsables.

Sin falsos triunfalismos, aquilatamos el esfuerzo realizado por la sociedad y autoridades que nos brinda mejores condiciones sociales para acelerar la enseñanza, difusión, prevención y tutela de los derechos humanos en cada espacio de nuestra entidad.

Para que la cultura de la legalidad sea una realidad, todos los miembros de la comunidad -y en especial- los servidores públicos debemos ser los primeros en respetar los derechos humanos de cada persona y cumplir la ley como única vía para lograrlo.

Por otro lado, La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, permitirá a las entidades adecuar sus marcos constitucionales para garantizar que el Estado mexicano tutele los derechos de las personas, desde el ámbito de los tratados internacionales aplicando la convencionalidad y que los organismos no jurisdiccionales obtengan mayor presencia en la transformación de la sociedad.

Son las personas y sus derechos, lo más importante de la sociedad. Las instituciones y los servidores públicos debemos trabajar en garantizar la vigencia y respeto.

En esta edición de la Gaceta destaca en la sección “Nuestras Noticias”, la puesta en marcha de Jornadas Intensivas de Difusión de los Derechos Humanos a alumnos de educación primaria y secundaria en 11 municipios de la entidad.

También se da cuenta del avance en programas institucionales de este organismo como: a).- La inspección de las condiciones materiales y de operación de los centros de detención preventiva y de reinserción social. b).- Las pláticas y capacitación sobre derechos humanos a todo el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en toda la entidad; c).- La implementación del “programa paisano” a fin de prevenir y tutelar los derechos de las personas que viajan en temporada de vacaciones y la elaboración de materiales de video para la difusión de los derechos humanos a estudiantes de nivel básico, entre otras.

En la sección “Artículo de opinión” encontramos la participación siempre destacada del Doctor Miguel Carbonell con su ponencia titulada: “Libertad de tránsito, asilo y refugio.Comentario al artículo 11 constitucional”.

En este inicio del 2012, este organismo renueva el optimismo y esperanza para el advenimiento de la cultura de la legalidad, indispensable para garantizar efectivamente los derechos de las personas.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente.



**RECOMENDACIONES**  
**SEPTIEMBRE – DICIEMBRE**  
**2011**

### **RECOMENDACIÓN No. 11/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Trabajador se queja de irregularidad y omisión de la Junta Especial número dos perteneciente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado, gire sus instrucciones para que se inicie investigación en el ámbito administrativo, con el objeto de dilucidar la responsabilidad que pudiera existir en los servidores públicos que conocieron del juicio laboral que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Continuar con el debido seguimiento a la denuncia de hechos presentada por la Licenciada Elizabeth Alarcón Trevizo en su carácter de Presidenta de la H. Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ante el Agente del Ministerio Público el día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, con motivo del extravío del expediente.

**TERCERO.-** A efecto de evitar casos como el de análisis, se ordene la creación de un protocolo que fije criterios objetivos para una adecuada depuración de los expedientes y en su oportunidad se impulse la creación del reglamento respectivo.

**EXP. JG 042/2011****OFICIO JG /2011****RECOMENDACIÓN No. 11/2011**

VISITADOR PONENTE: LIC. JUAN ERNESTO GARNICA JIMENEZ

Chihuahua, Chih., a 26 de septiembre de 2011.

**LIC. FIDEL PÉREZ ROMERO,  
SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL ESTADO.  
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por Mauricio Saucedo Moreno bajo el número de expediente al rubro indicado, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

**I. HECHOS:**

PRIMERO.- Queja presentada el día 27 de enero del año en curso, en contra de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, por el C. Mauricio Saucedo Campos, en lo siguiente:

“Que con fecha 25 de agosto del año 2000 se registró el expediente 2/00/1974 relativo a la denuncia por deposito injustificado en contra de LEAR ELECTRICAL SYSTEMS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. PLANTA 167 Y/O Q.R.R., por parte del suscrito MAURICIO SAUCEDO CAMPOS fungiendo como mi apoderado legal el LIC. JOSE ASCENCION TERRAZAS ESTRADA, mismo de que se encuentra conociendo y sustanciado en la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de Chihuahua.

Una vez iniciado el procedimiento y desahogadas algunas probanzas en audiencia del día 30 de septiembre del 2000 se celebró un convenio por \$ 180, 000.00 (Ciento ochenta mil pesos) mismo que se encuentra pendiente de pago según consta en copia certificada de la información de las fases del procedimiento en el expediente 2/00/1974, que se contenía en información digital de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El día 7 de agosto 2001 ingrese al CERESO de Aquiles Serdán Chihuahua para compurgar la pena de Prisión que concluyó el día 11 de mayo del 2007, tiempo en el cual no tuve ninguna comunicación con mi apoderado legal LIC. JOSE ASCENCIÓN TERREZAS ESTRADA, por lo que no recibí ninguna información relativa al proceso laborar. Y una vez en libertad procure al mencionado profesionista para que me informara el estado en que se encontraba el procedimiento laboral, manifestándome que una vez que localizara la documentación respectiva me informaría de lo propio. Trayendo vueltas y vueltas para obtener dicha información, por un tiempo considerable y desesperado acudí con la LIC. NORA LILIANA PEREZ CERECERES quien funge como Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, funcionario que

mandó llamar al LIC. TERREZAS ESTRADA y en nuestra presencia manifestó que lo esperaríamos uno o dos fines de semana para “echarse un clavado” en los archivos que tiene en su oficina y que era muy seguro que ahí se encontraba la información que se requería para proporcionarla inmediatamente al interesado en la propia Junta.

Ante el incumplimiento de lo que se comprometió el LIC. TERRAZAS ESTRADA ante la Junta previo a la búsqueda realizada por ordenes de la funcionaria del expediente 2/00/1974, en forma exhaustiva el no fue localizado razón por la cual el día 19 de noviembre del 2010 la secretaria general de la junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado mediante oficio No. 37/2010 hizo constar la existencia del citado expediente y la posterior desaparición del mismo, por lo que se solicitó una audiencia incidental el día 16 de diciembre del 2010 a las 14:10 horas recordando que ese día se giró una circular de autoridades superiores de la junta en el sentido de suspender las actividades para todos los trabajadores y funcionarios a partir de las 13:00 horas con motivo de la celebración de navidad para los trabajadores y entrada de vacaciones, motivo por el cual no se encontraban presentes los representantes patronales y del trabajador, así como el Presidente de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje. Diligencia que fue atendida por el Secretario con asistencia del LIC. FELIX TERREZAS ESTRADA como representante patronal, quien no aportó documentación alguna como era la naturaleza de incidente, es decir el de reponer la documentación que tuviera en su lugar, sin embargo solo manifestó que había prescrito la acción de procurar el cobro del convenio el 30 de septiembre del año 2002 entre la empresa que representa y el apoderado legal del trabajador, que dicho sea de paso es hermano del representante patronal, así mismo no se presentó a dicha audiencia el LIC. JOSE ASCENCION TERRAZAS ESTRADA a pesar de encontrarse en el edificio en donde se celebra la diligencia y el funcionario que lo dirigía omitió hacer esa constancia de que se encontraba en el lugar y/o de llamarlo a comparecer.

Posteriormente la autoridad laboral actuante requirió a la empresa para que informara directamente a la Junta si tenía documentación relativa al expediente laboral que nos ocupa y en caso positivo la aportara; y al ex apoderado legal del suscrito trabajador se le requirió para que se presentara a hacer lo propio. Y resulta que a la Junta sólo se hizo un documento que no se encuentra embretado y se encuentra suscrito por una persona cuyo nombre es LEONA, sin recordar de momento sus apellidos, pero no se menciona que cargo ocupa dentro de la empresa que dice representar y sin embargo la Junta lo tiene por legalmente proporcionado, sin hacer posterior requerimiento, y en relación a la comparecencia del ex apoderado del suscrito éste no ha ocurrido a desahogar el requerimiento, por lo que se le giro nuevo citatorio con el apercibimiento de ley en caso de no comparecer sin causa justificada.

Por lo anteriormente expuesto solicito la intervención de esta H. Comisión que Usted dignamente preside, a efecto de que se realice una exhaustiva investigación sobre estos hechos considerando que existen serias violaciones a derechos humano, por la dilación del procedimiento laboral y el extravío del expediente en mención, que deja al suscrito trabajador en total estado de indefensión, ya que como obran en las fases del procedimiento proporcionados en forma digital el mismo ha concluido y no he recibido ninguna remuneración a pesar de que se pactó un supuesto convenio y la parte patronal propone la prescripción de la acción para solicitar la ejecución del convenio siendo que en ningún momento se me ha comunicado por parte del Presidente de la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje el hecho de que el procedimiento se encuentra suspendido y no existe constancia en la información digital proporcionada, en ese sentido, todo lo cual considero violatorio de derechos humanos en mi perjuicio, por lo que de

igual forma le pido que una vez agotada dicha investigación se emita la recomendación correspondiente en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”.

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitan los informes de estilo a la autoridad el día 31 de enero del presente año, informando en su oficio No. 0012/2011 signado por el Lic. José Portillo Estrada en su carácter de Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, mencionando lo siguiente:

“En atención a su oficio JG 020/2011, de fecha 31 de enero del 2011 relativo a la queja presentada por el C. MAURICIO SAUCEDO CAMPOS bajo el número de expediente JG/42/2011, se da contestación a la fecha entablada en los siguientes términos.

La Ley Federal del Trabajo en los artículos 425 a 727 prevé la posibilidad de que se extravié o desaparezca algún expediente o constancia de los expedientes tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que en caso de desaparición, el Secretario certifica la existencia anterior y la falla posterior del expediente y la Junta procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar la reposición de los autos, en forma incidental, para cuyos efectos las partes aportar todos los elementos constancias y copias que obran en su poder y la Junta de Oficio hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua lleva un sistema computarizado de registro de expedientes en el cual se van asentando los pasos procesales que se dan en cada expediente, **PERO ACLARANDO QUE ESE REGISTRO NO ES PERFECTO PORQUE ESTA SUJETO A QUE HAYA ERRORES EN LA CAPTURA DE DATOS, ESTA SUJETO EN QUE ALGUNA ESCRIBIENTE POR ERROR OMITA ASENTAR ALGUN DATO.**

En el caso concreto del C. MAURICIO SAUCEDO CAMPOS según la certificación que se hizo de las fases del procedimiento en el expediente 2/00/1974, efectivamente el 30 de septiembre de 2002 se celebró con la demandada LEAR ELECTRICAL SYSTEMS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. PLANTA 167, un convenio por la cantidad de 180.000.00 pesos (ciento ochenta mil pesos 00/100 m. n.), a pagarse el 04 de octubre del 2002.

Se ignora si no se trabajo la fase del sistema cuando se cumplimiento el convenio o si no se cumplimiento este, porque solo tenemos como siguiente dato en el sistema de cómputo que en febrero del 2003 se ordeno el archivo general del expediente en el legajo 2073.

Las circunstanciadas personales del trabajador de la prisión que compurgó son ajenas al juicio laboral. Lo que sabemos es que en febrero del 2003 se ordeno el archivo general del expediente lo que nos indica concluido, y que fue hasta noviembre del 2010 cuando comparece de nueva cuenta el trabajador a buscar se expediente el cual para entonces no aparece en los archivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ni apariencia en el archivo general.

Remito a usted copia certificada de los actuado en el referido expediente 2/00/1974, a partir de compareció en noviembre del 2010. C. MAURICIO SAUCEDO CAMPOS, incluyendo copia certificado de lo que aparece en el sistema de cómputo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, Chih. Donde aparece archivo general en febrero del 2010.

A petición del trabajador presentada el 29 de noviembre del 2010 se dicto acuerdo señalado las catorce diez horas del 16 de diciembre del 2010 para que tuviera verificativo la audiencia incidental de expediente, pero en la promoción misma C. MAURICIO SAUCEDO CAMPOS revoco el poder otorgado a su anterior apoderado LIC. JOSE A. TERRAZAS ESTRADA lo que acordado el 30 de noviembre del 2010 por la junta especial numero de 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje donde se tramitaba materialmente el expediente.

Así las cosas a las catorce diez horas del 16 de diciembre del 2010 se llevo la audiencia incidental de reposición de autos comparece el actor y no quien fuera su apoderado LIC. JOSE A. TERREZAS ESTRADA porque este ya había sido revocado.

Compareció por la demanda el LIC. FELIX TERRAZAS ESTRADA quien solicito se le reconociera personalidad, y que la prescripción de la acción para ejecutar el laudo en términos del artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, señalado que en todo caso la acción para ejecutar el convenio feneció el 03 de octubre del 2004 y que el convenio a que hacia el trabajador está prescrito.

Es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo es la audiencia inicial habla de las partes y que fue el propio quejoso C. MAURICIO SAUCEDO CAMPOS quien le revocó el poder al LIC. JOSE A. TERRAZAS ESTRADA.

Jurídicamente hablando la Ley Federal del Trabajo nos obliga a practicar diligencias de investigación, pero no nos faculta a practicar todas las diligencias que quieran las partes, sino solo aquellas que este tribunal considere viables a lograr la reposición del expediente.

En acuerdo de fecha 2 de enero del 2011 la Junta Especial Número 2 ordeno citar al LIC. JOSE A. TERRAZAS ESTRADA, quien a las catorce treinta del 27 de enero del 2011 compareció ante la Junta Especial Número 2 y manifestó que no recordaba circunstancia alguna en relación al expediente perdido, que no tenia copia del mismo y que por ello no puede emitir ningún juicio de valor.

La Junta Especial Número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje no tiene elementos para saber si la fase del sistema computacional fue trabajado o no correctamente; no podemos saber si el expediente si se pago o no el convenio, lo podemos inferir porque se ordeno el archivo del expediente, pero no asegurarlo.

No podemos obligar a la empresa a exhibir copia del expediente porque de acuerdo al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo solo tiene obligación de conservar expedientes hasta un año de concluida la relación laboral en este caso 2003.

Jurídicamente hablando la empresa ya compareció por conducto de sus apoderados legales manifestando que no tenía antecedentes del expediente.

Ahora bien, este tribunal hace de su conocimiento que de acuerdo a la Ley General del Sistema de Documentación e Información Pública del Estado de Chihuahua en sus artículos 3º fracción II y IV inciso C, 11, 13 t demás relativos y aplicables, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua cada cinco años depura su archivo destruyendo expedientes de cinco años o más de antigüedad, y en el año 2008 se depuraron en la empresa Papelera de Chihuahua 14, 000

expedientes, dentro de los cuales muy posiblemente estuviera el del quejoso, de su antigüedad, pero esto se hace por la imposibilidad física de conservar todo el archivo.

En conclusión:

- a) Lo más probable es que por un error de captura no se haya capturado en el sistema de informática el pago, pero es muy presumible, porque se ordeno el archivo del expediente.
- b) Por disposición legal no podemos ordenar a la empresa a exhibir expediente alguno porque la Ley no lo obliga y nos dice la empresa que no lo tiene.
- c) Lo más probable es que el expediente original haya sido depurado, y no tenemos ya más antecedentes de su existencia.

Remito a usted copia certificada de todo lo actuado en el expediente 02/22/1974, de donde emana la queja, Certificada a partir de que compareció el trabajador y empezó a promover en el expediente, porque es todo lo que tenemos en el mismo”.

TRES.- Escrito recibido por el Lic. Félix Manuel Terrazas Estrada en fecha 23 de marzo del año en curso, en lo siguiente:

“En contestación a u oficio JG 45/2011, Expediente JG 42/2011, suscrito por usted y en donde solicita información sobre el convenio de fecha 30 de septiembre del año 2002 celebrado en el expediente numero 2/00/1974 en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad de Chihuahua, en nuestro carácter de apoderados de la moral citada y que acreditamos con la copia certificada de el poder que nos otorgó la misma, le informamos:

Que en los archivos de nuestra mandante Lear Electrical Systems de México S. de R. L. de C. V. no se encontró ninguna documentación relacionada con el convenio que la empresa ya no guarda, por lo que no se está en la posibilidad de remitirle ningún dato en tal sentido.

De esta Circunstancia también se hizo referencia cuando se compareció al incidente de reposición de autos que el señor Mauricio Saucedo Campos tramitó ante la autoridad laboral que se menciona”.

CUATRO.- Respuesta de autoridad de fecha 14 de marzo del año que transcurre, en el cual dio a conocer lo siguiente:

“No existía hasta la entrada en vigor de esta Secretaría Criterios de Depuración para eliminar expedientes, solo se utilizaba el termino de 5 años; a partir de la entrada de esta Secretaria de 04 octubre de 2010, no se ha destruido expediente alguno, hasta en tanto elaborar el reglamento respectivo. No se encontró registro de expedientes depurados ignorando el motivo de ello”. (sic)

## II. EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada el día 27 de enero de 2010 por el C. Mauricio Saucedo Campos en contra de la Junta Especial No 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, por considerar vulnerados sus derechos humanos.

2.- Radicada la queja se solicitan los informes a la autoridad, recibiendo respuesta de la misma el día 09 de febrero del año en curso.

3.- Anexo en copia certificada de la respuesta por parte del Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo.

4.- Escrito del C. Mauricio Saucedo Campos de fecha 25 de febrero del presente año.

5.- Escrito recibido el día 23 de marzo por el Lic. Félix Manuel Terrazas Estrada en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa Lear Electrical Systems.

### III. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por los artículos 12 y 86 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y/o omisiones ilegales, los cuales deben ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

Así mismo esta Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** Corresponde analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos. Del escrito inicial de queja se desprende que con fecha veinticinco de agosto del año dos mil, se registro el expediente 2/00/1974 relativo al despido injustificado en contra de la empresa denominada Lear Electrical Systems de México S. de R.L. de C.V. planta 167, misma que se encuentra en conocimiento de la Junta Especial No. 2 de conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, Chih. Durante el procedimiento se realizaron diversas diligencias como la celebración de un convenio por la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), acuerdo que se encuentra pendiente de pago. En dicho escrito el ahora quejoso manifestó que fue privado de la libertad y que el día once de mayo del año dos mil siete obtuvo su libertad, tiempo en el cual no tuvo ninguna comunicación con su representante legal, y estando en libertad, procuró se le informara el estado que guardaba su proceso laboral, siendo hasta el día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, por medio de la Secretaria General de la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante oficio número 37/2010 hace constar la existencia del expediente, así como la falta posterior del mismo, toda vez que se localizó el archivo económico L-

207, mismo que no ha sido localizado en la Secretaría General, ni en el archivo económico de la Junta de Conciliación y Arbitraje, oficio visible en foja 4.

**CUARTA.-** De la respuesta obsequiada por la autoridad se determina, que se inició vía incidente la reposición del expediente en referencia, para lo cual las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder y la Junta de oficio hará la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público. Estableciendo como conclusiones de la respuesta que brinda al Organismo protector de derechos humanos que: “a) Lo más probable es que por error de captura no se haya capturado en el sistema de informática el pago, pero es muy presumible porque se ordenó el archivo del expediente, b) Por disposición legal no podemos ordenar a la empresa a exhibir expediente alguno porque la Ley no los obliga y nos dice la empresa que no lo tiene, c) Lo más probable es que el expediente original haya sido depurado, no tenemos ya más antecedentes de su existencia”. (sic)

En vía complementaria se solicitó a la autoridad informara sobre los criterios que utiliza para la depuración de los expedientes y si cuentan con un registro de los mismos, obteniendo como respuesta, que para la depuración de expedientes se utilizaba el término de cinco años y que no cuentan con un registro de expedientes depurados.

De tal suerte, que al no tener ningún control sobre los expedientes que se han depurado y en el caso que nos ocupa, se desconoce el estado actual que guarda el expediente laboral, es decir, al mencionar la autoridad en su respuesta que el día treinta de septiembre del año dos mil dos, la parte actora celebró con la demandada un convenio por la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.), a pagarse el cuatro de octubre del mismo año, ignorándose si se realizó dicho convenio, y que en el mes de febrero de dos mil tres se ordenó el archivo general del expediente lo que indica concluido. Al respecto el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo establece que “El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta”.

**QUINTA.-** Cuando se trata de proceso concluido, en el cual se dictó un laudo o resolución definitiva y esta ha sido cumplimentada no tiene objeto la reposición del expediente, pero cuando se extravía antes de que se dicte la resolución o su ejecución, es necesario que se reponga todas y cada una de las actuaciones, lo anterior para continuar el proceso y que se pueda concluir el expediente, en este supuesto, la autoridad debe conservar la documentación que tiene bajo su custodia entre tanto se resuelve la controversia conforme a derecho y en su caso dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo.

En el presente caso, al desconocerse el desenlace del convenio que celebraron las partes en el juicio laboral y no tener un dato que permita establecer que el juicio concluyó de manera definitiva, dicho expediente debió permanecer en el archivo de la Junta de Conciliación y Arbitraje o bien cumplir con el precepto antes mencionado en cuanto a la microfilmación del mismo, para el efecto de establecer certeza jurídica y estar en posibilidad de dilucidar cualquier alegación posterior de las partes.

En este sentido, este Organismo considera que existen indicios que nos llevan a establecer probables violaciones a derechos humanos en su modalidad de legalidad y seguridad jurídica, pues en el presente caso se encuentra evidenciado con las constancias que obran en autos y con las respuestas brindadas por la autoridad a través del entonces Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo, lo siguiente:

- a) La existencia del juicio laboral registrado bajo el número 2/00/1974, demanda instaurada por el ciudadano Mauricio Saucedo Campos en contra de Lear Electrical Sistem de México S.de R.L. de C.V., radicada ante la Junta Especial dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.
- b) Que del análisis de las constancias de autos se desprende como últimas actuaciones que, el día 30 de septiembre de 2002 se celebró con la demandada un convenio por la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100M.N.), a pagarse el día 04 de octubre del mismo año y en el mes de febrero de 2003, se ordenó el archivo general bajo el legajo 2073.
- c) No existen datos de los que se pueda desprender fehacientemente el estado último que guarda el procedimiento laboral, toda vez que el expediente en mención no es localizado y se desconoce su destino, es decir, si se encuentra extraviado o fue depurado.

Por otro lado, se da a conocer la existencia de una denuncia de hechos presentada y firmada por la Licenciada Elizabeth Alarcón Trevizo, quien se acredita ante el representate social como Presidenta de la H. Junta Especial Número Dos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, (visible en foja 26), certificando en dicha denuncia la existencia del juicio laboral número 2/00/1974, radicada por el tribunal, así como la falta posterior del mismo, ya que el sistema de computo del Tribunal Laboral, localizó en archivo económico L-2073, mismo que no ha sido localizado en la Secretaria General ni donde se encuentra el archivo económico de la Junta en referencia, mas sin embargo, no se da a conocer los avances de la carpeta de investigación.

Por todo lo antes expuesto, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, atendiendo a la valoración de las evidencias, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y a la legalidad, se considera procedente solicitarle a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso en los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua en su fracción I, recaer en el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Solicitud para que en acatamiento a los deberes jurídicos que mandata el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras obligaciones el deber de; prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, lo procedente es solicitarle con fundamento en lo establecido por el artículo 33 fracción octava de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, se inicie una investigación dentro del ámbito administrativo, a la luz de lo establecido por el artículo 23 fracción octava de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el objeto de dilucidar la existencia o no de responsabilidad que sea atribuible a servidores públicos pertenecientes a dicha Secretaría, así mismo se aporten los elementos necesarios para efectos de que el Ministerio Público continúe con la investigación dentro del ámbito de su competencia, y como medida preventiva que evite en lo futuro violaciones a derechos humanos, se elabore un protocolo en el que se fijen criterios

objetivos para la adecuada depuración de expedientes y en su oportunidad se impulse la creación del reglamento que establezca la sistematización respectiva.

En base a lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, 44 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERO.-** A Usted, **Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario del Trabajo y Previsión Social en el Estado**, gire sus instrucciones para que se inicie investigación en el ámbito administrativo, con el objeto de dilucidar la responsabilidad que pudiera existir en los servidores públicos que conocieron del juicio laboral que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Continuar con el debido seguimiento a la denuncia de hechos presentada por la Licenciada Elizabeth Alarcón Trevizo en su carácter de Presidenta de la H. Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ante el Agente del Ministerio Público el día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, con motivo del extravío del expediente.

**TERCERO.-** A efecto de evitar casos como el de análisis, se ordene la creación de un protocolo que fije criterios objetivos para una adecuada depuración de los expedientes y en su oportunidad se impulse la creación del reglamento respectivo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, y para el caso de que fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
PRESIDENTE**

c.c.p. C. Mauricio Saucedo Moreno, Quejoso para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de este Organismo.  
c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.

## **RECOMENDACIÓN No. 12/ 2011**

**SINTESIS.-** Maestra se queja manifestando ser víctima de discriminación de género cometida por autoridades de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chihuahua al negarle obtener la obtención de una plaza en igualdad de circunstancias.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la igualdad y contra el derecho de legalidad y seguridad jurídica.

Se recomendó Lic. Jorge Mario Quintana Silveyra, en su calidad de Secretario de Educación, Cultura y Deporte, gire sus instrucciones a efecto de que se analice la situación administrativa y laboral de la quejosa en relación a la negativa recibida para obtener la plaza de Directora Técnica en el nivel de Educación Especial, exclusivamente en comparación al ascenso que obtuvo el diverso concursante, toda vez que del análisis realizado por éste Organismo, no se encontraron elementos que justifiquen de manera objetiva y razonable la diferencia de tratamiento ante situaciones laborales similares.

**SEGUNDA.-** Así mismo gire sus instrucciones, para que se instaure procedimiento administrativo a efecto de dilucidar si en los hechos de análisis no se produjo un acto discriminatorio, lo que generaría responsabilidad atribuible a servidores públicos y obligación de reparar los derechos violados.

**OF. No. AO181/2011**  
**EXP. No. AO340/2010**  
**RECOMENDACIÓN No. 12/2011**  
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS  
Chihuahua, Chih., a 11 de octubre del 2011.

**LIC. JORGE MARIO QUINTANA SILVEYRA,**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.**  
P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente **EXP. No. AO 340/2010**, que se instruyera en contra de servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por probables violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio de la C. Raquel Barrón Pérez, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, se recibió escrito de queja de la C. Raquel Barrón Pérez, en el siguiente sentido: “Que por medio del presente escrito, vengo a hacer de su conocimiento un hecho que puede ser constitutivo del delito de discriminación en perjuicio de la suscrita, por parte de funcionarios de Gobierno del Estado adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura y a la Secretaría de Finanzas y Administración. Fundo mi aseveración en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

1.- Con fecha 2 de junio del 2009 el H. Comisión Estatal Mixto de Escalafón del Magisterio, publicó la circular No. 3 de 2009, relativa a concurso de ascenso para ocupar 17 plazas vacantes de director técnico en el nivel de educación especial del sub sistema estatal.

2.- Consulté el Reglamento de compatibilidades que se aplica en el Estado de Chihuahua, tanto en SEECH como en el sub sistema estatal y resultó ser el mismo, por lo que las reglas de compatibilidad en uno y otro sub sistemas son idénticas.

3.- Con fecha 17 de junio del 2009 presenté solicitud de ascenso escalonario en la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, según se prueba con el acuse de recibo que anexo a la presente.

4.- Junto con la solicitud de concurso, presenté constancia de servicio y los documentos que acreditan mi preparación académica, así como créditos especiales.

5.- En la solicitud de concurso manifiesto que también tengo una plaza como maestra de apoyo de educación especial en el sistema federal, con clave presupuestal 760531030002F-00PS cuyo nombramiento para efectos de compatibilidad equivale a 20 horas.

6.- Con fecha 31 de agosto se dictaminan las plazas, obteniendo la suscrita el primer lugar en puntuación en el boletín No. 31 relativo a la Dirección Técnica del USAER No. 7605 (V), zona 99 de la Ciudad Juárez Chihuahua.

7.- El día primero de septiembre del 2009 se me hizo entrega del dictámen.

8.- El día dos de septiembre del 2009 se me hizo entrega de la orden de presentación.

9.- El Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura envió un trámite administrativo a la jefatura de Personal Magisterial para que se me hiciera el cambio de clave y después de seis meses rechazan el trámite por considerar que soy incompatible.

10.-El Director Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura con fecha 28 de enero del 2010 solicita a la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio que vuelva a revisar mi participación en el concurso y envíe un informe del mismo, confirmando la resolución o cambiando el dictamen. Se anexa copia simple del informe que confirma mi dictámen de ascenso escalafonario.

11.- Con fecha 1 de septiembre del 2010, pregunté a la oficina de personal magisterial de la Secretaria de Finanzas y Administración, como iba mi trámite y se me informó vía telefónica que el trámite una vez más había sido rechazado.

12.- Pude presentarme en las oficinas de la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio hasta el día 14 de septiembre de los corrientes para solicitar en copia simple todas las constancias relativas a mi participación en el concurso escalafonario para fundamentar esta queja, y fue entonces que se me proporcionó un oficio de fecha 2 de septiembre signado por el Director Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura donde le informa a la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio que mi trámite no será posible por no dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 10 del Reglamento de Compatibilidades que a la letra dice:

Artículo 10. Se autoriza la percepción a una misma persona de los sueldos correspondiente a un empleo administrativo y otros docentes, remunerados con cargo al presupuesto de egresos del Estado, siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que los horarios fijados para el desempeño de dichos empleos sean compatibles entre si.

II. Que el total de horas semanales de dichos empleos no exceda en ningún caso de 48.

III. Que se obtenga el certificado de compatibilidad y,

IV. No estar en la situación a que se refiere el artículo anterior.

Para mayor claridad se transcribe el artículo 9:

“Es incompatible el desempeño de dos o más empleos administrativos o uno administrativo y otro de plaza base, por ejemplo: profesores de primaria y director; director de primaria y profesor con plaza de secundaria.”

13.- Como se puede apreciar, en el artículo 9 se hace imposible el desempeño de dos empleos, ya que todos son plaza base y con fundamento en este artículo, por analogía se me está negando el ascenso; sin embargo a otro compañero que se encuentra en la misma hipótesis que la suscrita si le aplicaron inmediatamente el cambio de clave.

14.- En la misma fecha en que la suscrita participó en el concurso de ascenso escalafonario, también participó el PROFR. LUIS ALFONSO LIMAS HERNANDEZ, quien manifiesta en la misma solicitud que tiene una plaza federal de profesor de secundaria (Esc. Sec. Fed. No. 2 ALTAVISTA con clave 08DES0012H, 1 ZONA). A él si le hicieron el trámite administrativo al obtener el ascenso como Director Técnico de Educación Especial, a pesar de que por analogía también obtiene un ascenso como director de primaria y es profesor de secundaria y se ubica en la hipótesis del artículo 9 del Reglamento de compatibilidades. Anexo copia simple del formato único de trámite donde se le hace el cambio de clave por la Secretaría de Finanzas y Administración.

15.- A la fecha el referido profesor cuenta con la clave de Director Técnico de educación especial que para efectos de compatibilidad equivale a 20 horas y 20 horas como

profesor de secundaria. En total tiene nombramiento de 40 horas y sí está recibiendo los dos sueldos con cargo al presupuesto de egresos del Estado.

16.- Como se puede observar, con un trabajador no hubo problema para concluir que el artículo 9 es totalmente inaplicable, toda vez que deja sin posibilidad de desempeñar dos plazas a una misma persona y se toman en consideración sólo los requisitos I al III del artículo 10 del Reglamento de compatibilidades para determinar que es compatible; sin embargo con la suscrita sucede todo lo contrario, cumpla a cabalidad las mismas tres fracciones del artículo 10, pero se me aplica el artículo 9 con toda su rigurosidad.

Por todo lo antes expuesto, es que acudo a Usted Sr. Gobernador en busca de equidad, justicia e imparcialidad en los criterios que toman los funcionarios al momento de aplicar la ley. Hasta el día de hoy la única explicación que se me ha dado en relación a la negativa para hacer el trámite administrativo del ascenso que me fue dictaminado hace un año, es que las cosas siempre han sido así y no se puede cambiar el criterio.

La conducta desplegada por los funcionarios de las dos Secretarías encuadran en el tipo penal de DISCRIMINACIÓN contenido en nuestro Código Penal en el Título décimo: Delitos contra la dignidad de las personas, Capítulo I Artículo 197.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Si bien es cierto, el delito antes descrito se persigue previa querrela y su despacho no es la instancia, también es cierto, que los funcionarios que pudieran resultar responsables son sus subordinados, por lo que antes de cualquier otra acción acudo a Usted, ya que siempre se ha caracterizado por ser una persona honesta y congruente entre el decir y el hacer. Si la conducta omisa de los funcionarios de la Secretaria de Finanzas y Administración es por desconocimiento o por costumbre en el hacer las cosas, es momento de que se corrija, no hay nada malo en reconocer errores.

## PRUEBAS:

A.- Solicitud de concurso escalafonario de la suscrita y del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández.

B.- Dictamen de ascenso escalafonario de la suscrita y del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández.

C.- Formato único de trámite del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández.

D.- Constancia de servicio de la plaza federal de la suscrita.

E.- Informe que rinde la H. Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio, donde ratifica el dictamen de ascenso de la suscrita.

F.- Oficio 898/2010 de fecha 2 de septiembre del 2010, firmado por el C.P. Humberto M. Santiago González, Director Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura.

G.- Copia simple del Reglamento de compatibilidades que se aplica tanto en SEECH como en el sub sistema Estatal.

### DERECHO:

Son de aplicarse los artículos 3, 4, 11 y 12 del Reglamento de Escalafón para los Trabajadores de la Educación del subsistema Estatal, los artículos 799, 800, 802 y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado, los artículos 5, 8 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables del Reglamento de Compatibilidades.

Por lo anterior expuesto y fundado, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO.- Se me tenga presentando formal denuncia de DISCRIMINACIÓN laboral, por parte de funcionarios de la Secretaria de Educación y Cultura y de la Secretaría de Finanzas y Administración.

SEGUNDO.- Se haga una revisión de mi caso en relación con otros casos semejantes que sí han obtenido respuesta favorable en los trámites de ascenso escalafonario, aplicando de manera imparcial y objetiva el Reglamento de Compatibilidades.

TERCERO.- Se dé cumplimiento al dictamen de ascenso escalafonario a favor de la suscrita.”

**SEGUNDO.-** Radicada la queja se solicitaron los informes de Ley, al Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación y Cultura, quien en fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, respondió en los siguientes términos: “En respuesta a su oficio Recordatorio no. AO 135/2010 que fue recibo con fecha 17 de noviembre de 2010 relativo a la Queja presentada por la C. Raquel Barrón Pérez en contra del Personal de la Secretaría de Educación y Cultura y otros, ingresada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número de expediente AO 340/2010, mediante el cual se requiere el INFORME, me permito remitir a Usted el mismo en los términos siguientes: Con fecha 10 de noviembre de 2010 se recibió informe del C.P. Humberto M. Santiago González, Director Administrativo de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte señalando:

“... derivada de la improcedencia del trámite de ascenso escalafonario, me permito comunicarle que en el mes de agosto del presente año se reunió personal tanto de esta Secretaría como de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración para tratar en específico el caso de la Profesora Barrón, generándose al efecto minuta de fecha 27 de agosto del 2010, así como oficio No. 898/2010 de los cuales se adjunta copia al escrito de cuenta...(sic)

Por lo que respecta a la Minuta de fecha 27 de agosto de 2010 se tomó el siguiente Acuerdo:

Al analizar la situación de la C. Raquel Barrón Pérez, se determina por ambas partes que al resultar ganadora en la vacante de Director Técnico del Nivel de Educación Especial, cuenta con otra plaza del nivel educativo especial del subsistema federalizado con lo que resulta incompatible por contravenir en lo dispuesto por el artículo 9 y 10 fracción IV del Reglamento de Compatibilidades, los cuales a la letra dicen:

Artículo 9.- Es incompatible el desempeño de dos o mas empleos administrativos o uno administrativo y otro de plaza base por ejemplo: profesores de primaria y director; director de primaria y profesor con plaza de secundaria.

En cuanto al oficio 898/2010 suscrito por el C. Director Administrativo C. P. Humberto M. Santiago González el cual señala entre otras cosas que:

“Es decir, tal y como lo establece literalmente el artículo 9 del indicado Reglamento y para el caso concreto que nos ocupa, es incompatible el desempeño de un empleo administrativo y otro de plaza base por ejemplo: profesor de primaria y director.

Por lo anterior, esta área administrativa considera de suma relevancia la definición que recaerá sobre el particular, por lo que amablemente le pido sea elevada por su conducto, para revisión ante el Órgano correspondiente”. (Sic)

Por su parte la C. Quejosa Raquel Barrón anexo a sus pruebas Dictámen de Ascenso de fecha 31 de agosto de 2009 a su favor firmando por el Pleno de la Comisión Mixta de Escalafón, Subsistema Estatal, Lic. Juan Jesús Cazares Baca, Profesor Marcelino González Villalba, Profesor José Alfredo Torres Macías, Profesor José Cruz Ozaeta López y Lic. María de los Ángeles González Holguín.

De lo anterior expuesto se desprende que aún y cuando existan irregularidades en el procedimiento administrativo de concurso, ambas circunstancias atribuibles enteramente a la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, como lo es la inexacta aplicación del Reglamento de Incompatibilidades y de Escalafón Vigente; en concreto por lo que respecta a la emisión de un dictámen incompatible, también lo es por lo que respecta a la falta de emisión del certificado de incompatibilidades señalado en la fracción III del Reglamento de Incompatibilidades que se transcribe:

Artículo 10.- Se autoriza la percepción a una misma persona de los sueldos correspondientes a un empleo administrativo y otros docentes remunerados con cargo al presupuesto de egresos del Estado, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

I.-

II.-

III.- “Que se obtenga el certificado de compatibilidad”

## IV.-

Sin embargo no obstante lo anterior no existe probanza o situación que nos lleve a concluir que exista violación a los Derechos Humanos de la Quejosa RAQUEL BARRÓN PÉREZ, y por lo que toca a la sustanciación de la Queja interpuesta la misma deberá resolverse en términos de lo dispuesto por el artículo 805, 806, 807 y 815 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior expuesto me permito anexar los documentos en comento con el fin de dar cumplimiento al INFORME requerido, en la inteligencia de que se trata de un asunto eminentemente laboral, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TERCERO.-** De igual forma la C. Raquel Barrón Pérez, en fecha uno de diciembre del año 2010, al ser notificada de la respuesta por parte del departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno del Estado, responde en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Refiere el citado funcionario que con fecha 10 de noviembre del 2010 recibió informe del C.P. Humberto M. Santiago González, donde señala que derivado de la improcedencia de trámite de ascenso escalafonario, con fecha 27 de agosto del 2010, se generó la minuta que se anexa al oficio, donde los cinco funcionarios firmantes aceptan que determinaron el no pago, con fundamento al artículo 10 del Reglamento de Compatibilidad del Estado; es decir confirman lo esgrimido por la quejosa en su escrito de cuenta.

**SEGUNDO.-** De las probanzas que anexa la quejosa sólo consideran analizar el dictamen de ascenso de ésta, no así el dictamen de ascenso del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández, que también aparece como prueba, toda vez que ambos trabajadores obtienen el ascenso escalafonario en igualdad de condiciones laborales (Plaza federal de profesor, la primera en educación especial y el segundo en secundaria), y la H. Comisión Mixta los dictamina bajo el mismo criterio, otorgando un dictamen de ascenso escalafonario a ambos, el mismo día.

**TERCERO.-** En el oficio de respuesta menciona el funcionario que la quejosa no exhibe un certificado de compatibilidad, lo cual es irrelevante, toda vez que en los documentos probatorios del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández tampoco aparece dicho certificado, lo cual no fue impedimento para que las autoridades que firman la minuta del día 27 de agosto del 2010, llevaran a cabo el trámite administrativo correspondiente al ascenso escalafonario del citado profesor.

**CUARTO.-** En el informe de cuenta, se advierte que no se hizo la revisión según el petitorio segundo del escrito de queja de la Lic. Raquel Barrón Pérez, en relación con otros casos semejantes que si obtuvieron respuesta favorable; por ejemplo el caso del Prof. Luis Alfonso Limas Hernández que fue dictaminado de manera simultánea a la quejosa, en condiciones laborales idénticas, donde de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Compatibilidad resulta incompatible, sin embargo las autoridades correspondientes no lo consideraron así, dando cumplimiento al dictamen de ascenso escalafonario, según se desprende de la prueba que obran anexas a la queja presentada en esta H. Comisión de Derechos Humanos, por la Lic. Raquel Barrón Pérez.

**QUINTO.-** Afirma el Lic. Murillo en su informe que no hay probanza alguna que deje concluir que hay violación a los Derechos Humanos de la quejosa, manifestando que deberá resolverse conforme a los artículos 805, 806, 807 y 815 del Código Administrativo, cuyo contenido refiere el origen y funciones de la H. comisión Mixta de Escalafón, así como del procedimiento en caso de inconformidad de un trabajador, lo cual no es el caso, pues la quejosa no está inconforme con la resolución de la citada Comisión Mixta de Escalafón, por el contrario exige que se dé cumplimiento a una resolución que emana de dicho órgano colegiado.

**SEXTO.-** Por supuesto que no se trata de un asunto laboral, la queja es competencia de la H. Comisión de Derechos Humanos, toda vez que la negativa de pago a la quejosa, en igualdad de circunstancias que a otros trabajadores de la educación, es un acto de autoridad que está violentando un principio fundamental de la Carta Magna: igualdad; amén de otros principios que se vulneran, con la determinación discrecional de los firmantes de la minuta del día 27 de agosto del 2010, que anexa el Lic. Murillo a su informe.

**SEPTIMO.-** El artículo en el que pretenden fundar la negativa de pago y que lo es el artículo 10 del Reglamento de Compatibilidades, es precisamente éste el que legitima a la quejosa Lic. Raquel Barrón Pérez, tanto para concursar como para obtener el dictamen favorable, toda vez que cubre todos y cada uno de los requisitos que para efecto de compatibilidad establece el artículo en comento en sus fracciones I y II, las cuales establecen como requisito lo siguiente:

I. Que los horarios fijados para el desempeño de dichos empleos sean compatibles entre sí (Requisito que en el caso que nos ocupa, se cubre perfectamente).

II. Que el total de horas semanales de dichos empleos no exceda en ningún caso de 48 horas. (Cabe resaltar que la plaza de profesor de educación especial que ostenta la quejosa en el subsistema federalizado equivale a 20 horas para efecto de compatibilidad, así mismo la plaza de Director de Educación Especial equivale a 20 horas para efectos de compatibilidad; es decir en total la quejosa tiene nombramiento de cuarenta horas semanales). Razón está por la cual se acredita perfectamente que la jornada de la suscrita no excede del límite de horas que establece el artículo en comento y que lo es de 48 horas semanales, prueba de ello lo es que desde el mes de septiembre del 2009 a la fecha, la quejosa ha desempeñado a cabalidad las labores que ambas plazas le demandan, sin mayor problema.

Por otra parte cabe aclarar que el citado artículo 9 del Reglamento en mención no establece regla alguna para la educación especial, es decir se está aplicando de manera analógica y parcial, toda vez que como ha quedado acreditado en igualdad de circunstancias, le fue reconocido administrativamente el asenso al Prof. Luis Alfonso Limas Hernández, percibiendo consecuentemente las prestaciones económicas correspondientes a dicho asenso, no obstante la quejosa haber cubierto los mismos requisitos y a partir del Dictamen de asenso se ha estado desempeñando como directora sin percibir el sueldo correspondiente desde el día 2 de septiembre del 2009 hasta el día de hoy 1 de diciembre del 2010, situación que vulnera el principio de derecho laboral que reza de la manera siguiente “A trabajo igual, corresponde igual salario”.

**CUARTO.-** Así mismo obra el oficio número 106/2010 de fecha 16 de noviembre del año 2010 de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón dirigida al C.C.P. Humberto Manuel

Santiago González, Director Administrativo de la SECyD de Gobierno del Estado (evidencia visible a fojas 44 y 45), en el siguiente sentido:

En atención a su oficio 01134/2010 dando seguimiento al oficio 898/2010 de fecha 03 de septiembre del 2010, me permito reiterar lo que en el mes de septiembre se le comentó personalmente en relación al oficio en referencia. Dado que usted le informa a esta H. Comisión que la Secretaría de Finanzas y Administración **“no autoriza el pago a dicha persona de los sueldos correspondientes a los citados empleos, con cargo al presupuesto de egresos del Estado, por no satisfacer el requisito previsto en la fracción IV del artículo 10 del ya mencionado Ordenamiento de Compatibilidades...”** y en virtud a que esta oficina ya resolvió y ratificó su resolución respecto a la participación de la LIC. RAQUEL BARRÓN PEREZ, ya no nos compete definir nada al respecto, puesto que lo hicimos en tiempo y forma, según constancias que obran en el expediente de la citada trabajadora, documentos que anexa en la petición que en este acto se contesta.

Con respecto a su petición de que **“sea elevada por su conducto, para revisión ante el órgano correspondiente”**; como ya se le informó oportunamente de manera personal, esta H. Comisión no puede actuar de oficio. Para reunir al órgano Revisor integrado por el Secretario de Educación Cultura y Deporte, Secretario General de la Sección 42 del SNTE y Presidente en turno de la H. Comisión Mixta de Escalafón, conforme al artículo 83 y 84 del Reglamento de Escalafón para los trabajadores del ramo educativo en la entidad, debe mediar un Recurso de Revisión interpuesto por una persona con legitimación jurídica activa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la Resolución que se impugna. En el caso que nos ocupa, no hay impugnación por parte de un tercero perjudicado, por lo que no es procedente reunir al órgano Revisor. Por otra parte, de la fecha en que se emitió el dictamen en comento, a la fecha del oficio 898/2010 de fecha 3 de septiembre del 2010 han transcurrido doce meses; por ende esta H. Comisión reitera los fundamentos expresados en la contestación que se entregó a esa Dirección Administrativa con fecha 3 de febrero del 2010, mediante oficio 006/2010, y respetuosamente con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento de Escalafón, además de considerar que la LIC. RAQUEL BARRON PÉREZ ha ganado la plaza de Directora del USAER No. 7605, zona 99 de Ciudad Juárez Chihuahua, solicitamos se haga efectivo el nombramiento que oportunamente le fue expedido por esa Dirección Administrativa y realice los trámites necesarios ante la oficina de Personal Magisterial de la Secretaría de Hacienda, antes Secretaría de Finanzas y Administración para cubrirle su remuneración con el salario correspondiente a un Director de Educación Especial, por no encontrar objeción legal que hacer valer que impida a la LIC. RAQUEL BARRON PÉREZ ocupar la plaza obtenida por concurso de ascenso escalafonario; toda vez que reiteramos nuevamente, no está en la hipótesis de incompatibilidad en los términos del ordenamiento legal correspondiente.

Con respecto a la queja que presenta la LIC RAQUEL BARRON PÉREZ ante el C. Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, consideramos, salvo una mejor opinión, que corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del Departamento de Recursos Humanos, argumentar jurídicamente la negativa de pago en caso que consideren que así proceda a la LIC. RAQUEL BARRON PÉREZ; toda vez que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte envió en tiempo y forma los formatos únicos de trámite de los dos trabajadores de educación especial que obtuvieron ascenso escalafonario, con situaciones laborales similares “Director de educación especial y profesor –uno de educación especial y otro de secundaria”, ambos con un nombramiento de 40 horas para efecto de compatibilidad;

ambos incumplen la fracción IV del artículo 10 del Reglamento de Compatibilidades; no obstante, ambos cubren los requisitos exigidos en las fracciones I y II del artículo 10 del mismo ordenamiento, lo cual hace procedente el ascenso y pago. **Sin embargo por razones que desconocemos solo al PROFR. LUIS ALFONSO LIMAS HERNANDEZ, le pagaron los sueldos correspondientes al ascenso, no así a la hoy quejosa toda vez que en iguales circunstancias es jurídicamente procedente que se pague su salario de conformidad con el nombramiento que esa Dirección Administrativa oportunamente le expidió al no existir quebranto al reglamento de compatibilidad.**

**QUINTO.-** De igual forma se recibe oficio número VII-097/2011, de fecha 14 de febrero de 2011 signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Cháñez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte (evidencia visible a foja 56), en los siguientes términos:

Por este conducto me permito informarle en respuesta a su OFICIO RECORDATORIO No. AO 12/2011 relativo a la Queja presentada por la C. RAQUEL BARRÓN PÉREZ en contra del Personal de la Secretaría de Educación y Cultura y otros., ingresada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número de expediente AO 340/2010, mediante el cual se solicita la siguiente información: **“Cuál fue el trámite administrativo que obtuvo el PROFR. LUIS ALFONSO LIMAS HERNANDEZ, en referencia a lo que menciona la quejosa en su punto número 14 del escrito de Queja de fecha 14 de septiembre del 2010, a fin de saber qué nombramiento recibió dicho profesor y en cuales condiciones, toda vez que es necesaria para el correcto estudio de la presente queja”**. Cabe mencionar que se recibió número 097/2011 del Director Administrativo de la Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, C.P. Humberto M. Santiago González mediante el cual informa lo siguiente:

**“El C. Limas Hernández participó en boletín de ascenso para director de educación especial resultando ganador en el proceso y obteniendo con ello, la plaza de director de educación especial del USAER 7604 en ciudad Juárez, en situación distinta a la de la C. Raquel Barrón”... (sic)**

## II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por la LIC. RAQUEL BARRÓN PÉREZ, ante este Organismo, con fecha 20 de septiembre del 2010, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Evidencia visible a fojas 1 a 4)

2.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 120/2010, de fecha 22 de septiembre de 2010, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, dirigido al Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaria de Educación y Cultura. (Evidencia visible a foja 28)

3.- Contestación por parte del Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 22 de noviembre 2010. (Evidencia visible de fojas 33 a 40).

4.- Escrito presentado por la LIC. RAQUEL BARRÓN PÉREZ, de fecha primero de diciembre del 2010, donde además anexa escrito de la Comisión Estatal Mixta de

Escalafón, dirigido al C.C.P. Humberto Manuel Santiago González, Director Administrativo de la SECyD de Gobierno del Estado, de fecha 16 de noviembre 2010. (Evidencia visible a fojas 41 a 45)

5.- Solicitud de informes complementarios de fecha primero de diciembre del 2010, mediante oficio número AO 140/2010, dirigido al Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. (Evidencia visible a foja 48)

6.- Contestación por parte del Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 14 de febrero de 2011. (Evidencia visible a foja 56)

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.**-Por razones de método, en primer término se abordará el estudio de la competencia, ello considerando que en el oficio de fecha 22 de noviembre del año 2010, signado por el Lic. Juan Ramón Murillo Chanez, Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en relación al oficio número 097/2011 de fecha 31 de enero del 2011, signado por C.P. Humberto M. Santiago González en su carácter de Director Administrativo en donde se excepcionó señalando que; “Por lo anteriormente expuesto me permito anexar los documentos en comento con el fin de dar cumplimiento al INFORME requerido, en la inteligencia de que se trata de un asunto eminentemente laboral, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

Ahora bien, los argumentos que expone el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en relación a lo expuesto por el C.P. Humberto M. Santiago González, los hace consistir en que los hechos materia de la presente queja, son de carácter estrictamente laboral y que por consecuencia este Organismo derecho humanista con base a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley que lo rige, se encuentra impedido para conocer de ello por carecer de competencia.

Al respecto cabe señalar que a partir del día 11 de junio del año 2011, entro en vigor la reforma al artículo 102 del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, la cual entre otros aspectos se faculto a las Comisiones de Derechos Humanos para conocer de violaciones en materia laboral, ante los cual el argumento vertido deja de tener consistencia.

No obstante en los términos de lo establecido por el artículo 6 párrafo II inciso a) de la ley que rige a este se considera como violación a derechos humanos; cualquier acción u omisión de naturaleza administrativa de autoridades estatales y municipales. En el presente caso tenemos que el derecho que se alega transgredido de manera directa es el de igualdad, con independencia del ámbito donde se desenvuelva que en el presente supuesto lo es el laboral.

Es decirel conocimiento de la instancia se circunscribe exclusivamente a determinar sobre la existencia o no de violaciones al derecho de igualdad, mismo que tiene el carácter de irrenunciable al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra

Constitución y en diversos documentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país. El cual tutela entre otros bienes el evitar todo tipo de discriminación motivada por cualquier origen que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos, oportunidades y libertades de las personas.

Es preciso señalar que el reclamo de la hoy quejosa, es el trato desigual que señala sufrió por servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Gobierno del Estado, al no utilizar los mismos criterios en el otorgamiento de claves para obtener un ascenso que en el presente caso sería Directora Técnica de Educación Especial.

En conclusión del argumento defensivo expuesto por Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en relación a lo expresado por el Director Administrativo, se estima que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno, exclusivamente en lo relativo a las violaciones que pudieran existir al derecho a la igualdad.

**SEGUNDA.-** Una vez determinado lo correspondiente a la competencia, se procede a analizar los hechos motivo de fondo, dentro de los cuales tenemos como cierto que tanto la Lic. Raquel Barrón Pérez como el Prof. Luis Alfonso Limas Hernández participaron en un concurso de ascenso para ocupar plaza vacante de Director de Educación Especial del USAER, resultando ganadores ambos, obteniendo la Lic. Raquel Barrón primer lugar en puntuación en el boletín No. 31 y rechazándole el cambio de clave por considerar que es incompatible a dicha plaza, sin embargo el Prof. Limas Hernández si obtuvo la clave para ocupar la plaza de Director de Educación Especial del USAER.

**TERCERA.-** Continuando con el análisis de los hechos de fondo, sobre los que existe controversia, se procede al examen para el objeto de determinar cuáles de ellos han quedado acreditados y en su caso, si resultan o no conculcatorios de sus derechos humanos. Para ello se realizó un estudio pormenorizado de las constancias que obra en autos del expediente, en el cual se inconforman sustancialmente por las acciones desplegadas por la autoridad, en razón de que la quejosa manifiesta en el punto 14 del escrito de queja lo siguiente:

**Punto número 14.-** “En la misma fecha en que la suscrita participó en el concurso de ascenso escalafonario, también participó el PROF. LUIS ALFONSO LIMAS HERNÁNDEZ, quien manifiesta en la misma solicitud que tiene una plaza federal de profesor de secundaria (Esc. Sec. Fed. No. 2 ALTAVISTA con clave 08DES0012H, 1 ZONA). A él si le hicieron el trámite administrativo al obtener el ascenso como Director Técnico de Educación Especial, a pesar de que por analogía también obtiene un ascenso como director de primaria y es profesor de secundaria y se ubica en la hipótesis del artículo 9 del Reglamento de compatibilidades”...(sic). (Evidencia visible a foja 48)

En relación a este hecho la autoridad en su contestación manifiesta lo siguiente: “El C. Limas Hernández participó en boletín de ascenso para director de educación especial resultando ganador en el proceso y obteniendo con ello, la plaza de director de

educación especial del USAER 7604 en ciudad Juárez, en situación distinta a la de la C. Raquel Barrón”... (sic). (Evidencia visible a foja 56)

No obstante que en la respuesta referida la autoridad se limitó a establecer que fue “en situación distinta”, omitiendo expresar con claridad las razones y fundamentos que justifiquen de manera objetiva y razonable el presupuesto factico en que se encontraba, lo que de alguna manera impide a este Organismo pronunciarse con certeza y establecer que no existieron violaciones a derechos humanos.

Por el contrario de los indicios hay evidencia suficiente para justificar solicitarle a la autoridad que se abra una investigación desde al ámbito administrativo para efectos de dilucidar con claridad el trato diferenciado que le fue otorgado a la quejosa.

Lo anterior se desprende de la respuesta que brindó la autoridad a este Organismo en vía de contestación al oficio número AO 140/2010 de fecha 01 de diciembre del 2010, al requerirle informara cual es el estatus administrativo y laboral, así como las condiciones y requisitos adicionales que cumplimentó el Prof. Luis Alfonso Limas Hernández que le permitieron obtener la plaza de director. Lo anterior es necesario toda vez que la quejosa lo invoca como situación referente para acreditar el trato diferenciado de que fue objeto, tal y como lo refiere en el punto número 14 del escrito de queja.

**CUARTA.-** Ahora bien la Comisión Estatal Mixta de Escalafón del Magisterio representada por el Prof. José Alfredo Torres Macías, Presidente en turno, Lic. Ma. de los Ángeles González Holguín, Prof. José Cruz Ozaeta López y Lic. Juan Jesús Cazares Baca, en su oficio número 106/2010 de fecha 16 de noviembre de 2010 entre otras cosas menciona; “Con respecto a la queja que presenta la LIC. RAQUEL BARRÓN PÉREZ ante el C. Gobernador Constitucional del Estado y el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, consideramos salvo una mejor opinión, que corresponde a la Secretaría de Hacienda a través del Departamento de Recursos Humanos, argumentar jurídicamente la negativa de pago en caso que consideren que así proceda a la LIC. RAQUEL BARRÓN PÉREZ; toda vez que la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte envió en tiempo y forma los formatos únicos de trámite de los dos trabajadores de educación especial que obtuvieron ascenso escalafonario, con situaciones laborales similares “Director de educación especial y profesor –uno de educación especial y otro de secundaria”, ambos con un nombramiento de 40 horas para efecto de compatibilidad; ambos incumplen la fracción IV del artículo 10 del Reglamento de Compatibilidades; no obstante, ambos cubren los requisitos exigidos en las fracciones I y II del artículo 10 del mismo ordenamiento, lo cual hace procedente el ascenso y pago. **Sin embargo por razones que desconocemos solo al PROF. LUIS ALFONSO LIMAS HERNÁNDEZ, le pagaron los sueldos correspondientes al ascenso, no así a la hoy quejosa toda vez que en iguales circunstancias es jurídicamente procedente que se pague su salario de conformidad con el nombramiento que esa Dirección Administrativa oportunamente le expidió al no existir quebranto al reglamento de compatibilidad.”... (sic). (evidencia visible a foja 45)**

De lo anterior se desprende que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, se extraña del trato diferenciado y desigual que recibió el trámite de la Lic. Barrón en referencia al otorgado al Prof. Limas Hernández, señalando las iguales circunstancias y supuestos en que se encontraban ambos, pues no existe evidencia en autos de la que se desprenda que se encontraban en situación diversa que justifique la diferencia de tratamientos.

Al respecto, la Comisión interamericana de Derechos Humanos en el dictamen del 3 de octubre del 2000 in re “Hanriquez, Marcelino y otros”, ha establecido que una distinción implica discriminación cuando:

- a) Hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares;
- b) La diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable.<sup>1</sup>

Aunado a esto el artículo 12 del Reglamento de escalafón para los Trabajadores del Ramo Educativo en la entidad, señala:

Artículo 12.- Las resoluciones de la Comisión Mixta de Escalafón, serán turnadas de inmediato a la Dirección de Educación, la que en un plazo no mayor de cinco días hábiles girará la orden de presentación al maestro ascendido y promoverá ante Oficialía Mayor la expedición del nombramiento respectivo lo que se hará en el mismo plazo y surtirá efectos a partir de la fecha en que se asuma el servicio. El incumplimiento o cualquier demora en la tramitación de las promociones escalafonarias, sea deliberada o por negligencia, serán causa de responsabilidad.

**QUINTA.-** En las relatadas condiciones resulta evidente las afirmaciones aducidas al respecto por la inconforme; debiendo señalarse que de los informes rendidos, no se acredita fehacientemente que el supuesto invocado como referente por la quejosa, se encontrara en una situación diferente que justificará de una manera objetiva y razonable la distinción de trato, toda vez que del análisis realizado hasta este instante y de los elementos probatorios que aportó la autoridad, no se desprende su justificación legal, lo que nos lleva a establecer una probable violación a derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Ante lo cual, la conducta desplegada por la autoridad, al no haberse justificado legal y debidamente, deberá ser analizada a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

**SÉXTA.-** En base a las inconsistencias detectadas, se estima que obran evidencias suficientes para presumir afectaciones a los derechos humanos de la quejosa, ya que es irregular que a dos concursantes para un ascenso en el sistema educativo, que se encuentran en el mismo supuesto y condiciones laborales similares, se les dé un trato desigual sin que exista una justificación objetiva y razonable, además si consideramos que se trata de una persona de sexo masculino y la otra del femenino, donde únicamente resulta beneficiado el primero, por lo que en el procedimiento de dilucidación de responsabilidad administrativa que al efecto se instaure, deberá analizarse adicionalmente que no se trate de una discriminación por razón de género.

En este tenor nuestro país ha signado diversos instrumentos dentro de los que podemos citar el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales el cual en su artículo 3 y 7 apartado C señala lo siguiente:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

- a).-

---

<sup>1</sup> Criterio que comparte este organismo y que ha sido sostenido he invocado en la recomendación 23/2009

b).-

c).- Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores del tiempo de servicio y capacidad.

De igual forma en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 11.1 apartado b menciona:

Artículo 11.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a).-

b).- El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

c).-

d).- El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expresadas, este Organismo estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos fundamentales de la quejosa, en su modalidad de violación al derecho a la igualdad.

**SEPTIMA.-** Lo anterior justifica emitir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación.

Recomendación que deberá tener por objeto en primera instancia analizar qué; en los hechos expuestos por la quejosa, no haya sido objeto de un acto discriminatorio y además para el efecto de que se radique una investigación en el ámbito administrativo para dilucidar si existe responsabilidad atribuible a servidores públicos, lo anterior en base a lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Constitución federal, que establece la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted Lic. **Jorge Mario Quintana Silveyra**, en su calidad de **Secretario de Educación, Cultura y Deporte**, gire sus instrucciones a efecto de que se analice la situación administrativa y laboral de la quejosa en relación a la negativa recibida para obtener la plaza de Directora Técnica en el nivel de Educación Especial, exclusivamente en comparación al ascenso que obtuvo el diverso concursante, toda vez que del análisis

realizado por éste Organismo, no se encontraron elementos que justifiquen de manera objetiva y razonable la diferencia de tratamiento ante situaciones laborales similares.

**SEGUNDA.-** Así mismo gire sus instrucciones, para que se instaure procedimiento administrativo a efecto de dilucidar si en los hechos de análisis no se produjo un acto discriminatorio, lo que generaría responsabilidad atribuible a servidores públicos y obligación de reparar los derechos violados.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, según lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que edita este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE**

c.c.p.- LIC. RAQUEL BARRÓN PÉREZ. Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p.- LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.-Gaceta de éste Organismo.

### **RECOMENDACIÓN No.13/ 2011**

**SÍNTESIS.**- A raíz de que su hijo perdiera la vida a causa de un accidente vial, el padre de la víctima se duele que el ministerio público le condiciona el pago de reparación de daño.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, gire las instrucciones pertinentes, a efecto de que a la brevedad posible se integre en forma adecuada y completa la carpeta de investigación referida, para que en sede jurisdiccional procure las salidas alternas que en derecho procedan, dada la naturaleza de los hechos que nos ocupan, por las razones antes expuestas.

**EXP. No.** CU-AC-18/10.

**OFICIO No.** AC-071/11.

**RECOMENDACIÓN No. 13/11.**

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 8 de noviembre de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E. –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-18/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>2</sup> contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

### **I. - HECHOS:**

**PRIMERO.-** El día 30 de marzo del año 2009, se recibió escrito de queja firmado por “A”, del tenor literal siguiente:

*“El día 26 de enero del presente año mi hijo “B”, falleció a consecuencia de un accidente de carretera, provocado por un agente de la CIPOL en estado de ebriedad, en su día de descanso.*

*Por ser estipulado dicho homicidio como imprudencial, el responsable salió libre bajo fianza y a mí se me dijo que yo tenía derecho a un pago efectivo como reparación del daño. Dentro del trámite de la denuncia puesta ante el Ministerio Público, estuve en comunicación con “D”, Agente del Ministerio Público de “Z” y él me fue informando de la cantidad que se me entregaría en efectivo y de los tiempos en que se entregaría ese dinero. Acudí a la oficina del Ministerio Público de “Z” el día que me citó, pero no lo localicé, y en su lugar estaba la Ministerio Público “E”, quien me preguntó para qué lo necesitaba. Yo le dije que iba porque me había citado a recoger el dinero y ella comenzó a tratarme de manera déspota y prepotente. Me decía que yo andaba mal por estar cobrando tanto dinero por mi muchacho y hasta se puso a juzgar el accidente de mi hijo diciéndome que por qué andaba allá mi muchacho, que quién lo traía en el accidente, y que no sabía por qué andaba yo pidiendo dinero. Le dije que para nada cobraba yo la muerte de mi muchacho, simplemente hacía lo que “D” me había dicho. Le expliqué cómo había estado el accidente, y cuando le dije que “G” me andaba ayudando porque yo no sabía qué hacer, y que él*

---

<sup>2</sup>Por razones de confidencialidad, éste Organismo determinó guardar reserva y omitir la publicidad de los nombres y demás datos de identificación que puedan conducir a ellos, en aras de preservar el principio de presunción de inocencia, al encontrarse en trámite una carpeta de investigación.

*como representante de los derechos humanos me podía asesorar, ella me dijo que para qué lo metía al padre en ese asunto, que entendiera que el padre no tenía nada que hacer ahí y que él no me iba a ayudar para nada porque no tenía nada que ver; que me olvidara porque no me iba a ayudar para nada, me lo dijo varias veces, y que ni fuera con él. El caso es que me dio un trato ofensivo y de manera prepotente, muy lejos de la atención que debe prestar a la gente una servidora pública. No entiendo por qué esta persona se pone a juzgar y hablar así de un defensor de los derechos humanos. Por esta razón solicito se me reciba la presente queja en contra de esta Ministerio Público "E" por tratarme de manera prepotente, ofensiva y lo que resulte."*

**SEGUNDO.-** Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual el entonces Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe contenido en oficio SDHAVD- DADH-SP n° 309/10, de fecha 17 de mayo de 2010, hace una reseña de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial con motivo de los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2010, donde perdiera la vida "B" hijo del hoy quejoso justificando en todo tiempo la actuación de sus subalternos, en los siguientes términos:

*(1).-El 26 de enero del año en curso (2010) se recibió aviso por parte de agentes de Vialidad en el sentido de que en la carretera que va de Creel a Bocoyna Km 83, se presentó un accidente vial en el cual una persona del sexo masculino perdió la vida, por lo que se acordó dar inicio a la carpeta de investigación "X" en la Unidad Especializada de Delitos Varios en "Z", Chihuahua.*

*(2).- Con fecha 26 de enero de 2010 rinden declaración de identificación de cadáver "A" y "F", quienes manifiestan reconocer e identificar plenamente a quien en vida respondiera al nombre de "B".*

*(3).- Se giraron oficios al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en fecha 26 de enero del año presente, solicitando emitir informes:*

- a) Informe de Necrocirugía*
- b) Fotografía forense*
- c) Pericial en tránsito terrestre*
- d) En materia química toxicológica y alcoholemia.*

*(4).- Oficio del 26 de enero del año en curso, girado al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de solicitar realizar las indagaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos.*

*(5).- Se admite oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 26 de enero de 2010 en relación a la investigación iniciando por el delito de homicidio imprudencial cometido en perjuicio de "B", se puso a disposición la siguiente documentación.*

- a) Acta de aviso al Ministerio Público*
- b) Reporte de cualquier hecho constitutivo de delito*
- c) Acta de lectura de derechos de "C"*
- d) Acta Policial de narración de hechos*
- e) Acta de aseguramiento de vehículo*
- f) Cadena de custodia*

- g) *Eslabones de la cadena de custodia*
- h) *Croquis ilustrativo.*

(6).- *El Ministerio Público realizó examen de detención apeándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, en fecha 27 de enero del año actuales admitió oficio mediante el cual se puso a disposición de la unidad Investigadora al Sr. Carlos Omar Cruz Elizondo quien fuera detenido por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de San Juanito, Chihuahua por aparecer como probable responsable en la comisión de delito de homicidio imprudencial, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por el artículo 16° párrafo IV y VII y el Artículo 164° del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevo a cabo la detención, de las actuaciones se desprende que fue detenido dentro del término de flagrancia bajo el supuesto de la fracción I del artículo 165° del Código de Procedimientos Penal, dado que fue detenido dentro inmediatamente después que se suscitaron los hechos. Una vez analizados los hechos se resolvió ordenar la retención del Sr. Carlos Omar Cruz Elizondo.*

(7).- *Obra Acta de lectura de derechos del imputado el 26 de enero de 2010.*

(8).- *Constancia de fecha 28 de enero de 2010, en la que se asentó que dentro de la investigación iniciada por el delito de homicidio imprudencial en donde aparece como imputado "C", quien fuere detenido en flagrancia, no se pretende solicitar contra el detenido prisión preventiva toda vez que cuenta con datos suficientes para establecer que el detenido no representa un riesgo para la sociedad, víctima u ofendido así mismo que cuenta con empleo y domicilio estable por lo que se fijo como caución la cantidad de veinte mil pesos en moneda nacional para dejar sin efecto la detención.*

(9).- *Fue admitido oficio por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se anexa serie fotográfica de Necropsia de ley.*

(10).- *El 09 de marzo de 2010 se hizo constar que se le hizo entrega de la cantidad de veinte mil pesos en moneda nacional a "A", padre del hoy occiso que aparece como ofendido en liquidar el total acordado en un lapso de dos meses.*

(11).- *En fecha 21 de abril del 2010 comparecieron ante el Agente de Ministerio Público "A" y "C", ambas partes aptas para comprometerse y llegaron al siguiente convenio; ambos se comprometieron a no molestarse, "C" se comprometió a pagar la cantidad de quince mil pesos el día 30 de abril del año actual y de no cumplir lo anterior se proceda conforme a derecho.*

(12).- *Como se advierte el caso se ha integrado conforme a derecho, se han realizado las diligencias y actuaciones pertinentes; **las partes llegaron a un convenio respecto a la reparación del daño, se entregó un pago parcial y se estableció fecha para entregar el resto, quedando de acuerdo el ofendido en el entendido que una vez que transcurriera el plazo y la otra parte no cumpliera se procedería en su contra por lo que en todo momento se la ha mantenido informado y al tanto del expediente.***

(13).- *Respecto a lo narrado en la queja si bien es cierto el quejoso acudió con la Agente del Ministerio Público, antes de la fecha pactada para finiquitar el pago de la reparación del daño, fue atendido y se le informó que en caso de que el imputado no cumpliera en la fecha pactada se podría turnar a la autoridad judicial, para proceder en contra del probable responsable, es falso que la actuación fuera prepotente se le trato de explicar la situación, referente a que se le comunicó que el sacerdote que lo asesora no serviría de nada, es de relevante importancia aclarar que en ningún momento se le comunicó que no acudiera con dicha persona o con los medios de comunicación, si bien es cierto se le explicó el alcance jurídico sin que se le restringiera en ningún momento de consultar o tener cualquier tipo de asesoría. En relación a que el imputado es un servidor público adscrito a la Dirección Pública Estatal (CIPOL) se hizo de su conocimiento que el imputado no tiene trato especial, aunado a que en caso de no cumplir se turnaría el caso ante el*

*Juez, que el imputado sería juzgado como cualquier otro ciudadano toda vez que fue un accidente, imprudencial y en su día de descanso no en sus funciones como servidor público. **Por lo que el caso sigue abierto en virtud del convenio realizado entre las partes respecto a la reparación del daño, quedando asentado que de no cumplir en la fecha pactada se procedería en contra del imputado.***

Se anexó copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación respectiva, identificada como “X”.

**TERCERO.-** El contenido del informe que antecede fue puesto a la vista del quejoso, a efecto de que expresara lo que a su derecho correspondiera, habiendo expresado su inconformidad con el mismo, argumentando lo siguiente: ***Que no considera justo que los agentes del Ministerio Público de Creel, quieran condicionarle el pago de la reparación del daño por la muerte de su hijo, con el otorgamiento del perdón al responsable del homicidio imprudencial porque se trate de un policía de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal (CIPOL), ya que el no está de acuerdo en otorgarle el perdón, sino que por el contrario se aplique toda la consecuencia de la ley ante su imprudente acción, ya que por tratarse de un servidor público debiera ser ejemplo de rectitud y no querer manipular en su favor la reparación del daño, por lo que de una vez, considera no perdonarlo y que por el contrario la autoridad investigadora integre la carpeta de investigación y la turne al juez competente para que se aplique la ley al responsable,*** lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada en fecha 28 de mayo de 2010.

**CUARTO.-** Mediante diverso recurso presentado por “A”, de fecha 06 de enero de 2011, reiteró su reclamación en contra de las mismas autoridades, sustentándola en los mismos hechos, doliéndose de que en próximas fechas se cumpliría un año de la muerte de “B”, ocasionada en forma imprudente por “C”, sin que la autoridad investigadora haya continuado con la integración de la carpeta de investigación respectiva, para en su oportunidad remitirla ante la autoridad judicial competente, repitiendo que el Fiscal responsable de la investigación lo presionaba a efecto de que otorgara el perdón al presunto responsable, por lo que se acordó la acumulación de la referida queja, a la primera presentada, radicada bajo el expediente número CU-AC-18/10, al considerar que se trataba de los mismos hechos e implicaba a las mismas autoridades, por lo que a fin de no dividir las investigaciones y eventualmente emitir resoluciones contrarias ó contradictorias, en fecha 07 de enero de 2011.

**QUINTO.-** Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 27 de octubre de 2011, se declaró cerrada la etapa de investigación, para lo cual, previo a emitir la resolución respectiva, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio, remitiéndose el oficio de estilo para tal efecto en fecha 30 de diciembre de 2010, lo cual en concepto de éste organismo era fácilmente realizable, ya que la reclamación consiste en la indebida integración de una carpeta de investigación, sin embargo la respuesta de la autoridad a través del oficio FEAV OD 129/2011, contiene una reseña de las actuaciones efectuadas, sin proponer una solución efectiva al conflicto, sólo actualizando la información, adicionando algunos puntos al informe inicial, en los siguientes términos:

(16).- *Se desprende de las diligencias antes mencionadas, que resulta falso el dicho del quejoso en el sentido de que fue presionado por parte del Ministerio Público para otorgar el perdón al imputado, toda vez que este no ha sido otorgado por parte del ahora quejoso.*

**(17).- *Obra en autos el convenio de común acuerdo signado por “C”, en su calidad de imputado, y “A”, en calidad de ofendido, en presencia del Agente del Ministerio Público, en el cual el primero se compromete a pagar al segundo cierta cantidad de dinero, bajo el concepto de reparación del daño, dicho convenio ha sido cumplido parcialmente por parte del imputado.***

(18).- *El Ministerio Público, siguiendo el principio de la Justicia Restaurativa establecido en el artículo 23° del Código de Procedimientos Penales del Estado, propone para la solución de controversias, a la víctima u ofendido y al imputado o condenado, que participen conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, por medio de la negociación, la mediación y la conciliación, entre otras, buscando atender las necesidades individuales y otras, buscando atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, siempre respetando los derechos fundamentales de las partes.*

(19).- *Actualmente la carpeta de investigación sigue abierta, por lo que se hace del conocimiento y se orienta al quejoso a acudir ante el Agente del Ministerio Público a efecto de solicitar el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes, y en caso de no cumplirse, el Ministerio Público deberá continuar con la secuela procedimental y en su caso, realizar la acusación correspondiente.*

## II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 30 de marzo de 2010, transcrito en el hecho primero. (f.- 1).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 309/10, fechado el 17 de mayo de 2010, mediante el cual, el Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 7 a 12).

3.- Anexoal informe indicado, consistente en copia certificada de la carpeta de investigación “X” del índice de la Agencia del Ministerio Público de “Z”, en el que se aprecian las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación relativa, a partir de la constancia del aviso producido por la autoridad de vialidad municipal, en el sentido que en la Carretera Gran Visión, tramo Creel-Bocoyna, a la altura del kilómetro 83+300 se había presentado un accidente de tránsito en el que había perdido la vida una persona del sexo masculino. (f.- 13).
- b) Testimoniales de identificación de cadáver rendidas ante la autoridad ministerial por “A”, padre del difunto y por “F”, hermano de éste. (f.- 14 a 18).
- c) Oficios 1a, 2a y 3a/2010, a través de los cuales el citado Agente del Ministerio Público solicita al Coordinador de Laboratorios y Ciencias Forenses en Zona

Occidente, la asignación de personal especializado, a efecto de que realizaran el informe en necrocirugía, así como los peritajes en tránsito terrestre, con la correspondiente seriado fotográfico y de química en toxicología y alcoholemia en muestra obtenida en cuerpo del occiso. (f.- 19 a 21).

- d) Oficio número 70/2010, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicita al Coordinador “B” de la Unidad de Investigación de Delitos Varios, la realización de las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de homicidio cometido en perjuicio de “B”. (f.- 22).
- e) Certificado de defunción 100039554, expedido por la Secretaría de Salud, en fecha 26 de enero de 2010, donde se establecen las causa de la muerte de “B”, a consecuencia de un accidente automovilístico. (f.- 23).
- f) Formato de entrega de actas, elaborado por el responsable de la autoridad de vialidad municipal, dirigido al Agente del Ministerio Público, que consta de lo siguiente: a) Acta policial de aviso a la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de Delito; b) Reporte de hechos constitutivos de delito; c) Acta de lectura de derechos; d) Acta policial de narración de hechos; e) Acta policial de aseguramiento de vehículo; f) Cadena de custodia en relación al vehículo asegurado y g) Parte de tránsito y croquis del hecho vial respectivo. (f.- 25 a 35).
- g) Examen de detención y lectura de derechos relativos a “C”, justificándola y ordenando la retención del mismo. (f.- 36 a 38).
- h) Oficio número 16/2010 que remite un perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales, en contestación a su similar 3ª, por el cual exhibe 10 exposiciones fotográficas del hoy occiso, omitiendo acompañar las que informa del lugar de los hechos y la necropsia de ley. (f.-39 a 41).
- i) Constancia de fecha 09 de marzo de 2010, en la cual “C” realiza el pago a favor de “A”, de la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100M.N.), por concepto de pago parcial por la reparación del daño, quedando pendiente el pago de cantidad similar en un plazo de dos meses. (f.- 42).
- j) Acuerdo de fecha 21 de abril de 2010, signado entre “A” y “C”, por el cual se comprometen a no realizar actos de molestia, ni agredirse física ni verbalmente, comprometiéndose el segundo a pagar la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), al día 30 de abril de 2010, que una vez cumplido se procedería conforme a derecho. (f.- 43).

4.- Acta circunstanciada levantada en fecha 28 de mayo de 2010, en la cual se hace constar la manifestación vertida por el quejoso una vez que se hizo de su conocimiento el contenido del informe y anexos de la autoridad superior de la señalada como responsable. (f.- 45).

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “A” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, posteriormente, mediante oficio enviado a la actual Fiscalía Especializada en la materia el 30 de diciembre pasado, se le hizo de nueva cuenta la misma petición, con los resultados expresados en el punto quinto del capítulo de hechos, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

A efecto de determinar la materia de la controversia, es necesario precisar el quid de la reclamación elevada por “A”, la que hizo consistir en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, que imputa a servidores públicos que han ostentado la función de Ministerio Público adscritos al poblado “Z”, al no integrar de forma oportuna y diligente la carpeta de investigación que se fue iniciada con motivo de los hechos constitutivos del delito de homicidio imprudencial en contra de “B”, ya que por el contrario, los servidores públicos responsables lo presionan para que otorgue el perdón al imputado, como condición previa al pago total de la reparación del daño según su dicho, violentando con ello sus derechos humanos en la especie de derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

1.- Al análisis de los hechos y con base en las manifestaciones realizadas por el quejoso, lo informado por la autoridad, y el contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación detallada como evidencia 3, tenemos como hechos plenamente demostrados, los siguientes: Que en la madrugada del día 26 de enero del año 2010, tuvo lugar un accidente de tránsito en la carretera que va de Bocoyna a Creel, del municipio de Bocoyna, a la altura del kilómetro 83+300, consistente en volcadura de un automotor conducido por “C”, donde perdiera la vida “B”, hijo del quejoso, evento que motivó la apertura de la carpeta de investigación “X”, en cuya tramitación fueron

practicadas las diligencias detalladas en el capítulo de evidencias, tanto por la autoridad de vialidad, así como por la investigadora, que concluyó con la detención en flagrancia de “C”, la cual fue ratificada por el Fiscal responsable, al encontrarla ajustada a derecho, ordenando su retención mientras concluían las primeras diligencias, hasta el máximo del plazo constitucional de 48 horas, habiéndola dejado sin efectos mediante acuerdo emitido a las 20:00 horas del viernes 28 de enero de 2010, en virtud que el propio Ministerio Público consideró que no era su pretensión solicitar prisión preventiva en contra del imputado, procediendo a fijarle una caución por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez, actuación que encuentra su fundamento legal en el párrafo cuarto del numeral 164 del Código de Procedimientos Penales, por lo que dicha determinación se encuentra ajustada a derecho, dada la forma de comisión del ilícito penal de homicidio, que fue resultado de una acción imperita e imprudente de su autor, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente.

Ahora bien, lo procedente en el caso era que el Ministerio Público responsable, así como sus órganos auxiliares, dígase Policía Ministerial y Oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, continuaran con la integración de la carpeta de investigación a efecto de turnarla oportunamente ante el Juez de Garantía que debía conocer el asunto, sin perjuicio desde luego que en sede ministerial se procurara la salida alterna que en derecho fuera conveniente, en cumplimiento al principio de Justicia Restaurativa establecido en el artículo 23° del Código de Procedimientos en la materia, mediante la firma de un acuerdo reparatorio que resolviera plenamente el conflicto suscitado por la muerte de “B”, que considerara no sólo el pago de la reparación del daño y el otorgamiento del consecuente perdón de la parte ofendida, sino una real satisfacción de ésta última, con la correspondiente restauración del tejido social dañado por la conducta imprudente del imputado, utilizando además las terapias psicológicas que contribuyeran a tal efecto.

**2.-** Sin embargo nada de ello ocurrió, ya que por parte del Ministerio Público responsable, al apostarle en grado superlativo a que el problema sería resuelto en esa instancia prejudicial, actuando como Centro de Justicia Alternativa, ni siquiera continuó con la integración de la carpeta de investigación, ya que se advierte la inexistencia por no haberse practicado, de diligencias básicas para éste tipo de casos, como lo es el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre a efecto de determinar la causa fundamental que originó el incidente vial donde resultó la muerte del pasivo; tampoco obra el dictamen químico el alcoholemia que debió haberse practicado al imputado y lo que es más, ni siquiera obra el dictamen de necropsia, en el cual se determinara la causa de muerte de “B”, ya que aunque pareciera lógico que su deceso fue como consecuencia de las lesiones sufridas en el percance automovilístico que se estudió, ello se debe demostrar en forma técnica, con los elementos científicos irrefutables a efecto de presentar una investigación seria y contundente, para así evitar cualquier fisura por donde pudiera diluirse la responsabilidad de su autor para el caso que el asunto fuese judicializado, pero se reitera que ello no ocurrió, probablemente ante la naturaleza de los hechos y la seguridad de la autoridad investigadora de que el asunto no traspasaría sus barreras y sería resuelto de manera rápida y sin ulterior trámite en sede ministerial, lo

que desde luego no ocurrió, ante el sentimiento de pérdida que aún causa el hecho a la parte ofendida y que no ha sido atendido de manera eficaz y eficiente por la autoridad investigadora, ya que por el contrario se ha confrontado en más de una vez con el ofendido, dañando la relación que debe existir entre la representación social y la parte afectada por el delito, que inspira al principio de buena fe.

**3.-** Luego entonces, aunque con posterioridad, ello es, el 09 de marzo de 2010, se haya realizado la entrega del importe de la fianza ó caución económica que en su oportunidad fue depositada por el imputado, quedando pendiente de entregar otra cantidad equivalente a los Veinte mil pesos en un plazo de dos meses, lo que en puridad jurídica contiene implícito un acuerdo para la reparación del daño a favor de la parte ofendida representada por “A”, ello no comprendía la obligación de éste a otorgar el perdón, ya que del citado documento no se deduce dicho compromiso, por lo tanto, tampoco relevaba al Ministerio Público de continuar con la integración de la carpeta de investigación para presentarla completa al Juez de Garantía, máxime que a la fecha aún continua insoluta parte de la cantidad que se debía pagar por concepto de reparación del daño, ya que el supuesto acuerdo ó “convenio de común acuerdo” de fecha 21 de abril de 2010, que refiere la autoridad fue suscrito por ambas partes, no se aprecia el compromiso de la parte ofendida para otorgar el perdón, sino que textualmente se lee QUE SE COMPROMETEN A NO HACERSE ACTOS DE MOLESTIA, NI AGREDIRSE FÍSICA NI VERBALMENTE, ADEMÁS DE QUE EL IMPUTADO SE COMPROMETE A PAGAR LA CANTIDAD DE QUINCE MIL PESOS, CUANDO EN PRINCIPIO ERAN VENTE MIL PESOS, AL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2010, EN EL ENTENDIDO QUE DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR, SE PROCEDERÍA CONFORME A DERECHO.

De lo anterior, es fácil concluir que independientemente que el imputado no ha cumplido con su compromiso de pago de reparación del daño, lo que necesariamente conduce a judicializar el asunto, a efecto de que en dicha sede se pueda resolver la causa mediante la aplicación de alguna salida alterna, como lo es la suscripción de un acuerdo reparatorio ó en su caso la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, no existe el compromiso expreso de la parte ofendida a otorgar en automático el perdón, sino que en todo caso, una vez cubierta esta prestación que surge como consecuencia del deber legal de indemnizar ó reparar el daño, se debe solicitar al Juzgado de Garantía la programación de una audiencia a fin de tomar los acuerdos pertinentes y resolver el conflicto, ya que en sede ministerial se encuentra empantanada su resolución, por la actitud del ofendido al sentir que no ha sido bien atendido su asunto y que lo hostigan para que otorgue el perdón cuando no es su deseo hacerlo, por lo que la representación social no debe desdeñar que ante diversa autoridad sería más propicio que el ofendido, una vez con pleno conocimiento de la consecuencia legal del actuar del imputado, aceptara una de las salidas alternas al problema, ya que si de manera categórica e indubitable se determina que el homicidio fue producto de una acción imprudente ó imperita del conductor y en consecuencia se clasifica como imprudencial, en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 61 del Código Penal, por lo que las pretensiones del doliente no pueden ir más allá que lo razonablemente exigible, es decir, que no se puede aplicar una consecuencia más allá de lo que establece la ley, aunque aún no haya reparación en su estado emocional, situación que desde luego también

deberá atenderse con la aplicación de instrumentos y/o protocolos para la atención a víctimas y ofendidos del delito.

**4.-** Lo que es más, y para el caso que no fuera posible la resolución del asunto antes de su judicialización, deberá el Ministerio Público solicitar la vinculación a proceso y oportunamente provocar en consenso con el imputado y su defensor, la suspensión del juicio a prueba, en cuyo proceso deberá proponerse un plan de reparación del daño y un detalle de las condiciones que el imputado estuviere en condiciones de cumplir conforme al artículo 205 del citado ordenamiento procesal penal, que desde luego satisfaga de manera plena a la parte ofendida y que contribuya a resolver el conflicto de una manera efectiva, máxime que existe un amplio catalogo de condiciones, entre las cuales puede el imputado seleccionar algunas cuyo cumplimiento pueda satisfacer al ofendido, quien considera que por tratarse de un servidor público, la consecuencia de la aplicación de la ley debe ser mas rigorista.

**CUARTA:** De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha incumplido en forma injustificada con la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correspondiente obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a la policía y órganos auxiliares que actúan bajo su mando y conducción, sin que en el caso a estudio sea pertinente la instauración de procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra del Ministerio Público, privilegiando el aspecto reparatorio a efecto de que se concluya con la integración de la carpeta de investigación y en sede judicial se resuelva el asunto mediante la aplicación de las salidas alternas que procedan y que mejor satisfaga a los intereses, no sólo económicos, sino de cualquier índole de la parte ofendida, conforme a los numerales 196 y siguientes ó en su caso, el 201 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor .

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes. De igual forma se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

También resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 2° Apartado B, fracciones II y VII , que es atribución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden local y por lo mismo, le corresponderá buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo

penal y la responsabilidad de los imputados , además de otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño; Apartado C, en materia de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, que otorga atribuciones al mismo órgano para proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención

En el contexto indicado y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° fracción VI de la misma Ley Orgánica, la titularidad del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde a la Fiscalía General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que han sido violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **irregular integración de averiguación previa ó carpeta de investigación**, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### IV . – R E C O M E N D A C I Ó N :

**ÚNICA:** A Usted **C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire las instrucciones pertinentes, a efecto de que a la brevedad posible se integre en forma adecuada y completa la carpeta de investigación referida, para que en sede jurisdiccional procure las salidas alternas que en derecho procedan, dada la naturaleza de los hechos que nos ocupan, por las razones antes expuestas.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes **y en caso de ser procedente y oportuno se subsane la irregularidad de que se trate.**

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o

agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E.**

c.c.p. "A", quejoso.- Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de este organismo.

### **RECOMENDACION No.14/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Comerciante se queja de la negativa de las autoridades en proceder jurídicamente en contra de menores involucrados en un delito, cuando a éstos se les detuvo en flagrancia y con los objetos robados.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho contra la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregularidades al derecho de procuración de justicia.

Motivo por el cual se recomendó LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos en la Zona Occidente, para efecto de que a la brevedad posible se concluya la integración de la carpeta de investigación a que se ha hecho mérito, solicitándole a el Agente del Ministerio Público de Creel, la inmediata remisión de la misma, ante la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA: Se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido conocimiento y atendido el caso de análisis, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

**EXP. No. CU-AC-01/09.  
OFICIO No. AC-27/10.  
RECOMENDACIÓN No. 14/11  
VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.  
Chihuahua, Chih., a 18 de noviembre de 2011.**

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E. –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-01/09 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo se denominará “A” y “B” en contra actos y omisiones que consideran violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1.-El día 03 de enero del año 2009, se recibió vía fax escrito de queja firmado por “A” y “B”, recabado su original el día 08 del mismo mes y año, en el que manifiestan textualmente lo siguiente:

“Tenemos un local comercial en la calle Francisco Villa, esq. con la calle Benito Juárez s/n, mismo que fue asaltado la noche del día 30 del pasado mes de diciembre. Acudimos nosotros ante la mencionada Sub-Agente del Ministerio Público el miércoles 31 de diciembre por la mañana a interponer una denuncia por los hechos. En primer lugar, nos costó trabajo localizarla porque ella no se encontraba en la oficina del Ministerio Público, en la presidencia seccional de esta población, y fue un agente de la policía CIPOL quien nos dijo que estaba en las oficinas de esa institución CIPOL. Ahí la localizamos y nos dijo que fuéramos a poner la denuncia en la oficina de la policía ministerial y que ahí nos atendería. Fuimos con ella y ahí nos dijo que le lleváramos las facturas de la mercancía robada, si no, no nos podría recibir la denuncia. Lógicamente no tenemos en nuestro poder las facturas de absolutamente todo lo robado; puesto que una de mis hermanas es la propietaria de este local y ella nos envía la mercancía de la Cd. De Chihuahua. Sin embargo sí llevamos facturas de varias mercancías robadas.

Fuimos de nuevo a las oficinas de la policía ministerial con las facturas que nos pidió, pero ya no la localizamos. Regresamos a la oficina de la CIPOL y ahí encontramos a tres menores responsables del robo, con sus mamás. Un agente de la CIPOL nos dijo que esperáramos a la M.P. Guadalupe para ver a que acuerdo podríamos llegar con los papás de los señalados, pero cabe anotar que nosotros no pensábamos llegar a ningún acuerdo con los señalados. Llegó esta persona mencionada y en público nos trató muy mala manera, diciéndonos que llegáramos a un acuerdo, que por eso ella estaba ahí, que porque le habían avisado que nosotros ya teníamos un acuerdo. Todo esto es falso, pues ni siquiera habíamos hablado con las mamás de los menores ahí presentes, ni nos interesaba llegar a un acuerdo sino poner una denuncia para que se nos repararan los daños y se nos regresara lo robado; porque además, los delincuentes menores de edad hicieron daños en nuestro local para introducirse a el.

Nos metió a un cuarto de la oficina de la CIPOL exigiéndonos que le anotáramos todo lo robado. Se salió de la oficina, y hasta este momento es hora que no la podemos localizar. Nos citó el día de ayer para las diez de la mañana en las oficinas de la policía ministerial a donde acudimos y un agente nos dijo primero que no estaba, que no se encontraba ahí. Sin embargo, al rato salió otro policía a preguntarnos si íbamos a lo del robo, entró a las oficinas y luego salió a decirnos que la M.P. decía que ella no sabía nada y que les preguntáramos a los de la CIPOL, en dónde habían quedado los menores.

El caso es que esta funcionaria pública manifiesta más negligencia en cumplir con sus funciones y atendernos, que una verdadera voluntad de servicio. Nos trae de un lado para otro, la buscamos y no nos atiende sino más bien nos manda recados, no podemos hablar con ella, etc.

Por todo lo anterior pedimos se nos dé por recibida la presente queja en contra de la mencionada Sub-agente del Ministerio Público, Guadalupe Almada Villa, por negligencia en la administración(sic) de justicia y lo que resulte.”

2.- Una vez radicada la queja mediante proveído de fecha 05 de enero de 2009, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad superior del servidor público imputado, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mismo que fue obsequiado a través del oficio SDHAVD-DADH-SP n° 196/09, de fecha 11 de febrero de 2009, en el cual manifestó en lo conducente:

1.- Con fecha 2 de enero del 2009, se recibió la denuncia verbal de la ciudadana “A”, por los delitos de robo y daños, quien manifestó ser propietaria de un negocio de nombre Novedades Macc, el cual está ubicado en la Avenida Francisco Villa y Benito Juárez, sin número en el Barrio Centro de la Población de Creel, y el día miércoles treinta y uno en la mañana al abrir el local se percató de que habían entrado a robar, ya que al abrir la mercancía estaba regada por el suelo, revuelta y además había un boquete en una de la paredes, la cual da al restaurante Francisco Villa, por lo que en ese momento entregó la lista de los objetos que le faltaban y el monto de lo robado el cual asciende a la cantidad de \$ 9,763.00 pesos y los daños ascendieron a la cantidad de \$ 308.00 pesos, y además faltaban \$ 400.00 pesos en efectivo, los cuales estaban en la caja de la tienda y eran en monedas de diferentes denominaciones, por lo que solicita, se investigue y se actúe conforme a Derecho y se le repare el daño, se le repongan los objetos robados o en su defecto se le pague el monto, y menciono que sospecha que quien cometió el robo y causaron los daños son los menores “C” , “D”, “E” y de dos personas más de nombres “F” y “G”, pero desconoce la media filiación de ellos, ya que dicha información le fue proporcionada por los agentes de la CIPOL, pues fueron ellos quienes intervinieron en las primeras investigaciones y tienen sus reportes

2.- Obra lista de la mercancía proporcionada por “A”.

3.- Oficio de investigación al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora del Municipio de Bocoyna.

4.- Oficio al coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de Guerrero, Chihuahua, a fin de que asigne perito valuador que practique avalúo de los daños y objetos de la querrela presentada por “A” y emita el dictamen correspondiente.

5.- Oficio al Inspector del CIPOL, de Creel, Chihuahua, en el que se requiere su colaboración toda vez que obran datos que hacen presumir que tuvieron conocimiento de los hechos constitutivos del delito Robo y Daños. Cometidos en perjuicio del patrimonio económico de “A” y toda vez que dichos datos son necesarios para la debida integración de la carpeta de investigación. Así mismo se le solita, remita lo solicitado a la agente del Ministerio Público de Creel, toda vez que corresponde a su jurisdicción y es la encargada de continuar con la secuela procedimental.

3.-Una vez que el informe y contenido del anexo de antecedentes fueron puestos a la vista de la parte quejosa, por conducto de “B”, ésta manifestó su inconformidad con el mismo, expresando lo siguiente: Que no está de acuerdo con el contenido del mencionado informe, toda vez que es incompleto, ya que no refiere absolutamente nada sobre la detención en flagrancia de los menores responsables del robo, realizado por agentes de la CIPOL, destacamentada en Creel, ya que al parecer por no haberse recibido la denuncia por parte de la Agente del Ministerio Público de nombre GUADALUPE ALMADA VILLA, ni haberse recibido detenidos a los muchachos, los agentes de la CIPOL, tuvieron que dejarlos en libertad, sin que hasta la fecha tengan conocimiento

de las diligencias que se hayan practicado, sólo que a su hija, la co-quejosa de nombre “A”, le entregaron una copia del acta levantada por los agentes de la CIPOL, con motivo de los hechos, la cual la hará llegar de cualquier forma a éste organismo, sin embargo solicita que se requiera a la autoridad superior jerárquica de la mencionada policía preventiva estatal, a efecto de que remita copia certificada de las actuaciones que haya realizado con motivo de los hechos denunciados, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2009.

4.- En base a la solicitud de una de las quejosas y a efecto de documentar el caso, mediante oficio AC-077/09, de fecha 10 de marzo de 2009, se solicitó a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección de Servicios Jurídicos, copia autorizada de las actuaciones realizadas por elementos de la Corporación de Policía Preventiva denominada CIPOL, hoy inmersa dentro de la estructura de la Policía Única, con motivo de los hechos donde resultaron afectadas “A” y “B”, hechos ocurridos en Creel, Chih., el 30 de diciembre de 2008, constitutivos del delito de robo cometido en perjuicio de éstas, quien obsequió la petición, remitiendo en 5 fojas útiles, debidamente certificadas copia del reporte de incidentes elaborado por dos agentes de la mencionada corporación, a través de oficio DSAJ/DH-17-09, fechado el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos de la referida dependencia, mismo que será objeto de análisis en el cuerpo de la presente, por obrar además en la carpeta de investigación respectiva.

5.- Con las evidencias del caso, se decretó agotada la investigación por acuerdo del 31 de diciembre del 2009, ordenándose previo a proyectar la resolución, agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se libró el oficio de estilo dirigido a la entonces Sub-Procuraduría en la materia, con el propósito de que informara a éste organismo sobre la posibilidad de implementar alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de las quejosas, máxime que su interés sólo estribaba en la integración adecuada y oportuna de una carpeta de investigación, además de dolerse de la liberación de los presuntos indiciados por el robo cometido en su perjuicio, ó que en su caso remitiera un informe sobre el avance de las investigaciones, realizando sólo esto, remitiendo informe complementario, contenido en el oficio SDHAVD-DADH-SP n° 308/10, de fecha 12 de mayo del año en curso, en el cual reitera su postura contenida en el informe primordial, sólo actualizando las constancias y actuaciones procesales, argumentando además lo siguiente:

6.- En Bocoyna, Chihuahua se realizó acuerdo de incompetencia de fecha 06 de enero del 2009, vistas las diligencias de la presente carpeta de investigación incoada por el delito de robo y daños cometidos en perjuicio del patrimonio de “A”, se desprende del estudio de las constancias que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción por lo que se acordó remitir todo lo actuado al Agente del Ministerio Público en Creel, Chihuahua por ser dicha autoridad la competente para ejercer acción penal.

7.- En Creel, municipio de Bocoyna, Chihuahua el 07 de enero de 2009 se recibió oficio por medio del cual se remiten las diligencias realizadas en la carpeta de investigación de robo y daños cometidos en perjuicio de “A”, por lo que se acordó formar carpeta de investigación quedando registrando bajo el número 07/2009.

8.-Rindió ampliación de declaración ante el Ministerio Público en la localidad de Creel, Chihuahua la Sra. “H” en fecha 07 de enero de 2009.

9.- Se recibió oficio de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses el 22 de enero de 2009, de peritaje avalúo en el cual se concluye que el valor de los artículos faltantes en el cuerpo del dictamen no es posible valorar por no contar con los datos mínimos y necesarios tales como cantidades exactas y tipo; y el valor comercial de los objetos y daños descritos en el informe ascienden a la cantidad de \$ 10,071.50 (diez mil setenta y un pesos 50/100).

10.- Se recibe oficio de fecha 28 de agosto del 2009 de la Agencia Estatal de Investigaciones, y dirigido al Ministerio Público de Creel, Chihuahua; en relación a la investigación iniciada por el

delito de robo y daño cometido en perjuicio de las Sras. “I”, “A” y “J”, se puso a disposición la siguiente documentación.

- a) Actas de entrevistas (5)
- b) Reporte Policial
- C) Acta de Aviso de la Policía a la Unidad de Investigación de hechos probablemente delictuosos.
- d) Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencia.

11.- Acta de la lectura de derechos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se les dio a conocer a “C”, “D” y “E”, el contenido del artículo 124° del Código de Procedimientos Penales que contiene los derechos que la ley confiere a su favor.

12.- Acta de registro de entrevista a testigo o víctima del delito.

13.- Acta de aseguramientos elaborados por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y Acta de Cadena de Custodia.

14).- Reporte de Incidente.

15).- El 01 de septiembre de 2009 se giró oficio al Comandante de la Policía Seccional de Creel, de Bocoyna, Chihuahua por medio del cual se solicitó enviar informe a la Unidad de Investigación, en el que se comunique si existen antecedentes policíacos registrados a nombre de los menores: “C”, “D” y “E”.

16).- Se requirió al Comandante de la Policía Seccional de Creel, Bocoyna, Chihuahua, en diversas ocasiones vía telefónica y verbal remitir la información solicitada mediante oficio.

17).- El caso actualmente se encuentra en análisis para remitirse a la Unidad Especializada de Adolescentes Infractores toda vez que dicha autoridad es competente para solicitar la acción penal en su contra de los adolescentes.

18).- Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6° II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

6.-Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 25 de mayo de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, lo que hoy se hace, en base a las siguientes:

## **II . - EVIDENCIAS:**

- 1.- Escrito de queja firmado por “A” y “B”, recibido el día 03 de enero de 2009, transcrito en el hecho primero. (f.- 1, 2, 4 y 5).
- 2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 196/09, de fecha 11 de febrero de 2009, mediante el cual, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 10 a 26).
- 3.- Copia certificada del expediente de la carpeta de investigación “X” del índice de la Agencia del Ministerio Público de Creel, contenida en el informe complementario inmerso en el diverso oficio SDHAVD-DADH-SP n° 308/10, en la que destacan entre otras, las siguientes constancias:

Denuncia interpuesta por comparecencia por “A”, el 02 de enero de 2009, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación en Bocoyna, por el delito de robo y daños cometido en su perjuicio, con la cual se abrió la carpeta de investigación “X”. (f.- 49 a 52).

Acuerdo de incompetencia, elaborado en fecha 06 de enero de 2009, por la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, ordenando la remisión del expediente ante su similar radicado en el poblado de Creel, así como el acuerdo de recepción y radicación emitido por ésta última, de fecha 7 del mismo mes y año. (f.- 55 a 57).

Dictamen valorativo emitido por un perito adscrito a la oficina de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en relación a los objetos sustraídos y daños causados, en perjuicio de las quejas, de fecha 22 de enero de 2009. (f.- 59 y 60).

Reporte policial elaborado el 29 de agosto de 2009 por un agente de la otrora Policía Ministerial Investigadora, en relación a los hechos del robo que nos ocupa, así como diversas entrevistas practicadas desde el 02 de enero del mismo año, tanto con las personas ofendidas, así como con los indiciados, testigos y otros. (f.- 62 a 67).

Actas de lecturas de derechos, en relación a los menores indiciados “C”, “D” y “E”, practicadas entre las 13:50 y 14:00 horas del 31 de diciembre de 2008, por parte de un sub-oficial de la CIPOL, que en el transcurso de ese mismo día habían atendido el evento y detenido en flagrancia a los citados menores. (f.- 78 a 80).

Actas de registro de entrevistas a testigos o víctimas del delito, elaboradas el 31 de diciembre de 2008, con las declaraciones de “A” y “B”, por el agente de la CIPOL que atendió el reporte. (f.-82 a 84).

Acta de aseguramiento de objetos y cadena de custodia, elaborado por el mismo servidor público en la precitada fecha. (f.- 85 a 88).

Reporte de incidentes, que con motivo del robo a local comercial fue elaborado por personal de la Dirección de Operación Preventiva (CIPOL), cuya narración incluye la verificación del inmueble dañado, así como la declaración de las ofendidas y las entrevistas con los menores presuntamente implicados, que concluye con la recuperación de algunos objetos y la detención de los menores “C”, “D” y “E” en sus instalaciones, para ser puestos a disposición del Ministerio Público de la localidad. (f.- 89 a 91).

Oficios librados en fecha 01 de septiembre de 2009, donde se solicita al Comandante de la Policía Seccional de Creel, que informe si en la dependencia a su cargo, existen antecedentes policíacos, en relación a los menores “C”, “D” y “E”. (f.- 92 a 94).

4.- Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2009, mediante la cual se puso a la vista de la quejosa “B” el informe rendido por la autoridad, cuyo contenido ha quedado expuesto en el hecho 3 anterior. (f.- 28).

5.-Oficio DSAJ/DH-17-09, fechado el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Director de Servicios Jurídicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, así como sus anexos, descritos en el hecho 4 anterior. (f.- 32 a 38)

6.-Acta circunstanciada fechada el 24 de mayo del 2010, donde se hace constar que la quejosa “B”, ratifica su inconformidad, en cuanto a que ignora la causa o motivo por la cual no se ha integrado la carpeta de investigación, toda vez que a ellas como afectadas no se le ha cubierto la reparación del daño, máxime que la CIPOL, tuvo que dejar en libertad a los menores porque no los pudo poner a disposición del Ministerio Público, ya que en ese momento no se encontraba disponible. (f.- 96).

### **III.- CONSIDERACIONES :**

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas

durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “A” y “B” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación la hicieron consistir en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por dilación en la integración de una carpeta de investigación, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protegen y tutelan los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 21 y 102, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al análisis y prueba de los hechos, tenemos que en base a las manifestaciones de la parte quejosa, así como de los informes de las autoridades requeridas, apoyadas con el contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación reseñadas como evidencia 3 y 5, podemos tener como hechos plenamente acreditados los siguientes:

a).- Que la noche del 30 de diciembre de 2008 ó bien en madrugada del día siguiente, tuvo lugar un robo a local comercial propiedad de al menos una de las quejosas, que se ubica en céntricas calles del poblado de Creel, municipio de Bocoyna, donde participaron los menores “C”, “D” y “E”, de donde sustrajeron una gran variedad de artículos de importación, como mercería, juguetes, ropa y objetos varios de los que se comercializaban en la referida negociación, a cuyas instalaciones ingresaron causando daños en la propiedad, como fue aceptado por ellos, al momento de desarrollarse las entrevistas pertinentes por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, entonces denominada CIPOL. De los hechos respectivos tuvieron conocimiento las afectadas al día siguiente, al momento de ingresar a la negociación respectiva, interponiendo de inmediato el reporte correspondiente ante la policía preventiva, quien atendió el evento, practicando las primeras diligencias del caso, como fueron las entrevistas con las afectadas, así como las primeras pesquisas, que condujeron a la ubicación y/o identificación de al menos tres de los autores de los hechos, a quienes se refiere con las letras “C”, “D” y “E”, mismos que aceptaron haber cometido el hurto, para lo cual dañaron una de las paredes del inmueble y se introdujeron, extrayendo un sinnúmero de objetos, que constituye mercancía que se expende en dicha negociación, procediendo a asegurar parte de ésta que se encontraba en bolsas de hule tipo camiseta, así como a la detención de los mencionados, para ser puestos a disposición del ministerio Público de la localidad, actividades de policía que tuvieron lugar desde las 9:45 horas, hasta las 14:00 horas del citado 31 de diciembre, al concluir con el citado aseguramiento de los objetos y detención de los presuntos indiciados, a quienes se les depositó en resguardo de las instalaciones de la citada corporación, donde inclusive se les realizó la lectura de sus derechos por la autoridad captora, todo en los términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como órgano auxiliar del Ministerio Público.

b).-En ese contexto, debe dilucidarse si la autoridad de seguridad preventiva, efectivamente puso a disposición de la autoridad ministerial, tanto los objetos del robo que fueron asegurados, así como a los menores involucrados, que fueron detenidos en flagrancia, al haberlos sorprendido horas después, en la dinámica de las primeras diligencias, cuando al parecer realizaban la repartición del botín, a efecto de que los consignara detenidos ante el Tribunal Especializado de Justicia para Adolescentes, con el propósito de que controlara su detención y en su caso formulara imputación, conforme lo dispone el artículo 66 delaley en la materia.

Del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, así como la certificación de las actuaciones de los efectivos de la CIPOL, al ser la primera autoridad que tomó nota del reporte de los hechos, una vez que fue descubierto el robo por parte de las afectadas de antecedentes, al actuar como auxiliares del Ministerio Público, realizaron las primeras diligencias del caso, como reconocimiento y fe ocular del lugar, las entrevistas con la parte ofendida así como testigos del evento, logrando ubicar y detener a tres menores de edad que presuntamente habían participado en los hechos, a quienes les encontraron en su poder algunos de los objetos

que horas antes habían sustraído del local comercial propiedad de las afectadas, por lo que una vez asegurados e iniciado la cadena de custodia respectiva, se determinó la detención de éstos a las 14:00 horas del 31 de diciembre del año 2008, a efecto de ponerlos a disposición del Ministerio Público, por conducto del agente que estuviera en turno y/o radicado en el poblado, habida cuenta que en el municipio de Bocoyna, la representación social actúa en tres sedes, la ubicada en la cabecera, así como otras tantas en las secciones de San Juanito y Creel y sus respectivas áreas de influencia o jurisdicciones, en los términos de los artículos 65 tercer párrafo y 66 fracción III de la Ley de Justicia para Adolescentes, de donde se infiere que los mencionados, fueron detenidos en el término de flagrancia, a efecto de ser puestos a disposición de la agente adscrita en Bocoyna, que por cuestión de las fechas vacacionales decembrinas, se encontraba atendiendo también la oficina ubicada en Creel, sin embargo, no existe en el expediente ninguna constancia que acredite que efectivamente fueron puestos a disposición de la mencionada servidora pública, ni existe dato alguno que explique la causa, motivo o razón, por la cual no fueron puestos a disposición de la citada representante social, a pesar que existe constancia fehaciente elaborada por los elementos de la CIPOL, que indica que éstos fueron detenidos y retenidos por un tiempo determinado en las instalaciones de éste cuerpo de seguridad preventiva, de donde toma relevancia la afirmación de las quejas en el sentido que la mencionada agente jamás tuvo la disposición de atenderlas de una manera diligente, eficaz y eficiente, ya que ello traería necesariamente como consecuencia que de manera inmediata procediera a integrar la carpeta de investigación con los datos que tuviera, a fin de ponerlos a disposición del Juez en un plazo máximo de 48 horas, a efecto de atender la audiencia de control de detención y en su caso formular la imputación, sin perjuicio de agotar las formas de justicia alternativa, mediante los procedimientos de mediación o conciliación y celebrar los acuerdos reparatorios que fueran pertinentes en sede ministerial, en los términos que ordenan los numerales 14, en relación con sus similares 46 a 49, 65 y 66 de la Ley de Justicia Especialidad para Justicia de Adolescentes, en vigor en el Estado desde el 1° de julio de 2007, para lo cual necesariamente debió haber recibido la toma de disposición, con la documentación que le remitiera la autoridad preventiva de marras y en el plazo legal de 48 horas, procurar la celebración de los acuerdos reparatorios que procedieran, caso contrario ponerlos a disposición del Juzgado competente, ante quien, en los plazos legales pertinentes, cabría también la aplicación de los medios alternos para solucionar el conflicto generado por la conducta típica que se perseguía.

Sin embargo, al no haberse recibido las constancias de la detención en flagrancia y aseguramiento de los objetos recuperados, sino que fue hasta el 02 de enero de 2009, fecha en que se recibió la denuncia respectiva, cuando ya había transcurrido el periodo de asueto por fin de año, también ya había cesado el periodo de “inmediatez”, a que está obligada la autoridad policiaca de poner las primeras diligencias a disposición del Ministerio Público, por lo que no tuvo diversa opción más que dejar en libertad a los probables indiciados, por la indisponibilidad manifiesta de la citada, lo que causó la correspondiente afectación a las mencionadas ofendidas que tuvieron que concurrir hasta el siguiente día hábil, con el propósito de que le fuera recibida a “A” la denuncia respectiva, como propietaria de los objetos robados, ya que “B”, aunque madre de aquella, sólo era la encargada del negocio.

Pero aun así, es decir, que por cuestión de la época en que se realizó el evento delictuoso, así como las primeras diligencias, una vez que se receptó la denuncia por el Ministerio Público, se adquirió por parte del servidor público depositario de ésta potestad, el deber legal de integrar en forma adecuada la carpeta de investigación respectiva, tomando en cuenta que los presuntos imputados ya no se encontraban detenidos, a efecto de remitir sus actuaciones ante la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, en cuyo lapso fácilmente podría haber reparado el agravio causado a la parte ofendida, mediante la celebración de un convenio reparatorio efectivo y para el caso, que dicha convención no la aceptara la ofendida o los padres de los menores indiciados o ambos, entonces proceder a integrar de una manera ágil y expedita la carpeta de investigación respectiva, ya que estaría de manifiesto que no iba a existir la posibilidad de la adopción de alguna medida alterna, al menos en lo concerniente en sede ministerial, por lo que al haber transcurrido casi tres años en que se suscitaron los hechos, ello incide de una manera

significativa en una afectación a las quejas, ya que independientemente de que los citados menores fueron dejados en libertad, ante la imposibilidad de ponerlos en tiempo a disposición de la autoridad ministerial, aún es tiempo que no se han satisfecho los intereses de la parte ofendida, y lo que es más, ni siquiera parece que exista intención por parte de la autoridad de resolver el conflicto generado por la comisión del delito, ya que aunque las afectadas hayan manifestado su interés de no arreglar nada en un principio, con posterioridad y ante la autoridad judicial pudiesen cambiar las posturas y lograr un acuerdo reparatorio conveniente, caso contrario existe la posibilidad de que prescriba la acción penal respectiva, con lo cual se desvanece cualquier posibilidad, ya no sólo de que los menores respondan por sus actos, sino también de que las personas afectadas sean restituidas en sus derechos afectados.

CUARTA: En el caso bajo análisis, este organismo derecho-humanista considera que no se ha cumplido a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, no solo por la no integración oportuna de la carpeta de investigación, sino además, porque a la fecha han transcurrido casi tres años desde su comisión y aún no se ha resuelto de ninguna de las formas que autoriza la ley, concluyéndose que efectivamente en el caso a estudio, se dieron las siguientes circunstancias:

La detención en flagrancia de los presuntos intervinientes del hecho delictivo, por parte de elementos de policía dependientes de la CIPOL.

La retención de los mismos en las instalaciones de la referida corporación, a efecto de ponerlos a disposición del Ministerio Público de la localidad, así como de los objetos asegurados, producto del robo respectivo.

La indisponibilidad de la Agente del Ministerio Público que le correspondía atender el asunto, a efecto de recibir el expediente, así como a los menores detenidos y objetos asegurados, para en el plazo de ley ponerlos a disposición de la autoridad judicial y estar pendiente del control de la detención y, en su caso realizar la imputación y solicitar la vinculación a proceso, sin perjuicio de agotar en sede ministerial las salidas alternas que autoriza la ley.

La liberación por parte de los agentes de la CIPOL de los menores detenidos, ante la imposibilidad legal de retenerlos y la imposibilidad de hecho de que fueran recibidos por la representante social que en ese momento incumbía la atención del asunto.

La necesidad de la parte afectada de interponer la formal denuncia hasta el día siguiente hábil, el 02 de enero de 2009, con el consecuente inconveniente que los menores involucrados, habían sido dejados en libertad.

La omisión del Ministerio Público, que ha tenido lugar desde el momento de que inició la integración de la carpeta de investigación de mérito, ya no sólo para la conclusión de la misma, a efecto de turnarla ante la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, con sede en ciudad Cuauhtémoc, sino inclusive para procurar la celebración de un acuerdo reparatorio como salida alterna, ya que las impetrantes aunque se quejan de la liberación de los menores, por la falta de atención de la representante social que atendió el asunto, también se duelen de que a la fecha no les ha sido reparado el daño, siendo que en delitos de contenido patrimonial, es precisamente esta afectación que la parte agraviada pretende se le restituya.

QUINTO: Por lo anterior, en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correlativa obligación de investigar y perseguir los delitos, así como la integración oportuna de las indagatorias o carpetas de investigación, a efecto de que si no fructifican las salidas alternas, ya sea en sede ministerial o ante el órgano especializado creado ex profeso por la Ley de Justicia Alternativa, se turne ante Juez competente, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica dela quejosa, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes.

Se contraviene además lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La abrogada Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, dispone en su artículo 1° fracción I, que es atribución de dicho órgano la investigación y persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva, mientras que en su artículo 14 especifica las atribuciones que le corresponden para la consecución del mismo fin. Por su parte, la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, preceptúa en su numeral 2°, Apartado B, fracciones II y IX, que en materia de investigación y persecución de los delitos, compete al Ministerio Público la investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados; así como ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores.

Bajo las circunstancias enunciadas, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma Ley Orgánica de la Fiscalía, la titularidad de la misma y la Jefatura de la Institución del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde al Fiscal General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en los resolutivos de la presente, ya que con su actuación los servidores públicos que han atendido el caso, dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su función, que se traduce en el incumplimiento al deber de actuar con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado, con sus actuaciones pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que para tal efecto se instaure. En tanto que aún es posible restituir a la parte ofendida en sus derechos vulnerados, mediante la integración de la carpeta de investigación de marras y, si ya no es posible la solución del conflicto con la aplicación de alguna salida alterna en sede ministerial, se remita a la brevedad ante la Unidad Especializada con sede en ciudad Cuauhtémoc, a efecto de que se proceda conforme a derecho.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. – RECOMENDACIONES:**

PRIMERA: A Usted C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos en la Zona

Occidente, para efecto de que a la brevedad posible se concluya la integración de la carpeta de investigación a que se ha hecho mérito, solicitándole a el Agente del Ministerio Público de Creel, la inmediata remisión de la misma, ante la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA: Se sirva girar sus instrucciones a la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación para que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que han tenido conocimiento y atendido el caso de análisis, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas y en su oportunidad se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E

c.c.p. "A" y "B", quejas. Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH. Para estadística.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

### **RECOMENDACION No.15/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Cónyuge supérstite de servidor público municipal de Urique se queja debido a que la actual administración municipal le suspendió el pago de la pensión mensual aprobada por el Ayuntamiento a favor de ella y de sus menores hijos.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de afectaciones al derecho a la seguridad social.

Motivo por el cual se recomendó al Presidente Municipal de Moris, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice retomar el cumplimiento del Acuerdo de cabildo, tomado durante la Administración 2007-2010, en lo relativo a la pensión de orfandad establecida en favor de los menores hijos de OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, quien falleció cuando tenía la calidad de agente de policía, considerando en su caso la retroactividad, a partir de que se dejó de cubrir dicha prestación.

SEGUNDO.- Provea lo necesario a efecto de que se establezcan las provisiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

**EXP. No. CU-AC-19/2011.**  
**OFICIO No. AC-253/2011.**  
**RECOMENDACIÓN No. 15/2011.**  
VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.  
Chihuahua, Chih., a 2 de diciembre de 2011.

**C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORIS.**  
**P R E S E N T E.-**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-19/11, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la **C.FABIOLA SOTO MORALES**, por actos u omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos y de sus menores hijos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis:

**HECHOS:**

**PRIMERO.**-En fecha 27 de abril de 2011, se recibió reproducción de un correo electrónico que a guisa de queja fue formulada por el C. RAÚL SOTO MORALES, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual la remitió a ésta por los conductos oficiales, una vez determinada la declinatoria por incompetencia, del tenor literal siguiente:

*“El pasado junio del 2010 mataron a mi cuñado en Moris, Chihuahua, él era policía del mencionado municipio, la administración que estaba en el ayuntamiento acordó dejar una pensión de 6,000 pesos mensual, para que mi hermana pudiera sacar adelante a mis 2 sobrinos de 11 y 9 años.*

*Nada más le mandaron el dinero por 3 meses y ya hace como 4 o 5 meses que no le mandan ningún peso. Hoy en día ya esta otra administración en el ayuntamiento de Moris la cual es la que se ha encargado de no mandarle el dinero que le corresponde a mi hermana, nosotros somos del estado de sonora, del municipio de Etchojoa.*

*Si se supone que ya se tomó un acuerdo en cabildo para ver si le quedaba pensión o la indemnizaban, se acordó que se le pensionara.*

*Ahora esta nueva administración que me imagino que entro desde enero del 2011, no respeto la decisión de la administración pasada.*

*Quisiera saber si podrían ayudar a mi hermana ella se llama Fabiola Soto Morales, con domicilio en Etchojoa Sonora.*

*El número de teléfono de casa es 6474250883, el celular de ella es 6471053629 y mi celular es 6471037200yo soy Raúl Soto Morales, hermano de ella, cabe mencionar que mi cuñado no contaba con ningún tipo de servicio médico, la administración que le tiene detenido el dinero de la pensión a mi hermana es gente inhumana, a ellos les da igual si les dan o no el dinero, como ellos no son los que se encuentran en este caso, como si el dinero lo fueran a poner ellos de su bolsa. Les pido su apoyo no lo hagan tanto por mi hermana, piensen que hay 2 niños que van a necesitar de la pensión para seguir estudiando, les pido de favor que tomen en cuenta el mensaje y le den seguimiento al caso, dios le habrá de agradecer”.*

**SEGUNDO:** Considerando que el comunicado de marras no reunía los requisitos de admisión que se establece en los numerales 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 45 del Reglamento Interno correspondiente, al carecer de firma autógrafa y demás elementos de identificación personal, el Visitador instructor procedió a entablar comunicación con la C. FABIOLA SOTO MORALES, persona presuntamente afectada por la omisión de la autoridad señalada, quien acogió en sus términos el escrito elaborado por su hermano antes mencionado, en los siguientes términos: **QUE RATIFICA EN SUS TÉRMINOS EL CONTENIDO DE LA QUEJA REMITIDA POR SU HERMAQNO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, YA QUE EFECTIVAMENTE SU ESPOSO DE NOMBRE OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, FALLECIÓ EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER CUANDO SE DESEMPEÑABA COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MORIS, CHIHUAHUA, DONDE LABORABA COMO AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN UNA EMBOSCADA EN EL CAMINO DE OCAMPO A MORIS, EL 07 DE JUNIO DE 2010, HABIÉNDOSE ACORDADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL TRIENIO ANTERIOR, EL ESTABLECIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN A FAVOR DE SUS DOS MENORES HIJOS, HASTA EN TANTO CUMPLIERAN LA MAYORÍA DE EDAD O TERMINARAN SUS ESTUDIOS, POR UN IMPORTE DE \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100), MENSUALES, QUE SE INCREMENTARÍAN EN FORMA DINÁMICA CONFORME SE MODIFICARA EL AUMENTO DE SUELDO A LOS POLICÍAS. QUE DICHO PAGO LO ESTUVIERON HACIENDO POR CUATRO MESES, HASTA QUE EL MES DE FEBRERO (2011), LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DETERMINÓ YA NO HACER EL PAGO, SINO QUE EN TODO CASO LO CAMBIARÍAN POR UNA INDEMNIZACIÓN, CONSISTENTE EN UN PAGO ÚNICO AL PARECER POR \$50,000.00 o 60,000.00 PESOS, PARA LO CUAL SE LE DEPOSITARÍA EN UNA CUENTA QUE AL EFECTO SE DESIGNARA, PERO QUE NO ESTÁN DE ACUERDO CON DICHA DETERMINACIÓN, NI ELLA, NI LA DIVERSA VIUDA QUE TAMBIÉN PERDIÓ A SU ESPOSO EN LOS MISMOS HECHOS, RAZÓN POR LA CUAL SE INCONFORMA PARA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORIS, CUMPLA CON EL ANTERIOR ACUERDO DE CABILDO Y NO LO MODIFIQUEN YA QUE ELLO PERJUDICA GRAVEMENTE A SU FAMILIA, YA QUE SU DIFUNTO ESPOSO ERA EN UNICO SOSTEN DE SU HOGAR.**

La anterior ratificación obra en el acta circunstanciada levantada en fecha 29 de abril de 2011, comprometiéndose la quejosa a remitir por cualquier medio, copia del acuerdo de Ayuntamiento del 10 de julio de 2010, así como de las actas de matrimonio, defunción de su esposo y de nacimiento de sus dos hijos, lo que realizó horas más tarde de ese día, razón por la cual se radicó la queja y se ordenó correr el trámite legal pertinente, por acuerdo de esa misma fecha, además de haberlo reenviado en fechas posteriores por la vía postal, adjuntando un escrito complementario de queja que no se reproduce en obvio de repeticiones.

**TERCERO:** Radicada la queja y solicitado el informe de ley a la Presidencia Municipal de Moris, fue obsequiado el mismo mediante oficio de fecha 13 de junio de 2011, signado por el C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ, Presidente Municipal administración 2010-2013, que refiere lo siguiente: *“Si bien es cierto, el C. OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, laboro en el municipio en cuestión en la Administración 2007-2010, como agente de Seguridad Pública y desgraciadamente falleció en el mes de junio del año 2010. Se tiene conocimiento de que hubo un acuerdo con la quejosa por parte de la Administración pasada, donde se le depositaría una cantidad mensual, mientras el Gobierno del Estado, por medio de su Departamento Jurídico, nos indicaba sobre la manera de proceder.*

*Tal es el caso, que el Gobierno del Estado, por medio de dicho Departamento, nos indicó que no se debería seguir pagando una cantidad mensual como concepto de pensión, ya que en este caso en concreto, lo que procedía es una indemnización, en base al artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y los artículos 472, 473, 474, 477, 485, 486, 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.*

*Es importante señalar que el suscrito y en representación del Municipio de Moris, Chihuahua, siempre hemos estado al tanto de la normatividad legal, a fin de dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las leyes, códigos y reglamentos y siempre al pendiente del*

*bienestar de las personas que integran dicho municipio, siendo esto, unas de las prioridades de la administración 2010-2013, tal es el caso, que aun y cuando nos dieron instrucciones sobre la forma de proceder en el caso concreto, buscamos en reiteradas ocasiones comunicación vía telefónica con la quejosa a fin de llegar a un acuerdo benéfico para ella y sus menores hijos; aunado a lo anterior, en últimas fechas, se le solicitó la documentación para el Fideicomiso denominado Fondo de Atención a Niños y Niñas Hijos de las Víctimas de la Lucha Contra el Crimen (FANVI) y tal es el caso que hasta la fecha la quejosa no ha mostrado interés alguno en que sus hijos se vean beneficiados con dicho Fideicomiso.*

*Del mismo modo, le informo que en una de las ocasiones que entablamos comunicación con la quejosa, le solicitamos únicamente que nos proporcionara la documentación necesaria para dar cumplimiento al artículo 501 de la Ley Laboral, y fue ahí donde la plática sufrió un detrimento, mas sin embargo, le comento que la última ocasión que hablamos vía telefónica con la quejosa, fue el día 24 de mayo del presente año y nos indicó que nos comunicáramos con ella nuevamente el día 30 de mayo a las 18:00 horas, a fin de comentarnos que habían decidido, cosa que hicimos, más no tuvimos éxito ya que la quejosa no respondió a la llamada. Con esto último, queda de manifiesto nuestra total disposición a llegar a un buen entendimiento con la quejosa, siempre y cuando demos total cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, respecto a los montos y a la acreditación de la relación de la quejosa y de sus hijos, con el difunto ex funcionario municipal”.*

**CUARTO:** El informe que antecede fue puesto a la vista de la quejosa FABIOLA SOTO MORALES, esposa del agente de policía victimado, quien manifestó lo siguiente: *“Que no está de acuerdo con su contenido, ya que reitera que su reclamo consiste en el cumplimiento puntual y oportuno del acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Moris, Administración 2007-2010, de fecha 10 de julio de 2010, en el cual se adquirió el compromiso de pagar una pensión mensual por la cantidad de \$6,000.00 pesos mensual, que aumentaría conforme el salario, a favor de ella y de sus menores hijos, habidos en la relación con su difunto esposo OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, hasta que aquellos cumplieran 18 años de edad, sin que le regateen nada, ya que su esposo dio la vida en el servicio como agente del orden y que si bien es cierto que en algunas ocasiones se comunicaron de la Presidencia de Moris para arreglar el problema, ella no accedió en virtud de que ya conocía su postura de pretender pagarle sólo una indemnización en una sola exhibición y ella no está de acuerdo con dicha postura, ya que revoca un acuerdo anterior, además de que también le pidieron documentación para el pago de una beca, la cual tampoco acepta, ya que ello va implícito en el mismo problema y que si acepta algún apoyo, pues le regatearían el pago de la pensión, razón por la cual ella sólo insiste en el cumplimiento de dicho acuerdo, no aceptando ninguna negociación que pueda afectar los derechos de sus hijos a recibir una pensión, por lo que no aceptaría reunirse con los funcionarios de la Presidencia Municipal, además porque el traslado resulta muy difícil por los problemas de inseguridad que se viven en la región, por lo que sólo espera que se le siga depositando el importe convenido”*, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2011.

**QUINTO:** Una vez que a juicio de éste organismo se dio por agotada la investigación, se ordenó correr vista a la quejosa a efecto de que hiciera las manifestaciones que a su parte correspondiera, además para que si era su interés, ofreciera prueba o evidencia adicional para demostrar los extremos de su reclamación, o en su caso expresara la situación actual ante una probable posibilidad de conciliación del asunto, por haber constancias en el sumario que enderezaban hacia tal sentido, habiendo manifestado lo siguiente: *Que no se ha arreglado nada, aunque efectivamente le han llamado vía telefónica tanto de la Presidencia Municipal de Moris, así como el Licenciado del Municipio, que no recuerda su nombre, pero al parecer es de apellido*

*Elizondo, quienes la invitan a un convenio, pero sin considerar el acuerdo del anterior Ayuntamiento, que contenía el pago de una pensión por orfandad en favor de sus hijos, ya que al parecer la Ley se los prohíbe, a lo que ella les manifestó que en ese sentido no tenía objeto ninguna negociación, que estaría a lo que resulte de los procedimientos legales iniciados ante éste organismo, habiendo insistido los de la Presidencia que la pensara, ya que inclusive podrían acudir hasta su domicilio para arreglar el problema, ya que a ellos también les interesaba arreglar, pidiéndole que tuviera disponibles algunos documentos para firmar una solicitud y así finiquitar el problema, sin embargo ellas les reiteró que tendría que ser sobre la base del acuerdo anterior, ya que era más ventajoso para sus hijos, quedando pendientes de reportarse, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2011.*

**SEXTO:**Seguido que fue el procedimiento es sus diversas etapas, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio a que se refieren los numerales del 71 al 75 del Reglamento Interno de éste Organismo, para lo cual se giró el oficio de estilo dirigido al Presidente Municipal de Moris, en fecha 17 de octubre de 2011, quien no ha respondido en ningún sentido, salvo la comunicación informal que se tuvo con el LIC. MAURICIO ELIZONDO OLIVAS, quien se ostenta como asesor jurídico de la citada Presidencia, quien expresó al Visitador ponente que se encontraban en la mejor disposición de arreglar el asunto, ya que sólo estaban en espera de las instrucciones para proceder en forma legal, ya sea por parte del H. Congreso del Estado o de alguna instancia administrativa del Ejecutivo del Estado, con facultades sobre la materia, a efecto de no violentar disposiciones legales que pudieran incidir en responsabilidad administrativa en contra de las autoridades municipales, para lo cual inclusive estaban en pláticas con ésta y otra persona quejosa y que en su oportunidad lo harían del conocimiento de éste organismo.

Por lo que una vez agotados los trámites legales, por acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2011, se ordenó proyectar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta, en base a las siguientes:

## II.- EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por laC. FABIOLA SOTO MORALES, procesada y ratificada el día 29 de abril del año en curso, en contra de la Presidencia Municipal de Moris, Chih., en los términos detallados en los hechos primero y segundo anteriores. (f.- 5, 6 y 7).

2.-Informe rendido a solicitud de éste organismo, por el C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ, Presidente Municipal de Moris, cuyo contenido fue referido en el hecho tercero del capítulo anterior. (f.- 27 a 32).

3.-Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2011, levantada con motivo de la vista del informe de la autoridad a la quejosa, cuya manifestación obra en el hecho cuarto del capítulo que antecede. (f.- 34).

4.-Ocurso complementario de queja, remitido por la quejosa de marras, recibido el 02 de mayo de 2011, en el cual anexa copia de los siguientes documentos:

a).- Del acta de nacimiento de OBED ENRIQUE CRUZ SOTO, expedida por el Oficial del Registro Civil de Etchojoa, Sonora, quien nació el 27 de diciembre de 2001. (f.- 21).

b).- Del acta de nacimiento de OMAR YAHIR CRUZ SOTO, expedida por el Oficial del Registro Civil de Etchojoa, Sonora, quien nació el 19 de febrero de 2000. (f.- 22).

c).- Del acta de defunción de OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, expedida por el Oficial del Registro Civil de Moris, Chih., quien falleció el 07 de junio de 2010. (f.- 24).

d).- De la certificación expedida por el C. PROFR. MARTÍN ALONSO GARCÍA AVILA, Secretario del H. Ayuntamiento, Administración 2007-2010, del acta 86 de la sesión de cabildo celebrada el día 10 de julio de 2010, en cuyo punto número 3, se tomó el acuerdo, del tenor literal siguiente: **Tratar asuntos relacionados de 2 elementos de seguridad pública, los cuales fallecieron.- a).- Se acuerda otorgarles una pensión de \$6,000.00 (seis mil pesos 100MN) mensuales para la manutención y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad (18 dieciocho años) de ambos policías.- b).- Dicha pensión aumentará en proporción a los aumentos de los policías municipales.- c).- La pensión será depositada mensualmente a una cuenta bancaria que decidirán las cónyuges y serán mellas mismas quienes administren el recurso de sus hijos, siendo estas Fabiola Soto Morales esposa de Omar Enrique Cruz Portillo... .- e.- Asimismo se toma el acuerdo de pagarles a sus familias (de los policías fallecidos) el salario completo correspondiente al mes de junio 2010, siendo éste de... \$10,000.00 (diez mil pesos 100/MN) a Omar Enrique.(f.- 23).**

e).- Del acta de la reunión de cabildo ordinaria, celebrada el 10 de julio de 2010, cuyo acuerdo en la parte relativa al punto tres, obra contenido en la certificación detallada en el punto que antecede. (f.- 25 y 26).

5.-Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2011, levantada con motivo de la vista a la parte quejosa, respecto al acuerdo de acumulación y de la conclusión de la investigación, cuya manifestación obra en el hecho quinto del capítulo que precede. (f.-41).

6.- Oficio número AC-236/11, de fecha 17 de octubre de 2011, dirigido al C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ, Presidente Municipal de Moris, tendiente a conciliar el asunto, atento al avance obtenido por las gestiones realizadas ante el LIC. MAURICIO ELIZONDO OLIVAS, Asesor Jurídico del Ayuntamiento. (f.- 42).

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 86 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

**SEGUNDA.-**Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-**Corresponde analizar si los hechos planteados por la C. FABIOLA SOTO MORALES, quedaron acreditados y, en su caso, determinarsi son violatorios de losderechos humanosde sus menores hijos OMAR JAHIR y OBED ENRIQUE CRUZ SOTO, habidos en su relación con el C. OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, en la inteligencia que la sustancia de su reclamación la hizo consistir en la revocación unilateral de un acuerdo de Ayuntamiento, tomado en la sesión de Cabildos del Municipio de Moris, en fecha 10 de julio de 2010, con motivo del otorgamiento de una pensión de orfandad en favor de éstos últimos, al haber fallecido aquel en cumplimiento de su deber, cuando se desempeñaba como agente de seguridad pública y la consecuente omisión o negativa de la Presidencia Municipal de Administración 2010-2013, a cubrir en favor de los dos hijos del mencionado, las prestaciones de seguridad social que en su concepto tenían derecho, que además ya habían sido

reconocidas por el colegiado de marras, lo que se traduce en un incumplimiento a las prestaciones de seguridad social, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protege y tutela los artículos 14 párrafo segundo, 123 apartado B, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° y 2° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador, en relación a las disposiciones secundarias de derecho interno a que se hará referencia en su oportunidad.

Al análisis de los hechos se tiene por cierto, debidamente acreditado, lo siguiente: Que el C. OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, se desempeñaba como agente de seguridad pública del municipio de Moris, Chihuahua, sin precisarse el momento de inicio de la relación, hasta que tuvo lugar su muerte, acaecida el 07 de junio de 2010 según se encuentra acreditado en el expediente con la copia del atestado de defunción respectivo, además que dicha relación la acepta expresamente la Presidencia Municipal respectiva, tanto la Administración actual, como aquella que se desempeñaba en el trienio 2007-2010, en cuyo ejercicio tuvo lugar el deceso de éste y diverso elemento de la corporación policiaca, el 07 de junio de 2010, en el trayecto que va de Ocampo a Moris del Estado de Chihuahua, cuyo Ayuntamiento, en sesión ordinaria del Honorable Cabildo, que tuvo lugar el 10 de julio de 2010, al tocar entre otros lo relativo a la situación de los citados servidores públicos, caídos en cumplimiento de su deber, al tratar expresamente el tema, en el siguiente orden: **En el punto número tres. En relación al fallecimiento en el cumplimiento de su deber de los agentes de seguridad pública contratados por éste municipio : Omar Enrique Cruz Portillo y Ramón Manuel Acuña Yocupicio acaecidos el día 7 siete de junio de 2010, ambos originarios del estado de Sonora, en base a una serie de consultas a organismos competentes como Gobernación Estatal y el Jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el Ayuntamiento del municipio de Moris 2007-2010 toma la siguiente decisión:**a).- Se acuerda otorgarles una pensión de \$6,000.00 (seis mil pesos 100MN) mensuales para la manutención y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad (18 dieciocho años) de ambos policías.- b).- Dicha pensión aumentará en proporción a los aumentos de los policías municipales.- c).- La pensión será depositada mensualmente a una cuenta bancaria que decidirán las cónyuges y serán ellas mismas quienes administren el recurso de sus hijos, siendo estas Fabiola Soto Morales esposa de Omar Enrique Cruz Portillo y Ana María Valenzuela Suja esposa de Manuelito.- e.- Asimismo se toma el acuerdo de pagarles a sus familias (de los policías fallecidos) el salario completo correspondiente al mes de junio 2010, siendo éste de \$9,000.00 (nueve mil de Manuel) y \$10,000.00 (diez mil pesos 100/MN) a Omar Enrique.

En el caso a estudio, se advierte que la autoridad municipal señalada, pretende dejar sin efecto o revocar en forma unilateral el Acuerdo de Ayuntamiento antes aludido, pretendiendo sustituirlo por el pago de una indemnización por causa de muerte, por los montos y características a que se refieren los numerales 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que recibieron instrucciones del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado, sin haberlo acreditado, revocación que se reitera, se realiza sin considerar a los beneficiarios, máxime que el mismo acuerdo cuenta con el sustento legal necesario para subsistir legalmente, ya que el Ayuntamiento anterior lo tomó en base a las facultades de que gozan las autoridades municipales, además de que previamente lo habían consultado ante Gobernación Estatal y el Departamento Jurídico de la Auditoría Superior del Estado, según consta en el referido acuerdo, por lo que resulta inconducente su desconocimiento a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los instrumentos internacionales que se invocan, protectores y garantes del derecho a la seguridad social de que son titulares los elementos de los cuerpos de policía del Estado y Municipios, que si bien es cierto, su relación pudiera considerarse extra laboral, de carácter administrativo, también lo es que el artículo 123 Apartado B, fracciones XIII y XIV, equipara su situación en cuanto a las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, como empleados de confianza. Misma situación se refleja en el ámbito local, ya que de conformidad con el artículo 75, fracción II, inciso B) del Código Administrativo del Estado, se reputan empleados de confianza, entre otros, los agentes de seguridad; en tanto que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en el numeral 71 inciso B, fracción VI, que los agentes de policía municipal se encuentran integrados a dicho sistema, como personal que desarrolla funciones de seguridad pública y, por efecto de los artículos 1° y 2° del citado ordenamiento legal, sus disposiciones les resultan aplicables, con lo cual su estatus se

equipara al de un empleado de confianza del municipio, por lo que, las disposiciones relativas a la protección al salario y las prestaciones de seguridad social se encuentran bajo la salvaguarda de la ley fundamental, desde luego a cargo de la entidad municipal, quien supervisa su actividad bajo los principios de disciplina, lealtad, obediencia y legalidad, entre otros, por lo que en consecuencia, también resultan a su cargo las prestaciones a que éstos tienen derecho, sin perjuicio de la coordinación que para efectos tácticos, operativos, e inclusive presupuestales tengan que realizar con el Estado o la Federación a la luz de las disposiciones del citado ordenamiento.

Luego entonces, al tratarse de servidores públicos del orden municipal, con independencia de que su naturaleza jurídica sea de índole laboral ó administrativo, por disposición constitucional y/o legal, se equiparan a empleados de confianza de éste ente de gobierno, quienes al carecer de un sinnúmero de derechos laborales, a efecto de garantizarse la eficaz prestación del servicio público que desempeñan, como el de la estabilidad en el empleo, el derecho a huelga, entre otros, sin embargo conservan los esenciales, como el de protección al salario y las medidas que le resulten conducentes, así como las prestaciones de seguridad social, como el servicio médico, las pensiones por cesantía o vejez, de viudez y de orfandad, por incapacidad, entre otras, resulta inconcuso que las conservan, con cargo a la entidad a la que prestan sus servicios, desde luego con la concurrencia de los propios beneficiarios a que se refieren las leyes especiales aplicables o como mínimo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, relativas a los riesgos a que se refiere el numeral 146, entre los que se encuentra la muerte, cuyo monto de la indemnización debe ser acumulativa, al carecerse de un seguro de vida, por lo que conforme a las facultades y atribuciones de la autoridad municipal, que le confiere el Código Municipal del Estado, por conducto de los diversos órganos a que se refieren los dispositivos contenidos en los artículos 29 fracciones III, XXIV, XXXIII y XXXVIII, 34, 54, 66 fracción X, 68 fracción VIII, 76 fracción II, 77 y 78 del mismo ordenamiento, sin lugar a dudas se advierte que el **Presidente Municipal tiene la facultad de informar oportunamente al Ayuntamiento, a cerca de la ejecución de los acuerdos aprobados**, en tanto que el citado colegiado, además de la Oficialía Mayor y la Dirección de Seguridad Pública, se encuentran investidas de la facultad, es decir, del derecho y la obligación de prestar en el marco de las leyes aplicables, los servicios públicos básicos a la comunidad, entre ellos, el de seguridad pública, con todas las connotaciones y consecuencias legales que deriven, pudiendo celebrarse los convenios pertinentes con los diversos ordenes o niveles de gobierno, a efecto de hacer eficaz y eficiente el supradicho servicio, así como emitir los reglamentos y disposiciones que ordenen y/o regulen a los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos, aplicándose en lo conducente las disposiciones del Código Administrativo del Estado, contando con facultades expresas para celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de Seguridad Social a sus trabajadores, a fin de cumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 123 apartado B de la carta magna antes citado.

De lo anterior, se concluye que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento 2007-2010 es plenamente válido, sustentado en las disposiciones legales antes invocadas, sin que se pueda alegar argumento en contrario para su revocación, ya que los municipios a efecto de satisfacer plenamente el derecho a la seguridad social de que gozan los elementos de seguridad pública a su cargo, si no cuentan con disposiciones legales o reglamentarias en la materia, como si lo tienen las Fuerzas Armadas y Policía en el ámbito federal y estatal, caso concreto por el Instituto de Pensiones Civiles del Estado, así como municipios importantes en la República y el Estado, concretamente el municipio de Chihuahua, que tiene incorporados tanto a los mandos superiores, así como a los mandos medios y oficiales y agentes de la policía, al sistema de Pensiones Civiles Municipales, donde reciben no sólo el servicio médico ellos y su familia y/o dependientes económicos, sino también se realizan las aportaciones pertinentes y necesarias para el establecimiento de fondos para solventar las diversas pensiones de invalidez, cesantía, orfandad y viudez y en caso de que se encuentren incorporados a diverso servicio de salud, sin que se hayan establecido fondos de pensiones, se incorporan a un fideicomiso o fondo especial para cubrir el siniestro en caso de que se actualice el riesgo, ya sea por enfermedad profesional o accidente y/o riesgo de trabajo, a efecto de pagar una pensión si es que procediere, además de la indemnización por la actualización del riesgo, ante la omisión de contratación de un seguro de vida, en los términos y con las cotizaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, como reglas mínimas aceptadas por las legislación nacional para cubrir y/o satisfacer éste tipo de situaciones, o en su caso, tener contratado un seguro de cobertura amplia ante empresas del ramo, que incluya los conceptos de invalidez y vida, con el

propósito de que se sustituya en todo o en parte, con el pago de la pensión y/o indemnización que proceda.

Luego entonces, en cuanto a la materia se refiere, concretamente en el orden municipal, el propio Código Municipal otorga la facultad a la autoridad para incorporar a sus trabajadores, ya de base, ya de confianza, mediante la celebración de convenios, para el acceso a los servicios de seguridad social, ya sea ante instituciones públicas o privadas, con lo cual varios municipios del Estado, satisfacen éste derecho fundamental de los trabajadores, concretamente mediante la suscripción de convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya Ley, en su artículo 13 fracción V, establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y MUNICIPIOS, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, como en el caso a estudio, en cuyo convenio se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho numeral, con cuya asimilación tendrán derechos total o parcialmente a las prestaciones que otorga en Instituto, mediante el pago de cuotas, incluyendo desde luego los riesgos de trabajo, los seguros de invalidez y vida, retiro por cesantía en edad avanzada y vejez, conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 12, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en el caso que no se hayan asimilado a éste tipo de protección, por lo oneroso de la contratación, o bien por la dificultad burocrática que representa, el acuerdo de Ayuntamiento es la herramienta válida, suficiente y necesaria para colmar ésta omisión, en los términos expuestos.

**CUARTA.-** Por otro lado es conveniente acotar por parte de éste organismo, que independientemente que la normatividad que regula las relaciones entre el Municipio y sus trabajadores o empleados en el Estado de Chihuahua, establece el órgano que en éste ámbito debe dirimir los conflictos que se susciten, lo conveniente es adoptar las medidas generales de protección antes aludidas, previendo las partidas presupuestales pertinentes para cada ejercicio fiscal, antes de forzar en cada caso al inicio y sostenimiento de un litigio inequitativo, ya que en la mayoría de los casos, los beneficiarios tienen la calidad de personas en estado de vulnerabilidad, al ser mujeres sin trabajo, hijos menores de edad ó personas de la tercera edad, por lo que si bien es cierto que el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que: “En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidental o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos”, se reitera la conveniencia de adoptar medidas generales de protección a los derechos de los trabajadores y en sí de todas las personas que presten un servicio de cualquier naturaleza al Municipio, máxime que en el presente caso y demás similares que puedan sobrevenir, dado el actual estado de inseguridad, la cuestión se reduce al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en la diversa normatividad secundaria tanto federal, como local, que se encuentra reforzada por los diversos instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Senado de la República y por ende constituye derecho positivo y vigente en nuestro país, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y en sí, de todas las personas que prestan un servicio personal y subordinado a las administraciones públicas de los tres niveles de gobierno, dentro de los cuales se encuentra el Municipio y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, que se reduzca sólo a percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, sino un concepto más amplio como son las prestaciones de seguridad social que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el desarrollo individual y colectivo, así como el otorgamiento de las pensiones que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales proceda y que desde luego su goce debe ser garantizada por el Estado en sus diversos ordenes de poder, conforme a lo antes argumentado.

Se reitera que en el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados Internacionales que fueron debidamente ratificados por el Senado, convirtiéndolos por ello en

disposiciones de observancia general y obligatoria, concretamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, que en su artículo XVI, referente a los “DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL”, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

*De la misma manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por la H. Cámara de Senadores, el 16 de abril de 1996, en su artículo 9° establece en lo relativo al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario**, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”*

*Además, el mismo derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9° se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.”*

Como conclusión y atento lo dispuesto por el artículo 29 fracciones III, XXIV, XXXIII y XXXVIII del Código Municipal para el Estado, es facultad del Presidente Municipal informar oportunamente al ayuntamiento sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados, sin importar que hayan sido adoptados en otra administración, además determinar en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o acuerdos del Ayuntamiento, los servicios públicos que sean competencia municipal y vigilar la prestación de los mismos, además de que tiene la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como la facultad genérica que corona la función ejecutiva de que es titular en el orden municipal, de ejercitar las facultades que le confieren las leyes y reglamentos, siendo que en lo relativo al servicio de seguridad pública, se encuentra sujeto a un sinnúmero de disposiciones federales y locales, que no únicamente lo constriñen a su cumplimiento, sino que lo dotan de instrumentos necesarios para cumplir de una manera más eficaz y eficiente con su cometido en la materia, que desde luego incluye las prestaciones de seguridad social antes aludidas, razón por la cual resulta procedente enviarle la presente resolución, a efecto de que la someta al conocimiento del H. Ayuntamiento y se tomen las medidas que sean procedentes, no sólo en el caso concreto, a efecto de que subsista el citado acuerdo que beneficia a los hijos del citado CRUZ PORTILLO, sino que se adopten las prevenciones generales de protección para éste tipo de empleados o servidores públicos, tomando en consideración el alto riesgo que su función conlleva.

En éste punto, también se hace necesario precisar que aunque en todo el país existe registrado un considerable rezago en la materia, producto quizá del desconocimiento de las normas, ello se recrudece de manera alarmante en los municipios pequeños, sobre todo los de corte rural, lo que desde luego también abona la magra disponibilidad de recursos financieros la falta de una adecuada planeación de los mismos, ya que en ocasiones basta tener los conocimientos necesarios a fin de obtener partidas ya locales, ya federales, a efecto de tener bien pertrechadas a las corporaciones del orden, así como para proporcionarles prestaciones económicas más ventajosas, notándose en nuestra entidad federativa una tendencia positiva en ésta materia, ya que ante la crisis de inseguridad por la que se atraviesa, aunado a la necesidad de hacerle frente a la criminalidad de una manera más contundente y efectiva, el Estado ha incrementado la aplicación de recursos económicos en éste rubro y ante la recurrente caída en el cumplimiento de su deber de diversos elementos que prestan sus servicios en

diferentes dependencias oficiales, como agentes de policía ministerial, agentes de investigación criminal, custodios, agentes de vialidad y agentes de policía preventiva, entre otros, se han instrumentado fórmulas legales para procurar el otorgamiento de pensiones de viudez y orfandad, con periodicidad mensual y dinámicas, considerando las percepciones que obtenían al momento de su muerte, con las modalidades y condiciones que aplican en cada caso, repartiéndose en partes iguales su monto entre la cónyuge o concubina superviviente y los hijos del elemento caído, subsistiendo por lo que se refiere a éstos últimos, hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando de tiempo completo para obtener un título que los acredite en algún oficio o profesión, salvo que exista incapacidad declarada en los términos de la legislación civil del estado, además de recibir, desde luego, el servicio médico asistencial gratuito del Gobierno del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de Salud, para lo cual se adoptaron una serie de decretos emitidos por el H. Congreso del Estado, a solicitud del titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado<sup>3</sup>, lo que pone sobre relieve al mencionado Acuerdo de Ayuntamiento del 10 de julio de 2010, ya que va a la par de la tendencia protectora que en favor de los servidores públicos en el ámbito de la seguridad se está adoptando por la autoridad del Estado, incluyendo algunos municipios, por lo que sólo es cuestión de garantizar la obtención de recursos económicos ante las entidades que correspondan, a efecto de salvaguardar el fondo que cumpla con la satisfacción de las prestaciones de seguridad social antes especificadas.

En cuanto a ésta cuestión, al analizar el contenido de los decretos respectivos, se advierte que no todos los elementos caídos, gozaban de las prestaciones de seguridad social, ya que ello sólo aplicaba a aquellos que se encontraban afiliados al Sistema de Pensiones Civiles del Estado; sin embargo ello no interesó para el otorgamiento de la pensión, sin importar inclusive la antigüedad en el servicio o que sus aportaciones aún no completaran el pago de la pensión al 100%, la que de cualquier manera sería completada, parte con los fondos de Pensiones Civiles y el resto con el fondo especial creado para tal efecto.

Por todo lo expuesto, es que se considera pertinente emitir la resolución en el sentido de que no existe justificación legal para la omisión en que incurren los municipios al no contar con las previsiones necesarias para satisfacer las prestaciones de seguridad social que la ley establece en favor de sus trabajadores y/o empleados, en sus diversas áreas, donde desde luego se incluyen los agentes de policía, tránsito, bomberos, de protección civil, como prestadores del servicio público de seguridad pública, máxime que éstos se encuentran sujetos a riesgos más significativos que el resto de los servidores públicos, por lo que se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer éste tipo de requerimientos, que incluyan la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgos de trabajo y/o enfermedades profesionales, que generen incapacidad o muerte de los mismos, para que en éste último caso sean sus beneficiarios conforme a la legislación civil, quienes disfruten de su beneficio hasta que sea necesario en los términos expuestos, previendo desde luego los fondos suficientes para tal efecto, que en el caso concreto beneficie a la familia de OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, quien fungió como agente de seguridad pública en el municipio de Moris, integrada por la hoyquejosa FABIOLA SOTO MORALES, así como sus menores hijos antes identificados, conforme a lo acordado por el H. Ayuntamiento de la Administración 2007-2010, considerándose desde luego el pago retroactivo que ha dejado de cubrirse por parte de la actual administración municipal.

En base a lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución General de la República, artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

---

<sup>3</sup> DECRETO No. 16/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 17/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 18/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 19/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 20/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 21/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 22/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 23/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 24/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 25/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 26/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 27/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 29/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado.

**IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERO.-** A Usted **C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ**, Presidente Municipal de Moris, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice retomar el cumplimiento del Acuerdo de cabildo, tomado durante la Administración 2007-2010, en lo relativo a la pensión de orfandad establecida en favor de los menores hijos de OMAR ENRIQUE CRUZ PORTILLO, quien falleció cuando tenía la calidad de agente de policía, considerando en su caso la retroactividad, a partir de que se dejó de cubrir dicha prestación.

**SEGUNDO.-** Provea lo necesario a efecto de que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**  
**P R E S I D E N T E.**

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin

### **RECOMENDACION No.16/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Madre de familia, víctima de agresión, se queja no haber obtenido la reparación del daño, que incluye tratamiento psicológico.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado:

**PRIMERA:** a efecto de que gire las instrucciones pertinentes a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se sirva instaurar el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisiones que se tradujeron en vulneración a los derechos de la quejosa como víctima del delito.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, a efecto de que gire sus instrucciones a las Fiscalías Especializadas en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, para que a la brevedad posible se provea a la satisfacción de los intereses de la quejosa, mediante la prestación de los servicios asistenciales que le corresponden como víctima del delito, así como para que se insista de una manera efectiva para obtener la reparación del daño a que fue condenado el responsable del mencionado ilícito penal.

EXP. No. CU-AC-34/10.

OFICIO No. AC-221/11.

**RECOMENDACIÓN No. 16/11**

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E. –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-34/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo se denominará “A”<sup>4</sup>en contra de actos y/o omisiones que considera violatorios de derechos sus humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1.-El día 17 de junio del año 2010, se recibió escrito de queja firmado por “A”, en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

*“De la manera más atenta me dirijo a usted para pedirle la ayuda para mi problema, ya que el día la verdad no recuerdo el día exacto, solo que era el mes de diciembre(sic) cuando estábamos en mi casa mi hijo, mi nuera, un amigo de mi hijo y yo cuando mi hijo y su esposa iban a ir a una fiesta en la cual yo les dije que se llevaran a el amigo de mi hijo porque yo quería acostarme a descansar y mi hijo dijo que sí, pero su amigo no quiso ir y se quedó en mi casa platicando conmigo, cuando de repente se me arrimo y comenzó a quererme agarrar mis partes y yo comencé a luchar con él y al ver que yo no me dejaba me golpeó, a lo cual yo me desmaye y el hizo lo que quiso conmigo cuando desperté estaba en la cama y el encima de mí y yo le decía que se quitara y él seguía todavía manoseándome y penetrándome y ya cuando hizo todo lo que quiso se levantó diciéndome que él no quería problemas con mi hijo “C” y que ni con los policías, ya que ellos no me iban a hacer caso, cabe mencionar que “B”, el cual andaba tomando y al parecer también drogado entonces yo salí de mi casa y en eso iba pasando un niño vecino mío y le dije que me hiciera el favor de llamar a la policía y acudieron al lugar de los hechos elementos de seguridad publica diciéndoles yo que el señor me había violado y golpeado y él lo negaba y me llevaron con el médico legista y se comprobó que era verdad al cual al día siguiente se le traslado a la ciudad “F” con las autoridades pertinentes, haciéndole tanto a “A” como a él las revisiones que se requerían, saliendo el de nuevo culpable y dejándolo preso en seguridad pública para que fuera trasladado a el Cereso de “H”, para después dictar sentencia. También a mí me llevaron a ciudad “I” con una psicóloga atendiéndola de la mejor manera, después vino el Lic. “E” de “F” para avisarme que me tenía que presentar un día que no recuerdo, a las 11:00 am en la ciudad “H” para estar en la audiencia de él, en la cual el quedo de que le iba a dar la cantidad de \$10,000.00 el día 28 de marzo del 2010, cantidad que hasta la fecha no le han resuelto nada y yo acudo al*

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, en relación con el numeral 5° fracción II de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado, se guarda la reserva de la identidad de la quejosa, así como de las personas, autoridades y expedientes vinculadas al presente asunto, al tratarse de una persona víctima de un delito de naturaleza sexual y, en consecuencia en estado de vulnerabilidad.

*ministerio público cada 8 días pero que no se le resuelve nada, es por eso que acudo al departamento de Derechos Humanos para que se me brinde apoyo.”*

**2.-** Una vez radicada la queja mediante proveído de fecha 18 de junio de 2010, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad superior del o los servidores públicos imputados, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mismo que fue obsequiado a través del oficio SDHAVD-DADH-SP n° 563/10, de fecha 16 de julio de 2010, en el cual manifestó en lo conducente:

1.- Con fecha 12 de abril del 2009, “A” interpuso denuncia por el delito de violación cometido en su perjuicio. **Se abrió la carpeta de investigación “X”**, en la Unidad de Investigación de la Agencia del Ministerio Público en “F”.

2.-Rinden declaración testimonial ante el Ministerio Público “C” y “D”, en fecha 12 de abril de 2009.

3.- Protocolo de Informe de Agresiones sexuales practicada a la víctima.

4.- Se admite oficio de fecha 12 de abril de 2009 por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a la investigación incoada por el delito de violación cometido en perjuicio de “A”, fue puesto a disposición “B”, se adjuntaron las siguientes diligencias:

1. Acta de aviso al Ministerio Público.
2. Actas de entrevista
3. Acta de lectura de derechos
4. Acta de identificación de imputado
5. Certificado médico de lesiones.
6. Se realizó examen de detención de “B” **y se calificó de legal ordenando su retención.** Acta de lectura de derechos del imputado.
7. Se recabaron antecedentes policíacos del imputado.
8. Fueron admitidos los siguientes dictámenes periciales:
  1. Rastreo seminológico
  2. Rastreo seminológico de las muestras tomadas.
  3. Examen toxicológico y de alcoholemia
  4. Psicológico

8.- Con fecha 13 de abril de 2009 el Agente de Ministerio Público solicito Audiencia de Control de Detención ante los Tribunales de Garantías del Distrito Judicial “H”.

9.- Se radico la causa penal “Y” en el Juzgado Penal de Distrito Judicial “H”.

10.- Se celebró audiencia con fecha **14 de abril del año 2009**, en la cual se desahogaron los siguientes actos procesales:

1. Nombramiento de defensor
2. Control de Detención
3. Declaración preparatoria
4. Imposición de medidas cautelares (prisión)

11.- Audiencia celebrada ante el Juez de Garantía con fecha 16 de abril del año 2009, a efecto de resolver la situación jurídica del imputado, quedando vinculado a proceso “B” por el delito de violación, con la medida cautelar de prisión preventiva.

12.- En etapa de investigación se incorporaron las siguientes actuaciones:

1. Antecedentes penales
2. Dictamen pericial en materia de psicología
3. **Constancia donde se le explica a la víctima el alcance y efectos del procedimiento abreviado y donde manifiesta la víctima que no tiene inconveniente alguno para su tramitación.**

13.- **El 23 de julio de 2009 se decretó el cierre de la investigación.**

14.- **El 17 de noviembre de 2009 se llevó a cabo procedimiento abreviado en presencia de la víctima y ante el Juez de Garantía.**

15.- **Con fecha 23 de noviembre del 2009 se dictó sentencia condenatoria en contra de “B”, por el delito de violación cometido en perjuicio “A”, condenándolo al imputado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10,000.00 pesos 00/100 M.N. y con una penalidad de 4 años y 6 meses de prisión, se le negó al sentenciado el beneficio de la condena condicional.**

16.- SE concluye que desde el día 14 de abril del año 2009, “B” fue sometido a proceso penal por el delito de violación, siendo calificada de legal su detención en audiencia de control por el Juez de Garantía del Distrito Judicial “H”, quien con fundamento en lo establecido en el art. 168°, párr. Primero, del código de Procedimientos Penales aplicable [CCP] resolvió ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia el procedimiento continuó hasta la vinculación a proceso, finalmente en fecha 17 de noviembre de 2009 se **DICTO SENTENCIA dentro de procedimiento abreviado.**

17.- En el art° 16°, párr. Decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los poderes judiciales deben contar con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

18.- En el art. 102° apartado B, párrafo tercero de nuestra carta magna se estatuye que los organismos de derechos humanos, no deben conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

19.- En el art. 7° fracc. II de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional en el Art. 16° párr. Segundo del CPP, se determinó que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

20.- Como se advierte de los presentes hechos el caso fue resuelto por el Juez de Garantía del Distrito Judicial “H”, **existe resolución judicial si bien es cierto se condenó al imputado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10,000.00 pesos queda claro que el pago del daño precede a condenar al sentenciado a entregar la cantidad mencionada, el Agente de Ministerio Público que interviene como parte en la causa penal le compete realizar las gestiones necesarias solamente para que por conducto de la Unidad de Atención a Víctimas del delito se le proporcione a la víctima apoyo psicológico según lo señalado por la ley de Atención y Protección a Mujeres a una vida libre de violencia. Cabe señalar que la ejecución y cumplimiento de la pena compete a la autoridad judicial que conoce el**

caso intervienen Juez de Ejecución de penas adscrito al Distrito Judicial “H”, para lo cual el sentenciado quedo a su disposición. El Juez de Garantías que conoce es a quien le compete realizar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de sentencia, **si bien colabora o auxilia el Ministerio Público como gestión y parte, finalmente es el Juez que conoció la causa quien debe verificar su cumplimiento.** Por lo que resulta improcedente la presente queja contra esta representación social en virtud y como se mencionó con antelación en sentencia se asentó que le correspondía al Ministerio Público realizar gestiones para que por conducto de la Unidad de Atención a Víctimas del delito proporcionara sesiones de terapias por parte del área de Psicología. Se exhorta a la quejosa a que acuda ante la autoridad judicial por ser dicha autoridad competente en el caso.

21.- Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los arts. 3° párr. Segundo y 6° fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5° del RICEDH que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea los derechos administrativos atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el ministerio público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

3.-Una vez que el informe de antecedentes fue puesto a la vista de la parte quejosa, ésta manifestó su inconformidad con el mismo, expresando lo siguiente: **Que no está de acuerdo con su contenido, ya que no considera justo que el Ministerio Público la haya hecho firmar que aceptaba el juicio abreviado, con el cual se vería beneficiado su agresor y que éste no haya cumplido con el pago de la reparación del daño, ya que eso la ha afectado gravemente al tener que vender su casa para poder pagar las terapias que aún está recibiendo en forma periódica en ciudad Juárez, por lo que no se le hace correcto que el Ministerio Público se desentienda de su compromiso de hacer pagar a su agresor el costo de las terapias como le fue ofrecido, cuando andaba muy apurado para que le firmara otorgando el consentimiento para el juicio abreviado, no teniendo a la fecha información del asunto, por lo que solicita se recabe copia del expediente judicial respectivo, a efecto de contar con la información pertinente y proceder en consecuencia,** lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2010.

4.- En base a la solicitud de la quejosa y a efecto de documentar el caso, mediante oficio AC-282/10, de fecha 23 de noviembre de 2010, se solicitó a la Administradora de los Tribunales Oral, de Garantía y Ejecución de Penas del Distrito Judicial “H”, copia certificada de la Carpeta de Ejecución de Penas “Z”, vinculada a la causa “Y”, por el delito de violación seguido en contra de “B”, en perjuicio de “A”, quien obsequió la petición, remitiendo debidamente certificadas copias de la referida carpeta, a través de oficio JG M 602/2010, fechado el 30 de noviembre de 2010, suscrito por la titular de la mencionada dependencia, mismo que será objeto de análisis en el cuerpo de la presente, desglosándose las actuaciones trascendentes en el capítulo de evidencias.

Se verificó el estado de la carpeta de ejecución de marras, mediante entrevista que el visitador ponente sostuvo con la Administradora del Tribunal de Juicio Oral y Juzgados de Garantía y Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Distrito "H", la cual informó que **la referida carpeta de ejecución permanece igual, ya que el penúltimo acuerdo lo constituye el proveído de fecha 03 de agosto de 2010, por el cual la Juez de Ejecución de Penas, el cual ordena agregar al expediente el oficio número DJGRO 0104/2010 del personal adscrito a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el cual informa que el sentenciado "B", no ha cubierto la cantidad de \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño, ordenando en consecuencia dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que se haga efectiva dicho concepto pecuniario, ordenándose girar los oficios pertinentes a las dependencias involucradas conforme a la Ley de Ejecución de Penas; en tanto que el último acuerdo, es aquel por el cual se provee a la expedición de copias certificadas solicitadas por el Visitador instructor, con motivo de la tramitación de la presente queja, por lo que no se ha avanzado nada y tampoco ha sido cubierta la reparación del daño a que fue condenado "B", todo lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada del 30 de mayo de 2011.**

5.- Con las evidencias del caso, se decretó agotada la investigación por acuerdo del 31 de marzo de 2011, ordenándose previo a proyectar la resolución, agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se libró el oficio de estilo dirigido a la Fiscalía Especializada en la materia, con el propósito de que informara a éste organismo sobre la posibilidad de implementar alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de la quejosa, máxime que su interés sólo estribaba en la satisfacción plena y efectiva de la reparación del daño a que fue condenado su agresor en la sentencia dictada en Juicio Especial Abreviado, en fecha 17 de noviembre de 2010, o que en su caso remitiera un informe sobre los trámites legales y gestiones institucionales para obtener la citada reparación del daño, así como el informe sobre si se había proporcionado a la quejosa los servicios de asistencia médica, psicológica y educacional, conforme a la normatividad de protección a víctimas y ofendidos del delito, remitiendo informe complementario, contenido en el oficio n° 513/11, de fecha 16 de junio del año en curso, en el cual sólo arguye que dicha Fiscalía se encuentra en espera de información por parte de la Unidad de Investigación y de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a fin de estar en aptitud de informar lo conducente, lo que se refuerza con el diverso informe complementario contenido en el oficio 785/11, de fecha 26 de octubre de 2011, cuando ya se contaba con la información de la citada Unidad Especializada, con los mismos resultados, en cuanto a que por diversas causas no había sido posible contactar a la impetrante, a efecto de proporcionarle los servicios asistenciales a que era acreedora como víctima del delito, con lo cual se entiende agotada la etapa respectiva, sin haberse obtenido resultado satisfactorio.

6.-Seguida que fue la tramitación del expediente a estudio, el día 09 de agosto de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, lo que hoy se hace, en base a las siguientes:

## II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por “A” recibido el día 17 de junio de 2010, transcrito en el hecho primero. (f.- 2 y 3).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 563/10, de fecha 16 de julio de 2010, mediante el cual, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 10 a 16).

3.- Copia certificada del expediente de la carpeta de Ejecución de Penas “Z”, del índice del Juzgado de Ejecución de Penas del Distrito Judicial “H”, en contra de “B”, por el delito de violación agravada, cometido en perjuicio de “A”, contenida en el informe complementario inmerso en el diverso oficio JG M 602/2010, en la que destacan entre otras, las siguientes constancias:

- a) Sentencia condenatoria emitida en Procedimiento Especial Abreviado en la causa “Y”, en contra de “B”, de fecha 17 de noviembre de 2009, mediante la cual fue considerado penalmente responsable del delito de violación agravada cometido en perjuicio de “A”, imponiéndole una pena de prisión de cuatro años seis meses, a partir del 13 de abril de 2009, condenándolo además al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N), a favor de la víctima, hoy quejosa, concediéndole un plazo de cinco meses para tal afecto a partir de que la referida sentencia causara ejecutoria. En la misma resolución se estableció que el Agente del Ministerio Público que intervino en la causa, debería realizar las gestiones correspondientes para que por conducto de la Dirección de Atención a Víctimas de la hoy Fiscalía especializada en la materia, se proporcionara a la mencionada víctima, las SESIONES DE TERAPIA POR PARTE DEL AREA PSICOLOGICA, por el tiempo que fuere necesario, con fundamento en las disposiciones relativas de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en base al dictamen emitido por la perito respectiva. También se ordenó aperturar la Carpeta de Ejecución respectiva, instruyéndose al Juez de Ejecución de Penas competente del Distrito Judicial “H”. (f.- 25 a 31).
- b) Acuerdo de fecha 03 de marzo de 2010, dictado por una Juez de Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial “H”, actuando en lo personal como Juez de Ejecución de Penas en el Estado, mediante el cual se ordena abrir el procedimiento de ejecución penal respectivo e integrarse la carpeta de ejecución respectiva, a efecto de controlar las penas impuestas, interesando por lo que concierne a éste expediente, lo relativo a la reparación del daño a que fue sentenciado el responsable. (f.- 32 y 33).
- c) Acuerdo de fecha 03 de agosto de 2010, dictado por la misma autoridad judicial ejecutora, a virtud del oficio que remite personal adscrito a la antigua Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial “H”, que informa

que el sentenciado no había cubierto la cantidad impuesta por concepto de reparación del daño, a pesar de haber transcurrido el término otorgado para tal efecto, ordenando dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de los numerales 109 fracción I de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y 329 fracción III, párrafo segundo del Código Fiscal del Estado, instruyendo al Recaudador de Rentas respectivo para que procediera en consecuencia, con vista al Ministerio Público, a través de oficio JE 1151/2010. (f.- 53, 56 y 57).

- d) Oficio JE 1156/2010, que la referida dirige en fecha 23 de agosto de 2010, al Recaudador de Rentas de “H”, con todos los insertos necesarios, para que proceda a la ejecución de la sentencia, en lo referente al pago de la reparación del daño impuesta y su notificación. (f.- 59 a 62).

**4.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2011, mediante la cual se hace constar la manifestación de la responsable administrativa de los Juzgados del Distrito Judicial “H”, que comprende al de Ejecución de Penas, que informa que la carpeta de ejecución respectiva, se encuentra en el mismo estado que el informado con anterioridad y que el último acuerdo era el de fecha 03 de agosto de 2010, que ordenó iniciar el procedimiento administrativo de ejecución y que a la fecha, el monto de la reparación del daño no había sido cubierto por el sentenciado. (f.- 66).

**5.-** Oficio número 513/11, fechado el 16 de junio de 2011, sin embargo recibido en oficina central de éste organismo, hasta el 14 de septiembre de 2011, suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, cuyo contenido fue descrito en el hecho 5 del apartado anterior.(f.- 71).

**6.-** Oficio número 785/11, fechado el 26 de octubre de 2011, suscrito por el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, cuyo contenido fue descrito en el hecho 5 del apartado anterior, en su última parte.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido

en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “A” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación la hizo consistir en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, al no habersele proporcionado atención médica y psicológica que requería con posterioridad a los hechos delictivos en su contra, además de omitir tomar las medidas adecuadas para hacer efectiva o al menos garantizar la reparación del daño, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protegen y tutelan los artículos<sup>1º</sup>, 14, párrafo segundo, 20 apartado C, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1º, 2º, 3º, 4º, 6 incisos c) y e), 8, 12 incisos a) y b), 13, 14, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para Víctimas del Delito y Abusos de Poder.

Al análisis y prueba de los hechos, tenemos que en base a las manifestaciones de la parte quejosa, así como de los informes de la autoridad requerida, apoyadas con el contenido de las constancias que integran el expediente, reseñadas como evidencia 3 y 4, podemos tener como hechos plenamente acreditados los siguientes:

**a).-** Que el 11 abril de 2009, “A” fue víctima del delito de violación cometido por “B”, cuando se encontraba al interior de su domicilio ubicado en “G”, el cual fue detenido en el término de la flagrancia, a virtud del reporte interpuesto por la propia afectada ante la policía preventiva del mismo poblado, el cual fue remitido y retenido en separos, hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público una vez que fue interpuesta la denuncia respectiva por parte de la víctima y hoy quejosa.

Que una vez a disposición del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Varios de “F”, se integró la carpeta de investigación respectiva, donde se practicaron las diligencias básicas para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del imputado en los hechos, el cual procedió a la judicialización del caso, obteniendo en principio el control de detención del imputado, al haberse ajustado su detención a los requerimientos del orden legal, en audiencia que tuvo lugar ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial “H” el 14 de abril de 2009, en la cual también se decretó la medida cautelar de prisión preventiva al haber solicitado el término constitucional y en audiencia de fecha 16 de abril de 2009, el Ministerio Público le formuló imputación por el delito de Violación con Penalidad Agravada y una vez rendida su declaración preparatoria y en la misma audiencia, fue resuelta su situación jurídica, decretándose la vinculación a proceso como probable responsable del delito indicado en perjuicio de “A”, ratificándose la medida cautelar impuesta, estableciéndose un plazo de tres meses para el cierre de la investigación.

En su oportunidad procesal, una vez que transcurrió el plazo para el cierre de la investigación, se formuló por parte del Ministerio Público la acusación respectiva, fijándose fecha para que tuviera verificativo la audiencia intermedia, solicitándose por el representante social la

aplicación del procedimiento especial abreviado, antes de la apertura del juicio oral, al parecer con conocimiento de la víctima, así como con el consentimiento del imputado, emitiéndose sentencia en dicho procedimiento especial, el 17 de noviembre de 2009, en la cual, al haberse encontrado a éste como penalmente responsable en la comisión del delito de violación con penalidad agravada, se impuso una pena privativa de libertad de cuatro años seis meses, además del pago de la reparación del daño, por un importe de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), pagaderos en un plazo de cinco meses, a partir de que dicha resolución causara ejecutoria, además de una serie de obligaciones al Agente del Ministerio Público que intervino en la causa penal, tendientes a proporcionar a la víctima, la atención psicológica necesaria para su recuperación, en base a un dictamen pericial que existía en la materia, con fundamento en la legislación ordinaria aplicable.

Que aunque ha transcurrido en exceso el plazo de cinco meses que le fue conferido al imputado para que realizara el pago de la reparación del daño, éste no lo ha hecho, según informes proporcionados por personal de la Fiscalía Especializada en la materia, con sede en ciudad "H", razón por la cual se inició el procedimiento administrativo de ejecución, instruyéndose para tal efecto a la Recaudación de Rentas local, sin que hayan fructificado en algo positivo para la víctima, lo cual se explica, desde luego, al considerar que el responsable de la afectación se encuentra privado de su libertad como consecuencia de la condena, sin derecho a ningún beneficio preliberacional, dada la naturaleza del delito cometido, por prohibición expresa del artículo 104 bis de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Por último, cabe precisar que el monto y concepto de la reparación del daño, se integró por pago de honorarios por consultas, terapias y tratamiento que le fue proporcionado a la víctima por una especialista del ramo privado, cuya erogación realizó la propia afectada, de donde resulta que no existe evidencia de ninguna especie para demostrar que la Fiscalía Especializada le proporcionó dicho servicio, ni de forma inmediata una vez cometido el hecho delictivo, ni con posterioridad como terapia para recuperar su autoestima y superar los temores y fobias que deja en las personas violentadas este tipo de eventos traumáticos, aún y cuando en la sentencia condenatoria se estableció por el Juez de Garantía la obligación al Ministerio Público que actuó en la causa respectiva como fiscal, a efecto de que gestionara ante la dependencia competente la atención de aquella mediante las terapias psicológicas que fueran necesarias, por el tiempo conducente, sin que exista prueba de que ello se hubiera realizado, lo que será materia de análisis de la presente resolución.

En el caso a estudio, este organismo derecho-humanista considera que no se ha cumplido a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, integrados en la estructura de la Fiscalía General del Estado, al omitir realizar las gestiones tendientes a garantizar de una manera real y efectiva la reparación del daño, como pena pública impuesta por la autoridad judicial, así como omitir proporcionar la atención y tratamiento médico ó psicológico permanente, dadas las condiciones socioeconómicas de la víctima, en los términos prescritos por el artículo 20 apartado C, fracciones III y IV de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 121, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua y los numerales 7° fracciones V y VI, 9°, 10, 11, 12, 13, fracciones II y III, 14 fracción IV, 18, 19, 21 y demás relativos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado y 4° fracción VII y 5° de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado, en concordancia con las disposiciones de los instrumentos internacionales anteriormente citados, en base a los siguientes argumentos:

**a) Omisión de realizar las gestiones y/o actuaciones conducentes para obtener el pago y/o garantía de la reparación del daño.**

En éste punto argumenta la autoridad requerida en el informe respectivo, lo siguiente: *"Como se advierte de los presentes hechos el caso fue resuelto por el Juez de Garantía del Distrito Judicial "H", existe resolución judicial que si bien es cierto se condeno al imputado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$10,000.00 pesos queda claro que el pago del daño precede a condenar al sentenciado a entregar la cantidad mencionada, el*

**Agente de Ministerio Público que interviene como parte en la causa penal le compete realizar las gestiones necesarias solamente para que por conducto de la Unidad de Atención a víctimas del delito se le proporcione a la víctima apoyo psicológico según lo señalado por la ley de Atención y Protección a Mujeres a una vida libre de violencia. Cabe señalar que la ejecución y cumplimiento de la pena compete a la autoridad judicial que conoce el caso intervienen Juez de Ejecución de penas adscrito al Distrito Judicial “H”, para lo cual el sentenciado quedo a su disposición. El Juez de Garantías que conoce es a quien le compete realizar las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de sentencia, **si bien colabora o auxilia el Ministerio Público como gestión y parte, finalmente es el Juez que conoció la causa quien debe verificar su cumplimiento.** Por lo que resulta improcedente la presente queja contra esta representación social en virtud y como se mencionó con antelación en sentencia se asentó que le correspondía al Ministerio Público realizar gestiones para que por conducto de la Unidad de Atención a Víctimas del delito proporcionara sesiones de terapias por parte del área de Psicología. Se exhorta a la quejosa a que acuda ante la autoridad judicial por ser dicha autoridad competente en el caso”.**

En el concepto vertido erra la citada autoridad, al pretender deslindar al representante social de la responsabilidad de gestionar y/o actuar propositivamente para lograr el pago ó la garantía de la reparación del daño, ya que ello pondría en evidencia lo disfuncional del sistema en cuanto a éste concepto se refiere, toda vez conforme a la reforma penal-administrativa de fecha 25 de septiembre de 2010, en vigor a partir del 05 de octubre de 2010, la Fiscalía General del Estado integra una unidad orgánica y funcional, que se compone entre otras, por las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito, que integra a los Agentes del Ministerio Público como órganos de dirección en las actividades de investigación y parte acusadora en el procedimiento penal, como representante de la sociedad y de las víctimas del delito, así como la de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, cuya principal atribución es la de otorgar la protección que la ley prevea a los derechos de las víctimas, estableciendo mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño; además la correspondiente Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, que colabora con aquella en la materia de ejecución, según lo ordenan los dispositivos contenidos en el artículo 2° Apartado B, fracción VII y Apartado C fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Luego entonces, no es válido pretender desarticular la acción de los órganos competentes, cuando por acción del Estado fueron consolidados en una superestructura administrativa a efecto de hacer compatible y funcional una política pública implementada con el propósito de eficientar todas las acciones tendientes a la prevención del delito, la investigación y persecución de éstos, así como la ejecución de las sanciones impuestas, pasando con la atención a víctimas del delito, vinculadas con la reforma judicial que estableció procedimientos y operadores novedosos, dentro de un nuevo paradigma, cuyo principal objetivo es la restauración del tejido social una vez que fue afectado por la acción u omisión delictiva, de donde se concluye que es un despropósito que el Ministerio Público obtenga en el procedimiento penal el consentimiento del imputado (sin que en el caso a estudio, exista prueba de ello, por no haberse proporcionado copia por la autoridad requerida, quedando sólo en una presunción), sin oposición fundada de la víctima, la instauración del juicio abreviado, como mecanismo de descongestión del sistema para ahorrar ó eficientar el uso de recursos públicos, que precede a un acuerdo en sede ministerial entre el acusado y el Fiscal, que implica la renuncia voluntaria por parte de aquel a ser juzgado en juicio oral, aceptando los hechos materia de la acusación, a condición de que éste solicite al juez de garantía la imposición de una pena rebajada hasta en un tercio de la pena mínima, acuerdo logrado en muchas ocasiones con la política del mínimo esfuerzo, ya que le prohíja beneficios al acusado, con tal de obtener una sentencia en un plazo más o menos rápido, cumpliendo de ésta manera sólo una de las facetas del procedimiento penal, dejando sin embargo de lado el interés de la víctima a que sea reparado de una manera efectiva, siendo precisamente ésta situación uno de los incentivos por el cual ésta consintió en aceptar la aplicación de dicho procedimiento, ó al menos no formuló oposición, quedando la condena reparatoria sólo en el papel, ya que es un

contrasentido ó incongruencia del sistema el que se imponga dicha condena a una persona sentenciada por un delito que no admite el otorgamiento de ningún beneficio preliberacional, que pudiese ser el único incentivo que motivara al reo a pagar ó garantizar la reparación del daño, lo que debería motivar a que el Ministerio Público no recurriera al procedimiento abreviado, hasta en tanto estuviera satisfecha plenamente dicha reparación.

En éste mismo punto, se advierte que el Ministerio Público no realizó ninguna gestión, actuación o acción similar para obtener tal propósito, a pesar que desde el momento que se abrió la carpeta de ejecución respectiva, se corrió la vista por conducto del Agente que actúo como Fiscal acusador, además de haberse notificado a la mencionada institución por conducto del citado servidor público, la incoación del procedimiento administrativo de ejecución, ordenado por acuerdo de fecha 03 de agosto de 2010, virtud a que el sentenciado no realizó el pago de la cantidad a que fue condenado por ese concepto, sin que exista documentada en el expediente ninguna actuación ó diligencia realizada por el personal de la Fiscalía especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales que acredite que se realizaron las gestiones pertinentes para obtener la redención de dicho pago, como requerimiento de pago, entrevistas con el obligado ó acciones para verificar la existencia de bienes muebles, inmuebles ó valores propiedad de éste. Tampoco dicha acción se advierte que se haya llevado a cabo durante la etapa del procedimiento administrativo de ejecución, que si bien es cierto, sigue abierto, no se vislumbra ninguna posibilidad que con la activación de dicho procedimiento coactivo se obtenga un resultado positivo, reiterando que para ello constituye un obstáculo insuperable la imposibilidad legal de ofertar al sentenciado algún beneficio preliberacional, ante la negativa de la norma en éste tipo de delitos, a más que el reo ya obtuvo un gran beneficio al aceptar los hechos del delito y sus modalidades, a fin de obtener una pena de prisión hasta un tercio menor a la mínima que en el caso a estudio fue de cuatro años con seis meses.

Pero aún en este estado de cosas, el Ministerio Público puede gestionar y/o obtener ante las diversas dependencias de la Fiscalía, concretamente a quien compete la protección y defensa de las víctimas del delito, la sustitución en la ejecución de ésta pena, ó al menos proveer a la prestación de los servicios de atención y protección utilizando los fondos de auxilio instituidos para beneficiar a las víctimas en la ley respectiva, mediante la aportación de los recursos económicos y materiales que fuesen necesarios, sin perjuicio de que la Fiscalía General del Estado se subrogue en los derechos a la reparación de los daños por el costo total de la protección otorgada y en su momento repetir en contra del obligado en la sentencia respectiva, a efecto de hacer funcional el sistema de una manera integral, sin dejar de lado a la víctima ó afectada del delito, para lograr el objetivo primordial de la restauración del tejido social quebrantado.

**b) La omisión a brindar el servicio de protección a las víctimas del delito, como tutelar y educacional, así como el tratamiento médico y psicológico en forma permanente hasta su total rehabilitación.-**

También se advierte que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público y demás personal de la Fiscalía General del Estado, han sido omisos en prestar los servicios de protección a la quejosa de marras, como víctima del delito de violación, como son el tratamiento médico, psicológico y asistencial de manera permanente hasta su total rehabilitación, como fue establecido como obligación para la representación social en la sentencia del 17 de noviembre de 2009, ya que la afectada al ser una mujer de la tercera edad al sufrir el evento delictivo, presentó a la valoración psicológica realizada en la etapa de investigación, un trastorno mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, compatible con los hechos lesivos constitutivos del mencionado ilícito penal, que requería un tratamiento psicológico estimado en diez sesiones como mínimo, además de los medicamentos que requería para una adecuada evolución del tratamiento y el apoyo de traslado de su pueblo de residencia, a aquel donde se encontraran los facultativos en la materia, sustituyendo al sentenciado ante su imposibilidad ó displicencia a cumplir con dicha condena; sin embargo ello no ocurrió, so pretexto de la autoridad que la afectada no había ocurrido a su sede a solicitar tal apoyo, cuando era obligación precisamente de la Fiscalía por conducto de los órganos pertinentes y con la concurrencia de las demás autoridades auxiliares, como las de salud, quienes

debieron estar atentos para prestar dichos servicios y estar pendientes de su evolución, como consecuencia de la sentencia respectiva ó bien en cumplimiento de un deber legal que les imponen las diversas disposiciones contenidas en la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, en relación con los dispositivos que en la materia contiene la Ley de Asistencia Social Pública y Privada en el Estado, así como del Código Adjetivo Penal, máxime que la quejosa tiene la calidad de persona en estado de vulnerabilidad en doble vía, al ser una persona de la tercera edad, mayor de 70 años, además de víctima de un delito grave, que por su naturaleza altera por siempre su estabilidad psíquica y emocional, de donde resulta ineludible el apoyo del Estado mediante el otorgamiento de los beneficios conducentes que ésta requiera.

Por el contrario, en el informe de la autoridad se pretende deslindar al Agente del Ministerio Público que actuó en la integración de la carpeta de investigación, así como Fiscal en el procedimiento penal respectivo, como si sólo éste servidor público estuviera en el escenario por lado de la Fiscalía General del Estado, cuando éste se aplica de manera preponderante al ámbito de la investigación y persecución de los delitos; sin embargo dada la complejidad de ésta estructura de gobierno, que acumula un sinnúmero de facultades y atribuciones legales, se debe aplicar por conducto de cualquier otro órgano competente, sin pretender dejar el seguimiento y evaluación de la pena en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, a quien si bien es cierto le compete el control en la ejecución, la gestión le incumbe al Ministerio Público y los órganos auxiliares, desdeñando que la Fiscalía cuenta con un sinnúmero de dependencias a quienes las leyes en la materia imponen la obligación de velar por la satisfacción de los intereses y el cumplimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, como prestar la asesoría jurídica que corresponda, proveer a las gestiones necesarias para obtener el pago y/o garantía de la reparación del daño y la asistencia médica y psicológica que se requiera para superar el trauma que causa el delito, entre otras atribuciones, por lo que con absoluta independencia que no sea sólo imputable al citado servidor público la omisión planteada por la quejosa, si constituye una omisión institucional que afecta los derechos de la víctima, dimensionándose el caso, al tener conocimiento la fiscalía de los hechos de la queja desde el mes de junio de dos mil diez y todavía en comunicación remitida a éste organismo en fecha 16 de junio de dos mil once —evidencia 5—, informa que no cuenta con datos precisos proporcionados por la Unidad de Investigación y Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para estar en aptitud de actuar en consecuencia, cuando lo correcto era que de manera inmediata a que se tuvo conocimiento de la desatención de que había sido objeto ésta persona, tomara las determinaciones tendientes a satisfacer sus derechos vulnerados, conforme a los razonamientos antes vertidos y con fundamento en las disposiciones legales que se invocan.

**CUARTA:** De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia en su acepción más amplia, ya que si bien es cierto que en la faceta de investigación y persecución del delito se obtuvo un resultado positivo, en cuanto a que se logró, primero la vinculación a proceso y al final, la condena en juicio abreviado en contra del imputado, hoy responsable de la comisión del delito de violación agravada, se dejó a la víctima sin la atención plena al no haberse gestionado en forma positiva sobre el pago y/o garantía de la reparación del daño a que fue condenado, al grado que a la fecha no ha recibido este concepto, además de que también existe omisión en cuanto a los servicios asistenciales a que tiene derecho la quejosa como víctima del delito, así como a recibir los beneficios ó recursos materiales que estipula la ley, sin perjuicio que el Estado se subrogue en los derechos de la víctima, quebrantándose de ésta manera lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al Ministerio Público la obligación de actuar en ésta materia, a la vez que se violenta lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracciones III y IV de la misma carta magna, en relación con los diversos dispositivos de la legislación secundaria que reglamentan tanto las facultades de la autoridad, así como los derechos de las víctimas y los instrumentos de derecho internacional que establecen estándares mínimos para la protección de éste tipo de personas en estado de vulnerabilidad y a los cuales se hace referencia en el cuerpo de la presente resolución.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, que consagra el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo, en cuanto a que se evidencia una omisión respecto al cumplimiento efectivo del derecho de la víctima a ser reparada y/o indemnizada por los daños causados, así como a recibir los servicios asistenciales de atención y protección que establece el orden jurídico, imputada a los servidores públicos competentes, a quienes la ley les impone ésta obligación.

Misma obligación impone al Ministerio Público o a las autoridades a él vinculadas, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al estatuir en su artículo 119, que son atribuciones del Ministerio Público: I. Intervenir, ejerciendo la acción penal, en todos los juicios de éste orden, así como brindar asesoría, atención y protección a las personas que sean víctimas u ofendidas del delito, en los términos de la ley reglamentaria; II. Cuidar que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

Se contraviene además lo previsto en los artículos 3º, 4º y 6º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone en su artículo 2º, Apartado B, fracción VII, que en materia de investigación y persecución de los delitos, compete al Ministerio Público otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño, relacionado con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales; y por lo mismo, le corresponde vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados, desde la etapa de la investigación y, lo que es más, aún durante el procedimiento y en la fase de ejecución de sentencias, ante la autoridad judicial encargada de su ejecución, aún como parte de la estructura especializada de la Fiscalía de Investigación y persecución del Delito, así como atribución de personal de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en la fracción II del apartado C. El mismo ordenamiento orgánico impone como facultad, es decir, como derecho y obligación, al personal de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el apartado D del mismo numeral, fracción I, desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, como en la especie lo constituye la reparación del daño como pena pública impuesta al sentenciado, desde luego interactuando con la autoridad judicial que controla la ejecución de las sentencias y medidas judiciales, en los términos prescritos por el artículo 16 fracción II, inciso a), en relación con el numeral 109 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

En lo relativo a la atención y protección a las víctimas del delito, la misma Ley Orgánica impone al Ministerio Público y demás órganos auxiliares al interior de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 2º Apartado B, fracción VII, otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, relacionado con lo dispuesto por el artículo 121, último y penúltimo párrafos del Código Adjetivo Penal, en su etapa de investigación y persecución de los delitos, lo que se complementa en el ámbito de la Fiscalía por lo dispuesto en la fracción III, del apartado C contenido en el mismo dispositivo, cuando se establece la atribución de canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención.

Bajo las circunstancias enunciadas, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3º de la misma Ley Orgánica de la Fiscalía, la titularidad de la misma y la Jefatura de la Institución del Ministerio Público, así como demás órganos que integran a las Fiscalías Especializadas, tanto en Atención a Víctimas del Delito, así como en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en nuestra entidad le corresponde al Fiscal General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente, es decir, para que se instauren los procedimientos administrativos de responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, en

contra de quienes resulten responsables por las consabidas omisiones, en tanto que aún es posible restituir a la parte ofendida en sus derechos vulnerados, mediante la realización de las gestiones efectivas para lograr la reparación del daño impuesta judicialmente al responsable, así como para otorgar los servicios de atención y protección que le corresponden como víctima del delito de violación, concretamente los servicios de naturaleza tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, hasta su total rehabilitación, conforme a los dispositivos antes citados.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, existen indicios y/o evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por acciones u omisiones que trasgreden los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, al no habersele proporcionado atención médica y psicológica que requería con posterioridad a los hechos delictivos en su contra, además de omitir tomar las medidas adecuadas para hacer efectiva o al menos garantizar la reparación del daño**, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :

**PRIMERA:** A Usted C. **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se sirva instaurar el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisiones que se tradujeron en vulneración a los derechos de la quejosa como víctima del delito.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, a efecto de que gire sus instrucciones a las Fiscalías Especializadas en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, para que a la brevedad posible se provea a la satisfacción de los intereses de la quejosa, mediante la prestación de los servicios asistenciales que le corresponden como víctima del delito, así como para que se insista de una manera efectiva para obtener la reparación del daño a que fue condenado el responsable del mencionado ilícito penal.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular

cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. "A".quejosa. Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH. Para estadística.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

**RECOMENDACION No.17/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Cónyuge supérstite de servidor público municipal reclama que el Ayuntamiento de Bocoyna se niega a reconocer su derecho a una pensión.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de afectaciones al derecho a la seguridad social.

Motivo por el cual se recomendó al Presidente Municipal de BocoynaPRIMERO.- Para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice la posibilidad de establecer una pensión por viudez y/o orfandad, en favor de los beneficiarios que acrediten su interés legal, en relación al C. CARLOS RUBÉN ALVÁREZ POLANCO, quien falleció cuando tenía la calidad de agente de policía o en su caso, proceder a la indemnización por causa de muerte, según corresponda.

SEGUNDO.-A Usted mismo, para que provea lo necesario a efecto de que se establezcan las provisiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otras causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

**EXP. No. CU-AC-44/2010.**  
**OFICIO No. AC-243/2011.**  
**RECOMENDACIÓN No. 17/2011.**  
VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.  
Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2011.

**C. ABEL HIPOLITO GUTIERREZ GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE BOCOYNA.**  
**P R E S E N T E.-**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-44/10, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la **C. VANESSA VILLALOBOS URIAS**, por actos u omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos y de sus menores hijos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis:

**HECHOS:**

**PRIMERO.**-En fecha 04 de agosto de 2010, se recibió escrito de queja formulada por la C. VANESSA VILLALOBOS URIAS, por considerar vulnerados sus derechos humanos, así como de sus dos menores hijos, del tenor literal siguiente:

*“Mi esposo Carlos Rubén Álvarez Polanco laboró como Policía Municipal en este municipio de Bocoyna durante poco más de 5 años. Estando él de vacaciones, el 11 de mayo del presente año, en el tramo carretero de Guachochi a Creel, fue privado de su libertad de manera violenta, y su cuerpo apareció sin vida al día siguiente. Yo iba con él y con nuestros dos hijos menores y un primo de mi esposo quien también fue privado de su libertad y asesinado posteriormente.*

*Acudí al C. Ernesto Estrada, Presidente Municipal de Bocoyna para solicitar un apoyo no sólo para el funeral de mi esposo sino para el mantenimiento de nuestros dos hijos menores. El Presidente Municipal me respondió que mi esposo no tenía seguro social ni derecho a nada, porque lo habían privado de su vida cuando no estaba en servicio. También me dijo el Presidente que mi esposo ya estaba dado de baja de la corporación y esto nunca se lo habían notificado a mi esposo, y sólo le habían dado el oficio de vacaciones correspondientes. Solicito, pues, se me reciba la presente queja en contra de la autoridad que resulte responsable por no tener en el régimen de seguridad social a su*

*s trabajadores y violentar con esto la ley y los derechos laborales”.*

**SEGUNDO:** Radicada la queja y solicitado el informe de ley a la Presidencia Municipal de Bocoyna, fue obsequiado el mismo mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2010, signado por el C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, a la sazón Presidente Municipal, administración 2007-2010, que refiere lo siguiente: **“Que en relación al fallecimiento de CARLOS RUBÉN ALVÁREZ POLANCO, que éste no sucedió en un riesgo de trabajo, ya que ocurrió cuando se encontraba disfrutando de su período de vacaciones, y fue privado de la vida en el municipio de Guachochi Chihuahua, y existen constancias en el expediente de trabajo en el sentido de que resultó positivo al examen de cocaína, motivo por el cual incluso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al realizar el examen de confiabilidad a los elementos de la corporación de Seguridad Pública de Bocoyna, giró instrucciones al Director de la citada corporación, para que fuera dado de baja como elemento efectivo de la Policía Municipal; Independientemente de ello, insisto el fallecimiento del trabajador no ocurrió con motivo de un accidente o riesgo de trabajo, y a sus familiares les fueron cubiertos los proporcionales correspondientes a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional e incluso el pago de los gastos funerarios, por lo que consideramos con ello que se dio cumplimiento al pago de las prestaciones de seguridad social a que era acreedor dicho trabajador”.**

**TERCERO:** El informe que antecede fue puesto a la vista de la quejosa VANESSA VILLALOBOS URÍAS, esposa del agente de policía victimado, quien manifestó lo siguiente: ***“Que no está de acuerdo con su contenido, ya que no considera justo lo que le dijo el Presidente Ernesto Estrada, cuando ocurrió a reclamar las prestaciones que se le adeudaban a su esposo, en cuanto a que se le había dado de baja con anterioridad a que gozara de vacaciones, pero a él no lo habían notificado hasta que regresara de vacaciones, lo que no se le hace correcto. Además es falso que le hayan pagado las proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, ya que sólo le pagaron la parte de la quincena que corría, ya que su esposo fue victimado el 11 de mayo de 2010, así como los gastos funerarios, como fue el ataúd y el servicio respectivo, mas no es cierto que le hayan pagado más dinero. Que su esposo la dejó con dos hijos, uno de 6 y otro de 3 años y que jamás tuvieron servicio de Seguro Social, que cuando requerían alguna atención médica les daban una orden para que atendieran con médico particular, sin que hicieran cotizaciones para pensión por cesantía ó viudez, ni aportaban para el fondo de vivienda, ni otro similar, ni siquiera tenían seguro vida dado el peligro o riesgo que se corre en éste tipo de trabajos”***, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2010.

**CUARTO:** Ante la omisión de la autoridad de marras de exhibir la documentación comprobatoria de su aserto, habida cuenta que refirió haber realizado una serie de pagos en favor de la viuda, hoy quejosa, así como que la muerte del mencionado, había ocurrido cuando éste ya no era elemento de la corporación, virtud a la baja que había sido objeto con anterioridad, derivado de las instrucciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber resultado positivo al consumo de estupefacientes, razón por la cual se requirió a ésta a efecto de que exhibiera copia de la referida documentación, habiéndose obsequiado la petición a través de oficio 136/08 (sic), de fecha 26 de agosto de 2010, remitiendo lo siguiente: a).- Original del oficio 210/10, fechado el 30 de abril de 2010, por el cual el C. GUADALUPE ARMANDO GONZÁLEZ VILLALOBOS, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Bocoyna, le comunica al Presidente Municipal la baja de la corporación del C. CARLOS RUBEN ALVAREZ POLANCO, por haber salido positivo en el antidoping que se le practicó por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; b).- Copia de la Constancia de Baja, que en formato de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, remite el responsable de la Corporación de Seguridad Pública del Municipio de Bocoyna, en relación al agente CARLOS RUBÉN ALVARES(sic) POLANCO, con fecha de ingreso 04 de noviembre del 2008 y fecha de **baja 31 de mayo del 2010, detallando como motivo de la baja, FALLECIMIENTO**; c).- Copia de una constancia de examen químico toxicológico, expedida por un perito químico adscrito a los Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al C. ALVAREZ POLANCO CARLOS RUBÉN, el día 10 de marzo de 2010, resultando positivo a la presencia de drogas de abuso, identificada como COCAINA; d).- Original de un rol de vacaciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Bocoyna, que va del 1° de marzo de 2010, al 20 de septiembre de 2010, donde se establece que en el **periodo del 26 de abril al 16 de mayo de 2010**, correspondía el goce de esa prestación al agente CARLOS RUBÉN ALVAREZ POLANCO, adscrito a la Sección de Sisoguichi; e).- Copia de un recibo de nómina expedido por la Presidencia Municipal de Bocoyna, en favor de ALVAREZ POLANCO CARLOS RUBÉN, correspondiente a la quincena que va del 16 de abril al 30 de abril de 2010, por su desempeño como agente de seguridad pública; f).- Copia de diverso recibo de nómina expedido por la misma Presidencia Municipal de Bocoyna, en favor del citado ALVAREZ POLANCO CARLOS RUBÉN, correspondiente a la quincena que va del 01 de mayo al 15 de mayo de 2010, por su desempeño como agente de seguridad pública, cuyo importe fue cobrado por la C. VANESSA VILLALOBOS, virtud a que el titular a esa fecha había fallecido; g).- Copia del certificado de egresos número 6567, expedido por la Presidencia Municipal de Bocoyna, en fecha 01 de junio de 2010, por un importe de \$4,250.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de nota de servicios funerarios del C. CARLOS ALVAREZ, persona que laboraba en Seguridad Pública Municipal, importe amparado por el cheque número 3313, de la cuenta 65502147851, recibido por la C. VANESSA VILLALOBOS URÍAS; h).- Copia de un recibo de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por Funerales Guemar del poblado de Guachochi, por la cantidad de \$4,250.00 (CUATRO MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de servicios funerarios del C. CARLOS ALVAREZ y; i).- copia de la credencial para votar con fotografía de la C. VANESSA VILLALOBOS URIAS, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

**QUINTO:** Al ponerse a la vista de la quejosa el informe adicional y los documentos anexos, según diligencia de fecha 06 de mayo de 2011, ésta expresó su desacuerdo con el mismo, toda vez que advirtió una contradicción entre la afirmación de la autoridad y el contenido de los propios documentos, cuando ésta afirma que su difunto esposo fue dado de baja de la corporación con motivo de una orden de la Secretaría de Seguridad Pública, al haber resultado positivo al consumo de drogas, cuando se encontraba en su periodo vacacional, en tanto que en documento de baja que remite el Director de Seguridad Pública Municipal a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece como causa de baja el “fallecimiento”, dudando en consecuencia de la autenticidad y/o veracidad del otro documento, ya que en su concepto fueron acomodados por la autoridad para no responder por las prestaciones de seguridad social de las cuales en su concepto le corresponden a ella y a sus hijos, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de esa fecha.

**SEXTO:** Seguido que fue el procedimiento es sus diversas etapas, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio a que se refieren los numerales del 71 al 75 del Reglamento Interno de éste Organismo, para lo cual se giró el oficio de estilo dirigido al Presidente Municipal de Bocoyna, en fecha 10 de mayo de 2011, quien respondió a través de oficio sin número, fechado el 20 de mayo del año que corre, afirmando desconocer los hechos de la queja, en virtud de haber ocurrido en el trascurso de la anterior administración, empero analizarían la cuestión a la luz de las facultades que el Código Municipal en el Estado les confiere a las Ayuntamientos para actuar en consecuencia, habiéndose esperado un tiempo prudente a efecto de recibir alguna propuesta ó en su caso la negativa, no ocurriendo ni una, ni otra cosa, razón por la cual el Visitador ponente se apersonó en la Presidencia Municipal de Bocoyna y atendido que fue por el C. PROF. ADALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en relación a la cuestión planteada, éste servidor público de nueva cuenta en principio negó tener conocimiento del asunto, pero una vez que se le exhibieron las constancias relativas que inclusive ya se había documentado una comunicación por oficio con la actual administración que él representaba, aceptó los hechos, informando que el asunto lo estaba manejando el LIC. JESÚS GUTIERREZ TRUJANO, Asesor Jurídico del Municipio, quien se encargaría de arreglarlo, comprometiéndose a checarlo para en caso de ser necesario hacerlo del conocimiento del H. Ayuntamiento, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2010, de donde se considera agotado el procedimiento conciliatorio, sin resultado positivo alguno.

Por lo que una vez agotados los trámites legales, por acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2011, se ordenó proyectar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta, en base a las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Queja presentada por la C. VANESSA VILLALOBOS URIAS el día 03 de agosto del año retro próximo, en contra de la Presidencia Municipal de Bocoyna, Chih. (f.- 1 y 2).

**2.-** Informe rendido a solicitud de éste organismo, por el C. ERNESTO ESTRADA GONZÁLEZ, Presidente Municipal de Bocoyna, Administración 2007-2010, cuyo contenido fue referido en el hecho segundo del capítulo anterior. (f.- 8).

**3.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2010, levantada con motivo de la vista del informe de la autoridad a la quejosa, cuya manifestación obra en el hecho tercero del capítulo que antecede. (f.- 13).

**4.-**Informe complementario solventado por la autoridad municipal señalada como responsable, de fecha 26 de agosto de 2010, referido en el hecho cuarto anterior, visible a fojas 16, en el cual anexa los siguientes documentos:

a).- **Original** del oficio 210/10, fechado el 30 de abril de 2010, por el cual el C. GUADALUPE ARMANDO GONZÁLEZ VILLALOBOS, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Bocoyna, le comunica al Presidente Municipal, la baja de la corporación del C. CARLOS RUBEN ALVAREZ POLANCO, por haber salido positivo en el antidoping que se le practicó por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. (f.- 17).

b).- Copia de la Constancia de Baja, que en formato de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, remite el responsable de la Corporación de Seguridad Pública del Municipio de Bocoyna, en relación al agente CARLOS RUBÉN ALVARES (sic) POLANCO, con fecha de ingreso 04 de noviembre del 2008 y fecha de **baja 31 de mayo del 2010, detallando como motivo de la misma, FALLECIMIENTO.** (f.- 18).

c).- Copia de una constancia de examen químico toxicológico, expedida por una perito químico adscrita a los Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al C. ALVAREZ POLANCO CARLOS RUBÉN, el día 10 de marzo de 2010, resultando positivo a la presencia de drogas de abuso, identificada como COCAINA. (f.- 19).

d).- **Original** de un rol de vacaciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Bocoyna, que va del 1° de marzo de 2010, al 20 de septiembre de 2010, donde se establece que en el **periodo del 26 de abril al 16 de mayo de 2010**, correspondía el goce de esa prestación al agente CARLOS RUBÉN ALVAREZ POLANCO, adscrito a la Sección de Sisoguichi. (f.- 20 y 21).

e).- Copia de un recibo de nómina expedido por la Presidencia Municipal de Bocoyna, en favor de ALVAREZ POLANCO CARLOS RUBÉN, correspondiente a la quincena que va del 16 de abril al 30 de abril de 2010, por su desempeño como agente de seguridad pública, supuestamente aún cobrado por éste. (f.- 22).

f).- Copia de diverso recibo de nómina expedido por la misma Presidencia Municipal de Bocoyna, en favor del citado ALVAREZ POLANCO CARLOS RUBÉN, correspondiente a la quincena que va del 01 de mayo al 15 de mayo de 2010, por su desempeño como agente de seguridad pública, cuyo importe fue cobrado por la C. VANESSA VILLALOBOS, virtud a que el titular a esa fecha había fallecido. (f.- 23).

g).- Copia del certificado de egresos número 6567, expedido por la Presidencia Municipal de Bocoyna, en fecha 01 de junio de 2010, por un importe de \$4,250.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de nota de servicios funerarios del C. CARLOS ALVAREZ, persona que laboraba en Seguridad Pública Municipal, importe amparado por el cheque número 3313, de la cuenta 65502147851, recibido por la C. VANESSA VILLALOBOS URÍAS. (f.- 24).

h).- Copia de un recibo de fecha 18 de mayo de 2010, expedido por Funerales Guemar del poblado de Guachochi, por la cantidad de \$4,250.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de servicios funerarios del C. CARLOS ALVAREZ. (f.- 25).

**5.-**Acta circunstanciada de fecha 06 de mayo de 2011, levantada con motivo de la vista del informe complementario de antecedentes a la parte quejosa, cuya manifestación obra en el hecho quinto del capítulo que precede (f.-28).

**6.-** Oficio sin número, de fecha el 20 de mayo de 2011, dirigido a éste organismo por el C. ABEL HIPOLITO GUTIERREZ GONZÁLEZ, Presidente Municipal en funciones de Bocoyna, en

contestación a diverso curso enviado tendiente a conciliar el asunto, el cual afirma desconocer los hechos de la queja, en virtud de haber ocurrido en el trascurso de la anterior administración, empero analizarían la cuestión a la luz de las facultades que el Código Municipal en el Estado les confiere a los Ayuntamientos para actuar en consecuencia, procedimiento que resultó infructuoso. (f.- 32).

**7.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2011, levantada con motivo de la entrevista sostenida por el Visitador instructor con el C. PROFR. ADALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento, el cual, en relación a la cuestión planteada, en principio negó tener conocimiento del asunto, pero una vez que se le exhibieron las constancias relativas aceptó los hechos, informando que el asunto lo estaba manejando el Asesor Jurídico del Municipio, quien se encargaría de arreglarlo, comprometiéndose a checarlo para en caso de ser necesario hacerlo del conocimiento del H. Ayuntamiento, referida en el hecho sexto del capítulo que precede. (f.- 34).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 86 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde analizar si los hechos planteados por la C. VANESSA VILLALOBOS URÍAS, quedaron acreditados y, en su caso, determinarsi son violatorios de sus derechos humanos, así como de sus menores hijos, habidos en su relación con el C. CARLOS RUBÉN ALVAREZ POLANCO, en la inteligencia que la sustancia de su reclamación la hizo consistir en la omisión o negativa de la Presidencia Municipal de Bocoyna, inclusive desde la Administración 2007-2010, a cubrir a su favor y de los dos hijos del mencionado, las prestaciones de seguridad social que en su concepto tenía derecho, al haberse desempeñado como empleado o servidor público municipal en el área de seguridad pública por algunos años, hasta su muerte, acaecida el 11 de mayo de 2010, mientras se encontraba gozando del periodo vacacional, lo que se traduce en un incumplimiento a las prestaciones de seguridad social, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protege y tutela los artículos 14 párrafo segundo, 123 apartado B, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º y 2º del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador, en relación a las disposiciones secundarias de derecho interno a que se hará referencia en su oportunidad.

Al análisis y prueba de los hechos se tiene por cierto, debidamente acreditado, lo siguiente: Que el C. CARLOS RUBÉN ALVAREZ POLANCO, se desempeñaba como agente de seguridad pública del municipio de Bocoyna, Chihuahua, adscrito al seccional de Sisoguichi, al menos desde el 04 de noviembre de 2008, hasta el momento de su muerte, acaecida el 11 de

mayo de 2010 –aunque la quejosa afirma una antigüedad mayor-, cuando se encontraba gozando del periodo vacacional, que inició el 26 de abril y concluiría el 16 de mayo de 2010, según registros que obran en los archivos de la mencionada Alcaldía, de donde se deduce que aún tenía la calidad de servidor público, en el área de seguridad de la referida municipalidad, ya que el lapso donde se está disfrutando de las vacaciones, de ninguna manera suspende la relación laboral ó administrativa, salvo que con anterioridad se haya determinado dicha circunstancia y se haya notificado de forma legal al interesado, ya sea la suspensión ó cese de sus funciones.

En el caso a estudio, se advierte que la autoridad municipal señalada, pretende desvincularse de la relación laboral-administrativa que la unía al mencionado ALVAREZ POLANCO hasta el momento de su muerte, ya que si bien es cierto que su muerte no fue producto de un riesgo de trabajo ó enfermedad profesional relacionada con el mismo, aún subsistía la citada relación aunque se encontrara gozando del periodo vacacional al que legalmente tenía derecho, por lo que dicha pretensión de deslinde no corresponde a una actuación diligente y responsable que la autoridad le debe a las personas que integran sus órganos para prestar de manera eficaz los servicios que requiere la comunidad, entre los que se encuentra la seguridad pública, por más que alegue en su informe que *“el fallecimiento del trabajador no ocurrió con motivo de un accidente o riesgo de trabajo, y a sus familiares les fueron cubiertos los proporcionales correspondientes a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional e incluso el pago de los gastos funerarios, por lo que consideramos con ello que se dio cumplimiento al pago de las prestaciones de seguridad social a que era acreedor dicho trabajador”*, ya que ello es inconducente a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los instrumentos internacionales que se invocan, protectores y garantes del derecho a la seguridad social de que son titulares los elementos de los cuerpos de policía del Estado y Municipios, que si bien es cierto, su relación pudiera considerarse extra laboral, de carácter administrativo, también lo es que el artículo 123 Apartado B, fracciones XIII y XIV, equipara su situación en cuanto a las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, como empleados de confianza. Misma situación se refleja en el ámbito local, ya que de conformidad con el artículo 75, fracción II, inciso B) del Código Administrativo del Estado, se reputan empleados de confianza, entre otros, los agentes de seguridad; en tanto que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en el numeral 71 inciso B, fracción VI, que los agentes de policía municipal se encuentran integrados a dicho sistema, como personal que desarrolla funciones de seguridad pública y, por efecto de los artículos 1° y 2° del citado ordenamiento legal, sus disposiciones les resultan aplicables, con lo cual su estatus se equipara al de un empleado de confianza del municipio, por lo que, las disposiciones relativas a la protección al salario y las prestaciones de seguridad social se encuentran bajo la salvaguarda de la ley fundamental, desde luego a cargo de la entidad municipal, quien supervisa su actividad bajo los principios de disciplina, lealtad, obediencia y legalidad, entre otros, por lo que en consecuencia, también resultan a su cargo las prestaciones a que éstos tienen derecho, sin perjuicio de la coordinación que para efectos tácticos, operativos, e inclusive presupuestales tengan que realizar con el Estado ó la Federación a las luz de las disposiciones del citado ordenamiento.

Luego entonces, al tratarse de servidores públicos del orden municipal, con independencia de que su naturaleza jurídica sea de índole laboral ó administrativo, por disposición constitucional y/o legal, se equiparan a empleados de confianza de éste ente de gobierno, quienes al carecer de un sinnúmero de derechos laborales, a efecto de garantizarse la eficaz prestación del servicio público que desempeñan, como el de la estabilidad en el empleo, el derecho a huelga, entre otros, sin embargo conservan los esenciales, como el de protección al salario y las medidas que le resulten conducentes, así como las prestaciones de seguridad social, como el servicio médico, las pensiones por cesantía o vejez, de viudez y de orfandad, resulta inconcuso que las conservan, con cargo a la entidad a la que prestan sus servicios, desde luego con la concurrencia de los propios beneficiarios a que se refieren las leyes especiales aplicables ó como mínimo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, relativas a los riesgos a que se refiere el numeral 146, entre los que se encuentra la muerte, por lo que conforme a las facultades y atribuciones de la autoridad municipal, que le confiere el Código Municipal del Estado, por conducto de los diversos órganos a que se refieren los dispositivos contenidos en los artículos 29 fracciones XXIV, XXXIII y XXXVIII, 34, 54,

66 fracción X, 68 fracción VIII, 76 fracción II, 77 y 78 del mismo ordenamiento, sin lugar a dudas se advierte que tanto el Presidente Municipal, así como el H. Ayuntamiento, además de la Oficialía Mayor y la Dirección de Seguridad Pública, se encuentran investidas de la facultad, es decir, del derecho y la obligación de prestar en el marco de las leyes aplicables, los servicios públicos básicos a la comunidad, entre ellos, el de seguridad pública, con todas las connotaciones y consecuencias legales que deriven, pudiendo celebrarse los convenios pertinentes con los diversos ordenes o niveles de gobierno, a efecto de hacer eficaz y eficiente el supradicho servicio, así como emitir los reglamentos y disposiciones que ordenen y/o regulen a los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos, aplicándose en lo conducente las disposiciones del Código Administrativo del Estado, contando con facultades expresas para celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de Seguridad Social a sus trabajadores, a fin de cumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 123 apartado B de la carta magna antes citado.

De lo anterior, se concluye que a efecto de satisfacer plenamente el derecho a la seguridad social de que gozan los elementos de seguridad pública a cargo de los municipios, éstas entidades si no cuentan con disposiciones legales o reglamentarias en la materia, como si lo cuentan las Fuerzas Armadas y Policía en el ámbito federal y estatal, caso concreto por el Instituto de Pensiones Civiles del Estado, así como municipios importantes en la República y el Estado, concretamente el municipio de Chihuahua, que tiene incorporados tanto a los mandos superiores, así como a los mandos medios y oficiales y agentes de la policía, al sistema de Pensiones Civiles Municipales, donde reciben no sólo el servicio médico ellos y su familia y/o dependientes económicos, sino también se realizan las aportaciones pertinentes y necesarias para el establecimiento de fondos para solventar las diversas pensiones de invalidez, cesantía, orfandad y viudez y en caso de que se encuentren incorporados a diverso servicio de salud, sin que se hayan establecido fondos de pensiones, se incorporan a un fideicomiso o fondo especial para cubrir el siniestro en caso de que se actualice el riesgo, ya sea por enfermedad profesional o accidente y/o riesgo de trabajo, a efecto de pagar una pensión si es que procediere, o al menos una indemnización por la actualización del riesgo, en los términos y con las cotizaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, como reglas mínimas aceptadas por las legislación nacional para cubrir y/o satisfacer éste tipo de situaciones, o en su caso, tener contratado un seguro de cobertura amplia ante empresas del ramo, que incluya los conceptos de invalidez y vida, con el propósito de que se sustituya en todo o en parte, con el pago de la pensión y/o indemnización que proceda.

En cuanto a éste último punto se refiere, es menester precisar que la abrogada Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente hasta el 01 de abril de 2009, por efecto de la entrada en vigor de la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, imponía la obligación al Estado y a los municipios en su artículo 77, relativo a los Derechos y Régimen Disciplinario de los Miembros de Seguridad Pública...Que además de los derechos laborales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y sus Leyes Reglamentarias, tendrán derecho a: IV.- **Gozar de los servicios de seguridad social, incluido un seguro de vida**, que los Gobiernos Estatal y Municipal establezcan en los términos de sus presupuestos de egresos y de la normatividad respectiva, en favor de los servidores públicos y sus familiares o personas que dependan económicamente. Ello, aunque el nuevo ordenamiento en la materia no lo establece expresamente, se invoca en virtud que aquella normatividad se encontraba vigente al momento de la contratación o alta al servicio por parte de CARLOS RUBÉN ALVAREZ POLANCO.

Luego entonces, en cuanto a la materia se refiere, concretamente en el orden municipal, el propio Código Municipal otorga la facultad a la autoridad para incorporar a sus trabajadores, ya de base, ya de confianza, mediante la celebración de convenios, para el acceso a los servicios de seguridad social, ya sea ante instituciones públicas o privadas, con lo cual varios municipios del Estado, satisfacen éste derecho fundamental de los trabajadores, concretamente mediante la suscripción de convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya Ley, en su artículo 13 fracción V, establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y

MUNICIPIOS, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, como en el caso a estudio, en cuyo convenio se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho numeral, con cuya asimilación tendrán derechos total o parcialmente a las prestaciones que otorga el Instituto, mediante el pago de cuotas, incluyendo desde luego los riesgos de trabajo, los seguros de invalidez y vida, retiro por cesantía en edad avanzada y vejez, conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 12, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el presente caso, por lo que corresponde a CARLOS RUBÉN ALVAREZ POLANCO, resulta inconcuso que aplican las disposiciones que le confieren los beneficios de la seguridad social antes aludidas, por lo que en caso de haber sido omiso el Municipio de Bocoyna al no haber adoptado las medidas de protección antes referidas o bien que éstas hayan sido en forma parcial, se deberá sustituir su cumplimiento al menos en forma indemnizatoria, ya que pudiera alegarse que con el tiempo laborado, de noviembre de 2008 a mayo de 2010, no se habrían cotizado las 150 semanas que como mínimo exige el Seguro Social para que los beneficiarios se hicieran acreedores a la pensión por viudez y orfandad, ello no es óbice para que aplique el supuesto de muerte por riesgo de trabajo, con total independencia de que se hubiere encontrado fuera de servicio, ya que el periodo vacacional no suspende la relación laboral y/o administrativa a que estaba sujeto con el Municipio, sin que sea pretexto el argumento de la propia autoridad en el sentido de que por instrucciones de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal se le había dado de baja desde el 30 de abril de 2010 por haber resultado positivo en el examen antidoping, al parecer por consumo de cocaína, cuya determinación no se había hecho de su conocimiento por encontrarse gozando de su periodo vacacional, ya que éste comenzó el 26 de abril de 2010, en tanto que el citado acuerdo de cese, dicen se produjo el 30 de abril de ese mismo año, ya que al no haberse notificado formalmente, no surte dicho despido sus efectos legales, por lo que a juicio de éste organismo, al momento de su muerte aún conservaba su estatus como servidor público ó empleado del municipio en el área de seguridad pública y, en consecuencia aún era sujeto de los derechos y prerrogativas que le confería su situación, ya que en todo caso, sería cuando regresara a sus labores, lo que obviamente no sucedió, cuando se estaría en aptitud de notificarle su despido para deslindarse legalmente de dicha relación y las consecuencias inherentes, máxime que todavía al 30 de abril de 2010, ocurrió a cobrar el sueldo correspondiente a dicha quincena, según obra en el expediente, -visible a fojas 22-, siendo ésta la ocasión pertinente y oportuna para haberle notificado dicha circunstancia.

Por otra lado, tampoco pasa desapercibido para éste organismo al analizar la documentación mediante la cual la autoridad municipal pretendió justificar su informe, así como sustentar en forma legal su actuación, que tanto el oficio 210/10 que con fecha 30 de abril de 2010, remite el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Bocoyna dirigido al Presidente Municipal como superior, por el cual hace de su conocimiento la baja del mencionado ALVAREZ POLANCO, por haber resultado positivo a antidoping (fojas 17) , así como el rol de vacaciones que el mismo Director de Seguridad Pública elaboró para el personal de policía tanto para la cabecera municipal, así como para las cuatro secciones municipales, se encuentran FIRMADOS EN ORIGINAL, por el citado funcionario, en tanto que las diversas documentales relacionadas en el capítulo de evidencias, constan en copia, como debe corresponder a éste tipo de instrumentos, ya que al firmarse salieron de su dominio para ingresar al archivo respectivo, de donde se colige que pudieron haber sido elaborados exprofeso, a efecto de hacerlos cuadrar con las fechas convenientes y pretender sustentar la actuación de la autoridad; sin embargo ello es intrascendente habida cuenta que aunque se hayan elaborado en forma oportuna, al no haberse hecho del conocimiento del mencionado, no pueden surtir efectos legales en su contra y menos en perjuicio de sus beneficiarios antes aludidos, ya que fue la propia quejosa quien al revisar dicha documentación, se percató de sus contradicciones, máxime que en el documento de aviso a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Seguridad Pública, -ver evidencia 4 inciso b), fojas 18- se establece como causa de la baja, el fallecimiento del mencionado, sin hacerse ninguna referencia al supuesto cese a que se refiere el diverso documento del 30 de abril de 2010.

**CUARTA.-** Por otro lado es conveniente acotar por parte de éste organismo, que independientemente que la normatividad que regula las relaciones entre el Municipio y sus trabajadores ó empleados en el Estado de Chihuahua, establece el órgano que en éste ámbito debe dirimir los conflictos que se susciten, lo conveniente es adoptar las medidas generales de protección antes aludidas, previendo las partidas presupuestales pertinentes para cada ejercicio fiscal, antes de forzar en cada caso al inicio y sostenimiento de un litigio inequitativo, ya que en la mayoría de los casos, los beneficiarios tienen la calidad de personas en estado de vulnerabilidad, al ser mujeres sin trabajo, hijos menores de edad ó personas de la tercera edad, por lo que si bien es cierto que el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que: “En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidentalmente o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos”, se reitera la conveniencia de adoptar medidas generales de protección a los derechos de los trabajadores y en sí de todas las personas que presten un servicio de cualquier naturaleza al Municipio, máxime que en el presente caso y demás similares que puedan sobrevenir, dado el actual estado de inseguridad, la cuestión se reduce al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en la diversa normatividad secundaria tanto federal, como local, que se encuentra reforzada por los diversos instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Senado de la República y por ende constituye derecho positivo y vigente en nuestro país, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y en si, de todas las personas que prestan un servicio personal y subordinado a las administraciones públicas de los tres niveles de gobierno, dentro de los cuales se encuentra el Municipio y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, que se reduzca sólo a percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, sino un concepto más amplio como son las prestaciones de seguridad social que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el desarrollo individual y colectivo, así como el otorgamiento de las pensiones que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales proceda y que desde luego su goce debe ser garantizada por el Estado en sus diversos ordenes de poder, conforme a lo antes argumentado.

Se reitera que en el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados Internacionales que fueron debidamente ratificados por el Senado, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria, concretamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, que en su artículo XVI, referente a los “DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL”, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

De la misma manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San

Salvador”, el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por la H. Cámara de Senadores, el 16 de abril de 1996, en su artículo 9° establece en lo relativo al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario**, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2.

Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Además, el mismo derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9° se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.”

Como conclusión y atento lo dispuesto por el artículo 29 fraccionesXXIV, XXXIII y XXXVIII del Código Municipal para el Estado, es facultad del Presidente Municipal determinar, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o acuerdo del Ayuntamiento, los servicios públicos que sean competencia municipal y vigilar la prestación de los mismos, además de que tiene la obligación de cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como la facultad genérica que corona la función ejecutiva de que es titular en el orden municipal, de ejercitar las facultades que le confieren las leyes y reglamentos, siendo que en lo relativo al servicio de seguridad pública, se encuentra sujeto a un sinnúmero de disposiciones federales y locales, que no únicamente lo constriñen a su cumplimiento, sino que lo dotan de instrumentos necesarios para cumplir de una manera más eficaz y eficiente con su cometido en la materia, que desde luego incluye las prestaciones de seguridad social antes aludidas, razón por la cual resulta procedente enviarle la presente resolución, a efecto de que la someta al conocimiento del H. Ayuntamiento y se tomen las medidas que sean procedentes, no sólo en el caso concreto, sino que se adopten las prevenciones generales de protección para éste tipo de empleados ó servidores públicos, tomando en consideración el alto riesgo que su función conlleva.

En éste punto, también se hace necesario precisar que aunque en todo el país existe registrado un considerable rezago en la materia, producto quizá del desconocimiento de las normas, ello se recrudece de manera alarmante en los municipios pequeños, lo que desde luego también abona la magra disponibilidad de recursos financieros o la falta de una adecuada planeación de los mismos, ya que en ocasiones basta tener los conocimientos necesarios a efecto de obtener partidas ya locales, ya federales, a efecto de tener bien pertrechadas a las corporaciones del orden, así como para proporcionarles prestaciones económicas más ventajosas.

Notándose en nuestra entidad federativa una tendencia positiva en ésta materia, ya que ante la crisis de inseguridad por la que se atraviesa, aunado a la necesidad de hacerle frente a la criminalidad de una manera más contundente y efectiva, el Estado ha incrementado la aplicación de recursos económicos en éste rubro y ante la recurrente caída en el cumplimiento de su deber

de diversos elementos que prestan sus servicios en diferentes dependencias oficiales, como agentes de policía ministerial, agentes de investigación criminal, celadores de penales, agentes de vialidad y agentes de policía preventiva, entre otros, se han instrumentado fórmulas legales para procurar el otorgamiento de pensiones de viudez y orfandad, con periodicidad mensual y dinámicas, al 100% de las percepciones que obtenían al momento de su muerte, con las modalidades y condiciones que aplican en cada caso, repartiéndose en partes iguales su monto entre la cónyuge o concubina supérstite y los hijos del elemento caído, subsistiendo por lo que se refiere a éstos últimos, hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando de tiempo completo para obtener un título que los acredite en algún oficio o profesión, salvo que exista incapacidad declarada en los términos de la legislación civil del Estado, además de recibir, desde luego, el servicio médico asistencial gratuito del Gobierno del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de Salud, para lo cual se adoptaron una serie de decretos emitidos por el H. Congreso del Estado, a solicitud del titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado.<sup>5</sup>

En cuanto a ésta cuestión, al analizar el contenido de los decretos respectivos, se advierte que no todos los elementos caídos, gozaban de las prestaciones de seguridad social, ya que ello sólo aplicaba a aquellos que se encontraban afiliados al Sistema de Pensiones Civiles del Estado; sin embargo ello no interesó para el otorgamiento de la pensión, sin importar inclusive la antigüedad en el servicio o que sus aportaciones aún no completaran el pago de la pensión al 100%, la que de cualquier manera sería completada, parte con los fondos de Pensiones Civiles y el resto con el fondo especial creado para tal efecto.

Por todo lo expuesto, es que se considera pertinente emitir la resolución en el sentido de que no existe justificación legal para la omisión en que incurren los municipios al no contar con las previsiones necesarias para satisfacer las prestaciones de seguridad social que la ley establece en favor de sus trabajadores y/o empleados, en sus diversas área, donde desde luego se incluyen los agentes de policía, tránsito, bomberos, de protección civil, como prestadores del servicio público de seguridad pública, máxime que éstos se encuentran sujetos a riesgos más significativos que el resto de los servidores públicos, por lo que se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer éste tipo de requerimientos, que incluyan la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgos de trabajo y/o enfermedades profesionales, que generen incapacidad ó muerte de los mismos, para que en éste último caso sean sus beneficiarios conforme a la legislación civil, quienes disfruten de su beneficio hasta que sea necesario en los términos expuestos, previendo desde luego los fondos suficientes para tal efecto, que en el caso concreto beneficie a la familia de CARLOS RUBÉN ALVAREZ POLANCO, quien fungió como agente de seguridad pública en el municipio de Bocoyna, familia integrada por la hoy quejosa VANESSA VILLALOBOS URIAS, así como sus menores hijos.

En base a lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución General de la República, artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

---

<sup>5</sup>DECRETO No. 16/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 17/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 18/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 19/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 20/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 21/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 22/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 23/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado. DECRETO No. 24/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 25/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 26/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 27/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 29/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado.

**IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERO.-** A Usted **C. ABEL HIPOLITO GUTIERREZ GONZÁLEZ**, Presidente Municipal de Bocoyna, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice la posibilidad de establecer una pensión por viudez y/o orfandad, en favor de los beneficiarios que acrediten su interés legal, en relación al C. CARLOS RUBÉN ALVÁREZ POLANCO, quien falleció cuando tenía la calidad de agente de policía o en su caso, proceder a la indemnización por causa de muerte, según corresponda.

**SEGUNDO.-**A Usted mismo, para que provea lo necesario a efecto de que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**  
**P R E S I D E N T E.**

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas en su carácter de Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.

c. c. p.- Gaceta.

**RECOMENDACION No.18/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Cónyuge supérstite de servidor público Municipal de Moris reclama que la actual administración le suspendió el pago de la pensión mensual aprobada por el Ayuntamiento.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de afectaciones al derecho a la seguridad social.

Motivo por el cual se recomendó al Presidente Municipal de Moris, PRIMERA.- para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice retomar el cumplimiento del Acuerdo del H. Ayuntamiento de la Administración 2007-2010, en lo relativo a la pensión de orfandad establecida en favor del menor hijo de RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, quien falleció cuando tenía la calidad de agente de policía, inclusive en forma retroactiva, a partir de que se dejó de cubrir dicha prestación.

SEGUNDA.- A Usted mismo, para que provea lo necesario a efecto de que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

**EXP. No. CU-AC-21/2011.**

**OFICIO No. AC-258/2011.**

**RECOMENDACIÓN No. 18/2011.**

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.  
Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2011.

**C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORIS.  
P R E S E N T E.-**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-21/11, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la **C. ANA MARÍA VALENZUELA SUJA**, por actos u omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos y de su menor hijo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo al siguiente análisis:

#### **H E C H O S:**

**PRIMERO.-** En fecha 30 de abril de 2011, se recibió queja vía fax formulada por la C. ANA MARÍA VALENZUELA SUJA, respecto de la cual con posterioridad se recabó el original, del tenor literal siguiente:

*“Mi nombre es ANA MARIA VALENZUELA SUJA de San Pedro, Municipio de Etchojoa Sonora. Escribo a los Derechos Humanos para solicitar apoyo sobre la pensión que se le dio a mi hijo JUAN MANUEL ACUÑA VALENZUELA de 14 años de edad en el Municipio de Moris, Chihuahua, por el fallecimiento de mi esposo RAMON MANUEL ACUÑA YOCUPICIO quien trabajaba de policía en ese municipio, el falleció el 7 de junio de 2010.*

*Hay un acuerdo de cabildo firmado por todos los regidores que trabajaron en la otra administración y recibíamos la mensualidad. Hasta que entró la nueva administración y nos la detuvo diciendo que por ley nos toca indemnización, pero yo no estoy de acuerdo yo quiero la pensión de nuevo y les pido su apoyo porque sé que ustedes defienden nuestros derechos y no son personas corruptas que se vendan a los demás por eso confío que nos ayudarán con esto.*

*El mes de octubre no se nos depositó, noviembre tampoco hasta diciembres se depositó y solo un mes. Es el único mes que recibí de ellos, ya me deben 6 meses y necesito dinero no tengo otro apoyo”.*

**SEGUNDO:** Considerando que el comunicado de marras no reunía los requisitos de admisión que se establece en los numerales 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 45 del Reglamento Interno correspondiente, al ser copia facsimilar, además de los elementos de identificación personal, el Visitador instructor procedió a entablar comunicación con la C. ANA MARÍA VALENZUELA SUJA, persona presuntamente afectada por la omisión de la autoridad señalada, quien manifestó lo siguiente: **QUE RATIFICA EN SUS TÉRMINOS EL CONTENIDO DE LA QUEJA REMITIDA VÍA FAX, YA QUE EFECTIVAMENTE SU ESPOSO DE NOMBRE RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, FALLECIÓ EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER CUANDO SE DESEMPEÑABA COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MORIS, CHIHUAHUA, DONDE LABORABA COMO AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN UNA EMBOSCADA EN EL CAMINO DE OCAMPO A MORIS, EL 07 DE JUNIO DE 2010, HABIÉNDOSE ACORDADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL TRIENIO ANTERIOR, EL ESTABLECIMIENTO Y PAGO DE UNA**

**PENSIÓN A FAVOR DE SU MENOR HIJO, HASTA EN TANTO CUMPLIERA LA MAYORÍA DE EDAD O TERMINARA SUS ESTUDIOS, POR UN IMPORTE DE \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100), MENSUALES, QUE SE INCREMENTARÍAN EN FORMA DINÁMICA CONFORME SE MODIFICARA EL AUMENTO DE SUELDO A LOS POLICÍAS. QUE DICHO PAGO LO HICIERON SÓLO EL MES DE DICIEMBRE DE 2010, FALTANDO OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2010, ASÍ COMO LO QUE VA DE ENERO A ABRIL, ES DECIR, LE DEBEN SEIS MESES, YA QUE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DETERMINÓ YA NO HACER EL PAGO, SINO QUE EN TODO CASO LO CAMBIARÍAN POR UNA INDEMNIZACIÓN, CONSISTENTE EN UN PAGO ÚNICO AL PARECER POR \$70,000.00 PESOS, PARA LO CUAL SE LE DEPOSITARÍA EN UNA CUENTA QUE AL EFECTO SE DESIGNARA, PERO QUE NO ESTÁN DE ACUERDO CON DICHA DETERMINACIÓN, NI ELLA, NI LA DIVERSA VIUDA QUE TAMBIÉN PERDIÓ A SU ESPOSO EN LOS MISMOS HECHOS, RAZÓN POR LA CUAL SE INCONFORMA PARA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORIS, CUMPLA CON EL ANTERIOR ACUERDO DE CABILDO Y NO LO MODIFIQUEN YA QUE ELLO PERJUDICA GRAVEMENTE A SU FAMILIA, YA QUE SU DIFUNTO ESPOSO ERA EN UNICO SOSTEN DE SU HOGAR.**

La anterior ratificación obra en el acta circunstanciada levantada en fecha 03 de mayo de 2011, comprometiéndose la quejosa a remitir por cualquier medio, copia del acuerdo de Ayuntamiento del 10 de julio de 2010, así como de las actas de defunción de su esposo y de nacimiento de su hijo, lo que realizó con posterioridad, razón por la cual se radicó la queja y se ordenó correr el trámite legal pertinente, por acuerdo de esa misma fecha, además de haber reenviado en fechas posteriores por la vía postal, un escrito complementario de queja que no se reproduce en obvio de repeticiones.

**TERCERO:** Radicada la queja y solicitado el informe de ley a la Presidencia Municipal de Moris, fue obsequiado el mismo mediante oficio de fecha 13 de junio de 2011, signado por el C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ, Presidente Municipal administración 2010-2013, que refiere lo siguiente: *“Si bien es cierto, el C. RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, laboró en el municipio en cuestión en la Administración 2007-2010, como agente de Seguridad Pública y desgraciadamente falleció en el mes de junio del año 2010. Se tiene conocimiento de que hubo un acuerdo con la quejosa por parte de la Administración pasada, donde se le depositaría una cantidad mensual, mientras el Gobierno del Estado, por medio de su Departamento Jurídico, nos indicaba sobre la manera de proceder.*

*Tal es el caso, que el Gobierno del Estado, por medio de dicho Departamento, nos indicó que no se debería seguir pagando una cantidad mensual como concepto de pensión, ya que en este caso en concreto, lo que procedía es una indemnización, en base al artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y los artículos 472, 473, 474, 477, 485, 486, 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.*

*Es importante señalar que el suscrito y en representación del Municipio de Moris, Chihuahua, siempre hemos estado al tanto de la normatividad legal, a fin de dar cabal cumplimiento a todas y cada una de las leyes, códigos y reglamentos y siempre al pendiente del bienestar de las personas que integran dicho municipio, siendo esto, unas de las prioridades de la administración 2010-2013, tal es el caso, que aun y cuando nos dieron instrucciones sobre la forma de proceder en el caso concreto, buscamos en reiteradas ocasiones comunicación vía telefónica con la quejosa a fin de llegar a un acuerdo benéfico para ella y sus menores hijos; aunado a lo anterior, en últimas fechas, se le solicitó la documentación para el Fideicomiso denominado Fondo de Atención a Niños y Niñas Hijos de las Víctimas de la Lucha Contra el Crimen (FANVI) y tal es el caso que hasta la fecha la quejosa no ha mostrado interés alguno en que sus hijos se vean beneficiados con dicho Fideicomiso.*

*Del mismo modo, le informo que en una de las ocasiones que entablamos comunicación con la quejosa, le solicitamos únicamente que nos proporcionara la documentación necesaria para*

dar cumplimiento al artículo 501 de la Ley Laboral, y fue ahí donde la plática sufrió un detrimento, mas sin embargo, le comento que la última ocasión que hablamos vía telefónica con la quejosa, fue el día 24 de mayo del presente año y nos indicó que nos comunicáramos con ella nuevamente el día 30 de mayo a las 18:00 horas, a fin de comentarnos que habían decidido, cosa que hicimos, más no tuvimos éxito ya que la quejosa no respondió a la llamada. Con esto último, queda de manifiesto nuestra total disposición a llegar a un buen entendimiento con la quejosa, siempre y cuando demos total cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, respecto a los montos y a la acreditación de la relación de la quejosa y de sus hijos, con el difunto ex funcionario municipal”.

**CUARTO:** El informe que antecede fue puesto a la vista de la quejosa ANA MARÍA VALENZUELA SUJA, esposa del agente de policía victimado, quien manifestó lo siguiente: *“Que no está de acuerdo con su contenido, ya que reitera que su reclamo consiste en el cumplimiento puntual y oportuno del acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Moris, Administración 2007-2010, de fecha 10 de julio de 2010, en el cual se adquirió el compromiso de pagar una pensión mensual por la cantidad de \$6,000.00 pesos mensual, que aumentaría conforme el salario, a de sus menor hijo, habido en la relación con su difunto esposo RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, hasta que cumpliera 18 años de edad, sin que le regateen nada, ya que su esposo dio la vida en el servicio como agente del orden y que si bien es cierto que en algunas ocasiones se comunicaron de la Presidencia de Moris para arreglar el problema, ella no accedió en virtud de que ya conocía su postura de pretender pagarle sólo una indemnización en una sola exhibición y ella no está de acuerdo con dicha postura, ya que revoca un acuerdo anterior, además de que también le pidieron documentación para el pago de una beca, la cual tampoco acepta, ya que ello va implícito en el mismo problema y que si acepta algún apoyo, pues le regatearían el pago de la pensión, razón por la cual ella sólo insiste en el cumplimiento de dicho acuerdo, no aceptando ninguna negociación que pueda afectar los derechos de su hijo a recibir una pensión, por lo que no aceptaría reunirse con los funcionarios de la Presidencia Municipal, además porque el traslado resulta muy difícil por los problemas de inseguridad que se viven en la región, por lo que sólo espera que se le siga depositando el importe convenido”*, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2011.

**QUINTO:** Una vez que a juicio de éste organismo se dio por agotada la investigación, se ordenó correr vista a la quejosa a efecto de que hiciera las manifestaciones que a su parte correspondiera, además para que si era su interés, ofreciera prueba o evidencia adicional para demostrar los extremos de su reclamación, o en su caso expresara la situación actual ante una probable posibilidad de conciliación del asunto, por haber constancias en el sumario que enderezaban hacia tal sentido, no siendo posible contactarla vía telefónica, sin embargo dicha comunicación si se dio con la C. FABIOLA SOTO MORALES, diversa quejosa en el expediente CU-AC-19/2011, en el cual se analizan hechos similares al del presente expediente, razón por la cual tiene conocimiento cabal del mismo, habiendo manifestado lo siguiente: *Que no se ha arreglado nada, aunque efectivamente les han llamado vía telefónica tanto de la Presidencia Municipal de Moris, así como el Licenciado del Municipio, que no recuerda su nombre, pero al parecer es de apellido Elizondo, quienes las invitan a un convenio,*

*pero sin considerar el acuerdo del anterior Ayuntamiento, que contenía el pago de una pensión por orfandad en favor de sus hijos (de ambas quejas), ya que al parecer la Ley se los prohíbe, a lo que ella les manifestó que en ese sentido no tenía objeto ninguna negociación, que estaría a lo que resulte de los procedimientos legales iniciados ante éste organismo, habiendo insistido los de la Presidencia que la pensara, ya que inclusive podrían acudir hasta su domicilio para arreglar el problema, ya que a ellos también les interesaba arreglar, pidiéndole que tuviera disponibles algunos documentos para firmar una solicitud y así finiquitar el problema, sin embargo ella les reiteró que tendría que ser sobre la base del acuerdo anterior, ya que era más ventajoso para sus hijos, quedando pendientes de reportarse, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2011, comprometiéndose a comunicarlo a ANA MARÍA VALENZUELA, así como hacerle del conocimiento que debería remitir el escrito original de queja, además de copia de los documentos relativos, lo cual ocurrió el 31 de octubre de 2011, según consta en el sumario.*

**SEXTO:** Seguido que fue el procedimiento es sus diversas etapas, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio a que se refieren los numerales del 71 al 75 del Reglamento Interno de éste Organismo, para lo cual se giró el oficio de estilo dirigido al Presidente Municipal de Moris, en fecha 17 de octubre de 2011, quien no ha respondido en ningún sentido, salvo la comunicación informal que se tuvo con el LIC. MAURICIO ELIZONDO OLIVAS, asesor jurídico de la citada Presidencia, quien expresó al Visitador ponente que se encontraban en la mejor disposición de arreglar el asunto, ya que sólo estaban en espera de las instrucciones para proceder en forma legal, ya sea por parte del H. Congreso del Estado o de alguna instancia administrativa del Ejecutivo del Estado, con facultades sobre la materia, a efecto de no violentar disposiciones legales que pudieran incidir en responsabilidad administrativa en contra de las autoridades municipales, para lo cual inclusive estaban en pláticas con ésta y otra persona quejosa y que en su oportunidad lo harían del conocimiento de éste organismo.

Por lo que una vez agotados los trámites legales, por acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2011, se ordenó proyectar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta, en base a las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Queja presentada por la C. ANA MARÍA VALENZUELA SUJA, procesada y ratificada el día 03 de mayo del año en curso, en contra de la Presidencia Municipal de Moris, Chih., en los términos detallados en los hechos primero y segundo anteriores. (f.- 1 a 4).

**2.-** Informe rendido a solicitud de éste organismo, por el C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ, Presidente Municipal de Moris, cuyo contenido fue referido en el hecho tercero del capítulo anterior. (f.- 9 a 14).

**3.-** Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2011, levantada con motivo de la vista del informe de la autoridad a la quejosa, cuya manifestación obra en el hecho cuarto del capítulo que antecede. (f.- 16).

4.-Acta circunstanciada de fecha 14 de octubre de 2011, levantada con motivo de la vista a la parte quejosa, por conducto de la diversa FABIOLA SOTO MORALES, respecto de la conclusión de la investigación, cuya manifestación obra en el hecho quinto del capítulo que precede. (f.- 18).

5.- Ocurso complementario de queja, remitido por la quejosa de marras junto con el escrito original, recibido el 31 de octubre de 2011, en el cual anexa copia de los siguientes documentos:

a).- Del acta de defunción de RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, expedida por el Oficial del Registro Civil de Moris, Chih., quien falleció el 07 de junio de 2010. (f.- 24).

b).- Del acta de nacimiento de JUAN MANUEL ACUÑA VALENZUELA, expedida por el Oficial del Registro Civil de Etchojoa, Sonora, quien nació el 27 de octubre de 1996. (f.- 25).

c).- De la certificación expedida por el C. PROFR. MARTÍN ALONSO GARCÍA AVILA, Secretario del H. Ayuntamiento, Administración 2007-2010, del acta 86 de la sesión de cabildo celebrada el día 10 de julio de 2010, en cuyo punto número 3, se tomó el acuerdo, del tenor literal siguiente: **Tratar asuntos relacionados de 2 elementos de seguridad pública, los cuales fallecieron.- a).- Se acuerda otorgarles una pensión de \$6,000.00 (seis mil pesos 100MN) mensuales para la manutención y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad (18 dieciocho años) de ambos policías.- b).- Dicha pensión aumentará en proporción a los aumentos de los policías municipales.- c).- La pensión será depositada mensualmente a una cuenta bancaria que decidirán las cónyuges y serán ellas mismas quienes administren el recurso de sus hijos, siendo estas Ana María Valenzuela Suja, esposa de Manuelito(Ramón Manuel Acuña Yocupicio)... .- e.- Asimismo se toma el acuerdo de pagarles a sus familias (de los policías fallecidos) el salario completo correspondiente al mes de junio 2010, siendo éste de... \$9,000.00 (nueve mil pesos 100/MN de Manuel).** (f.- 27).

6.- Oficio número AC-237/11, de fecha 17 de octubre de 2011, dirigido al C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ, Presidente Municipal de Moris, tendiente a conciliar el asunto, atento al avance obtenido por las gestiones realizadas ante el LIC. MAURICIO ELIZONDO OLIVAS, Asesor Jurídico del Ayuntamiento. (f.- 19).

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la Ley de la materia y por los artículos 12 y 86 del Reglamento Interno de esta H. Comisión Estatal.

**SEGUNDA.-**Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si

las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde analizar si los hechos planteados por la C. ANA MARÍA VALENZUELA SUJA, quedaron acreditados y, en su caso, determinar si son violatorios de los derechos humanos de su menor hijo JUAN MANUEL ACUÑA VALENZUELA, habido en su relación con el C. RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, en la inteligencia que la sustancia de su reclamación la hizo consistir en la revocación unilateral de un acuerdo de Ayuntamiento, tomado en la sesión de Cabildos del Municipio de Moris, en fecha 10 de julio de 2010, con motivo del otorgamiento de una pensión de orfandad en favor de éste último, al haber fallecido aquel en cumplimiento de su deber, cuando se desempeñaba como agente de seguridad pública y la consecuente omisión o negativa de la Presidencia Municipal de Administración 2010-2013, a cubrir en favor del citado menor las prestaciones de seguridad social que en su concepto tenía derecho, que además ya habían sido reconocidas por el colegiado de marras, lo que se traduce en un incumplimiento a las prestaciones de seguridad social, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protege y tutela los artículos 14 párrafo segundo, 123 apartado B, fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° y 2° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador, en relación a las disposiciones secundarias de derecho interno a que se hará referencia en su oportunidad.

Al análisis de los hechos se tiene por cierto, debidamente acreditado, lo siguiente: Que el C. RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, se desempeñaba como agente de seguridad pública del municipio de Moris, Chihuahua, sin precisarse el momento de inicio de la relación, hasta que tuvo lugar su muerte, acaecida el 07 de junio de 2010 según se encuentra acreditado en el expediente con la copia del atestado de defunción respectivo, además que dicha relación la acepta expresamente la Presidencia Municipal respectiva, tanto la Administración actual, como aquella que se desempeñaba en el trienio 2007-2010, en cuyo ejercicio tuvo lugar el deceso de éste y diverso elemento de la corporación policiaca, el 07 de junio de 2010, en el trayecto que va de Ocampo a Moris del Estado de Chihuahua, cuyo Ayuntamiento, en sesión ordinaria del Honorable Cabildo, que tuvo lugar el 10 de julio de 2010, al tocar entre otros lo relativo a la situación de los citados servidores públicos, caídos en cumplimiento de su deber, al tratar expresamente el tema, en el siguiente orden: **En el punto número tres. En relación al fallecimiento en el cumplimiento de su deber de los agentes de seguridad pública contratados por éste municipio: Omar Enrique Cruz Portillo y Ramón Manuel Acuña Yocupicio acaecidos el día 7 siete de junio de 2010, ambos originarios del estado de Sonora, en base a una serie de consultas a organismos competentes como Gobernación Estatal y el Jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, el Ayuntamiento del municipio de Moris 2007-2010 toma la siguiente decisión: a).- Se acuerda otorgarles una pensión de \$6,000.00 (seis mil pesos 100MN) mensuales para la manutención y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad (18**

**dieciocho años) de ambos policías.- b).- Dicha pensión aumentará en proporción a los aumentos de los policías municipales.- c).- La pensión será depositada mensualmente a una cuenta bancaria que decidirán las cónyuges y serán ellas mismas quienes administren el recurso de sus hijos, siendo estas Fabiola Soto Morales esposa de Omar Enrique Cruz Portillo y Ana María Valenzuela Suja esposa de Manuelito.- e.- Asimismo se toma el acuerdo de pagarles a sus familias (de los policías fallecidos) el salario completo correspondiente al mes de junio 2010, siendo éste de \$9,000.00 (nueve mil de Manuel) y \$10,000.00 (diez mil pesos 100/MN) a Omar Enrique.**

En el caso a estudio, se advierte que la autoridad municipal señalada, pretende dejar sin efecto o revocar en forma unilateral el Acuerdo de Ayuntamiento antes aludido, aun cuando es de explorado derecho que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones sino medio una resolución de por medio pretendiendo sustituirlo por el pago de una indemnización por causa de muerte, por los montos y características a que se refieren los numerales 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que recibieron instrucciones del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado, sin haberlo acreditado, revocación que se reitera, se realiza sin considerar a los beneficiarios, máxime que el mismo acuerdo cuenta con el sustento legal necesario para subsistir legalmente, ya que el Ayuntamiento anterior lo tomó en base a las facultades de que gozan las autoridades municipales, además de que previamente lo habían consultado ante Gobernación Estatal y el Departamento Jurídico de la Auditoría Superior del Estado, según consta en el referido acuerdo, por lo que resulta inconducente su desconocimiento a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los instrumentos internacionales que se invocan, protectores y garantes del derecho a la seguridad social de que son titulares los elementos de los cuerpos de policía del Estado y Municipios, que si bien es cierto, su relación pudiera considerarse extra laboral, de carácter administrativo, también lo es que el artículo 123 Apartado B, fracciones XIII y XIV, equipara su situación en cuanto a las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, como empleados de confianza. Misma situación se refleja en el ámbito local, ya que de conformidad con el artículo 75, fracción II, inciso B) del Código Administrativo del Estado, se reputan empleados de confianza, entre otros, los agentes de seguridad; en tanto que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en el numeral 71 inciso B, fracción VI, que los agentes de policía municipal se encuentran integrados a dicho sistema, como personal que desarrolla funciones de seguridad pública y, por efecto de los artículos 1° y 2° del citado ordenamiento legal, sus disposiciones les resultan aplicables, con lo cual su estatus se equipara al de un empleado de confianza del municipio, por lo que, las disposiciones relativas a la protección al salario y las prestaciones de seguridad social se encuentran bajo la salvaguarda de la ley fundamental, desde luego a cargo de la entidad municipal, quien supervisa su actividad bajo los principios de disciplina, lealtad, obediencia y legalidad, entre otros, por lo que en consecuencia, también resultan a su cargo las prestaciones a que éstos tienen derecho, sin perjuicio de la coordinación que para efectos tácticos, operativos, e inclusive presupuestales tengan que realizar con el Estado o la Federación a la luz de las disposiciones del citado ordenamiento.

Luego entonces, al tratarse de servidores públicos del orden municipal, con independencia de que su naturaleza jurídica sea de índole laboral o administrativo, por disposición constitucional y/o legal, se equiparan a empleados de confianza de éste ente de gobierno, quienes al carecer de un sinnúmero de derechos laborales, a efecto de garantizarse la eficaz prestación del servicio público que desempeñan, como el de la

estabilidad en el empleo, el derecho a huelga, entre otros, sin embargo conservan los esenciales, como el de protección al salario y las medidas que le resulten conducentes, así como las prestaciones de seguridad social, como el servicio médico, las pensiones por cesantía o vejez, de viudez y de orfandad, por incapacidad, entre otras, resulta inconcuso que las conservan, con cargo a la entidad a la que prestan sus servicios, desde luego con la concurrencia de los propios beneficiarios a que se refieren las leyes especiales aplicables o como mínimo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, relativas a los riesgos a que se refiere el numeral 146, entre los que se encuentra la muerte, cuyo monto de la indemnización debe ser acumulativa, al carecerse de un seguro de vida, por lo que conforme a las facultades y atribuciones de la autoridad municipal, que le confiere el Código Municipal del Estado, por conducto de los diversos órganos a que se refieren los dispositivos contenidos en los artículos 29 fracciones III, XXIV, XXXIII y XXXVIII, 34, 54, 66 fracción X, 68 fracción VIII, 76 fracción II, 77 y 78 del mismo ordenamiento, sin lugar a dudas se advierte que el **Presidente Municipal tiene la facultad de informar oportunamente al Ayuntamiento, a cerca de la ejecución de los acuerdos aprobados**, en tanto que el citado colegiado, además de la Oficialía Mayor y la Dirección de Seguridad Pública, se encuentran investidas de la facultad, es decir, del derecho y la obligación de prestar en el marco de las leyes aplicables, los servicios públicos básicos a la comunidad, entre ellos, el de seguridad pública, con todas las connotaciones y consecuencias legales que deriven, pudiendo celebrarse los convenios pertinentes con los diversos ordenes o niveles de gobierno, a efecto de hacer eficaz y eficiente el supradicho servicio, así como emitir los reglamentos y disposiciones que ordenen y/o regulen a los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos, aplicándose en lo conducente las disposiciones del Código Administrativo del Estado, contando con facultades expresas para celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de Seguridad Social a sus trabajadores, a fin de cumplir el mandato constitucional contenido en el artículo 123 apartado B de la carta magna antes citado.

De lo anterior, se concluye que el Acuerdo tomado por el Ayuntamiento 2007-2010 es plenamente válido, sustentado en las disposiciones legales antes invocadas, sin que se pueda alegar argumento en contrario para su revocación, más cuando no media una resolución jurisdiccional de por medio, ya que los municipios a efecto de satisfacer plenamente el derecho a la seguridad social de que gozan los elementos de seguridad pública a su cargo, si no cuentan con disposiciones legales o reglamentarias en la materia, como si lo tienen las Fuerzas Armadas y Policía en el ámbito federal y estatal, caso concreto por el Instituto de Pensiones Civiles del Estado, así como municipios importantes en la República y el Estado, concretamente el municipio de Chihuahua, que tiene incorporados tanto a los mandos superiores, así como a los mandos medios y oficiales y agentes de la policía, al sistema de Pensiones Civiles Municipales, donde reciben no sólo el servicio médico ellos y su familia y/o dependientes económicos, sino también se realizan las aportaciones pertinentes y necesarias para el establecimiento de fondos para solventar las diversas pensiones de invalidez, cesantía, orfandad y viudez y en caso de que se encuentren incorporados a diverso servicio de salud, sin que se hayan establecido fondos de pensiones, se incorporan a un fideicomiso o fondo especial para cubrir el siniestro en caso de que se actualice el riesgo, ya sea por enfermedad profesional o accidente y/o riesgo de trabajo, a efecto de pagar una pensión si es que procediere, además de la indemnización por la actualización del riesgo, ante la omisión de contratación de un seguro de vida, en los términos y con las cotizaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, como reglas mínimas aceptadas por las legislación nacional para cubrir y/o satisfacer éste tipo de situaciones, o en su caso, tener contratado

un seguro de cobertura amplia ante empresas del ramo, que incluya los conceptos de invalidez y vida, con el propósito de que se sustituya en todo o en parte, con el pago de la pensión y/o indemnización que proceda.

Luego entonces, en cuanto a la materia se refiere, concretamente en el orden municipal, el propio Código Municipal otorga la facultad a la autoridad para incorporar a sus trabajadores, ya de base, ya de confianza, mediante la celebración de convenios, para el acceso a los servicios de seguridad social, ya sea ante instituciones públicas o privadas, con lo cual varios municipios del Estado, satisfacen éste derecho fundamental de los trabajadores, concretamente mediante la suscripción de convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya Ley, en su artículo 13 fracción V, establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y MUNICIPIOS, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, como en el caso a estudio, en cuyo convenio se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho numeral, con cuya asimilación tendrán derechos total o parcialmente a las prestaciones que otorga en Instituto, mediante el pago de cuotas, incluyendo desde luego los riesgos de trabajo, los seguros de invalidez y vida, retiro por cesantía en edad avanzada y vejez, conforme lo dispuesto por los artículos 11 y 12, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en el caso que no se hayan asimilado a éste tipo de protección, por lo oneroso de la contratación, o bien por la dificultad que representa, el Acuerdo de Ayuntamiento es la herramienta válida, suficiente y necesaria para colmar ésta omisión, en los términos expuestos, determinación que solo puede ser revocada mediante una resolución jurisdiccional seguida en forma de juicio donde se respete la garantía de audiencia de los beneficiarios de la misma.

**CUARTA.-** Por otro lado es conveniente acotar por parte de éste organismo, que independientemente que la normatividad que regula las relaciones entre el Municipio y sus trabajadores o empleados en el Estado de Chihuahua, establece el órgano que en éste ámbito debe dirimir los conflictos que se susciten, lo conveniente es adoptar las medidas generales de protección antes aludidas, previendo las partidas presupuestales pertinentes para cada ejercicio fiscal, antes de forzar en cada caso al inicio y sostenimiento de un litigio inequitativo, ya que en la mayoría de los casos, los beneficiarios tienen la calidad de personas en estado de vulnerabilidad, al ser mujeres sin trabajo, con hijos menores de edad, por lo que si bien es cierto que el artículo 78 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece que: “En cada Municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidental o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos”, se reitera la conveniencia de adoptar medidas generales de protección a los derechos de los trabajadores y en sí de todas las personas que presten un servicio de cualquier naturaleza al Municipio, máxime que en el presente caso y demás similares que puedan sobrevenir, la cuestión se reduce al cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tienen el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en la diversa normatividad secundaria tanto federal, como local, que se encuentra reforzada por los diversos instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Senado de la República y por ende constituye derecho positivo y vigente en nuestro país, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y en sí, de todas las personas que

prestan un servicio personal y subordinado a las administraciones públicas de los tres niveles de gobierno, dentro de los cuales se encuentra el Municipio y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, que se reduzca sólo a percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, sino un concepto más amplio como son las prestaciones de seguridad social que tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el desarrollo individual y colectivo, así como el otorgamiento de las pensiones que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales proceda y que desde luego su goce debe ser garantizada por el Estado en sus diversos ordenes de poder, conforme a lo antes argumentado.

Se reitera que en el ámbito internacional, existen diversas declaraciones y tratados Internacionales que fueron debidamente ratificados por el Senado, convirtiéndolos por ello en disposiciones de observancia general y obligatoria, concretamente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, que en su artículo XVI, referente a los “DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL”, establece que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad la imposibilite, física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

De la misma manera, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el cual fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por la H. Cámara de Senadores, el 16 de abril de 1996, en su artículo 9° establece en lo relativo al derecho a la seguridad social, lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. **En caso de muerte del beneficiario**, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Además, el mismo derecho se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y vinculante para nuestro país a partir del 23 de marzo de 1981, en cuyo artículo 9° se establece que: “los Estados reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social.”

Como conclusión y atento lo dispuesto por el artículo 29 fracciones III, XXIV, XXXIII y XXXVIII del Código Municipal para el Estado, es facultad del Presidente Municipal informar oportunamente al Ayuntamiento sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados, sin importar que hayan sido adoptados en otra administración, además determinar en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o Acuerdos del Ayuntamiento, los servicios públicos que sean competencia municipal y vigilar la prestación de los mismos, además de que tiene la obligación de cumplir las

disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como la facultad genérica que corona la función ejecutiva de que es titular en el orden municipal, de ejercitar las facultades que le confieren las leyes y reglamentos, siendo que en lo relativo al servicio de seguridad pública, se encuentra sujeto a un sinnúmero de disposiciones federales y locales, que no únicamente lo constriñen a su cumplimiento, sino que lo dotan de instrumentos necesarios para cumplir de una manera más eficaz y eficiente con su cometido en la materia, que desde luego incluye las prestaciones de seguridad social antes aludidas, razón por la cual resulta procedente enviarle la presente resolución, a efecto de que la someta al conocimiento del H. Ayuntamiento y se tomen las medidas que sean procedentes, no sólo en el caso concreto, a efecto de que subsista el citado acuerdo que beneficia al hijo del citado RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, sino que se adopten las prevenciones generales de protección para éste tipo de empleados o servidores públicos, tomando en consideración el alto riesgo que su función conlleva.

En éste punto, también se hace necesario precisar que aunque en todo el país existe registrado un considerable rezago en la materia, producto quizá del desconocimiento de las normas. Ello se recrudece de manera alarmante en los municipios menores, lo que desde luego también abona la magra disponibilidad de recursos financieros o la falta de una adecuada planeación de los mismos, ya que en ocasiones basta tener los conocimientos necesarios a fin de obtener partidas ya locales, ya federales, a efecto de tener bien pertrechadas a las corporaciones del orden, así como para proporcionarles prestaciones económicas más ventajosas, notándose en nuestra entidad federativa una tendencia positiva en ésta materia, ya que ante la inseguridad por la que se atraviesa, aunado a la necesidad de hacerle frente a la criminalidad de una manera más contundente y efectiva, el Estado ha incrementado la aplicación de recursos económicos en éste rubro y ante la recurrente caída en el cumplimiento de su deber de diversos elementos que prestan sus servicios en diferentes dependencias oficiales, como agentes de policía ministerial, agentes de investigación criminal, celadores de penales, agentes de vialidad y agentes de policía preventiva, entre otros, se han instrumentado fórmulas legales para procurar el otorgamiento de pensiones de viudez y orfandad, con periodicidad mensual y dinámicas, al 100% de las percepciones que obtenían al momento de su muerte, con las modalidades y condiciones que aplican en cada caso, repartiéndose en partes iguales su monto entre la cónyuge o concubina supérstite y los hijos del elemento caído, subsistiendo por lo que se refiere a éstos últimos, hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando de tiempo completo para obtener un título que los acredite en algún oficio o profesión, salvo que exista incapacidad declarada en los términos de la legislación civil del Estado, además de recibir, desde luego, el servicio médico asistencial gratuito del Gobierno del Estado, a través del Instituto Chihuahuense de Salud, para lo cual se adoptaron una serie de decretos emitidos por el H. Congreso del Estado, a solicitud del titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por la fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado<sup>6</sup>, lo que pone sobre relieve al mencionado Acuerdo de Ayuntamiento del 10 de julio de 2010, ya que va a la par de la tendencia protectora que

---

<sup>6</sup>DECRETO No. 16/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 17/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 18/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 19/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 20/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 21/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 22/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 23/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 24/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 25/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 26/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 27/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado, DECRETO No. 29/2010 I P, LXIII Legislatura H. Congreso del Estado.

en favor de los servidores públicos en el ámbito de la seguridad se está adoptando por la autoridad del Estado, incluyendo a municipios de los denominados grandes, por lo que sólo es cuestión de garantizar la obtención de recursos económicos ante las entidades que correspondan, a efecto de salvaguardar el fondo que cumpla con la satisfacción de las prestaciones de seguridad social antes especificadas.

En cuanto a ésta cuestión, al analizar el contenido de los decretos respectivos, se advierte que no todos los elementos caídos, gozaban de las prestaciones de seguridad social, ya que ello sólo aplicaba a aquellos que se encontraban afiliados al Sistema de Pensiones Civiles del Estado; sin embargo ello no interesó para el otorgamiento de la pensión, sin importar inclusive la antigüedad en el servicio o que sus aportaciones aún no completaran el pago de la pensión al 100%, la que de cualquier manera sería completada, parte con los fondos de Pensiones Civiles y el resto con el fondo especial creado para tal efecto.

Por todo lo expuesto, es que se considera pertinente emitir la resolución en el sentido de que no existe justificación legal para la omisión en que incurren los municipios al no contar con las previsiones necesarias para satisfacer las prestaciones de seguridad social que la ley establece en favor de sus trabajadores y/o empleados, en sus diversas áreas, donde desde luego se incluyen los agentes de policía, tránsito, bomberos, de protección civil, personal de seguridad pública, máxime que éstos se encuentran sujetos a riesgos más significativos que el resto de los servidores públicos, por lo que se reitera la pertinencia de instrumentar las medidas necesarias para satisfacer éste tipo de requerimientos, que incluyan la prestación asistencial del servicio de salud, así como el otorgamiento de pensiones por riesgos de trabajo y/o enfermedades profesionales, que generen incapacidad o muerte de los mismos, para que en éste último caso sean sus beneficiarios conforme a la legislación civil, quienes disfruten de su beneficio hasta que sea necesario en los términos expuestos.

Previendo desde luego los fondos suficientes para tal efecto, que en el caso concreto beneficie a la familia de RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, quien fungió como agente de seguridad pública en el municipio de Moris, familia integrada por la hoy quejosa ANA MARÍA VALENZUELA SUJA, así como su menor hijo antes identificado, conforme a lo acordado por el H. Ayuntamiento de la Administración 2007-2010, considerándose en su caso el pago retroactivo que ha dejado de cubrirse por parte de la actual administración municipal.

En base a lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución General de la República, artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se emiten las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **C. JOSÉ MARTÍN PEREZCAMPOS PÉREZ**, Presidente Municipal de Moris, para que en sesión del H. Ayuntamiento, se analice retomar el cumplimiento del Acuerdo del H. Ayuntamiento de la Administración 2007-2010, en lo relativo a la pensión de orfandad establecida en favor del menor hijo de RAMÓN MANUEL ACUÑA YOCUPICIO, quien falleció cuando tenía la calidad de agente de policía, inclusive en forma retroactiva, a partir de que se dejó de cubrir dicha prestación.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que provea lo necesario a efecto de que se establezcan las previsiones necesarias para que el personal que labora para el municipio, se encuentre protegido bajo un sistema de seguridad social que los ampare contra accidentes y/o riesgos de trabajo, así como de enfermedades profesionales o de cualquier otra causa que tenga como consecuencia la pérdida de la vida o menoscabo a la salud, conforme a lo antes especificado.

La presente recomendación conforme al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de la República, 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y por lo tanto se puede publicar en la gaceta del propio organismo y los medios de comunicación necesarios en su caso, y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, para que dicha autoridad aplique los medios legales para subsanar irregularidades o fortalecer actuaciones democráticas.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden desacreditar instituciones de gobierno, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento indispensable para la autorregulación de las instituciones democráticas, lograr su fortalecimiento y legitimidad que revisten las autoridades públicas. Su cumplimiento enriquece de manera progresiva a las propias instituciones y las normas jurídicas que llevan al respeto de los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E.**

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.

c. c. p.- Gaceta.

**RECOMENDACION No.19/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Indígena reclama que posteriormente de haber sido exonerado en un proceso penal, ilegalmente permaneció retenido por más de un año.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones, así como violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en contra del derecho al debido proceso.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado:

PRIMERA gire sus instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se sirva instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisiones que se tradujeron en vulneración a los derechos del quejoso, procedimiento en el que además se analice la procedencia de la indemnización respectiva.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para efecto de que se establezcan las medidas administrativas necesarias que eviten en lo futuro violaciones a los derechos humanos, como la acontecida en el caso de análisis.

EXP. NO. 024/2011  
OFICIO No. SPR 135/2011

## **RECOMENDACIÓN No. 19/2011**

VISITADOR PONENTE; LIC. DOVER JESUS SOTO RASCÓN  
Chihuahua, Chih., 14 de diciembre del 2011

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 024/2011 del índice de la oficina ciudad Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. JORGE MODESTO CRUZ CRUZ contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional, y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### **I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** El día 17 de enero del 2011 se recibió queja presentada por el C. JORGE MODESTO CRUZ CRUZ, quien señaló ser indígena raramuri ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando literalmente lo siguiente;

“Que el día 2 de noviembre del año 2008, pedí un aventón del municipio de Janos al Rancho Virginia del mismo municipio, siendo aproximadamente las 19:00 horas, como a los diez minutos del trayecto empecé a escuchar disparos, dándome un balazo en mi pierna izquierda y el otro en la derecha, así mismo escuché que alguien gritó que nos agacháramos, por lo que no pude mirar de donde precedían dichos disparos, también pude oír que se acercaron varias personas las cuales nunca miré por temor, estas personas me empezaron a golpear todo el cuerpo con las cachas de las armas, después de esto me hacían preguntas como dónde estaban las armas y las drogas, yo les respondía que yo era gente inocente, gente limpia de esas cosas, una de estas personas me propinó un fuerte golpe en la boca con la cacha de su arma larga, con esto sentí que perdía el sentido y pude escuchar que estas personas mencionaban “este ya se va a morir”, después de eso perdí el conocimiento y al despertar ya estaba en una clínica de Casas Grandes, en donde recibí atención médica, para ser el día 4 de noviembre del 2008 trasladado al CERESO de Casas Grandes donde me trasladaron al departamento de enfermería del centro de readaptación citado, solicitando el director del centro de readaptación de Nuevo Casas Grandes Chihuahua al director de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Chihuahua se me trasladara a la ciudad de Chihuahua con el fin de que se me diera la atención médica correspondiente toda vez que en el interior del CERESO no contaban con las instalaciones adecuadas, ni el personal que pudiera hacerse cargo en el tratamiento médico y por los riesgos que se tenían de tenerme en esas condiciones en el interior del CERESO, dada la peligrosidad de las lesiones, ya que requería tratamiento quirúrgico por ortopedia, a lo que con fecha 10 de noviembre del 2008 fui trasladado al Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, permaneciendo interno hasta el 14 de enero del presente año. Habiendo notificado uno de los familiares de un interno a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que me encontraba privado de mi libertad y que desconocía el motivo por el cual me encontraba preso, por lo que acudieron a entrevistarme y a investigar mi situación jurídica, se percataron que desde el 13 de marzo del 2009 se había dictado sentencia en segunda instancia relativa a la causa 33/2008, que se seguía en contra de JOSE TRINIDAD SALAZAR VARGAS y el suscrito, habiendo dictado el Magistrado en los puntos resolutivos específicamente en el quinto; Que se confirma el pronunciamiento que negó vincular a proceso a JOSE TRINIDAD y al suscrito por el delito de homicidio, en perjuicio de quien fue MARIO SALAZAR QUINTERO, así mismo en el resolutive sexto señala; que queda sin efecto la medida cautelar de prisión que se impuso al suscrito, por lo que hace a este procedimiento se ordena su inmediata libertad, lo cual no sucedió hasta en tanto la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en vía económica se comunicó

con la área del Departamento de Prevención Social haciéndoles del conocimiento que se tenía copia de una sentencia dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Penal, donde absolvía al suscrito por lo que me encontraba de manera ilegal privado de mi libertad en el CERESO de Aquiles Serdán, así mismo quiero manifestar que en ningún momento fui asistido por algún defensor público ni estuve presente en ninguna audiencia en la cual se me hiciera del conocimiento de los hechos que se me imputaban, como tampoco tuve la asistencia de un traductor intérprete en lengua indígena, toda vez que pertenezco al pueblo indígena tarahumara, por lo que en este momento acudo a Usted a manifestar mi inconformidad en el actuar de las autoridades tanto judiciales como penitenciarias en razón de que como ya lo he expuesto líneas arriba de manera injusta y arbitraria estuve privado de mi libertad sin tener nada que ver con los hechos que dicen en la sentencia de mérito ocurrieron, así también por este conducto solicito se me haga justicia y se me haga un pago de reparación del daño por la autoridad que corresponda, por todo el tiempo que de manera injustificada estuve privado de mi libertad. Hago de su conocimiento que antes de ser detenido y puesto a disposición de las autoridades penitenciarias y judiciales trabajaba como ya lo he dicho en el rancho Virginia por el municipio de Janos, con un menón percibiendo la cantidad de \$1300 pesos por semana, lo cual al no haber percibido durante ese tiempo dicha cantidad no me fue posible seguir apoyando a mis padres los señores GUADALUPE CRUZ TORRES e ISIDORA CRUZ PALMA, quienes dependen al 100 % del suscrito, quienes radican en el rancho Cahuirare del Municipio de Bocoyna del Estado de Chihuahua

**SEGUNDO.-** Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente a las autoridades que de alguna forma han tenido intervención. La primera de ellas es el Director de Centros de Reinserción Social en Estado, en vía de informe contenido en el oficio FEEPYMJ/035/2001, habiendo recabado las constancias correspondientes que obran en los archivos del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, de la oficina de Medidas Judiciales del Distrito Judicial Galeana, y del ahora Centro de Reinserción Social Estatal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, procediendo a informar al respecto lo siguiente;

- a) Que respecto a los hechos relativos a su detención y cómo resultó lesionado el quejoso, la autoridad no dispone de dato alguno ya que en los informes y registros del caso no hay constancia alguna sobre el particular.
- b) En cuanto a lo que indica que “para ser el día 4 de noviembre del 2008 fui trasladado al CERESO de Casas Grandes en donde me trasladaron al departamento de enfermería del centro de readaptación citado”. Al respecto y de acuerdo a constancias que fueron puestas a la vista y proporcionadas por el actual Director del Centro de Reinserción Social Estatal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, efectivamente se desprende que de acuerdo a la copia de conocimiento del oficio No JG 159/2008, el cual la Juez de Garantías del Distrito Judicial Galeana hace del conocimiento al Lic. Cesar Alberto García Robles, en su calidad de Jefe de Penas y Medidas Judiciales, que en la causa penal 33/2008 el C. JORGE MODESTO CRUZ CRUZ se le formuló imputación y se decretó como medida cautelar la Prisión Preventiva.
- c) Respecto al traslado en comento, la autoridad informa que “es necesario precisar que la aseveración relativa a que fue el Director de “Penas y Medidas de Seguridad”, quien solicitó el traslado, confirmado lo dicho por oficio No 534/2007 de fecha 10 de noviembre del 2008 suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, dirigido a la Juez de Garantías del Distrito Judicial Galeana solicitando su colaboración para efectuar el traslado, mismo que se ejecutó en base al acuerdo administrativo emitido en el expediente No 405817, oficio 010910 de fecha 10 de noviembre, suscrito por la Lic. Nora Angélica Balderrama Cano, firmando en lugar del Lic. César Martínez Acosta, Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como con el oficio No.537/2007 de fecha 12 de noviembre del 2008, suscrito por el citado Juan Carlos Castro Villareal en calidad de Director del Centro de Reinserción Distrital, en el que informa al Lic. César Alberto García Robles, Jefe del Departamento de Medidas Judiciales del Distrito Judicial Galeana, que con fecha 11 de noviembre del 2008 el quejoso fue trasladado al Penal de Aquiles Serdán a disposición de la Juez de Garantías. En cuanto a la

aseveración de que permaneció interno en el Cereso de Aquiles Serdán hasta el 14 de enero del presente año, efectivamente se corrobora mediante la boleta de “Orden de Libertad” de fecha 14 de enero del 2011, suscrita por el Subdirector del Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán.

- d) Respecto a su aseveración consistente en que “... desde el 13 de marzo del 2009 se había dictado sentencia en segunda instancia relativa a la causa penal 33/2008, que seguía en contra de José Trinidad Vargas y el suscrito, habiendo dictado el Magistrado en los puntos resolutiveos específicamente en el quinto, se confirma el pronunciamiento que negó vincular a proceso al suscrito por el delito de homicidio, en perjuicio de Mario Salazar Quintero, así mismo en el resolutiveo sexto señala; que queda sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que se impuso al suscrito, por lo que hace a este procedimiento se ordena su inmediata libertad ...”, se precisa que en cuanto a esta determinación judicial, de la verificación realizada a los expedientes que obran en el Centro de Reinserción Social de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y de Aquiles Serdán, relativo a la causa 33/2008, se advierte que no existen constancias de recepción. Sin embargo fue obtenida del expediente del Centro de Reinserción Social de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, copia del oficio No JG-222/09 relativo a la causa penal 33/08, con sello de recibido del día 23 de marzo del 2009, documento dirigido al Director del Centro de Reinserción Social por la Juez de Garantías del Distrito Judicial Galeana, la cual informa a dicho funcionario que recibió el 20 de marzo del mismo año, oficio No 205/2009 emitido por el Magistrado de la Séptima Sala Penal en el que remite copia certificada de la resolución dictada en el Toca No. 6/2009 con motivo del recurso de apelación interpuesto por el quejoso y otros, indicando que se resolvió en lo conducente en los ordinales segundo y quinto que queda firme la determinación que niega vincular a proceso a Jorge Cruz Cruz. Así mismo, obra en idénticos términos en el expediente abierto con motivo de la causa penal 33/2008, en el Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, copia de faxsimil (sic), oficio No JG 221/09, dirigido al Lic. César Alberto García Robles, en su calidad de Jefe de Penas y Medidas de Seguridad, con sello original de recibido el 14 de enero del 2011.
- e) En lo relativo a su manifestación consistente en que;... “La Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas se comunicó con el área del Departamento de Prevención Social haciéndoles del conocimiento que se tenía copia de una sentencia dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Penal donde absolvía al suscrito por lo tanto se encontraba de manera ilegal en el Cereso de Aquiles Serdán...” Según informe proporcionado por la Subdirectora de Prevención Social, indica que efectivamente fue recibida llamada telefónica de una representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la que le comunicó por ese medio de la existencia de una resolución en la que se decretaba la libertad del quejoso, para lo cual también vía telefónica requirió informes de la Oficialía de Medidas Judiciales dependiente de la Subdirección de Medidas Judiciales de esta Fiscalía, en la que se le informó que efectivamente por comunicación recibida por el Juez de Garantías en el año 2009, dicho interno se encontraba en libertad, proporcionando vía “fax” el documento referido anteriormente, en el que visto su contenido, se comunicó al Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán para hacer del conocimiento esta determinación, y remitió vía fax el documento en cuestión, precisando además que en los archivos de la Subdirección de Prevención Social, no existían constancias de recepción del documento citado, o de la resolución de la Sala.

La segunda autoridad imputada, la Juez de Garantías del Distrito Judicial Galeana, Lic. Ana María García Rodríguez, en vía de informe contenido en el oficio JG No 585/2011, manifiesta al respecto lo siguiente;

- a) Que en fecha cuatro de noviembre del año en curso, dos mil ocho, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, JORGE CRUZ CRUZ fue puesto a disposición de este Tribunal internado en el Hospital Integral de esta Ciudad.
- b) Que en audiencia celebrada en la fecha antes citada, la suscrita verificó que el imputado conociera sus derechos y el imputado designó como defensores particulares a los Licenciados Arturo Castillo Chavarría y Uriel Vázquez Galván.

- c) Que al advertir que JORGE CRUZ CRUZ presentaba rasgos indígenas, se le cuestionó si entendía el castellano o la dificultad para entender era por las palabras que se usaban en el proceso, a lo cual dijo que no entendía palabra alguna, pero del proceso del desahogo de la audiencia se desprende que el imputado entendió cada uno de los términos que la suscrita utilizó.
- d) Que en referida audiencia, la fiscal, Lic. Edna Edith Alvidrez Manquero, comunicó a JORGE CRUZ CRUZ los cargos formulados en su contra y la clasificación jurídica provisional de los hechos atribuidos, éste tuvo oportunidad de comunicarse con su defensor e hizo uso de su derecho a negarse a declarar, y también, asistido de su defensor, solicitó la duplicidad del término para vincular a proceso. De ahí que no le asiste la razón a JORGE CRUZ CRUZ, en el dicho que no estuvo asistido por un defensor en ninguna audiencia, y en atención de que la suscrita pudo comunicarse perfectamente con él, fue por tal razón que omití asignarle interprete, lo anterior se desprende del registro de audio y video.
- e) En la misma fecha se impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado.
- f) Que en audiencia celebrada en fecha nueve de noviembre del año dos mil ocho, entre otras cosas, se decretó la vinculación a proceso de JORGE CRUZ CRUZ por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en perjuicio de Conrado González González, y de LESIONES CALIFICADAS cometidas en perjuicio de Jairo Israel González Barrera y Leonel González Jerónimo; también se decretó la no vinculación a proceso por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en perjuicio de MARIO SALAZAR QUINTERO, dichas resoluciones fueron recurridas mediante apelación tanto por la defensa y como por el Ministerio Público.
- g) Que en fecha doce de noviembre del años dos mil ocho, se recibió oficio del Director del Centro de Reinserción Social Distrital, quien informó que en cumplimiento a lo ordenado por el Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el imputado JORGE CRUZ CRUZ había sido trasladado al penal de Aquiles Serdán, Chihuahua. Por tanto, el traslado del imputado a otro distrito judicial no es atribuible a este Tribunal, sino a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. Es a dicha dependencia a quien corresponde designar el centro penitenciario en que se debe de cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva.
- h) Que en fecha veinte de marzo del año dos mil nueve se recibió oficio 205/09, con el cual el Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado remitió copia autorizada de la resolución dictada en el Toca A.N.S 6/2009 que se formó con motivo de la apelación antes mencionada. De la referida resolución se desprende que el Magistrado revocó la vinculación a proceso que la suscrita decretó en contra del imputado, y no obstante que dicho Magistrado ordenó enviar oficio a la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad para que procedieran a su excarcelación, la suscrita también comunicó al Jefe de Medidas Judiciales en esta localidad el contenido de la resolución de segunda instancia, así como al Director del Centro de Reinserción Social de esta localidad, de lo cual obra constancia en este Tribunal. Por lo tanto, desconozco el motivo por el cual el imputado no fue puesto en libertad inmediatamente que lo ordenó el Magistrado, y obviamente niego que dicha circunstancia sea atribuible a la suscrita.

Por su parte la tercera autoridad imputada, el LIC JORGE NEAVEZ CHACON, Director de la Defensoría Pública del Estado, mediante oficio No. DP 43/01/2011 de fecha veintiuno de enero del año en curso, informó lo siguiente:

“En esta Dirección de la Defensoría Pública del Estado a mi cargo, no existe antecedente alguno relacionado con la queja interpuesta ante esa H. COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, por el C. JORGE MODESTO CRUZ CRUZ, y de la copia del escrito de queja que me fue remitido, no se desprende que algún defensor público integrante de esta Dirección haya asistido con tal carácter al quejoso.

“En virtud de lo anterior, me encuentro legalmente imposibilitado para remitirle la documentación que me solicita, relacionada con la queja de referencia.”

## II.- EVIDENCIAS:

**1.-** Oficio No. JG 158/2008 signado por la Jueza de Garantías del Distrito Galeana fechado el cuatro de noviembre del dos mil ocho, y dirigido al LIC. CESAR ALBERTO GARCIA ROBLES, notificándole que con esta fecha se califica de legal la detención del imputado JORGE CRUZ CRUZ en la causa No. 33/2008 decretándosele como medida cautelar la prisión preventiva por el tiempo que dure el proceso, y en virtud de que el imputado se encuentra internado en el Hospital Integral de esa localidad de Nuevo Casas Grandes, se ordena su internamiento en el Centro de Reinserción Social a disposición de ese Juzgado.

**2.-** Oficio 534/2007 (sic) del diez de noviembre del dos mil ocho, en virtud del cual el Director del Centro de Readaptación Social Distrital, C. JUAN CARLOS CASTRO VILLARREAL, solicita a la Jueza de la causa que el interno JORGE CRUZ CRUZ, quien se encuentra a disposición de esta autoridad judicial, sea trasladado a un lugar donde se le pueda proporcionar la atención médica que requiere de acuerdo a las lesiones que presenta, y que garantice la seguridad de dicho lesionado.

**3.-** Acuerdo dictado por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal el diez de noviembre del dos mil ocho, y signado por la LIC. NORA ANGELICA BALDERRAMA CANO, Jefa del Departamento de Prevención Social, en el que se ordena el traslado de JORGE CRUZ CRUZ, del Departamento de Enfermería del Centro de Readaptación y/o Reinserción Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, al Hospital del Centro de Reinserción Social del Estado en Aquiles Serdán, Chih., a efecto de que reciba la atención médica que requiere, en el entendido de que una vez que éste sea dado de alta por los médicos del hospital mencionado sea reingresado al Centro Distrital de Nuevo Casas Grandes, para lo cual se ordena el traslado a cargo y responsabilidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nuevo Casas Grandes. Se ordena notificar al Juez de la causa dicho proveído a cuya disposición se encuentra en interno.

**4.-** Oficio 537/2007 (sic) de fecha doce de noviembre del dos mil ocho, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, informa al Jefe del Departamento de Medidas Judiciales del Distrito Galeana, que el día once de ese mes se efectuó el traslado del interno según acuerdo al que se refiere el número que antecede.

**5.-** Orden de libertad girada a favor de JORGE CRUZ CRUZ a las veintidós horas con cuarenta minutos del día catorce de enero del año en curso, firmada por el LIC. LUIS OCTAVIO LEGARRETA TALAMAS, Subdirector del Centro de Reinserción de Aquiles Serdán, según orden del Juez de Garantía del Distrito Judicial Galeana.

**6.-** Oficio No. JG-222/09 girado por la Jueza de Garantías recibido a las trece horas con cincuenta minutos del día veintitrés de marzo del dos mil nueve en el Centro de Readaptación Social Distrital de Nuevo Casas Grandes, por medio del cual la Jueza de Garantías le hace del conocimiento al director la resolución de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado pronunciada el veinte de marzo de ese mismo año, en cuyos resolutivos se dice en lo conducente:

.....

CUARTO.- No da lugar a vincular a proceso a JORGE CRUZ CRUZ por los delitos de los que fue acusado.

.....

SEXTO.- Queda sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que se impuso a JORGE CRUZ CRUZ por lo que se ordena su inmediata libertad.

**7.-** Oficio JG 221/09 en idénticos términos recibido por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial Galeana el veintitrés de marzo del dos mil nueve a las doce horas con treinta minutos. En este oficio aparece un sello de recibido con la leyenda CERESO DE AQUILES SERDAN. DIRECCION. 14 de enero del 2011, así como otro sello de recibido, ilegible.

**8.-** Auto de vinculación a proceso del nueve de noviembre del año dos mil ocho, dictado dentro de la causa penal No. 33/08 instruida ante el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Galeana en contra de JORGE SALAZAR VARGAS y JORGE CRUZ CRUZ, en el cual se hace constar que los procesados auxiliados de sus defensores solicitaron se duplicara el término legal para decretar dicho proveído.

**9.-** Escrito de apelación al acuerdo de vinculación a proceso interpuesto por los defensores, LICS. ARTURO CASTILLO CHAVARRIA y URIEL VAZQUEZ GALVAN, fechado el once de noviembre del dos mil ocho, en el que alegan varias violaciones al acuerdo recurrido sin que se mencione que su defenso, JORGE CRUZ CRUZ, no hubiese tenido en su condición de indígena, intérprete en las diligencias correspondientes.

**10.-** Oficio No. JG 192/08 de fecha trece de noviembre del dos mil ocho dirigido al Secretario General del H. Supremo Tribunal de Justicia por el Juez de Garantía, LIC. MARCO ANTONIO PALMA MELENDEZ, en el cual en el último párrafo advierte que el inculpado “JORGE CRUZ CRUZ fue trasladado para su atención médica al Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, Chih.,” para la notificación que deba hacersele.

**11.-** Resolución pronunciada en el toca A.N.S. 6/09 el día trece de marzo del dos mil nueve por el Magistrado de la Séptima Sala Penal en la que se decreta la inmediata libertad de quejoso JORGE CRUZ CRUZ, ordenándose se gire oficio de excarcelación a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y que se envíe a la Juez de Garantía copia autorizada de este proveído.

**12.-** Constancia elaborada por el Visitador de este Organismo Tutelar, LIC. DOVER JESUS SOTO RASCON, cuyo tenor literal es el siguiente: “En la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil once, el suscrito Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Licenciado Dover Jesús Soto Rascón, que los registros de audio y video enviados a este órgano en vía de apoyo por parte de la Comisión Nacional de Desarrollo Indígena no se pudieron reproducir, por tal motivo procedimos a enviarlos para su análisis con el Ingeniero Eloy Chacón, encargado del área de Informática de este Organismo, donde una vez analizados nos informó que efectivamente si bien se puede ver, no se puede escuchar. Lo anterior se hace constar con fundamento en los artículos 16 y 29 de la Ley en la materia para los efectos legales conducentes. DOY FE.”.

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Este Organismo Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A de la Ley de la materia, así como en los numerales 78, 79 y 80 del Reglamento Interno de la propia institución.

**SEGUNDA.-** Que habiendo analizado las pruebas que integran el presente expediente, y valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, han llegado a producir la convicción sobre los hechos materia de la queja según se razona en el presente capítulo.

**TERCERA.-** Del estudio de las constancias el presente expediente, podemos desprender claramente lo siguiente: El quejoso JORGE MODESTO CRUZ CRUZ fue detenido el cuatro de noviembre del año dos mil ocho decretándose en su contra como medida cautelar la prisión preventiva por el tiempo que durara el proceso, y en virtud de que el imputado se encontraba

internado en el Hospital Integral de Nuevo Casas Grandes, Chih., ya que presentaba lesiones inferidas durante los hechos que motivaron su proceso bajo la causa No. 33/2008, se ordena el traslado al Hospital Centro de Reinserción Social del Estado en Aquiles Serdán, Chih., (Evidencias 1, 2 y 3).

El día once de ese mismo mes de noviembre, se efectúa el referido traslado según informe que envía el Director del Penal Distrital de Nuevo Casas Grandes al Jefe del Departamento de Medidas Judiciales del Distrito Galeana (Evidencia 4), traslado éste que el día trece le fue notificado a la Secretaría General del H. Supremo Tribunal de Justicia por el Juez de Garantía, LIC. MARCO ANTONIO PALMA MELENDEZ, para los efectos legales a que hubiera lugar (Evidencia 10).

El trece de marzo del dos mil nueve el Magistrado de la séptima Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca ANS 6/09 decreta la libertad inmediata del quejoso JORGE CRUZ CRUZ en virtud de revocarse el auto que lo vinculó a proceso (Evidencia 11), recibándose la notificación correspondiente en el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Galeana el veinte de marzo, y el día veintitrés la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad de ese Distrito Judicial (Evidencia 7) a las doce horas con treinta minutos, y ese mismo día a las trece horas con cincuenta minutos en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Casas Grandes (Evidencia 6).

Del material probatorio recabado durante la investigación del caso, no encontramos constancia alguna de la notificación hecha en su oportunidad al Director del CERESO de Aquiles Serdán, ya que la secuencia de la orden judicial girada por el tribunal de alzada de poner en inmediata libertad, se termina con la notificación hecha al encargado del CERESO de Nuevo Casas Grandes, lo que nos lleva a concluir que el quejoso efectivamente estuvo privado ilegalmente de su libertad un año diez meses, considerando desde la fecha en que se notificó a esta autoridad, hasta el día catorce de enero del año en curso, como lo menciona en su queja y según se corrobora con la fecha en que recibió la referida notificación la Dirección del CERESO de Aquiles Serdán (Evidencia 7), y la orden de excarcelación de esa misma fecha (Evidencia 5), así como la aceptación de este hecho según informe del Director de Centros de Reinserción Social en el Estado.

Efectivamente, al hacerse sabedor de la orden de libertad en comento, la Dirección del CERESO de Nuevo Casas Grandes, y la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad de aquel Distrito Judicial, debieron de inmediato girar las instrucciones correspondientes al centro donde materialmente se encontraba el justiciable para su excarcelación.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal la circunstancia de que el acuerdo que ordenó el traslado del quejoso al penal de Aquiles Serdán se motivó por la necesidad de brindarle el servicio médico que requería en ese momento dadas las lesiones que presentaba, en el entendido de que una vez que éste sea dado de alta por los médicos del hospital mencionado (del centro penitenciario) será reingresado de nueva cuenta al Centro Distrital mencionado (Nuevo Casas Grandes) por lo que es de presumirse que dado el transcurso del tiempo que duró su internamiento fue dado de alta el lesionado y por lo tanto la autoridad penitenciaria debió reingresar de nueva cuenta al penal de origen al trasladado.

En este orden de ideas, es de concluirse que las acciones y/o omisiones de las autoridades mencionadas han incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso. El artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos previene que “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19 ordena que todo abuso cometido en las prisiones será corregido por las autoridades. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contiene las disposiciones aplicables al incumplimiento de los deberes a que se hace mención en el cuerpo de la presente resolución, puntualizando que las irregularidades a investigar son:

A).- La omisión en que pudo haber incurrido la Dirección del CERESO de Aquiles Serdán en informar que el quejoso JORGE MODESTO CRUZ CRUZ había sido dado de alta de las heridas que presentaba, para que en cumplimiento del acuerdo dictado por la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad, fuera reingresado al Centro Distrital de Nuevo Casas Grandes, y

B).- La ilegal retención del quejoso desde que se ordenó su libertad, hasta que efectivamente la obtuvo, es decir, desde el trece de marzo del dos mil nueve hasta el catorce de enero del dos mil once.

El artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de prevenir y reparar las violaciones a los derechos humanos, en este caso nos encontramos ante una actuación administrativa irregular de las que refiere el artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 de la Constitución Política del Estado, por lo que ante la imposibilidad de regresar el Estado de cosas anteriores a la violación, ésta en todo caso deberá traducirse en una indemnización, prestación que deberá ser considerada dentro del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad que al efecto se establezca, considerando además que la víctima es indígena, es decir pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, encuentra elementos suficientes para establecer violaciones a los derechos humanos del quejoso, al haber permanecido ilegalmente privado de la libertad, por lo cual se permite formular respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted C. **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la titular de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, para que se sirva instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en omisiones que se tradujeron en vulneración a los derechos del quejoso, procedimiento en el que además se analice la procedencia de la indemnización respectiva.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones para efecto de que se establezcan las medidas administrativas necesarias que eviten en lo futuro violaciones a los derechos humanos, como la acontecida en el caso de análisis.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. Gaceta de este Organismo.

**RECOMENDACION No.20/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Madre se queja debido a que su hijo menor fue detenido llevado a la cárcel municipal de Cuauhtémoc, en donde fallece sin recibir atención médica. Adicionalmente este organismo documentó diversos casos semejantes.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la vida, en la modalidad de omisión en la prestación de servicios médicos, así como al derecho de legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó al Presidente Municipal de Cuauhtémoc

**PRIMERA:** Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal sita en ciudad Cuauhtémoc.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, se adopten las medidas preventivas adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz al interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de su libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema remoto de monitoreo.

**EXPS. No.** CU-NA-27/10, CU-NA-33/10,  
CU-AC-40/10 y CU-AC-47/11  
**OFICIO No.** NA-245/11

## **RECOMENDACIÓN No. 20/11**

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA  
Chihuahua, Chih. 14 de diciembre del 2011

**PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.  
P R E S E N T E . -**

Vistos los expediente radicados bajo los números CU-NA-27/10, CU-NA-33/10, CU-AC-40/10 y CU-AC-47/11, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado el primero con motivo de la queja presentada por la **C. Leopoldina Acosta Aguirre** y los demás radicados de oficio, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

### **I . - H E C H O S :**

**1.- (Primer expediente)** El día 6 de mayo del 2009 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por la señora Leopoldina Acosta Aguirre, en el que manifiesta textualmente:

*“1.- El viernes 30 de abril de 2010, aproximadamente a las seis y media de la tarde, fue detenido por elementos de la policía municipal mi hijo de nombre “A”<sup>7</sup>, de 17 años de edad, en calles de la colonia Benito Juárez, sin causa o motivo real o aparente, ya que acababa de salir a la tienda a comprar cigarros, habiendo estado todo el día en casa, sin que haya tenido oportunidad de intoxicarse, como en forma falsa lo afirma la policía, al justificar su arresto, según ha trascendido en medios de comunicación.*

*2.- Inmediatamente después que fue detenido, unos muchachos me informaron del hecho, diciéndome que fue subido en forma violenta a la patrulla, ya que uno de los policías lo golpeó antes de someterlo, por lo que como pude, tomé un camión al centro y de ahí otro con rumbo a la cárcel, para lo cual ya sería pasaditas de las siete de la tarde y al llegar a Prefectura me informó uno de los guardias o el de turno, que me esperara un ratito, que me iban a dejar libre a mi hijo, sólo faltaba que lo autorizara el juez. Ahí me estuve esperando que liberaran a mi hijo, pasando más de una hora cuando vi que comenzaron a llegar ambulancias de la Cruz Roja, pero nunca me informaron nada respecto a mi hijo, sino hasta después de la nueve de la noche que fue cuando me dijeron que mi hijo estaba muerto, ya que se había colgado en la celda con un retazo de cobija y que me presentara hasta el día siguiente a las ocho de la mañana ante averiguaciones previas para que me entregaran su cuerpo.*

---

<sup>7</sup>Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó omitir el nombre del menor de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código para la Protección y Defensa del Menor.

3.- Desde el momento que supe de su fallecimiento no estuve de acuerdo con la versión del suicidio, ya que mi hijo no tenía ningún motivo, ya que salió de la casa muy contento, sin ningún problema, por lo que considero que me lo mataron en la cárcel, ya que aun suponiendo que mi hijo haya decidido ahorcarse, es inverosímil que lo haya logrado, ya que la puerta donde supuestamente se colgó, no tiene la altura suficiente para sostener un cuerpo, además que se supone que hay personas responsables de la custodia de los internos, quienes si desempeñaran de manera adecuada su función, le habrían prestado el auxilio que requería, máxime que afirman que ya tenía antecedentes de suicidio, por lo que considero muy ruin la forma de actuar por parte de los custodios.

Independientemente de lo anterior, considero una burla el trato que me dieron, ya que me tuvieron toda la tarde en prefectura según esto para entregarme a mi hijo, cuando ya inclusive sabían que estaba muerto, cuando yo siempre que lo detenían me esperaba todo el tiempo que fuera necesario hasta que me lo entregaban para llevármelo a la casa, al extremo que cuando salió el Comandante de Policía, aun sabiendo que ya estaba muerto, me dijo en tono muy grosero, que no estuviera molestando ahí, que mas al rato me lo dejaban ir, lo que considero inadecuado.

Por lo anterior es que considero que fueron violados los derechos humanos de mi hijo "A", al haber sido detenido sin causa ó razón que lo justificara, además de haber sido golpeado para someterlo, sin que yo acepte la versión del suicidio, pero aún en este caso, por la deficiente actuación de los elementos de prefectura y el trato prepotente que me dieron como madre, al hacerme creer que me iban a entregar a mi hijo, al cual si me lo entregaron pero muerto, razón por la cual solicito una investigación exhaustiva de los hechos y se determine en forma clara y precisa la causa de su muerte. Razón por la cual pido el que se solicite copia de la investigación ante la Unidad de Investigación respectiva, para ver si se ha realizado la investigación de una forma adecuada."

2.- Una vez radicada la queja se solicitó el informe de ley a la autoridad, a lo cual, el Lic. Carlos Renova Orduño, Titular de Prefectura Municipal dio respuesta de acuerdo a los puntos precisados en la solicitud respectiva, de la manera siguiente:

"En cuanto al motivo y circunstancias que dieron lugar a la detención del menor quien en vida llevara el nombre de Jorge Alan Acosta Aguirre, se debió a una falta administrativa por violentar el Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que esta persona se encontraba inhalando sustancias tóxicas en la vía pública, siendo detenido en la calle 21 de marzo y Gómez Farías de la Col. Benito Juárez por el Oficial Juan Antonio Pérez y puesto a disposición del Juez Calificador junto con un envase de plástico que contenía una sustancia al parecer tóxica de color amarilla, registrándose su remisión en los separos de la Cárcel Pública Municipal a las 19:17 hrs. del día 30 de Abril del año en curso, ante tales circunstancias el Juez Calificador en Turno Felipe Aguirre Flores, lo calificó como un arresto de 18 horas o bien con la encomienda de entregárselo a cualquier familiar que pudiera hacerse responsable de él. Para lo cual se agrega como anexo 1 ficha impresa de la remisión.

2.- En cuanto a la sanción administrativa, como ya se dijo el Juez Calificador en Turno, determinó imponer una infracción consistente en 18 horas de arresto o en su caso ser entregado sin cobro de multa alguna a cualquier familiar que pudiera responsabilizarse del menor.

3.- Por lo que se refiere al lugar y condiciones en que se internó a quien en vida llevara el nombre de "A", se realizó en el área específica que se tiene para menores de edad, la cual se ubica de manera inmediata al ingreso de la barandilla y aislada de los mayores de edad.

4.-En cuanto al estado de salud, se encontraba en visible estado de intoxicación, incluso inmediatamente después de remitirlo, como en todos estos casos, se le realizó una llamada al médico en turno, a efecto de que lo valorara y en su caso extendiera el certificado

correspondiente, mas no alcanzó a presentarse en razón del corto tiempo que transcurrió entre la llamada que se hizo y el momento en que lamentablemente perdiera la vida Jorge Alan.

5.- En cuanto a la mecánica de los hechos en que perdiera la vida el menor y las medidas que se tomaron para salvaguardar su integridad física, hago de su conocimiento que dicho menor fue ingresado a las 19:17 hrs. del día 30 de Abril por inhalar sustancias toxicas, por tal motivo fue internado en el área destinada a menores, así también en la primera oportunidad se le facilitó realizar una llamada telefónica, a fin de que diera aviso y se pudiera hacer cargo cualquier familiar, protocolo en el cual se respetaron sus derechos constitucionales, solo teniendo información de que si logró comunicación con alguna persona, en el entendido de que se procuró respetar la privacidad, así también como ya se dijo se estableció contacto con el médico en turno para que lo valorara y certificara, mas el profesionista no alcanzó a presentarse en razón del corto tiempo que ocurrió desde que se le dio aviso al momento en que perdiera la vida Jorge Alan Acosta Aguirre; a las 20:28 hrs. de ese día, el celador Jaime Quiroz Marín, informó que el menor se había colgado de la puerta de la celda utilizando un trozo de cobija, a lo cual se solicitó apoyo inmediato de la Cruz Roja, quienes informaron que ya no presentaba signos vitales, por otra parte es importante mencionar que en estos hechos se encontraba personal de la Policía Ministerial del Estado, quienes de manera inmediata se hicieron cargo de la escena y levantamiento del cuerpo, dando aviso a personal del área de periciales de la Sub-Procuraduría de Justicia Zona Occidente.

6.- Referente al nombre de personas que se encontraban recluidas en celdas cercanas, me permito manifestarle, que es preferible sea la autoridad ministerial quien informe al respecto, esto con el único objeto de darle transparencia a este hecho tan lamentable, en razón de que fue esa institución quien se hizo cargo de la escena.

7.- Tratando a la hora exacta en que se apersonó la C. Leopoldina Acosta Aguirre, no existe un registro ni es posible establecer el momento preciso, pues lo único que se sabe es que se encontraba presente en el área de recepción de la Prefectura Municipal cuando ya se realizaban los trabajos por parte del personal adscrito a la sub-Procuraduría de Justicia, mas es importante mencionar que fue el personal encargado de la escena, quien salió a notificarle este hecho tan lamentable y que inmediatamente el titular de la prefectura dialogo con ella y otras tres personas que la acompañaban, con el objeto de explicar y poner a su disposición cualquier información que solicitara.

Es importante agregar que la entrevista en la que se refiere el numeral 7 del presente escrito, las personas ahí presentes hicieron saber que el menor "A", tenía antecedentes en los cuales pretendió quitarse la vida.

Por lo que se refiere al contenido del escrito de queja de la C. Leopoldina Acosta Aguirre, cuando dice que uno de los guardias en turno le dijo que se esperara un ratito para liberar a su hijo, es un señalamiento sobre el cual no se tiene referencia; por otro lado en cuanto al señalamiento que hace la quejosa en el sentido de asegurar que a su hijo lo privaron de la vida al interior de la celda, aludiendo que la puerta de donde se colgó su hijo no tiene la altura suficiente, me reservo el derecho de responder ya que es preferible que sea la autoridad investigadora sea quien determine la causa de la muerte y en cuanto a la responsabilidad que atribuye a los custodios, quienes según su punto de vista tienen responsabilidad, no tiene sustento alguno, pues como se dijo es una desgracia que haya perdido la vida "A", pero fue su voluntad terminar con su existencia, lo cual hizo de manera pronta y sin que fuera visto por los celadores.

En cuanto al trato indebido que dice se le dio en la Prefectura, es una apreciación falsa, pues en la primera oportunidad tanto personal ministerial como municipal, le informó los hechos tan lamentables, incluso se le puso a su disposición cualquier tipo de información o aclaración de duda, siempre respetando el momento que estaba viviendo la quejosa tan es así que no solo se dialogó con ella si no con sus acompañantes, siendo falso que se le haya dicho que no estuviera molestando.

Finalmente no es posible aceptar los hechos que reclama la parte quejosa, pues en obvio de repetición innecesaria, a nuestro juicio no existe ninguna conducta emanada de autoridad, que por acción u omisión haya transgredido los derechos básicos consagrados en nuestra carta magna, partiendo de la idea de que fue una decisión personal de "A" para quitarse la vida, lo cual hizo en un tiempo demasiado corto, sin que fuera visto por celador alguno, pero sobre todo porque su detención se motivó en una falta administrativa, su remisión se hizo de acuerdo al protocolo donde se tomaron todas las medidas que estuvieron a nuestro alcance, siempre respetando sus

*derechos. Sin que sea exigible otro tipo de conducta en los agentes que trabajaban en turno, así como también el trato digno que se le dio momentos a la quejosa.”*

**3.-** Por su parte, el entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe detalló las actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales con motivo de los hechos en los que perdiera la vida “A”, destacando que los dictámenes periciales concluían entre otras cosas, que la causa de la muerte fue asfixia por suspensión incompleta, mediante suicidio o autoagresión con tres trozos de tela de algodón, sin que existiera indicio alguno de enfrentamiento con otra persona o forcejeo en el lugar de los hechos.

**4.-** El día 27 de octubre del 2010 se puso la vista de la quejosa los informes y documentales remitidas por las autoridades, a lo cual refrendó su inconformidad por la detención de que fue objeto su hijo y que condujo a la muerte del mismo, y concluye con la petición de que se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo se salvaguarde la integridad de las personas recluidas en las celdas de la cárcel municipal y se eviten casos como el de su hijo.

**5.- (Segundo expediente)** En fecha 15 de junio del 2010 se acordó iniciar oficiosamente el expediente de queja CU-NA-33/10, para efecto de investigar respecto al fallecimiento de una persona dentro de una celda de la cárcel municipal de Cuauhtémoc, según hechos difundidos en varios medios de comunicación.

**6.-** Al respecto, el titular del Departamento de Prefectura, informó lo siguiente:

*“El día 14 de junio del año 2010 fue remitido a las instalaciones de los separos de la Cárcel Pública Municipal el C. Fernando Bustillos Flores, mismo que fue abordado a las 00:26 horas de la misma fecha por el oficial David Pérez Pérez tripulante de la unidad 283 de esta corporación, siendo abordado de las inmediaciones del campo 22, habiendo sido remitido por encontrarse en estado de ebriedad y en despoblado por faltas administrativas previstas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para este municipio; así mismo durante su estancia en los separos de la cárcel pública municipal la persona referida efectivamente perdió la vida ya que en uno de los recorridos de vigilancia de los oficiales celadores es detectado, determinándose por parte del personal de la sub-procuraduría de justicia la causa del fallecimiento siendo esta bronco aspiración; lo anterior de acuerdo al parte informativo elaborado por elementos de esta corporación y de las áreas responsables, mismo que se transcribe a continuación:*

*1.- El C. Fernando Bustillos Flores, fue remitido a las 00:26 horas del día 14 de junio del año 2010, siendo presentado por el C. David Pérez Pérez, tripulante de la unidad 283 de esta corporación, de las inmediaciones del campo 22, las circunstancias de la detención del mismo fueron establecidas con anterioridad.*

*2.- La hora exacta en la cual el C. FERNANDO BUSTILLOS FLORES fue internado a la celda correspondiente, es la que marca el registro del sistema de remisión CIPOL, que establece como hora de remisión las 00:26 horas del día 14 de junio del presente año, así mismo las condiciones físicas del mismo son las que normalmente presenta cualquier persona cuando se encuentra en agudo estado de ebriedad, por la ingesta de alcohol, el C. FERNANDO BUSTILLOS FLORES se presentó inconsciente al grado de no poder dar su nombre por sí mismo, señalando que el personal de barandilla que se encontraba en turno en dicha fecha le reviso sus signos vitales y a simple vista presenta un aparente estado de ebriedad que hacía que la persona estuviera en grado de inconsciencia. No pudo levantarse para dar su nombre ni para poder tomarle su*

fotografía por el estado referido. Respecto a las condiciones de salud no es posible determinar las mismas con precisión, toda vez que en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública no se cuenta con un médico de guardia que certifique las condiciones de salud de las personas que son presentadas por los oficiales de policía para ser ingresados a los separos de la cárcel municipal para el cumplimiento de una sanción administrativa y no se cuenta con una valoración médica de los mismos. Al respecto y en el caso concreto es de indicarse que el personal de turno se encargó de valorarlo pero al no contar con el diagnóstico médico que certifique el estado de salud del C. FERNANDO BUSTILLOS FLORES, fue recibido sin conocer a detalle la condición de salud que tenía la referida persona antes de fallecer. Lo anterior obedece a que la decisión de recibirlos o no se apoya en un dato técnico preciso como lo es dicho diagnóstico plasmado en un certificado médico y en esta ocasión se valoró de manera general, con mucho margen de error humano por parte del personal que se encontraba en turno en barandilla, toda vez que los elementos referidos no cuentan con una capacitación que apoye a su conocimiento y menos no cuentan con la certeza de un médico, por ello es fácil que el personal se confunda y reciba a una persona que se encuentra en mal estado de salud ya que es fácil no detectar dicha circunstancia. Solo se apoyan en la experiencia empírica y como se dijo, se cuenta con mucho margen de error por parte de quien en ese momento se encontraba laborando en las instalaciones de barandilla.

3.- Las circunstancias específicas en que se hayan dado los hechos que desencadenaron en el deceso de la referida persona son la incidencia de la condición de intoxicación que presentaba el individuo desde antes de ser recibido y recluido en los separos y la falta de un dictamen médico que certifique el estado de salud del C. FERNANDO BUSTILLOS FLORES, y que sirva como punto de partida para poder tomar la decisión por parte del personal que se encontraba en turno, ya que al no contar con un médico que revise a los internos al momento de recibirlos y durante la estancia de los mismos, es muy fácil incurrir en el error de apreciar el estado de salud de una persona como el que presenta cualquier persona en condiciones de intoxicación o ebriedad aguda, considerando que la función del personal que se encuentra en turno en barandilla es la remisión, la reclusión y custodia de los detenidos y dichas funciones deben ser realizadas bajo la supervisión de un médico que en todo momento se encuentre a la mano para que brinde al personal referido el conocimiento que carece.

4.- Respecto a la revisión médica o atención que se le haya dado en el momento de ingresarlo y durante la permanencia en las instalaciones de los separos municipales, es de señalar que como se expuso en el punto que antecede, dicha revisión no fue posible de contar con ella ya que no se cuenta con el médico de guardia adscrito a estas instalaciones.

5.- Con relación a las medidas de vigilancia que se tienen adoptadas para salvaguardar la integridad de todas aquellas personas que son internadas en las celdas de la cárcel municipal, es de señalarse que se cuenta con instrucciones precisas al personal de custodia para continuamente revisar las celdas así como también las personas que se encuentran en el interior de la misma, dicho recorrido de rutina se hace cada veinte minutos, si el flujo de ingreso de personas que son presentados por los agentes de seguridad pública municipal en la barandilla así lo permite, lo anterior puede establecerse con claridad en el consecutivo cronológico que se anexa al presente en el que se detallan con precisión cuál fue el flujo de ingresos de personas remitidas durante el lapso de las 00:26 horas a la hora que se tuvo conocimiento del deceso de la persona referida. En dicho consecutivo se puede ver el lapso de tiempo que hubo entre la presentación de cada uno de los detenidos que fueron presentados esa noche, después de la remisión del C. FERNANDO BUSTILLOS FLORES, el cual oscila aproximadamente en promedio por persona un espacio de 20 a 40 minutos; así mismo y considerando que se encuentran asignados dos oficiales celadores al área de los separos, dichos oficiales son los encargados de verificar la vigilancia cada veinte minutos y de recibir los detenidos para hacerles una revisión exhaustiva antes de remitirlos, registrar sus pertenencias, documentar su remisión, trasladar los detenidos a las celdas que normalmente se encuentran muy intransigentes y otras actividades que surgen inesperadamente, como el sacar a los detenidos para llamada o atender las ordenes que se les den por sus superiores; por ello la atención que debe dárseles al interior de las celdas puede mermar al momento que se requiere ya que solo son dos oficiales celadores que tienen a su cargo el custodiar doce celdas con capacidad cada una para 20 personas en temporada normal, pero que en época flujo alto de ingresos se pueden llenar hasta de 35 personas; por lo que en el presente caso se presentó un flujo continuo de personas detenidas y bajo esas condiciones de

*carga laboral se encontraba el personal de prefectura, además de la falta de la presencia de un médico que emitiera un diagnóstico sobre el estado de salud de la persona y que fuera este un dato adecuado que pudiera servir de referencia al momento de ingresar al C. FERNANDO BUSTILLOS FLORES a los separos de la cárcel pública municipal y resolver enviarlo a la atención médica correspondiente ante un hospital.”*

**7.- (Tercer expediente)** El día 5 de julio del 2010 en la visitaduría de este organismo sita en ciudad Cuauhtémoc, se acordó radicar de oficio diversa queja bajo el número CU-AC-40/10, con motivo de publicaciones periodísticas alusivas al deceso de una persona dentro de los separos de la cárcel municipal de Cuauhtémoc.

**8.-** Respecto a la queja mencionada en el punto anterior, el C. Manuel Enríquez Loya, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*“Que efectivamente el día 02 de julio del presente año fue presentado en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el C. FIDEL VARGAS VALENZUELA, mismo que fue presentado por el oficial Cesar Daniel Parra, tripulante de la unidad 212 el día 02 de julio del presente año de las calles 24 y Ojinaga, por encontrársele ebrio tirado en la vía pública; habiendo sido presentado por haber cometido una falta administrativa al encontrársele en estado de ebriedad en vía pública, por lo que fue remitido por el oficial y al llegar a las instalaciones de prefectura fue recluido sin incidente relevante alguno y permaneciendo en las instalaciones de los separos policiacos desde las 11:35 hasta las 18:30 horas aproximadamente, informándole que el personal encargado de la seguridad y custodia de las personas que se encuentran reclusos en los separos y que se encontraban en turno las siguientes personas; el C. JOSE AGUSTIN GOMEZ HOLGUIN, quien fungió como Jefe en turno y el C. JESUS ARTURO SAENZ LOPEZ, quien fungió como Oficial Celador, dichas personas se encontraban encargadas de la vigilancia, seguridad y custodia de las personas reclusas; así mismo se encontraba en servicio a la C. CLAUDIA ADRIANA GONZALEZ GREEN, misma que es encargada de la remisión y documentación de todos los datos relativos a la detención de las personas presentadas a los separos policiacos y la custodia de las pertenencias de los detenidos, por último se encontraba en servicio el Lic. Noé Alberto Ordoñez Rojo, cuya función es conocer y calificar las faltas o delitos que han cometido las personas presentadas a los separos policiacos, encontrándose las personas detenidas a disposición de este último; ya sea para aplicarles una sanción administrativa o ponerlos a disposición de otra autoridad, informándole que en relación a los hechos que motivaron el fallecimiento del C. FIDEL VARGAS VALENZUELA, se tuvo conocimiento de lo anterior aproximadamente a las 18:15 horas del día... momentos previos a la entrega del servicio al turno entrante, informando de lo anterior por parte del celador Arturo Sáenz al Jefe de Turno y Juez Calificador que una de las personas que se encontraba recluida ya no presentaba signos vitales, acudiendo de inmediato a verificar lo anterior por parte del Juez Calificador y el Jefe de Turno y confirmando que el C. FIDEL VARGAS VALENZUELA ya había fallecido al verificar sus signos vitales; por lo que se puso en conocimiento de lo anterior a la Policía Ministerial Investigadora y acudiendo personal de la Sub-Procuraduría de Justicia, incluyendo la presencia de peritos en criminalística de campo, quienes se hicieron cargo de la escena y trasladando el cuerpo a las instalaciones del servicio Médico Forense, informando el médico que verificó la necropsia que la persona fallecida había muerto por causas naturales, por la combinación del agudo estado de ebriedad y la bronco aspiración de la persona, derivada del mismo estado de intoxicación etílica; sin que hasta este momento se tenga conocimiento de la existencia de alguna carpeta de investigación del Ministerio Público en contra del personal de seguridad vigilancia y custodia de los separos de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal.*

*Hasta aquí tenemos que el personal de seguridad, vigilancia y custodia de los separos informaron del deceso a la momento de estar haciendo cambios de personas de una celda a otra, y que hasta donde tuvieron conocimiento ellos estuvieron realizando los rondines de vigilancia correspondientes y por ello manifiestan que al parecer la persona se encontraba dormida en el*

*interior de la celda número tres, por ello no se percata el oficial celador que la persona referida se encontraba próxima a fallecer por el estado grave de salud que presentaba, así mismo el conocimiento del celador está limitado al cálculo empírico ya que en las instalaciones de los separos no existe un médico que certifique o valore el estado de salud de las personas detenidas, que son ingresadas y el estado de las personas que permanecen en los separos, lo cual se hace necesario en estos casos, por ello existe un margen de error en la apreciación del estado de salud de las personas, ya que el personal de seguridad y custodia de los separos no cuentan con un conocimiento técnico que apoye al conocimiento empírico del Oficial Celador, al momento de valorar el estado de salud de las personas que se encuentran remitidos, encontrando que existe un margen de error muy grande para las personas que no cuentan con dichos conocimientos y habilidades, es decir para las personas como los celadores que no saben en qué momento va a broco aspirar el interno y que dicho suceso ocurre de manera inmediata, con lo cual es imprevisible e inevitable la alta probabilidad de que produzca la muerte en cualquier momento; dado el grave estado de intoxicación etílica que acostumbran dichas personas por la ingesta de alcohol sin medida, que lamentablemente se ha convertido en un grave problema social en esta ciudad que parece ser a ninguna autoridad u órgano de gobierno y a nadie le importa; solo a la policía preventiva le ha correspondido la función de preservar la salud a dichas personas, sin en numerar en este momento cuantas veces se ha logrado salvar la vida en otros casos a los ebrios consuetudinarios por parte de los agentes de policía y estos oficiales celadores de la prefectura, que si bien es cierto que es su trabajo y por ello les pagan un salario; también lo es que han sido muchos más casos en los que se ha salvado a personas de bronco aspirar que los casos que por excepción han fallecido alguno de ellos por causa natural, lo que hago también de su conocimiento para que también sea tomado en consideración por parte de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, al momento de resolver la resolución o acto que le corresponda.*

*Así mismo le informo que aun así, se elaboraron dos actas administrativas en contra del C. AGUSTIN GOMEZ HOLGUIN y JESUS ARTURO SAENZ LOPEZ, por haber incurrido en una omisión de vigilancia hacia el interior de los separos y no enterarse del momento del fallecimiento de la persona referida, así mismo se tomó por parte de esta Dirección de Seguridad Pública la determinación de suspender de sus labores al personal de custodia y vigilancia C. JOSE AGUSTIN GOMEZ HOGUIN y JESUS ARTURO SAENZ LOPEZ, para posteriormente removerlos de sus funciones, reubicándolos al primero de ellos a la vigilancia del Parque ecológico ubicado en la colonia Tierra Nueva y al segundo de los mencionados a la vigilancia del Panteón Municipal; anexando copia simple de las actas administrativas así como de los oficios de suspensión de las personas referidas.”*

**9.- (Cuarto expediente)** El día 9 de septiembre del 2011 se acordó iniciar oficiosamente el expediente de queja CU-AC-47/11, en base a los hechos en los cuales falleció una persona, sin identificar hasta ese momento, en el área de ingreso a los separos de la misma cárcel municipal de Cuauhtémoc.

**10.-** El Ing. Carlos Comadurán Amaya, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, informó al respecto:

*“...1.- A las 00:40 se presenta en el área de barandilla el oficial José Alfredo Figueroa tripulante de la unidad 406, quien bajo de su unidad a una persona del sexo masculino el cual había detenido en las calles Lerdo y 6ª, por estar en visible estado de intoxicación, al ingresar al momento que lo bajan de la unidad es apoyado por otros dos elementos policiacos ya que está tirado y así lo ponen en el piso del pasillo de barandilla, y el jefe de turno Zeferino Ordoñez solicita al juez en turno Lic. Cecilia Arrieta Duran, que solicite el apoyo de Cruz Roja y a las 00:46 horas arriba el paramédico Aldo Avitia a bordo de la unidad 293 y comunica que el hombre ya no contaba con signos vitales, acto seguido se*

*le informo a policía ministerial y al servicio forense para que se hicieran cargo de hecho. Por lo que es preciso hacer notar que no fue ingresado a los separos de la cárcel pública, ya que primero se le dieron los primeros auxilios debido al estado de inconciencia en el que se encontraba.*

*2.- Como ya se menciona en el primero de los puntos, no fue posible la elaboración de un examen médico ya que el interno no alcanzó a ingresar a los separos, ya que se pretendió brindarle atención medica antes de su ingreso, de su llegada a las 00:40 horas a la hora en que llego el paramédico a las 00:46 horas, fue imposible.*

*3.-Como lo menciona el oficial captor en su parte informativo, no se tenía la sospecha de que el infractor presentara un estado de salud delicado ya que el indica haberlo encontrado sentado en visible estado de intoxicación y tuvo oportunidad de platicar con él dijo que había sido golpeado por personas desconocidas, y el oficial por seguridad del mismo lo detuvo ya que a simple vista no se veía el mal estado de salud ni golpeado, y debido a su ebriedad y/o intoxicación no indico ningún dolor o malestar.*

*4.- En lo que respecta al departamento de Prefectura se seguirá actuando como hasta la fecha se ha hecho, brindándole apoyo médico valorado por Cruz Roja en caso de que sea requerido a los infractores antes de ser ingresados a los separos de la cárcel pública.”*

**11.-** En fechas 4 de noviembre del 2010, 23 de marzo del 2011 y 23 de septiembre del 2011, se acordó acumular los expedientes CU-AC-40/10, CU-NA-33/10 y CU-AC-47/11, al diverso CU-NA-27/10, respectivamente, atendiendo a la similitud entre los eventos que los motivaron, a saber, el deceso de personas dentro de las celdas de la cárcel municipal de Cuauhtémoc y la concomitante posibilidad de que existan acciones u omisiones negligentes de servidores públicos que puedan haber influido en tales hechos, ello con la finalidad de no dividir las investigaciones.

**12.-** Agotada que fue la tramitación de los expedientes en estudio, el día 26 de septiembre del año en curso, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

## **II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Escrito de queja presentado por la C. Leopoldina Acosta Aguirre, recibido el día 6 de mayo del 2011, transcrito en el hecho marcado con el número 1.

**2.-** Oficio P-CR-607/09, signado por el Lic. Carlos Renova Orduño, Titular de Prefectura Municipal, por medio del cual rinde el informe en los términos detallados en el hecho número 2, con el anexo consistente en tarjeta informativa relativa al mismo suceso, elaborada por el Juez Calificador que se encontraba en turno el día de los hechos.

**3.-** Oficio SDHAVD-DADH-SP-N° 477/2010 fechado el 28 de junio del 2010, por medio del cual el Mtro. Arturo Licón Baeza, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y

Atención a Víctimas del Delito, en respuesta a solicitud expresa, detalla las actuaciones practicadas con motivo de los hechos en los que perdió la vida “A” y como anexo remite:

**a)** Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación 6057-00749/2010 del índice de la Unidad especializada en delitos contra la vida, con sede en ciudad Cuauhtémoc, formada con motivo del mismo del referido deceso, entre las que destacan: inspección de cadáver, reporte policial, actas de entrevista con testigos, reporte de ingresos en barandilla, dictámenes periciales en materia de criminalística de campo y químico toxicológico, informe médico forense de necropsia (en el que se concluye como causa de la muerte asfixia por suspensión incompleta) y, serie fotográfica del cadáver y del lugar de los hechos.

**4.-** Acta circunstanciada en la que se hace constar la comparecencia de la señora Leopoldina Acosta Aguirre ante personal de este organismo el día 27 de octubre del 2010, en la que manifiesta diversas inconformidades y concluye que la muerte de su hijo pudo haber sido evitada, por lo que fija su petición de que en la cárcel municipal se tomen las medidas y cuidados necesarios para que no se repitan casos como el de su hijo.

**5.-** Nota periodística publicada el día 4 de julio del 2010 en El Heraldó sección regional Noroeste, en la cual se menciona la muerte de Fidel Vargas Valenzuela dentro de los separos de la cárcel pública de ciudad Cuauhtémoc, con base en la cual se radicó oficiosamente el expediente de queja CU-AC-/40/10.

**6.-** Informe rendido por el C. Manuel Enríquez Loya, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, relativa al expediente citado en el arábigo anterior, al tenor literal aludido en el hecho número 8.

**7.-** Oficio número 942, por medio del cual el otrora Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, informa las actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales con motivo de los hechos en los que perdiera la vida Fidel Vargas Valenzuela y remite copia de las constancias correspondientes, entre las cuales se aprecia el informe médico forense de necropsia, que concluye como causa de la muerte bronco aspiración hemática.

**8.-** Acuerdo dictado el 9 de noviembre del 2010 por el visitador de este organismo en el que ordena acumular el expediente CU-AC-40/10 al diverso CU-NA-27/10, para en lo subsecuente tramitarse bajo este último, dada la estrecha relación entre los eventos que motivaron ambas quejas.

**9.-** Nota periodística publicada el día 15 de junio del 2010 en El Heraldó de Chihuahua sección regional Noroeste, que da cuenta del deceso dentro de una celda de la cárcel municipal de Cuauhtémoc, de quien respondía al nombre de Fernando Bustillos Flores, así como el respectivo acuerdo de radicación de oficio de la queja número CU-NA-33/10, tendiente a dilucidar si en el deceso había influido alguna circunstancia que fuera reprochable a servidor público alguno.

**10.-** Oficio 662/2010 firmado por el Lic. Carlos Renova Orduño, titular del Departamento de Prefectura, mediante el cual rinde el informe correspondiente a la queja CU-NA-33/10, en los términos detallados en el apartado de hechos, bajo el número 6 de esta resolución.

**11.-** Acuerdo de acumulación del expediente CU-NA-33/10 al CU-NA-27/10, dictado por el visitador ponente el día 23 de marzo del 2011.

**12.-** Acta circunstanciada en la que se asienta la inspección ocular realizada por personal este organismo el día 8 de julio del año en curso, sobre las instalaciones de la cárcel municipal sita en ciudad Cuauhtémoc y la respectiva serie fotográfica ilustrativa.

**13.-** Publicación periodística de El Heraldó sección regional Noroeste, de fecha 10 de septiembre del 2011, en la que se alude a la muerte de una persona en los separos de la cárcel, nota que sirvió de base para la radicación oficiosa del expediente de queja CU-AC-47/11.

**14.-** Oficio fechado el 12 de septiembre del 2011, por medio del cual el Ing. Carlos Comadurán Amaya, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el hecho número 10.

**15.-** Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 26 de septiembre de este año, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar los hechos materia de las quejas en estudio, para determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

En primer término debe precisarse que en su escrito inicial de queja, la señora Leopoldina Acosta Aguirre manifestó su inconformidad con la detención de que fue objeto su hijo "A", duda de que se haya suicidado, y considera que aún cuando así hubiere acontecido, hubo negligencia del personal del área de prefectura que influyó en el deceso. Posteriormente al ponerse a su vista los informes de las autoridades y diversas documentales relacionadas con los mismos hechos, aún cuando sostiene diversas inconformidades en contra de la actuación del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, acota su petición a que se tomen las medidas y cuidados necesarios para evitar que ocurran otros caso como el lamentable fallecimiento de su hijo dentro de los separos.

De la misma forma, las quejas relativas al fallecimiento en diferentes fechas, de quienes respondieran a los nombre de Fidel Vargas Valenzuela y Fernando Bustillos Flores, así como de otra persona sin identificar, se iniciaron oficiosamente por este organismo para efecto de dilucidar si existió acción u omisión alguna atribuible a algún servidor público, o bien alguna circunstancia o práctica administrativa que hubiera influido en los hechos que desencadenaron en la muerte de las mencionadas personas.

En los casos expuestos se ha solicitado en vía de colaboración a las autoridades ministeriales información en cuanto a las investigaciones que se han efectuado con motivo de la pérdida de las vidas aludidas, con el fin de analizar si de las actuaciones practicadas por ese órgano investigador se desprende algún tipo de participación de servidores públicos en los decesos, sin haberse detectado en los casos bajo análisis, indicio alguno que revele tal posibilidad, amén de que en todo caso corresponde a la representación social la determinación de si en las pérdidas de vidas mencionadas, se debe a alguna causa externa atribuible a un tercero y por tanto, si existe o no conducta alguna tipificada como delito.

Dentro de ese contexto, la presente resolución se constriñe a dilucidar si en los casos expuestos existe o no alguna acción u omisión de servidores públicos que implique un incumplimiento a sus deberes, que pueda haber tenido algún tipo de incidencia en los fallecimientos de marras y que por ende, implique violación a derechos fundamentales.

En ese tenor, el material probatorio que se encuentra glosado a los expedientes acumulados, resulta suficiente para tener como hechos plenamente acreditados, que "A", Fidel Vargas Valenzuela y Fernando Bustillos Flores, fallecieron en diferentes eventos, en fechas 30 de abril, 2 de julio y 14 de junio del 2010, respectivamente, todos mientras se encontraban reclusos en celdas de la cárcel municipal ubicada en ciudad Cuauhtémoc; de igual modo queda evidenciada la muerte de una persona sin identificar en la entrada a los mismo separos, el día 9 de septiembre del 2011. En ese sentido, el dicho de la quejosa, así como las publicaciones periodísticas que motivaron la radicación oficiosa de las tres restantes quejas, se ven confirmados con la información proporcionada por personal de la Dirección de Seguridad Municipal, y corroboradas con las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, indicios todos reseñados en el apartado de evidencias, de tal suerte que existe certeza de los decesos ocurridos en el lugar y fechas señalados *supra*.

En cuanto a la causa de las muertes, los reportes médico-forenses de necropsia establecen: asfixia por suspensión incompleta, de "A", broncoaspiración hemática, de Fidel Vargas Valenzuela, y en cuanto a Fernando Bustillos Flores, igualmente se refiere la broncoaspiración. De ello se desprende que no existe dato alguno que revele al menos la posibilidad de que hubiere participado activamente servidor público alguno en los hechos que llevaron a la pérdida de las vida de los mencionados, además, como ya se expuso en párrafos anteriores, corresponde al ministerio público la determinación de si se trata de muertes naturales, si fueron autoinfligidas, o si bien otra persona las causó.

No obstante lo anterior, este organismo protector advierte que al ocurrir tres fallecimientos dentro de los separos en el lapso comprendido entre el 30 de abril y el 2 de julio del 2010, y uno más el día 9 de septiembre del 2011, se evidencia que no existen medidas de supervisión eficientes, que garanticen la integridad e incluso la vida de las personas que son reclusas en la multicitada cárcel.

Debe resaltarse que conforme a las disposiciones e instrumentos legales que más adelante se precisan, cuando el Estado, por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de su integridad y seguridad personal. De manera concomitante, adquiere la responsabilidad de proporcionarle asistencia médica cuando así lo requiera, debido a que por su estado privativo de libertad, no le es posible procurársela por sí mismo.

Para cumplir a cabalidad con tal encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel urbana como lo es la de ciudad Cuauhtémoc, resulta necesario tanto recurso humano (personal administrativo, de seguridad y custodia y demás auxiliares) debidamente capacitado, como de instalaciones y equipamiento apropiados para su objetivo.

Dentro de ese contexto, tal como se asienta en el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo protector, se constató la existencia en las instalaciones de la cárcel de referencia, de un sistema electrónico de circuito cerrado o monitoreo a distancia, con imágenes visibles en una pantalla ubicada en la jefatura del área de prefectura, y compuesto por un total de ocho cámaras distribuidas en las siguientes áreas: oficinas de prefectura, recepción del público en general, ingresos de oficiales para presentación de detenidos (exterior e interior), cubículo de registro de ingreso de detenidos, pasillo de acceso a separos y al área de mujeres y menores de edad, pasillo común a las celdas para varones mayores de edad y, al final de dicho pasillo; todas las cámaras se encuentran fijas o estáticas, captan un radio aproximado de cuarenta y cinco grados, y ninguna enfoca al interior de las celdas, lo cual nos muestra que el personal encargado del monitoreo remoto, no está en aptitud de observar lo que acontece al interior de las celdas. De tal suerte, que la vigilancia hacia las personas reclusas en celdas, se realiza únicamente mediante los rondines que realizan periódicamente los celadores en turno.

Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, serían de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan una observación continua de las personas privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo, lo cual se puede lograr mediante la colocación de las cámaras de vigilancia de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas.

De igual forma ha quedado de manifiesto la falta de personal que pueda prestar servicio médico a las personas que son remitidas a los separos, según ha observado personal de la visitaduría de ciudad Cuauhtémoc en las múltiples visitas e inspecciones al centro carcelario. Circunstancia que es confirmada por la propia autoridad municipal, al mencionar en el informe visible a foja 163, que *no se cuenta con médico de guardia adscrito a estas instalaciones*, se reitera en los demás informes, y en el informe más reciente, fechado el 12 de septiembre del presente año (fojas 181-182), se expresa que *“...En lo que respecta al departamento de Prefectura, se seguirá actuando como hasta la*

*fecha, brindándole apoyo médico valorado por Cruz Roja, en caso de que sea requerido a los infractores antes de ser ingresados a los separos de la cárcel pública...”*

La falta de personal médico en un centro carcelario, puede traer como consecuencia que no se detecte oportunamente algún padecimiento de una persona detenida, y que por ende pueda evolucionar y agravar sus condiciones de salud, poniendo en riesgo su integridad e incluso su vida, tal como ha acontecido en los casos que motivaron los expedientes en estudio.

Existen diversos factores que aumentan el riesgo de eventuales complicaciones dentro de una cárcel municipal, constantemente son remitidas personas con alto grado de agresividad, con algún tipo de intoxicación y la consecuente disminución en sus facultades o reflejos, con alguna lesión o traumatismo, circunstancias que a su vez pueden ser generadoras de riñas al interior de las celdas, de que se agrave el estado de salud de un interno, que puedan broncoaspirar con su propios fluidos, o incluso, autoinfligirse lesiones, entre otras situaciones adversas.

No pasa inadvertido para este organismo, la loable acción que frecuentemente realizan elementos de seguridad pública, al trasladar a personas que se encuentran en la vía pública en notorio estado de ebriedad o algún otro tipo de intoxicación, incluso semiinconscientes, para luego internarlos en los separos, como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad, lo cual aumenta exponencialmente el riesgo de consecuencias como las enumeradas en el párrafo anterior.

Los dos aspectos aludidos previamente; un efectivo monitoreo al interior de las celdas y la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la cárcel, resultan de vital importancia para una eficaz vigilancia y preservación de la integridad de los detenidos, y con ello se podría atender oportunamente cualquier contingencia y así evitar o disminuir el riesgo de fallecimiento de personas internadas en las celdas, dotando a la vez, de mejores herramientas al personal del área de prefectura para un mejor desempeño de sus labores. Razón por la cual se considera oportuno instar a la autoridad municipal para adoptar medidas de dicha naturaleza.

**CUARTA:** Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por “privación de libertad”, cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro, los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

Existen otros instrumentos jurídicos internacionales, algunos vinculantes y otros que desarrollan principios rectores, así como diversas disposiciones constitucionales y legales, de los cuales se desprende la obligación de las autoridades para realizar acciones permanentes a favor de la protección y el respeto a los derechos fundamentales de las personas encarceladas o bajo alguna forma de detención.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevé el derecho a la seguridad personal.

En el artículo 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, dispone que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas el 30 de Agosto de 1995, contiene varias prevenciones protectoras que se hacen extensivas a personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1977), supuesto que incluye a aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, resultando aplicables al caso bajo análisis: que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1).

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chihuahua, en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

La Constitución Política de nuestra entidad, dispone en su artículo 6° que toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.

El Código Municipal para nuestro Estado, en su artículo 28 fracción XXVIII establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales, para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnan las condiciones de seguridad e higiene, entre otras.

El Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuauhtémoc dispone en su artículo 8° que las autoridades municipales sujetarán sus acciones a preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), actualmente denominados derechos humanos.

Debe resaltarse la importancia de que se adopten medidas permanentes a favor del respeto a los derechos fundamentales de toda persona que sea detenida y recluida en los separos de la cárcel municipal en comento, tendientes a proteger su vida, salud e integridad personal, y por ende evitar o disminuir el riesgo de fallecimientos al interior de la misma, tales como los que motivaron la presente resolución.

Con base en todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en su calidad de primera autoridad de la municipalidad, someta a consideración del H. Ayuntamiento, la implementación de las medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar ulteriores violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Cuauhtémoc, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 fracción IV de la ley que rige a este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden en una mejor protección a los derechos humanos.

Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV .- R E C O M E N D A C I O N E S :**

**PRIMERA:** A Usted **Prof. Israel Beltrán Montes, Presidente Municipal de Cuauhtémoc**, se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal sita en ciudad Cuauhtémoc.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, se adopten las medidas preventivas adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz al interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de su libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema remoto de monitoreo.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su

cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. C. Leopoldina Acosta Aguirre, quejosa, para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

**RECOMENDACION No.21/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Adulto mayor se queja por dilación e irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, a de 2 años de haber denunciado ante el ministerio público.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de irregular integración de averiguación previa.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado, gire las instrucciones pertinentes a la titular de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, a efecto de que se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos e intervinieron en la integración de la indagatoria, procedimiento en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y de resultar procedente se imponga la sanción que en derecho corresponda.

EXP. No. CU-AC-56/08.

OFICIO No. AC-100/11.

**RECOMENDACIÓN No. 21/2011**VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.  
Chihuahua, Chih., a 16 de diciembre de 2011.**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E. –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-56/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>8</sup> contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I. - HECHOS:**

**PRIMERO.-** El día 19 de agosto del año 2008, se recibió escrito de queja firmado por “A”, del tenor literal siguiente:

*“El 18 de marzo del presente año, ante la agente del ministerio público de “Y”, puse una Denuncia y/o Querrela por Comparecencia en Contra de “B” por abuso de confianza y lo que resulte.*

*La razón fue porque yo estoy inscrita en el Programa de los Setenta y Más que apoya á personas mayores con una ayuda económica. “B” me inscribió en ese programa y de la primera ayuda que me llegó de S 7,000.00 y recogió Ramón a quien autoricé para hacerlo puesto que me encontraba enferma, sólo me entregó \$900.00 porque dijo que sólo eso le habían dado. Yo tengo comprobante de que le dieron todo el dinero y testigos.*

*El caso es que “Y” pasó el caso al Ministerio Público de “Z” por haber sucedido los hechos en aquella región.*

*El 19 de mayo del presente año, se levantaron tres declaraciones testimoniales ante el agente del ministerio público de “Z”. Yo fui a la oficina donde se pagan estos apoyos para pedir una copia de la entrega de los \$7,000,00 y me la dieron con una huella falsa encima de mi nombre como si yo la hubiera puesto. A la fecha no tengo ninguna respuesta del Ministerio*

---

<sup>8</sup>Por razones de confidencialidad, éste Organismo determinó guardar reserva y omitir la publicidad de los nombres y demás datos de identificación que puedan conducir a ellos, en aras de preservar el principio de presunción de inocencia, al encontrarse en curso una indagatoria.

*Público de “Z” porque dijo que había mandado a Cuauhtémoc el recibo para que estudiaran la huella falsa.*

*Han pasado muchos días y no tengo respuesta de las autoridades, por eso me dirijo a esa Comisión de Derechos Humanos para pedirles que me ayuden a ver qué está pasando, ya que yo considero que hay una negligencia en la impartición de la justicia y se me están violando mis derechos.”*

**SEGUNDO.-** Una vez radicada la queja, se solicitó el informe correspondiente, a lo cual el entonces Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe contenido en oficio SDHAVD- DADH-SP n° 749/08, de fecha 18 de septiembre de 2008, hace una reseña de las actuaciones practicadas por la autoridad ministerial con motivo de la querrela que presentó la hoy quejosa el día 18 de marzo de 2008, en contra de “B” por el delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio, justificando en todo tiempo la actuación de ésta, en los siguientes términos:

(1).- *El día 18 de marzo de 2008, en la Agencia de Ministerio Público de “Y”, comparece “A”, con el objeto de interponer formal querrela por el delito de abuso de autoridad (sic), de cuyos hechos aparece como probable responsable “B”. Se acordó dar inicio a la denuncia interpuesta por “A” por el delito de abuso de confianza, se registró la averiguación previa bajo el número “X”.*

(2).- *El 18 de abril de 2008, se giró oficio a Telecomunicaciones de México y en relación a la presente averiguación iniciada por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de “A”, de cuyos hechos aparece como probable responsable “B”, se solicito proporcionar copia del recibo de pago del programa “Setenta y más adultos mayores”, a nombre de “A”, el cual fue cobrado en “Z-Z”, por su representante “B”. Se adjunta comprobante de pago de giro inmediato del Programa de Atención a los Adultos Mayores de 70 años y más en Zonas Rurales.*

(3).- *El 28 de abril de 2008, se realizó acuerdo de incompetencia en virtud de que autos se desprende que los hechos ocurrieron en la localidad de “Z-Z”, se ordeno remitir todo lo actuado al Ministerio Público de “Z”.*

(4).- *Con fecha 12 de mayo de 2008, el Ministerio Público de “Z”, recibió oficio mediante el cual se remiten las diligencias practicadas en la averiguación previa iniciada por el delito de abuso de confianza en perjuicio de “A”, se resolvió dar inicio a la indagatoria quedando registrada con el número “X”.*

(5).- *El 19 de mayo de 2008, rindieron declaración testimonial “C”, “D” y “E”.*

(6).- *Con fecha 22 de mayo de 2008, comparece “B”, quien manifiesta haber cobrado solamente la cantidad de mil pesos ya que la otra parte del dinero había sido destinado a ayudar a la gente en Tabasco, que lo atendió una señorita de nombre “F”, que en el recibo puso su huella dactilar para recibir el apoyo ya que él es el representante de “A”.*

(7).- El 26 de mayo de 2008, se giró oficio al Jefe de Servicios Periciales a fin de solicitar emitir dictamen pericial en materia de dactiloscopia a efecto de determinar si la huella dactilar que aparece en el recibo de Telecom coincido o no con las huellas dactilares tomadas a "B".

(8).- Obra Constancia de fecha 05 de junio, se asentó que no fue posible localizar a "F", para que se presentara ante esta representación social a rendir su declaración testimonial, se solicito proporcionar el domicilio exacto de dicha persona para enviar citatorio respectivo.

(9).- Declaración testimonial a cargo de "G" y "H", en fecha 09 de junio de 2008.

(10).- Comparecencia a cargo "B" de fecha 19 de junio del 2008, manifestando que acude a exhibir denuncia interpuesta en Sedesol, adjuntando diversos recibos del Programa 70 y más.

(11).- Actualmente el caso se encuentra en trámite, siendo necesario recabar dictamen pericial, así como la declaración testimonial de "F", a quien no ha sido posible localizar, se continúan realizando indagaciones a fin de localizar a dicho testigo, una vez recabadas las probanzas necesarias, el Ministerio Público estudiara e integrara a fin de resolver conforme a la ley la presente indagatoria.

Se anexó copia certificada de las constancias que integran el expediente de averiguación previa respectivo, identificado como "X".

**TERCERO.-** El contenido del informe que antecede fue puesto a la vista de la quejosa, a efecto de que expresara lo que a su derecho correspondiera, habiendo estado de acuerdo con el mismo, sin embargo refirió que no se le había dado la celeridad necesaria , ya que a ella no se le había restituido el dinero indebidamente cobrado y que el Ministerio Público no le informaba nada sobre el asunto, ya que estaba a la espera del resultado de un dictamen pericial que estaba pendiente desde hacía meses, para determinar qué persona había dispuesto de su dinero, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada levantada en fecha 02 de octubre de 2008.

**CUARTO.-** Toda vez que del análisis del material de la queja, se advertía que la reclamación en lo esencial consistía en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, al imputarle a servidores públicos que ejercen la función de Ministerio Público, la indebida integración de una investigación, se pretendió agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se giró el oficio de estilo en fecha 17 de febrero de 2009, dirigido a la entonces Sub-Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, sin que ésta dependencia a la fecha haya respondido de ninguna forma, lo que evidencia su desinterés en conciliar con la impetrante.

**QUINTO.-** Agotada que fue la tramitación del expediente en estudio, el día 30 de diciembre de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

## II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja y anexos presentado por “A”, recibido el día 19 de agosto de 2008, transcrito en el hecho primero. (f.- 1).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 749/08, fechado el 18 de septiembre de 2008, mediante el cual, el Mtro. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 7 a 10).

3.- Anexoal informe indicado, consistente en copia certificada del expediente de averiguación previa “X” del índice de la Agencia del Ministerio Público de “Z”, en el que se aprecian las siguientes constancias:

- e) Querrela mediante comparecencia interpuesta por “A”, en fecha 18 de marzo de 2008 en contra de “B”, por hechos que él considera constitutivos del delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio, así como anexo consistente en copia de un recibo o constancia de recepción de plantilla del Programa 70 y + de la SEDESOL, folio número 0945544. (f.- 12 a 18).
- f) Copia de comprobante de pago de giro inmediato número 6835120, a favor de la beneficiaria “A”, por un importe de \$7.000.00, por el bimestre enero/febrero 2008, expedida por Telecomunicaciones de México, a solicitud expresa del Ministerio Público de “Y”, mediante oficio 202/08. (f.- 19 y 20).
- g) Acuerdo de incompetencia emitido por la Agente del Ministerio Público de “Y”, aduciendo razones de territorialidad, ordenando la remisión del expediente a su similar radicado en “Z”, quien debería continuar con la integración de la indagatoria respectiva. (f.- 21).
- h) Declaración testimonial rendida en sede ministerial por el “C”. (f.- 23 a 25).
- i) Declaración testimonial de “D”. (f.- 26 a 28).
- j) Declaración testimonial de “E”. (f.- 29 A 31).
- k) Declaración ministerial de “B”, recabada como presunto responsable ante una persona de su confianza designada por él mismo. (f.- 32 a 35).
- l) Oficio número 119/2008, por medio del cual el Agente del Ministerio Público solicita al Jefe de la Oficina de Servicios Periciales, la práctica de un dictamen pericial en materia de dactiloscopia a fin de determinar si la huella dactilar que aparece en el recibo de TELECOM que se anexa, coincide ó no con alguna de las huellas dactilares tomadas a “B”. (f.- 38).
- m) Constancias de fecha 22 de mayo y 05 de junio de 2008, en las cuales se establece por la autoridad ministerial, que se solicitó el apoyo de la diversa

representación social del domicilio de la testigo “F”, a efecto de que la citara a comparecer a prestar su declaración a las 12:00 horas del 09 de junio de 2008, sin que se haya realizado la citación, virtud a que se carecían datos de su domicilio. (f.- 37 y 39).

- n) Testimonial de descargo rendida por “G”. (f.- 40 y 41).
- o) Diversa testimonial de descargo rendida por “H”. (f.- 24 y 43).
- p) Escrito y anexos presentados por “B”, a efecto de demostrar que era ajeno a los hechos que se le imputaban, pretendiendo arrojar la responsabilidad al personal de la Secretaría de Desarrollo Social, que maneja el Programa 70 y más, así como para demostrar que el mismo bimestre, el apoyo que resultó para diversas personas que él representa ó gestiona a su nombre el referido pago, fue por la cantidad equivalente a \$1,000.00 y no por \$7,000.00 como erróneamente se estableció en el recibo de pago a nombre de “A”. (f.- 45 a 55).

4.- Acta circunstanciada levantada en fecha 02 de octubre de 2008, en la cual se hace constar la manifestación vertida por la quejosa una vez que se hizo de su conocimiento el contenido del informe y anexos de la autoridad superior de la señalada como responsable. (f.- 56).

5.- Acta circunstanciada levantada en fecha 30 de noviembre de 2010, con motivo de la vista ordenada por el proveído que decretó agotada la investigación respectiva. (f.- 62).

6.- Acta circunstanciada levantada en fecha 25 de febrero de 2011, virtud a la entrevista realizada a la actual Agente del Ministerio Público de “Z”, en la cual refiere que la última actuación es un citatorio dirigido a la parte ofendida desde el año 2009, donde se le requiere su asistencia para que exhibiera el original del recibo supuestamente firmado por “B”, ya que de lo contrario sería archivado el expediente, no habiendo ocurrido a pesar de haber sido citada. (f.- 68).

7.- Acta circunstanciada levantada con motivo del testimonio de Gema “F”, de fecha 10 de marzo de 2011, en la que entre otras cosas se establece que jamás fue citada para comparecer ante la autoridad ministerial, a pesar de que su domicilio es conocido por la persona que ha fungido como Agente del Ministerio Público en su lugar de residencia . (f.- 69).

### III.- CONSIDERACIONES :

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de “A” quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Previamente, cabe destacar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre intereses de quejosos y autoridades, en tal virtud, desde la solicitud inicial de informe se requirió al entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, posteriormente, mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2009, se le hizo de nueva cuenta la misma petición, con los resultados expresados en el punto cuarto del capítulo de hechos, con lo cual se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

A efecto de determinar la materia de la controversia, es necesario precisar el núcleo de la reclamación elevada por “A”, la que hizo consistir en una inadecuada prestación del servicio público en la procuración de justicia, que imputa a un servidor público que desempeña la función de Ministerio Público adscrito al poblado “Z”, al no integrar de forma oportuna y diligente el expediente de averiguación previa que fue iniciada con motivo de la querrela interpuesta por la comisión del delito de abuso de confianza en su contra, violentando con ello sus derechos humanos en la especie de derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protege y tutela el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 17, párrafo segundo, 21, párrafo séptimo y 102 apartado A de la misma carta magna, así como los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 8.2, 9, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 3º de la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, en vigor al momento en que ocurrieron los hechos y se inició la indagatoria respectiva.

Al análisis de los hechos y con base en las manifestaciones realizadas por la quejosa, lo informado por la autoridad, y el contenido de las constancias que integran el expediente de averiguación previa detallada como evidencia 3, tenemos como hechos plenamente probados, los siguientes: Que el día 18 de marzo del año 2008, “A” formuló querrela mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de “Y”, por hechos que consideró constitutivos del delito de abuso de confianza cometido en su perjuicio; con tal motivo se abrió el expediente de averiguación previa “X” del índice de dicha oficina, dentro de la cual únicamente se recabó la copia del comprobante de pago de giro inmediato número 6835120, a favor de la beneficiaria “A”, por un importe de \$7.000.00, por el bimestre enero/febrero 2008, expedida por Telecomunicaciones de México, a solicitud expresa de la representante social adscrita en “Y”, ya que con posterioridad, se declaró incompetente por razón del territorio ordenando remitir el

expediente a su similar radicado en “Z”, a efecto de que continuara con la indagatoria y recabara los elementos de prueba que fueran necesarios y suficientes para la integración de los elementos del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Así las cosas y una vez recabados los testimonios de “C”, “D” y “E”, como testigos de cargo, cuyas declaraciones abonan a las pretensiones de la querellante, al afirmar tener conocimiento de algunos de los hechos en que se sustenta la querrela; además de haberse recibido la declaración de “B”, como presunto responsable de los hechos, quien en su defensa ofreció algunos medios de convicción, tendientes a demostrar que era ajeno a la conducta delictiva que emergía de los referidos hechos, ya que si bien es cierto acepta haber cobrado la cantidad de dinero en nombre y representación de la hoy quejosa, por concepto de apoyo del programa denominado 70 y más, que opera la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL), también lo es, que refiere que sólo recibió el importe equivalente a \$1,000.00 y no de \$7,000.00 como se establece en el recibo respectivo, cuya copia certificada fue recabada por la autoridad investigadora ante la instancia pagadora, como lo es Telecomunicaciones de México (Servicio de Telégrafos Nacionales), arguyendo que el faltante no le fue entregado, bajo el pretexto que lo habían descontado para aplicarlo a los damnificados por un fenómeno meteorológico ocurrido en el Estado de Tabasco, versión que no creyó la ofendida y que la motivó a querellarse, para lo cual el citado indiciado ofreció el testimonio de “G” y “H”, quienes con su versión apoyan en parte su dicho, en cuanto a que en ese bimestre el pago fue por un importe menor, virtud al descuento originado por la contingencia antes aludida, además de pretender reforzarlo con las copias de los documentos que se relacionan como evidencias 3, inciso I), y que consisten en recibos de pago por concepto del mismo apoyo, en el mismo y diferentes bimestres, cobrado por él, en nombre de diversas personas de la región serrana y que invariablemente aluden a un importe de \$1,000.00.

Hasta dicha actuación se constriñe la actividad del Ministerio Público, la que tuvo lugar el 09 de junio de 2008, sin que aparezcan datos posteriores que demuestren que se continuó en forma diligente con la investigación de los hechos, ya que aunque la persona que actualmente ostenta la representación social en dicha circunscripción haya informado a un visitador de éste organismo, que en múltiples ocasiones en el año 2009 fue requerida la afectada, hoy quejosa, a efecto de que ocurriera a sus instalaciones con el propósito de que exhibiera el documento ó recibo original (ver evidencia 6), donde se encuentra estampada la huella digital de la persona que recibió el importe para practicar la prueba pericial en dactiloscopia que desde un principio fue ordenada, ello constituye un despropósito, habida cuenta que la ofendida en ningún momento tuvo en su poder el referido recibo, aunado a que ni siquiera conocía de su existencia, era imposible que pudiera disponer del mismo, toda vez que el pago fue realizado por un empleado de Telecomunicaciones de México, por lo tanto el recibo debió haber sido regresado a las oficinas de SEDESOL, que operan el Programa de 70 y más, a fin de demostrar que el recurso había sido entregado a su beneficiario, como lo indica la lógica más elemental; luego entonces si la autoridad requería del documento original para practicar sobre el mismo maniobras de experticia tendientes a demostrar un hecho, ya que el citado documento constituye una prueba real, donde se encuentran estampados elementos

gráficos importantes y trascendentes para conocer los hechos a investigar, era menester que se hiciera del mismo por cualquiera de los medios legales, ya sea que requiriera su exhibición en sede ministerial para retenerlo en custodia y practicar las acciones relativas, ó en su caso que su exhibición se realizara en las propias instalaciones de la oficina pagadora ó lo que es más, si es que el documento se habría remitido a alguna oficina matriz operadora del programa, lo procedente era solicitar de alguna manera su presentación ó bien constituirse en la sede de custodia del mismo, como lo indica el sentido común y no pretender que la parte afectada lo presentara ante el Ministerio Público porque ello es un hecho imposible, al no tener el dominio sobre dicho objeto.

Por otro lado, también se advierte que nunca fue recabado el testimonio de, quien como responsable de la operación del Programa de 70 y más en la región serrana donde se encuentra inmersa la comunidad ZZ, que aunque fue ofrecida como prueba por el indiciado, ver evidencia 6 inciso I), lo cierto es que su declaración habría sido de suma importancia para conocer la verdad histórica de los hechos, ya que ni siquiera fue citada por el Ministerio Público, so pretexto de que se desconocía su domicilio, transcurriendo el tiempo inexorable, al grado tal que a la fecha ya se encuentra prescrito el delito; sin embargo el visitador ponente si tuvo acceso a dicha persona y ante el mismo produjo información relativa a los hechos, ya que como concedora del Programa, tenía pleno conocimiento de su operatividad y en tal virtud afirmó que si el recibo de pago del beneficio establecía una cantidad, esa era precisamente la que se había entregado y no otra y que si bien es cierto que en alguno de los casos se habían realizado ajustes al importe para aplicarlo como ayuda emergente a la contingencia meteorológica que afectó diversas comunidades del Estado de Tabasco en el año 2007, también lo es que dichos ajustes ó reducciones del beneficio, venían debidamente impresas en el recibo, por haberlo procesado el sistema con anticipación, sin que los empleados locales, como el pagador ó la encargada del manejo del Programa tuvieran la facultad, ni la capacidad para hacerlo, de donde se deduce que la valiosísima información de la que es poseedora la citada testigo, no fue recabada en la investigación por una actitud un tanto displicente del servidor público encargado de la misma, lo que demeritó gravemente el derecho de la quejosa a recibir una justicia pronta y expedita, al grado tal, que conforme a las reglas de la prescripción, ya no sería posible ejercitar la acción penal por haber prescrito el delito, de donde resulta inocua a la fecha cualquier continuidad que se pretenda de la indagatoria de marras.

Al respecto, y a efecto de justificar la actuación de su subalterno, la autoridad requerida manifiesta en su informe que “actualmente el caso se encuentra en trámite, siendo necesario recabar dictamen pericial, así como la declaración testimonial de “F” a quien no ha sido posible localizar, se continúan realizando indagaciones a fin de localizar a dicho testigo, una vez recabadas las probanzas necesarias, el Ministerio Público estudiara e integrara a fin de resolver conforme a la ley la presente indagatoria”; sin embargo, se advierte que al no perfeccionarse en forma oportuna el dictamen pericial pendiente, así como jamás haberse recibido el testimonio indicado y dejar transcurrir el tiempo, éste operó en sentido negativo a las pretensiones de la parte afectada, en cuanto a que desde hace tiempo ha prescrito la acción penal, cuando la parte afectada aportó todos los medios de prueba a su alcance y sólo correspondía a la autoridad investigadora desahogar aquellos que por su naturaleza

únicamente a ella y a sus órganos auxiliares incumbían, sin que lo hubiera hecho, ya que del informe se deduce que la querrela fue presentada el 18 de marzo de 2008, en tanto que la última actuación en sede ministerial tuvo lugar el 09 de junio de 2008, salvo aquellas constancias de fecha indeterminada, por no haberse remitido copia autorizada de las mismas, pero que sin embargo son intrascendentes, habida cuenta que sólo documentan las constancias en el sentido de que la parte ofendida no había acudido a las oficinas sede de la representación social para exhibir el original del documento susceptible del estudio en experticia, de donde resulta que han transcurrido casi tres años sin que se haya desplegado por parte de la autoridad actuación alguna tendiente a desarrollar su actividad de investigación, en demerito de la quejosa.

**CUARTA:** Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, entendida ésta como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por los servidores públicos competentes. De igual forma se contraviene lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

También resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

**QUINTA:** De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez se ha incumplido la correspondiente obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a la policía y órganos auxiliares que actúan bajo su mando y conducción, por lo que en consecuencia es procedente la instauración del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa en contra del ó de los agentes del ministerio público responsables de la integración de la indagatoria y órganos auxiliares, en los términos dispuestos por los artículos 1°, 2° y 23 fracción I, que establece: Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone en su artículo 2° Apartado B, fracción II, que es atribución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden local y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

En el contexto indicado y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° fracción VI de la misma Ley Orgánica, la titularidad del ministerio público en nuestra entidad le corresponde a la Fiscalía General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

**SEXTA:** Por último, es pertinente argumentar sobre la causa ó motivo por la que la presente resolución se emite excediendo los tiempos que establece la normatividad en la materia, ello obedeció a que en todo tiempo se pretendió privilegiar la conciliación entre los intereses de la impetrante y la autoridad señalada, ya que oportunamente y en diversas ocasiones se insistió a ésta sobre dicha posibilidad, dado el monto de la cantidad que como quebranto ó afectación reclamaba la quejosa; sin embargo ello no ocurrió, ya que al parecer resultó imposible el perfeccionamiento de la prueba pericial en dactiloscopia que había sido ordenada, además de que operó revolvencia en cuanto a la titularidad de la representación social responsable de la integración de la indagatoria, por lo que en todo caso valga la presente para justificar la extemporaneidad aludida.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema protector no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar que han sido violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento de la función pública por **dilación en la procuración de justicia**, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV . – R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICA:**A Usted C. **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire las instrucciones pertinentes a la titular de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, a efecto de que se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos e intervinieron en la integración de la indagatoria, procedimiento en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y de resultar procedente se imponga la sanción que en derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes **y en caso de ser procedente y oportuno se subsane la irregularidad de que se trate.**

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E.**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E.**

c.c.p. "A", quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este organismo.

**RECOMENDACION No.22/ 2011**

**SÍNTESIS.-** Padre y madre de familia se quejaron por omisión que consideran atribuibles al ministerio público, con lo cual se viola su derecho a la procuración de justicia con respecto a un accidente vial donde perdieron la vida dos de sus hijos menores.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de omisión en la Procuración de Justicia.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos en la Zona Occidente, para efecto de que a la brevedad posible se provea la aportación o perfeccionamiento de elementos de prueba que sostengan la imputación relativa, solicitándole a el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, que proceda en consecuencia de manera inmediata a efecto de evitar daños irreparables a los derechos de la parte ofendida, conforme a lo antes expuesto.

**EXP. No.** CU-AC-28/10.

**OFICIO No.** AC-006/11.

**RECOMENDACIÓN No. 22/11**

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.

Chihuahua, Chih., a 16 diciembre de 2011.

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E. –**

- - -Visto para resolver el expediente radicado bajo el numero CU-AC-28/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por las **C.C. DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ** en contra actos y omisiones que consideran violatorios de derechos sus humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 18 de mayo del año 2010, se recibió escrito de queja firmado por DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ, en el que manifiestan textualmente lo siguiente:

*“El día 23 de mayo del 2008, nuestros hijos OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA y JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN, ambos menores de edad, fallecieron a causa de un accidente automovilístico acontecido ese mismo día en el tramo carretero que conduce de Bocoyna a Creel, se impactaron de frente contra un vehículo de la empresa Bimbo que era conducido por Ramiro Ordóñez Gutiérrez, éste en dirección de Creel a Bocoyna, a raíz del impacto los dos vehículos se calcinaron y los cuerpos de nuestros hijos se carbonizaron, perdiendo la vida en el acto.*

*Con motivo de esos hechos, la Agente del Ministerio Público de Bocoyna integró la averiguación previa correspondiente, bajo el sistema tradicional de justicia penal, Ramiro Ordóñez estuvo detenido y luego se le fijó una caución de doscientos cincuenta mil pesos quedando en libertad provisional. Una vez que se realizaron diversas actuaciones ministeriales, se ejerció acción penal y de reparación del daño en contra del mencionado, radicándose la causa 51/09 ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, cuyo titular al resolver la situación jurídica del imputado el día 19 de julio del 2009 le dictó auto de libertad sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar. El Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución, pero luego, ante la alzada, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado manifestó que la resolución recurrida no causa agravio a los intereses que representa y se desistió de la apelación interpuesta; con base en ello quedó firme el referido auto de libertad, según resolución dictada el 26 de octubre del 2009 por el Magistrado de la Tercera Sala Penal dentro del toca 177/2009.*

*Conscientes de que esa Comisión protectora no tiene competencia para conocer de resoluciones jurisdiccionales, manifestamos nuestra inconformidad en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia por tres aspectos: el perito adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Zona Occidente que emitió el dictamen en materia de tránsito*

*terrestre, de manera muy simplista concluye que la causa que originó el accidente vial fue provocado por Oscar Iván Martínez Cera al conducir a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, pero sin establecer al menos un argumento que lo haya llevado a concluir el supuesto exceso de velocidad, a la postre es ese dictamen el que mayormente motiva la decisión del Juez, quien a su vez pasó por alto diverso dictamen pericial en la misma materia emitido por un Suboficial de la Policía Federal Preventiva quien concluye que el accidente se originó debido a que Ramiro Ordóñez Gutiérrez invadió parcialmente el carril de circulación contrario; dictamen en el que se valoran todos los antecedentes circunstanciales del caso y de manera mas acertada establece como causa del incidente la invasión de carril por parte de uno de los dos vehículos, que de manera lógica es la causa lógica de todo accidente de esta naturaleza y características, y no como absurdamente pretende el perito de servicios periciales atribuirlo a un supuesto exceso de velocidad que de ninguna manera ha quedado evidenciado.*

*En segundo término nos parece incongruente que el Ministerio Público se haya desistido del recurso de apelación y haya manifestado que el auto de libertad no causaba agravio alguno, cuando existen elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad del inculpado, como el referido dictamen del servidor público federal y otros que se encuentran glosados al expediente, y en todo caso el proceso serviría precisamente para de desahogar las pruebas suficientes que permitieran resolver en definitiva el fondo del asunto, y sin embargo quien se supone representa los intereses de la parte ofendida, simplemente se da por conforme con la resolución previamente recurrida.*

*Por último, consideramos indebido que después de confirmarse la resolución en segunda instancia, el agente del ministerio público no haya agotado la posibilidad de ofrecer nuevos elementos de prueba para el perfecto esclarecimiento de los hechos y en su momento, resolver de manera fundada y motivada si resulta procedente y pertinente intentar de nueva cuenta la acción penal, como claramente lo sería un tercer dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, habida cuenta que los dos existentes son contradictorios entre sí.*

*Por todo lo anterior, pedimos formalmente la intervención de esta Comisión para que se analice la actuación desplegada por el perito y demás funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado que han tenido participación en el caso planteado y sobre todo, para que se interceda ante quien corresponda con el fin de que se agoten y ofrezcan los nuevos elementos de prueba que resulten necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos y dependiendo del resultado, se actúe en consecuencia.”*

2.- Una vez radicada la queja mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2010, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad superior del servidor público imputado, el C. MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mismo que fue obsequiado a través del oficio SDHAVD-DADH-SP n° 479/10, de fecha 28 de junio de 2010, en el cual manifestó en lo conducente:

- 1.- *Se abrió el 23 de mayo de 2008 la averiguación previa 28/2008 en la Agencia del Ministerio Público en Bocoyna Chihuahua bajo el sistema tradicional, con motivo del delito de homicidio imprudencial cometido en perjuicio de quienes en vida llevaran el nombre de Oscar Iván Martínez Cera y Jaime Noé Pérez Rascón de cuyos hechos aparece como probable responsable el Sr. Ramiro Ordoñez Gutiérrez, así mismo por el delito de daños cometido en perjuicio de la empresa Bimbo S.A. de C.V.*
- 2.- *El 05 de junio de 2009 una vez agotadas las diligencias dentro de la averiguación previa 28/2008 relacionadas con los hechos se desprende que se acreditó el homicidio imprudencial cometido en perjuicio de quienes en vida llevaran el nombre de Oscar Iván Martínez Cera y Jaime Noé Pérez Rascón, así como el delito de daños en perjuicio de la empresa Bimbo S.A. de C.V., de cuyos hechos aparece como probable responsable el Sr. Ramiro Ordoñez Gutiérrez, al reunirse los*

*requisitos contenidos en los artículos 195°, 196°, 197° y demás relativos del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se resolvió consignar el expediente al Juez Menor Mixto de Bocoyna, a fin de ejercer la acción penal y reparación del daño. Se radico la causa penal 13/2009.*

- 3.- Con fecha 11 de junio de 2009 el Juez Menor Mixto de Bocoyna, en autos se declaro incompetente para seguir conociendo del asunto con fundamento en lo dictado por el artículo 163° Fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ordeno remitir el expediente original a la Oficialía de Turnos de los Juzgados Penales del Distrito Judicial Benito Juárez con sede en ciudad Cuauhtémoc, se adjunto billete de depósito toda vez que el probable responsable goza de libertad bajo caución.*
- 4.- El 22 de junio de 2009 el Juez Menor Mixto de Bocoyna gira oficio al encargado de la Oficialía de Turno de los Juzgados Penales del Distrito Judicial Benito Juárez, a fin de remitir la causa penal 13/2009.*
- 5.- Se registro la causa penal bajo el número 51/2009 en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, se aceptó para conocer la competencia.*
- 6.- El 13 de julio de 2009 en audiencia pública ante el Juez Primero Penal del Distrito Judicial Benito Juárez rindió declaración preparatoria el Sr. Ramiro Ordoñez Gutiérrez.*
- 7.- Con fecha 19 de julio de 2009 Juez Primero Penal del Distrito Judicial Benito Juárez dicto auto de libertad a favor de Ramiro Ordoñez Gutiérrez. El Ministerio Público apelo el 11 de agosto de 2009. Se radico el toca 177/09 en la Tercera Sala Penal.*
- 8.- El Juez Primero Penal del Distrito Judicial Benito Juárez en fecha 23 de septiembre de 2009 giro oficio al Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por medio del cual remitió los autos relativos a la causa penal 51/09 que se instruye en contra de Ramiro Ordoñez Gutiérrez.*
- 9.- El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, según lo dictado por el artículo 396 del Código Procesal Penal, en efecto devolutivo. Auto 18 de septiembre de 2009.*
- 10.- Se remite el oficio al Juez Primero Penal del Distrito Judicial Benito Juárez signado por la Secretaria de la Tercera sala Penal, por medio de la cual se remite copia certificada de la resolución dictada en el Toca 177/09 relativo a la causa penal 51/2009 en contra del Ramiro Ordóñez Gutiérrez.*
- 11.- Auto de fecha 27 de octubre de 2009 de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia relativo al toca 177/2009 del proceso seguido a Ramiro Ordóñez Gutiérrez, se resolvió que queda sin materia el recurso referido.*
- 12.- El 03 de mayo de 2010 el Agente de Ministerio Público giro oficio al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, promoviendo en la causa penal 51/09 instruida en contra de Ramiro Ordóñez Gutiérrez por el delito de homicidio y daños cometido el primero en perjuicio de quien en vida llevaran los nombres de Oscar Iván Martínez Cera y Jaime Pérez Rascón y en segundo cometido en perjuicio de la Empresa Bimbo, se solicitó copia simple de todo lo actuado.*
- 13.- En el art°. 16°, párr., decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los poderes judiciales deben contar con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.*
- 14.- En el art. 102°, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*
- 15.- En el art. 7°, Fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16° párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

- 16.- *Del asunto actualmente conoce la autoridad judicial, como se advierte la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, sin embargo a manera de informe se comunica el estado actual ante el Juez, y la actuación del Agente de Ministerio Público adscrito y representante ante la autoridad judicial.*
- 17.- *En relación al recurso de apelación interpuesto si bien es cierto se desistió el recurso por no causar agravio a los intereses de la representada, dicha situación fue notificada a las quejas, se les informo del estado que guarda actualmente la causa penal, a fin de robustecer el caso el Ministerio Público Adscrito a los Juzgados, les sugirió a las quejas buscar un tercer perito particular y ofrecerlo como medio de prueba al igual que las declaraciones tanto del perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el diverso peritaje emitido por Oficial de la Policía Federal de Caminos, ya que como lo refieren existe inconcordancia con los dictámenes, quedando pendientes las hoy quejas poner en conocimiento el nombre del perito particular a fin de que emitiera nuevo dictamen pericial.*
- 18.- *Se comunica que las quejas se presentaron ante el Juez que conoce la causa y nuevamente se les exhorto y confirmo la necesidad de presentar como parte de prueba por su parte un perito particular que emitiera un tercer dictamen como ya lo había informado el Ministerio Público a las ofendidas. Inclusive dicha situación se comento con el Sr. Lic. Armando Campos Cornelio Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que confirmo que lo comentaría con las quejas a fin de que decidieran sobre la designación del perito en referencia.*
- 19.- *Como se menciona es necesario la intervención de otro perito propuesto y asignado por las quejas a fin de que determine la causa que origino el hecho vial en que perdieron la vida los hijos de las Sras. Delfina Rascón y Elia Cera ofendidas dentro de la causa penal, para de manera conjunta presentar perito en la materia y estar en posibilidades de ofrecer nuevos elementos, una vez que se presente nuevos elementos se continuara con el proceso y se requerirá al Juez que conoce ordenar nuevamente orden de aprehensión. Por lo que se exhorto a las quejas a presentar o designar experto en la materia, y sea un nuevo dictamen pericial un medio probatorio que permita continuación del caso. Por lo que se considera infundada la que toda vez que el Ministerio Público ha continuado con su labor de representación ante la autoridad judicial, sin embargo finalmente el que conoce es el juez y será quien emita resolución en el caso.*
- 20.- *Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos-según lo precisado en los arts. 3° párr. segundo y 6°, fracc. II apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5° del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el ministerio público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*
- 3.- *Una vez que el citado informe fue puesto a la vista de la parte quejosa, ésta manifestó su inconformidad con el mismo, expresando lo siguiente: **Que no están de acuerdo con su contenido, ya que no consideran correcta la actuación del Ministerio Público de Bocoyna, toda vez que consideran irregular e incompleto, totalmente sesgado de la realidad, el peritaje en materia de tránsito terrestre elaborado por el perito de la Procuraduría de ciudad Guerrero, ya que no consideró circunstancias específicas del accidente, como lo es la hora, los señalamientos, la forma de la curva donde ocurrió el siniestro, ni demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, sólo***

***basándose en un parte de tránsito totalmente incompleto, carente de los requisitos básicos de un informe técnico, el cual fue elaborado por una persona ignorante, en tanto que el citado perito, al haberse basado en el mismo, incurrió en el mismo error, ya que ni siquiera se dio a la tarea de identificar a los vehículos; por otra parte consideran irregular que el Ministerio Público haya consignado el expediente ante el Juzgado Penal de Cuauhtémoc, cuando en la averiguación se desahogó otro peritaje a cargo de un Sub-Oficial de la Policía Federal, División Caminos, el cual contradice rotundamente al peritaje oficial, por lo que en todo caso se debió haber desahogado un dictamen por perito tercero en discordia, a efecto de que el juez tuviera más elementos para resolver sobre la orden de aprehensión, ya que de lo contrario, al tomar en cuenta sólo el primer peritaje, no tuvo empacho en negar la orden de aprehensión (sic) en su perjuicio, en tanto que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, no ha proveído de nuevos medios de prueba, para que el juez se vuelva a pronunciar sobre la orden de aprehensión solicitada, en contra del presunto responsable.*** En el mismo acto exhibieron como prueba, copia certificada del expediente 51/2009, del índice del Juzgado Primero de lo Penal, que consta en 314 fojas, relativo a la causa respectiva en contra del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, referida en la presente como anexo I, lo que se hizo constar en la correspondiente acta circunstanciada de fecha 06 de agosto de 2010.

4.- Con las evidencias del caso, se decretó agotada la investigación por acuerdo del 07 de septiembre del 2010, ordenándose previo a proyectar la resolución, agotar el procedimiento conciliatorio, para lo cual se libró el oficio de estilo dirigido a la entonces Sub-Procuraduría en la materia, con el propósito de que informara a éste organismo sobre la posibilidad de implementar alguna medida tendiente a satisfacer las pretensiones de las quejas, sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta de ninguna índole, lo que hace presumir que la autoridad responsable no tuvo el interés de conciliar la queja que nos ocupa.

5.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 10 de diciembre de 2010, se declaró cerrada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, lo que hoy se hace, en base a las siguientes:

## II . - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ, recibido el día 18 de mayo de 2010, transcrito en el hecho primero. (f.- 1 a 3).

2.- Oficio SDHAVD-DADH-SP n° 479/10, de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual, el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, a la sazón Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rinde el informe de ley, en los términos detallados en el hecho segundo. (f.- 10 a 15).

**3.-** Copia certificada de la causa penal número 51/2009, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, seguida en contra de RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, por los delitos de homicidio y daños, en la que destacan entre otras, las siguientes constancias:

- a) Acuerdo de inicio elaborado en fecha 23 de mayo de 2008, al tener conocimiento por aviso emitido por la Policía Municipal de la existencia de dos cadáveres en el tramo carretero de Bocoyna a Creel. (f.- 3 del anexo).
- b) Fe ministerial de la existencia de dos cuerpos sin vida, calcinados en su totalidad, al interior de uno de los vehículos involucrados en un accidente vial en el tramo carretero antes especificado. (f.- 4 y 5 del anexo).
- c) Parte informativo de accidente vial tipo choque, elaborado por el agente de vialidad municipal ARGEL JURADO RASCÓN, en fecha 24 de mayo de 2008, donde anexa certificado de lesiones de una persona sobreviviente, así como la remisión a un corralón de los automotores participantes, además del croquis ilustrativo del accidente. (f.- 26 a 31 del anexo).
- d) Declaración ministerial de presunto inculpado, a cargo de RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, rendida en fecha 24 de mayo de 2008. (f.- 37 a 39 del anexo).
- e) Declaración testimonial prestada por el menor ERICK AARÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ante el Ministerio Público encargado de la investigación. (f.- 51 a 53 del anexo).
- f) Declaración testimonial rendida ante la misma autoridad ministerial, por el C. JULIO CÉSAR ESPINOZA CRUZ. (f.- 54 a 57 del anexo).
- g) Fe ministerial de vehículo, que tuvo lugar en la precitada fecha, en el recinto donde se encontraban depositados, diligencia mediante la cual se determina el tipo de golpes y las dimensiones de ambos vehículos. (f.- 58 del anexo).
- h) Dictamen Químico Toxicológico emitido por el perito adscrito a la División de Estudios Periciales de la Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, en relación al sobreviviente de nombre JESÚS HERMOSILLO HEREDIA, donde se establece que resultó positivo a presencia de alcohol, muestra obtenida a las 21:00 horas del 23 de mayo de 2008. (f.- 61 del anexo).
- i) Dictamen Químico Toxicológico elaborado por perito adscrito a la División de Estudios Periciales de la Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, en relación al presunto responsable RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, donde se establece que resultó negativo a presencia de alcohol, muestra obtenida a las 21:00 horas del 23 de mayo de 2008. (f.- 63 del anexo).
- j) Parte informativo rendido por MARCELO CARAVEO COSS y FRANCISCO

GUTIERREZ LÓPEZ, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, de fecha 24 de mayo de 2008. (f.- 70 a 74 del anexo).

- k) Serie fotográfica de los vehículos involucrados en el percance vial, elaborada por el C. LIC. SERGIO JESÚS AGUILAR CARAVEO, perito adscrito a la oficina de periciales de la Sub-Procuraduría, de fecha 25 de mayo de 2008.

(f.- 77 a 80 del anexo).

- l) Denuncia y/o querrela presentada ante la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, por el C. JAIME ISIDRO PÉREZ ESCÁRCEGA, por el delito de homicidio culposo en contra del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, cometido en perjuicio de su hijo JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN, en fecha 13 de junio de 2008. (f.- 81 y 82 del anexo).

- m) Dictamen pericial en materia de Antropología Forense, emitido en fecha 28 de mayo de 2008, por el P.A.F. MOISES ALEJANDRO VILLA ZAMORANO, perito adscrito a la actual Oficina de Ciencias Forenses, respecto a la identificación del cadáver 1, correspondiente a OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA. (f.- 83 a 86 del anexo).

- n) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, formulado el 08 de julio de 2008, por el C. JAVIER MARTÍNEZ REZA, perito adscrito a la Oficina de Ciencias Forenses, que elabora en base a los antecedentes de la autoridad preventiva de tránsito, así como algunas circunstancias propias del evento, relacionándolas con diversos preceptos de la ley en la materia de tránsito y vialidad. (f.- 100 a 103 del anexo).

- o) Denuncia y/o querrela presentada ante la Agente del Ministerio Público de Bocoyna, por el C. MAURILIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por el delito de homicidio imprudencial en contra del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, cometido en perjuicio de su hijo OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA, en fecha 21 de julio de 2008, así como diversos comprobantes de buena conducta y antecedentes escolares de su vástago y del diverso joven que perdió la vida en los hechos que se analizan. (f.- 105 a 113 del anexo).

- p) Declaración testimonial rendida en sede ministerial, a ofrecimiento del abogado coadyuvante y representante de los ofendidos, por el C. JAVIER MARTÍNEZ REZA, perito que elaboró el dictamen en materia de Tránsito Terrestre aludido bajo el inciso n), el 23 de septiembre de 2008. (f.- 125 a 130 del anexo).

- q) Declaración testimonial rendida ante la Agente del Ministerio Público Instructora, a ofrecimiento del abogado coadyuvante y representante de los ofendidos, por el C. ARGEL JURADO RASCÓN, agente de tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Bocoyna, quien elaboró el parte de hecho vial aludido bajo el inciso c), el 23 de septiembre de 2008. (f.- 131 a 133 del anexo).

- r) Declaración Ministerial de presunto responsable, a cargo del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, a instancia del abogado coadyuvante, con la asistencia de abogado defensor, el cual anexó una serie de documentación donde constan exámenes y pruebas de pericia para conducir que le fueron aplicados por la empresa BIMBO, S.A. DE C.V., antes de asignarle el empleo como chofer. (f.- 134 a 146 del anexo).
- s) Fe ministerial de necropsia practicada por personal de la Oficina de Servicios Periciales de Ciudad Cuauhtémoc, constituidos en el anfiteatro de dicha población, el 24 de mayo de 2008, en relación a los cuerpos de las personas que perdieron la vida en el hecho vial que nos ocupa. (f.- 152 a 158 del anexo).
- t) Diligencias de identificación de cadáver, a cargo de los C.C. DELFINA RASCÓN RAMOS y JAIME ISIDRO PÉREZ ESCÁRCEGA, practicada el 24 de mayo de 2008, mediante la cual reconocen los restos de quien fuera su hijo JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN, ordenándose la entrega del mismo. (f.- 162 a 170 del anexo).
- u) Diligencias de identificación de cadáver, a cargo de los C.C. ELIA CERA GONZÁLEZ y MAURILIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, practicada el 24 de mayo de 2008, mediante la cual reconocen los restos de quien fuera su hijo OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA, ordenándose la entrega del mismo. (f.- 174 a 180 del anexo).
- v) Diverso dictamen pericial en materia de Antropología Forense, emitido en fecha 28 de mayo de 2008, por los P.A.F. MOISES ALEJANDRO VILLA ZAMORANO y LUZ DENHI PORRAS VALDOVINOS, peritos adscritos a la actual Oficina de Ciencias Forenses, respecto a la identificación del cadáver 2, correspondiente a JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN. (f.- 183 a 186 del anexo).
- w) Certificados de necropsia elaborados por el médico legista adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría, en relación a dos cuerpos calcinados, que corresponden a quienes en vida se llamaron JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN y OSCAR IVÁN CERA MARTÍNEZ. (f.- 188 a 194 del anexo).
- x) Dictámenes periciales en materia Químico Toxicológico, emitidos por una perito adscrita a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría, en relación a las muestras de sangre extraídas de los cuerpos de los hoy occisos, donde se detectó una concentración de 178.18 mg/dl y 154.05 mg/dl de alcohol, no así de droga ó enervante de ninguna especie, cuyos documentos aparecen elaborados en fecha 24 de mayo de 2008. (f.- 205 a 207 del anexo).
- y) Constancias levantadas en sede ministerial, a las 9:00, 11:25 y 15:00 horas del día 09 de octubre de 2008, donde se hace constar que los dictámenes en materia química toxicológica, que se dicen fueron elaborados el 24 de mayo de 2008, fueron entregados por el DR. MEL BARRAGÁN MORENO, médico legista adscrito a la misma dependencia, hasta el 09 de octubre de 2008, argumentando motivos de trabajo para justificar su omisión. (f.- 208, 209 y 210 del anexo).

- z) Oficio número 1385/2008, del 18 de octubre de 2008, signado por el responsable de la Comisaría del Sector VIII-24 de la Policía Federal Preventiva, por el cual se designa al Sub-Oficial MARIO ALBERTO BARAY ZAMARRON, como perito en materia de tránsito terrestre, en base a las disposiciones emitidas por el superior jerárquico contenida en la disposición 300, así como en cumplimiento al oficio 290/08, emitido por la Agente del Ministerio Público instructora de la averiguación respectiva. (f.- 230 a 232 del anexo).
- aa) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, elaborado el 26 de marzo de 2009, por el Sub-Oficial de la Policía Federal Preventiva MARIO A. BARAY ZAMARRÓN, presentado y ratificado en sede ministerial, mediante el cual arriba a conclusiones diversas al peritaje que sobre la materia se había elaborado en fechas anteriores, por el perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría, adscrito a la oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Guerrero. (f.- 254 a 257 del anexo).
- bb) Declaración ministerial a cargo del C. MARIO ALBERTO BARAY ZAMARRÓN, prestada el 21 de mayo de 2009, en la cual respondió una serie de cuestionamientos del abogado coadyuvante, respecto a las cuestiones técnicas contenidas en el dictamen pericial a que se hace referencia en el inciso anterior. (f.- 268 a 272 del anexo).
- cc) Acuerdo de consignación emitido por la LIC. ROSARIO GUADALUPE ALMADA VILLA, Agente del Ministerio Público de Bocoyna, en fecha 05 de junio de 2009, mediante el cual acuerda ejercer la acción penal y de reparación del daño, en contra del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, como presunto responsable de los delitos de homicidio imprudencial y daños culposos cometidos en perjuicio de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA y JAIME NOÉ PÉREZ RASCÓN, así como de la empresa BIMBO, S.A. DE C.V., respectivamente. (f.- 274 y 275 del anexo).
- dd) Acuerdo de radicación emitido por el titular del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, en fecha 22 de junio de 2009, abriendo la causa penal número 51/2009. (f.- 279 y 280).
- ee) Declaración preparatoria rendida ante la autoridad judicial, por el C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, en fecha 13 de julio de 2009. (f.- 288 a 290 del anexo).
- ff) Auto de fecha 19 de julio de 2009, en el cual la autoridad judicial resuelve la situación jurídica del presunto responsable de marras, dictando en su favor auto de libertad, sin fianza ni protesta por falta de elementos para procesar por los delitos de homicidio y daños, sin perjuicio de que por posteriores datos de prueba se pueda reencausar. (f.- 297 a 302 del anexo).
- gg) Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2009, dictado por el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el cual declara firme la resolución impugnada, es decir, el auto de libertad dictado por el Juez de

Primer Grado, a virtud de la manifestación del Ministerio Público adscrito, en el sentido de que la resolución recurrida no causa agravios a los intereses que representa, desistiéndose del recurso de apelación respectivo, quedando en consecuencia sin materia la alzada. (f.- 310 a 312 del anexo).

4.- Acta circunstanciada de fecha 06 de agosto de 2010, mediante la cual se puso a la vista de las quejas el informe rendido por la autoridad, cuyo contenido ha quedado expuesto en el hecho 2 anterior. (f.- 16).

5.- Oficio conciliatorio AC-283/10, fechado el 23 de noviembre de 2010, dirigido al actual responsable de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, a efecto de que informara a ésta sobre la posibilidad de agotar alguna medidas tendiente a satisfacer las pretensiones de las impetrantes, máxime que el interés de éstas se traducía en un hacer, consistente en la integración efectiva de una averiguación previa, sin que se haya recibido respuesta alguna, lo que denota la falta de interés en conciliar el asunto. (f.- 19).

6.- Acta circunstanciada fechada el 29 de septiembre del 2010, donde se hace constar que la co-quejosa DELFINA RASCÓN RAMOS, ratifica su inconformidad, en cuanto a que el problema sigue igual, manifestando además que *por instrucciones del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, concurrieron con un perito particular a la ciudad de Chihuahua, a efecto de obtener un nuevo dictamen pericial, completo y apegado a la realidad, el cual les dijo que si era posible realizarlo, sólo que requería el pago de una cantidad considerable de dinero por concepto de honorarios, pero como ya no tienen recursos, por haberlos agotado en el trámite, es que están pensando en realizarlo, ó de plano insistir que lo realice un nuevo perito de la Oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia, ó bien ya dejar el asunto porque sienten que no avanza en lo absoluto, temiendo que prescriba el delito, además que en el Juzgado ya inclusive le entregaron la fianza a la empresa BIMBO, por lo que se sienten desalentadas para continuar con el trámite y así dejar en la impunidad la muerte de sus hijos.* (f.- 18).

### III.- CONSIDERACIONES :

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los

principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de las C.C. DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia que el quid de la reclamación la hicieron consistir en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, al integrar la averiguación previa de una manera irregular o deficiente, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que protegen y tutelan los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 21 y 102, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al análisis y prueba de los hechos, tenemos que en base a las manifestaciones de la parte quejosa, así como de los informes de la autoridad requerida, apoyadas con el contenido de las constancias que integran la averiguación previa, así como la causa penal respectiva, reseñadas como evidencia 2 y 3, podemos tener como hechos plenamente acreditados los siguientes:

**a).-** Que el día 23 de mayo de 2008 aproximadamente a las 20:00 horas, tuvo lugar un accidente de tránsito con las características de choque entre dos vehículos automotor, a la altura del kilómetro 78.5 de la carretera estatal 127, en el tramo que va de Bocoyna a Estación Creel, que tuvo como consecuencia la muerte de dos ocupantes de uno de los vehículos participantes, que respondían a los nombres de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA y JAIME NOÉ PEREZ RASCÓN, el primero conductor del automóvil participante y el segundo acompañante en la parte posterior, en el cual sobrevivió el copiloto de nombre JESÚS EDEN HERMOSILLO HEREDIA.

Los vehículos participantes fueron un camión marca Chevrolet, modelo 1992, con número de matrícula DS-03-629, propiedad de la empresa denominada BIMBO, S.A. DE C.V., conducido por RAMIRO ORDÓÑEZ GUTIERREZ, empleado de la citada, así como un automóvil marca Mitsubishi, línea Galant, modelo 1996 sin matrícula visible, tripulado por OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA, una de las personas fallecidas en el incidente. Ambos automotores quedaron totalmente destruidos, calcinados por efecto del fuego que se originó con el impacto, combinado con el combustible almacenado en los depósitos de los mismos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran la indagatoria, así como la actuación de un agente de vialidad, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Bocoyna al ser la primera autoridad que tomó nota del hecho vial respectivo, una vez que tomó conocimiento de los hechos, procedió a elaborar el parte de accidente, así como el croquis ilustrativo del incidente, que sirvió de base para que a partir del mismo, el perito adscrito a la Oficina de Servicios Periciales de la Sub-Procuraduría General de Justicia Zona Occidente, con posterioridad se constituyera en el lugar del evento a efecto de practicar la inspección ocular respectiva y en su oportunidad emitir el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre que sirvió de base a la averiguación previa respectiva.

Por lo que corresponde al ministerio público, quien por conducto de la Agente adscrita a la cabecera municipal, ésta procedió a la práctica de las primeras diligencias, como la fe prejudicial del lugar del incidente, así como el levantamiento de los cuerpos calcinados de las personas que perdieron la vida, así como la identificación y retiro de los vehículos participantes, además de levantar los testimonios de las personas sobrevivientes, así como de terceros, que sin haber presenciado los hechos, si referían circunstancias anteriores y posteriores al evento; en tanto que diversas diligencias prejudiciales como son los certificados de necropsia, así como de identificación de los cadáveres, a cargo de médicos legistas y antropólogos forenses, además de diversas periciales, como la de química toxicológica, fueron practicados por personal del ministerio

público y peritos auxiliares, adscritos a la entonces Sub-Procuraduría de Justicia de ciudad Cuauhtémoc, hasta la entrega de los cuerpos a sus familiares para los efectos legales pertinentes, concluyendo éstas primeras diligencias, el 24 de mayo de 2008.

A partir de ese momento, el Ministerio Público instructor, prosiguió con la integración de la indagatoria, recabando todas las actuaciones y practicando cuanta diligencia consideró pertinente para el esclarecimiento de los hechos, calificando desde luego la detención de las personas que se pusieron a su disposición con tal carácter, es decir ambos sobrevivientes, pronunciándose sobre la calificación de legal de la detención del C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, conductor del camión marca Chevrolet, en tanto que ordenó la libertad del diverso JESÚS EDEN HERMOSILLO HEREDIA, ya que sólo era acompañante de las dos personas que perdieron la vida, sin que fuera conduciendo vehículo alguno, aunque uno era propiedad de su progenitora, además de conceder la libertad provisional bajo caución al primero de los mencionados, al existir elementos suficientes para considerarlo probable responsable de los delitos de homicidio imprudencial en perjuicio de los dos mencionados.

b).- Al continuar con la integración de la investigación, fueron recabadas una serie de pruebas y/o evidencias para esclarecer los hechos, entre las que destacan los testimonios de diversas personas, un tanto intrascendentes para el objeto de la indagatoria, ya que la cuestión primordial, era determinar la causa fundamental del accidente, los elementos objetivos que causaron el percance, mediante el análisis de diversos factores, cuyo conocimiento necesariamente se adquiere de una información objetiva, directa, primordialmente de la observación del lugar de los hechos, destacando el estudio de las condiciones meteorológicas, obstáculos y accidentes del terreno, dimensiones del cuerpo carretero, existencia y localización de señalamientos de tránsito, ya restrictivos, ya preventivos, localización de huellas y de indicios, como estigmas de frenado, punto de impacto, desplazamiento de cuerpos sólidos, manchas, fricciones y pintura, que se obtiene directamente de dos diligencias básicas que debe practicar el perito en compañía del Ministerio Público, a saber: OBSERVACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO y REVISIÓN DE VEHÍCULOS y no sólo información subjetiva adquirida en forma indirecta por el perito, a partir de documentos como partes informativos de tránsito y croquis que se adquieren de la averiguación previa, de donde resultan análisis inducidos de actuaciones endebles y limitadas, ya que en la especie, el informe del hecho vial elaborado por un agente de vialidad es de ínfima calidad, producto de un análisis simple y sin sustento técnico, ya que no se consideran circunstancias básicas para informar el hecho, como la existencia de señalamientos, huellas de frenado, determinación del punto de impacto, etc, que en la especie eran fundamentales para determinar la causa generadora del percance vial, sin abordar consideraciones técnicas necesarias para su elaboración. (Ver evidencia 2 inciso c), páginas 26 a 31 del anexo).

Luego entonces, al pretenderse determinar pericialmente la causa que provocó el hecho vial, en base a un parte informativo incompleto, sin sustento, carente de técnica por adolecer de los requisitos fundamentales que demostraran experticia en los hechos a probar, también dicho dictamen se encuentra viciado por la misma circunstancia, ya que no existe en la indagatoria diligencia de observación del lugar del hecho por parte del perito en la materia, que asociado del Ministerio público, informara a éste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ya que sólo obra una fe prejudicial del lugar por parte de la representante social, momentos después de que tuvo noticia del evento, sin que obre constancia alguna de que haya sido asistida de perito alguno. Por el contrario, el dictamen que en materia de tránsito terrestre elaborado por el C. JAVIER MARTÍNEZ REZA, aparece fechado el 8 de julio de 2008, es decir, un mes y medio después del accidente, lo que se deduce que fue elaborado en esa fecha, sustentándolo en ocho fotografías, dos tomadas a los vehículos en su posición final la misma noche de los hechos, dos más tomadas en pleno día en el tramo carretero donde tuvo lugar el evento, sin precisar si fue al día siguiente u otro, cuando afirma el perito que se constituyó en el lugar del hecho vial, en tanto que las cuatro restantes, fueron tomadas a los vehículos para evidenciar el lugar donde presentaban el impacto material, arribando a conclusiones considerando cuestiones normativas, disposiciones legales que establecen el deber ser cuando se conducen vehículos automotores, refiriéndolos a las constancias de la averiguación previa, como el hecho de

que tanto el conductor del automóvil, así como sus acompañantes habían ingerido bebidas embriagantes, referenciando inclusive el grado de concentración en la sangre, al contar con la información que le había sido proporcionada por las Oficina de Servicios Periciales, considerando ésta circunstancia como la causa determinante del choque ó colisión, sin precisar de manera contundente si el conductor del automóvil en cuestión había invadido el carril contrario de circulación, sino sólo infiriendo en base a apreciaciones subjetivas, en consideración a las constancias de la indagatoria, siendo que en todo caso, debió haberse realizado el peritaje en base a los elementos objetivos del hecho, es decir, tomando en consideración el tipo de curva, el peralte y ángulo de la misma, para poderse determinar en base a un estudio físico-matemático, la trayectoria necesaria que debieron proyectar los vehículos una vez que aplicaron el sistema de frenado, ya que ni siquiera se establece si existen huellas de neumáticos que delaten dicha maniobra, además de que no establece el criterio ó parámetro para determinar el exceso de velocidad que refiere, salvo la expresión de uno de los sobrevivientes, cuya información también es subjetiva o indirecta al recabarla del expediente respectivo, lo que desvanece la hipótesis del perito, en cuanto a que el conductor del automóvil invadió carril contrario, por efecto del exceso de velocidad y estado de ebriedad que presentaba, haciendo inconsistente el peritaje, tornándolo poco convincente para acreditar la causa del hecho vial en cuestión.

Es decir, arriba a conclusiones eminentemente técnicas, en base a ponderaciones normativas, al transcribir disposiciones legales que imponen la prohibición de conducir vehículos automotor en estado de ebriedad, así como a exceso de velocidad, sin que dicha valoración le corresponda al perito, ya que la experticia debe versar sobre conocimientos técnicos y/o científicos que se obtengan de los datos objetivos del hecho para llegar a una conclusión irrefutable.

c).- Sin embargo, ante el Ministerio Público y a instancia del abogado coadyuvante, se procedió al desahogo de diverso dictamen pericial a cargo de un elemento de la Policía Federal Preventiva, División Caminos, que recayó en el Sub-Oficial MARIO ALBERTO BARAY ZAMARRÓN, por designación de las superioridad, contenido en el documento fechado el 26 de marzo de 2009, ratificado ante la autoridad ministerial el 30 del mismo mes y año, el cual llega a conclusión contraria a la arribada por el perito oficial, ya que al análisis de los elementos objetivos, recabados en el lugar de los hechos, desde luego meses después del evento, así como de datos subjetivos derivados de la averiguación previa, -exactamente como el peritaje emitido por JAVIER MARTÍNEZ REZA, por lo que adolece del mismo vicio-, atribuye como factor determinante del hecho vial, al conductor del vehículo (1), es decir el camión marca Chevrolet, propiedad de la Empresa BIMBO, S.A. DE C.V., AL INVADIR PARCIALMENTE EL CARRIL DE CIRCULACIÓN CONTRARIO, atribuyéndole la responsabilidad del hecho al C. RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, ya que por su actuar imprudente y falta de precaución originó el referido accidente, mismo dictamen que al parecer sirvió de base para que la representación social considerara como probable responsable del hecho al mencionado ORDOÑEZ GUTIERREZ, acordando el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño en su contra por los delitos de homicidio imprudencial y daños culposos cometidos en perjuicio de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA y JAIME NOÉ PEREZ RASCÓN y la Empresa BIMBO, S.A. DE C.V. respectivamente, lo que dio lugar a la radicación de la causa ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, ante la declinatoria de competencia del Juzgado menor Mixto de Bocoyna, quien en principio recibió la averiguación correspondiente.

d).- En el caso bajo análisis, este organismo derecho-humanista considera que no se cumplió a cabalidad con la función procuradora de justicia que corresponde al Ministerio Público y a sus auxiliares, ya que existe evidente contradicción entre los dos dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre, habida cuenta que en el peritaje emitido por JAVIER MARTÍNEZ REZA, adscrito a la oficina de Servicios Periciales de la entonces Sub-Procuraduría de Justicia en Zona Occidente, se establece que la causa generadora del accidente, fue la conducción a exceso de velocidad, aunado al estado de ebriedad por parte de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ CERA, en tanto que el diverso experto, comisionado por la Policía Federal Preventiva División Caminos, el C. MARIO ALBERTO BARAY ZAMARRÓN, arribó a la conclusión en el sentido que la causa generadora del incidente vial, había sido la invasión parcial del carril contrario por el camión

Chevrolet, conducido por RAMIRO ORDOÑEZ GUTIERREZ, a quien consideró responsable del citado evento.

En tal virtud, al haberse perfeccionado en sede ministerial dos dictámenes contradictorios, correspondía a la propia representación social provocar la elaboración de un dictamen por un perito tercero en discordia, a efecto de superar la contradicción y estar en aptitud de determinar la causa generadora del accidente, así como a quien era imputable, para así esclarecerse los hechos y ejercitar la acción penal respectiva, ya que de lo contrario, encontrándonos una deficiente integración en la averiguación previa, toda vez que es un contrasentido que la autoridad investigadora consigne un asunto, considerando como probable responsable a persona diferente a la que le indica el dictamen emitido por un perito oficial, en virtud de estar adscrito a la unidad técnica que es su auxiliar por disposición de la ley que regula su actividad, de donde se infiere, que en todo caso ni siquiera era posible el ejercicio de la acción penal en contra de la persona que conforme a dicho peritaje había sido responsable del hecho vial respectivo, ya que como consecuencia del citado evento había perdido la vida: luego entonces, si de las demás constancias de la indagatoria, a juicio del Ministerio Público, existían elementos ó indicios para tener como presunto responsable al conductor sobreviviente, ello se debió haber corroborado pericialmente y si existían dos estudios contrarios, provocar la emisión de un tercero para que categóricamente, sin lugar a dudas se pudiera sostener la probable responsabilidad.

Cuando se trata de la emisión de un acto que implique la afectación de derechos de los gobernados, al realizar la ponderación de pruebas y/o indicios, es menester no sólo fundar y motivar el acto, sino que el mismo debe ser producto de un proceso de argumentación jurídica donde se apliquen los principios de la lógica y de la experiencia, además de considerar los conocimientos técnicos ó científicos, a efecto de sostener su imputación y/o acusación ante la autoridad judicial, ya que de lo contrario, se desvanece cualquier señalamiento y por ende, no prospera la pretensión punitiva del Estado, en detrimento de una eficaz y eficiente procuración de justicia, por lo que el juez que conoció y resolvió sobre la pretensión del Ministerio Público no tuvo más opción que emitir el auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que con posteriores medios de prueba pudiese reencausarse al indiciado, dejando abierta la posibilidad legal de que en sede judicial se emitiera un nuevo estudio pericial, que fuera completo y convincente para avalar las conclusiones de la investigación, lo cual no se ha hecho, a pesar que el mencionado proveído de libertad quedó firme desde el 27 de octubre de 2009, estando en aptitud la representación social por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de perfeccionar nuevos medios probatorios, a partir del 29 de octubre de 2009, fecha en la cual se agregó al expediente el testimonio del acuerdo dictado por el superior jerárquico, sin que abone en su favor la afirmación en el sentido de que les propuso a las madres de los occisos la contratación de un perito particular, (ver puntos 17, 18 y 19 del informe de la autoridad, que obra como evidencia 2), ya que ello es parte de su responsabilidad y de sus facultades y atribuciones, debiendo considerar por otra parte, que se trata de personas que carecen de los recursos económicos para solventar el costo de los honorarios que implicaría la contratación de un nuevo profesional en la materia.

Por otra parte, no admite similar argumentación la actuación de la Sub-Procuradora de Procedimientos Penales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, al haberse desistido de la apelación interpuesta por su subalterno, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, que tuvo como consecuencia el que se decretara desierto el recurso por falta de materia, ya que no causaba perjuicio a los intereses que representaba, ya que al parecer se percató de la deficiencia de la prueba pericial en que se pretendió sustentar el ejercicio de la acción penal, por lo que no es de reprochar dicho proceder, ya que en todo caso la omisión que se advertía era reparable en el ámbito judicial a instancia de la representación social desde luego, sin que tal desistimiento le haya causado perjuicio a la parte ofendida, integrada por las hoy quejas.

**CUARTA:** De lo expuesto en la consideración anterior, esta Comisión advierte que en el presente caso existió integración de la averiguación previa, en detrimento de la función procuradora de justicia, que se traduce en el retraso o negligencia en la función investigadora y/o persecutora de delitos realizada por servidores públicos competentes conforme a la ley, ya que en la especie, aunque la investigación de los hechos se prolongó por más de un año, desde el 23 de mayo de 2008, hasta el 5 de junio de 2009, tiempo más que suficiente para haber logrado un perfecto esclarecimiento de los hechos y haberlos “amarrado” para sostener de manera efectiva el caso ante la autoridad judicial, se practicaron una serie de diligencias inocuas para tal propósito,

dejando por otra parte suelta la prueba idónea ó fundamental, como es la pericial en materia de tránsito terrestre, ya que era menester demostrar fehacientemente la causa generadora del hecho vial que trajo como consecuencia la probable comisión de los delitos de homicidio y daños causados a título de culpa, habiendo resultado una conclusión ambigua y contradictoria entre los dictámenes desahogados en sede ministerial, conforme a lo que ha quedado expuesto.

Consecuentemente se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la parte quejosa, que consagra el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en su modalidad de irregular integración de la averiguación previa, entendida ésta como una deficiente actuación del servidor público facultado por la ley, ya sea por retardo o entorpecimiento negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos.

Se contraviene además lo previsto en los artículos 3° y 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

La abrogada Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, dispone en su artículo 1° fracción I, que es atribución de dicho órgano la investigación y persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la pretensión punitiva, mientras que en su artículo 14 especifica las atribuciones que le corresponden para la consecución del mismo fin. Por su parte, la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, preceptúa en su numeral 2°, Apartado B, fracción II, que en materia de investigación y persecución de los delitos, compete al Ministerio Público la investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

Bajo las circunstancias enunciadas, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la misma Ley Orgánica de la Fiscalía, la titularidad de la misma y la Jefatura de la Institución del Ministerio Público en nuestra entidad le corresponde al Fiscal General del Estado, resulta pertinente dirigirse a su jerarquía para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente, sin que se consideren razones mérito y oportunidad para la vinculación de responsabilidad oficial a servidor público alguno, ya que a nada práctico conduciría, en tanto que aún es posible restituir a la parte ofendida en sus derechos vulnerados, mediante la integración de la prueba pericial de marras en sede jurisdiccional, ya que por la forma de comisión de los ilícitos penales que nos ocupan, y al tener una penalidad que va de los seis meses a cinco años, es probable que transcurra el término de la prescripción, por lo que en todo caso, de manera irreparable operaría en perjuicio de las impetrantes, cuando aún es posible la aportación de las pruebas adecuadas que se requieran en la causa respectiva.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, existen indicios y/o evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de las C.C. DELFINA RASCÓN RAMOS y ELIA CERA GONZÁLEZ, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de **irregular integración de averiguación previa**, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. – R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICA:** A Usted **C. LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de los Delitos en la Zona Occidente, para efecto de que a la brevedad posible se provea la aportación ó perfeccionamiento de elementos de prueba que sostengan la imputación relativa, solicitándole a el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Benito Juárez, que proceda en consecuencia de manera inmediata a efecto de evitar daños irreparables a los derechos de la parte ofendida, conforme a lo antes expuesto.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E.**

c.c.p. Delfina Rascón Ramos y Elia Cera González, quejasas. Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH. Para estadística.  
c.c.p. Gaceta de este Organismo.



# **NUESTRAS NOTICIAS**

## NUESTRAS NOTICIAS

### PREMIA LA CEDH A 14 VIDEOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

- **Participaron más de 40 grupos de estudiantes de nivel medio superior**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y los sistemas de educación media superior del estado premiaron el pasado 7 de Diciembre a 14 estudiantes finalistas que participaron en el concurso para la elaboración de un video sobre Derechos Humanos.



categoría del jurado: “Y si todos cambiamos” del Instituto Cervantes de Hidalgo del Parral.

En la ceremonia de premiación realizada en el auditorio de la CEDH, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, José Luis Armendáriz precisó que el concurso fomentó entre los jóvenes la

expresión de sus ideas, como parte sustancial de su formación como ciudadanos responsables.

Participaron más de 40 grupos de alumnos de las instituciones educativas: CEBTIS, DGTA, DGTI, Conalep, Colegio de Bachilleres y escuelas particulares del estado que realizaron un corto metraje de 3 a 5 minutos sobre cultura de la legalidad, derechos humanos y educación para la paz.

Los ganadores del primer lugar obtuvieron una computadora Laptop; el segundo lugar, una cámara digital; el tercer lugar una netbook, el cuarto lugar fue un celular black berry; el quinto a séptimo lugar, cámaras de fotografías digitales y reproductores mp4 y mp3.

Los primeros 7 grupos fueron premiados en la división de videos más vistos por la red “face book” y los restantes fueron por medio de un jurado que evaluó la calidad, investigación, actuación de los participantes-



En segundo lugar en ambas categorías quedaron los videos “dignidad humana” de un grupo del CEBTIS 122 y “Derecho y deber” del Bachillerato tecnológico Menonita de Cuauhtémoc.

En la categoría de videos más vistos fueron premiados con el primer lugar en la categoría de face book el video: “No sólo lo digas. Es hora que lo demuestres” del CEBTIS 198 y en

El tercer lugar en ambas categorías fue el video de otro grupo del CEBTIS 122 denominado “Violencia en el noviazgo”.

### PRESENTES EN EL PROGRAMA PAISANO

Con motivo de las vacaciones decembrinas, La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició desde los primeros días de diciembre y continuaron hasta la quincena de enero el programa tradicional denominado “Paisano” a fin de prevenir abusos de las autoridades en contra de los turistas y migrantes de Chihuahua.



Personal de este organismo distribuye trípticos sobre los derechos de los connacionales en casetas de peaje y Central Camionera y en caso de encontrar un abuso de autoridad, se levanta la queja de la víctima a fin de investigar y sancionar a los responsables.

## CARTA PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ CON SOBREPESO Y OBESIDAD

- **Lanza la CEDH y La Asociación Mexicana de Niños en lucha contra la Diabetes AC**

Con el propósito de tutelar los derechos de la niñez, en especial aquellos que se encuentran en situación vulnerable, La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y La Asociación Mexicana de Niños en lucha contra la Diabetes AC, emitieron en forma conjunta La Carta “de protección de los derechos al respeto y trato digno de las niñas, niños y jóvenes en situación de sobrepeso, obesidad y/o algún tipo de discapacidad.

La carta fue emitida el pasado 7 de Septiembre pasado, en un acto protocolario realizado en el auditorio de la CEDH de Chihuahua, en la que su presidente, Lic. José Luis Armendáriz y el Presidente la Asociación Mexicana de Niños en lucha contra la Diabetes AC, Sergio Arturo Sánchez Pacheco precisaron de la obligación de las autoridades en prevenir, reducir y eliminar la discriminación y violencia en todos los centros educativos e institucionales.

La carta contiene 24 enunciados en los cuales señala la obligación del estado mexicano en tutelar a los niños y



niñas con sobre peso, obesidad o alguna discapacidad de cualquier tipo de discriminación.

Además sostiene que el estado mexicano deberá contar con infraestructura y personal suficiente para garantizar el derecho a la igualdad de las personas.

La carta señala también la obligación de las autoridades en vigilar que en todas las escuelas, los docentes tutelen a las personas con alguna discapacidad, sobrepeso u obesidad y establece la necesidad de establecer sanciones administrativas a quienes fomenten la burla, la discriminación cualquier motivo.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, comentó que esta carta está destinada a las autoridades escolares de cada plantel y del DIF con el fin de erradicar los tratos indignos o crueles en contra de la niñez y juventud en la entidad.

Reiteró que una de las aportaciones de esta carta es señalar la necesidad de establecer un manual estricto para maestros y servidores públicos para garantizar un trato de respeto a las personas.

## PREPARAN DOCUMENTO DE PROTECCIÓN PARA DERECHO HUMANISTAS

Con el apoyo de la CEDH de Chihuahua, personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México y Secretaria de Gobernación federal trabajan para la creación de un protocolo de protección y seguridad para derechos humanistas para el país.

Ello derivada de la recomendación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano para garantizar medidas cautelares y protección a quienes reciben amenazas o agresiones por ejercer sus derechos.

El pasado 12 de Septiembre se realizó la segunda visita a este organismo en la ciudad de Chihuahua para organizar una consulta con derecho humanistas en ciudad Juárez.

Ante 150 asistentes en el Hotel “Fiesta Inn” en Ciudad Juárez se llevó al cabo la primera consulta e informe de un protocolo de protección y seguridad para derecho humanistas el pasado 29 de septiembre.

Entre las mesas de trabajo, los asistentes, principalmente Organizaciones de la Sociedad Civil, lanzaron las primeras propuestas para elaborar el proyecto de protocolo para garantizar la seguridad y tutela de los derechos humanistas.



## INAUGURAN MEMORIAL EN CIUDAD JUÁREZ

Entre protestas de madres de las víctimas de homicidios de mujeres, representantes del estado mexicano inauguraron el pasado 7 de septiembre el memorial en honor a las 3 jovencitas asesinadas en el campo algodonerero en el 2001 y pidieron perdón por la negligencia y omisión de brindar justicia a los deudos.



Con ello, se cumple parcialmente la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocida como "el campo algodonerero" en el cual el estado mexicano está obligado a reparar a las madres de las víctimas; a establecer cambios profundos para garantizar la procuración e impartición de justicia; de iniciar acciones para erradicar la violencia a la mujer y para la igualdad de género.



El memorial fue construido con aportaciones del gobierno federal y estatal precisamente en el lugar donde fueron encontrados los cadáveres de las 3 jovencitas asesinadas.

El Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Felipe de Jesús Zamora Castro quien dijo: "Asumimos con responsabilidad ante estos hechos lamentables y nos haremos cargo de reparar en la medida posible el daño causado a las familias y al mismo tiempo trabajar para seguir construyendo una cultura de respeto a las mujeres".

Durante el discurso del funcionario federal, familiares de víctimas de jóvenes asesinadas le reclamaban la poca voluntad para aclarar los homicidios del pasado y del presente.

## PRESENTA CEDH VIDEO PEDAGÓGICO AL SECTOR EDUCATIVO DE SECUNDARIA

Con la presencia del Fiscal del Estado, Carlos Manuel Salas y autoridades educativas, La Comisión Estatal de Derechos Humanos presentó el pasado 15 noviembre el Video sobre la obra de teatro "Homicidio Calificado" de escritor chihuahuense Víctor Hugo Rascón Banda.



Ante un centenar de alumnos y maestros de ética reunidos en el auditorio de la CEDH de Chihuahua, el Presidente del organismo, Lic. José Luis Armendáriz González, entregó paquetes del video como parte de la enseñanza de la materia de Derechos Humanos.

Invitado de honor, El Fiscal General del Estado, Carlos Manuel Salas felicitó el trabajo realizado por este organismo y entregó reconocimientos a los jóvenes y maestros que participaron en la interpretación de la obra de teatro.



La ceremonia fue el marco para premiar a los actores de la obra de teatro, así como a sus directores.

Posteriormente, el 9 de diciembre, DHNET presentó a las autoridades educativas otros materiales para la enseñanza de los derechos humanos como lo son: "Realidad de género", "Historia de los derechos Humanos"; "Tu derecho a saber" y algunas cápsulas informativas narradas por el Doctor en derecho, Miguel Carbonell.

A raíz de la reforma constitucional del pasado junio, los planes educativos contemplan la difusión de los derechos humanos como parte de la currícula oficial.

Ante la falta de material pedagógico, este organismo lo suple con la entrega de videos y folletos para 309 maestros de formación cívica y ética de nivel secundaria, quienes impartirán en breve la materia sobre derechos humanos.

## RECONOCE LA FIO A LA CEDH DE CHIHUAHUA

- **Nombran al Lic. Armendáriz, Coordinador para América del Norte.**

La Red de Comunicadores de la Federación Interamericana de Ombudsman reconoció la labor en la difusión de derechos humanos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua por la operación del canal de televisión por Internet DHNET.

EL Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz fue propuesto y designado coordinador de la región América del Norte el pasado 23 de noviembre en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

El objetivo primordial de la Federación es ser un foro de discusión para la cooperación, el intercambio de experiencias y la promoción, difusión y fortalecimiento



de la institución del Ombudsman en las regiones geográficas de su jurisdicción de los países de Andorra, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico y Venezuela.

Cabe señalar que la red de Comunicadores de la FIO ponderó la labor realizada por la CEDH de Chihuahua en la transmisión de contenidos de derecho humanistas por medio de DHNET y exhortó a los miembros a replicar la experiencia de Chihuahua.



El Presidente de la FIO, Dr. Anselmo Agustín Sella junto al Lic. Armendáriz.

## CAMBIOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

### Coloquio del Lic. Armendáriz en la Universidad Autónoma de Buenos Aires.

Como parte de la gira por Buenos Aires, Argentina donde se llevó al cabo la reunión de la FIO, el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz presentó su ponencia: "Cambios Constitucionales en México en materia de Derechos Humanos, retos y perspectivas".

Ante especialistas en derecho internacional y alumnos de la facultad de Derecho precisó que la reforma constitucional es la más importante desde hace un siglo en materia de derechos humanos, ya que cambia la forma de interpretar de los jueces a la luz de los tratados internacionales bajo el principio "pro homine".

Además abordó las reformas constitucionales tendientes a garantizar la autonomía de los organismos estatales defensores de derechos humanos y la transparencia en la elección de su presidente; dota de facultades al Congreso de la Unión de exigir que los servidores públicos expliquen las razones por las cuales se niega a acatar una recomendación.



También obliga a los legisladores a modificar reglamentos o leyes que van en contra de los derechos de las personas y de los tratados internacionales que México ha firmado.

## CAPACITAN A FUNCIONARIOS CONTRA LA HOMOFOBIA EN JUÁREZ Y LA CAPITAL

Ante decenas de funcionarios públicos, el Director de La sociedad civil “Cheros”, Lic. Hiram González Cruz impartió el curso denominado: “Un trato digno cambia Chihuahua” el pasado 9 de septiembre pasado.

Durante dos horas en el auditorio de la CEDH de Chihuahua, los servidores públicos participaron en dinámicas, conferencias y seminario para detectar actitudes discriminatorias a personas con preferencia sexual diversa.

Cabe señalar que las personas con preferencia sexual diversa generalmente son víctimas de un trato indigno, no sólo por parte de servidores públicos, sino también por algunos miembros de la sociedad y de sus propias familias.

Durante la clausura, el Secretario Técnico de la CEDH de Chihuahua, José Alarcón Ornelas, felicitó a la organización Cheros AC por impulsar estos cursos a los servidores públicos, tanto en Ciudad Juárez como en la Capital, ya que con ello, se fomenta una cultura de respeto y a una cultura de la legalidad y de respeto a los Derechos Humanos de las personas.

Cada uno de los asistentes firmó un “compromiso ciudadano” a fin de cambiar el trato a personas, en especial a mujeres, adultos mayores, a indígenas, a migrantes, a extranjeros o personas con orientación sexual distinta a la heterosexualidad.

El 30 de septiembre pasado se llevó al cabo este curso en Ciudad Juárez.



## CEDH TRANSMITIÓ LA CUMBRE BINACIONAL DE VALORES POR DHNET

El 20 Y 21 Septiembre pasado, personal de DHNET transmitió las conferencias de la Cumbre Binacional de Valores y cultura de la legalidad desde el auditorio de la UACH en ciudad Juarez.

El canal de televisión por internet de la CEDH (DHNET)transmitió en forma ininterrumpida a 123 escuelas enlazadascon lo cual expositores nacionales, procedentes de Estados Unidos, nacionales y América Latina pudieron ser vistos por mas de mil 500 cibernautas.

En el evento organizado por la Fiscalía General del Gobierno del estado,destacó la participación la

conferencia de Jhon Manuel Peña, de la Policía Nacional de Colombia sobre los casos exitosos en la cultura de la legalidad en el mundo.

En la siguiente dirección usted puede acceder a esta conferencia:



Ponente  
John Manuel Peña  
Policia Nacional de Colombia

Ponencia  
Casos exitosos de Cul  
de la Legalidad en el  
mundo

<http://www.dhnet.org.mx/archivo/cumbre-binacional-caso-exitosos-de-cultura-de-la-legalidad-en-el-mundo/>

## ATIENDE LA CEDH QUEJAS DE ACOSO POLICIAL EN CIUDAD JUÁREZ

- **Los quejosos forman parte de un grupo vulnerable**

Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos indagaron quejas sobre acoso y maltrato en contra de indigentes o a personas deportadas que son atendidas en el centro de la Ciudad, perpetrados por algunos agentes de la Policía Municipal de Ciudad Juárez.



El jefe de la Oficina de la CEDH de Chihuahua en Ciudad Juárez, Lic. Adolfo Castro Jiménez informó que el pasado 10 de Noviembre visitadores verificaron las quejas en contra de las personas que acuden a la Iglesia y Comedor “La Esperanza”, sobre acoso y maltrato que padecen por parte de algunos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa ciudad.

Posteriormente del día 13 de Noviembre también realizaron una visita y recorrido en el Albergue “El Pescador”, institución que atiende a personas deportadas de Estados Unidos, así como a personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad en Juárez.

En ambos casos, los visitadores de la CEDH de Chihuahua se entrevistaron con usuarios, vecinos y responsables de cada uno de los centros para obtener testimonios con la presentación de las quejas en contra de servidores públicos.

Con las visitas a estos centros, la CEDH da entrada a las quejas de las personas e inicia la fase de indagatoria de las mismas, así como la solicitud de información a la autoridad involucrada.

## ERRADICAR EL ACOSO Y DISCRIMINACIÓN LABORAL

- **Convenio entre La CEDH y Secretaría del Trabajo y Previsión Social**



Con el propósito de erradicar el acoso y la discriminación laboral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González, firmó un convenio con Lic. Fidel Pérez Romero, Secretario de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado el pasado 21 de Junio.

En el marco del “Año de la ética y la justicia laboral 2011”, el convenio fue ratificado como testigos de honor los representantes del Congreso del Estado, CANACO, AMEAC, STPS, CONALEP, UACH, COESPRIS y la la Escuela de psicología Carl Rogers.

## MEJORA CEDH, LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL SECUESTRO Y MALOS TRATOS

- **Convenio con El Instituto Federal de la Defensoría Pública.**

A fin de ofrecer servicios psicológicos a las víctimas del secuestros la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua firmó un convenio de colaboración con El Poder Judicial de la federación por medio del Consejo de la judicatura federal, a través del Instituto Federal de la Defensoría Pública el pasado 2 de Septiembre.

Por su parte, el Instituto Federal de la Defensoría Pública se comprometió a tutelar vía amparo a los quejosos que les canalice la CEDH de Chihuahua.

Con este convenio se amplía el ámbito protector de ambas instituciones, ya que por ley, todas las víctimas del secuestro deben de contar con apoyo psicológico y legal por parte de la federación, a fin de dar cumplimiento a la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro y de la ley reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPACITACIÓN INTENSIVA EN DERECHOS HUMANOS EN 10 MUNICIPIOS

### • Más de 22 mil niños de primaria y secundaria capacitados

De Septiembre a Diciembre, La Comisión Estatal de Derechos Humanos concluyó 3 jornadas intensivas de capacitación en la cual miles de alumnos de nivel primaria y secundaria, así como cientos de maestros, recibieron pláticas y material pedagógico sobre Derechos Humanos.

La primera de ellas se inició en Septiembre en Manuel Benavides, Ojinaga y Coyame, con un total de 4 mil 365 alumnos capacitados.

Del 9 al 14 de Octubre pasado la CEDH trabajo en forma intensiva en cada uno de los salones de clase de nivel primaria y secundaria los municipios de Matachí, Temósachi y Guerrero con 7 mil 163 capacitados.

Las jornadas tituladas: “¡Cumplo mis obligaciones y que respeten mis derechos!” son impartidas por una docena de capacitadores procedentes de las oficinas de Ciudad Juárez, Parral, Cuauhtémoc y Chihuahua, encabezados por el Lic. Luis Enrique Rodallegas.



*Con la presencia de la alcaldesa de Guerrero, Águeda Torres, así como de sus homólogos de Temósachi, Prof. Óscar Molinar Bencome y de Matachí, Roberto Loya Antillón, el Presidente de la CEDH de Chihuahua arrancó oficialmente la capacitación de niños y jóvenes.*

La tercera jornada intensiva de capacitación abarcó del 28 de Noviembre al 2 de Diciembre en los municipios de Saucillo, Conchos y La Cruz con más de 6 mil alumnos que recibieron las pláticas.

Cada uno de los alumnos de primaria y secundaria se les entregó material didáctico adecuado a su nivel de escolaridad, sean éstos material para colorear, trípticos de lectura, así como de material de video y audio.

En esta jornada de capacitación intensiva se atendieron a alumnos de 42 planteles escolares, públicos y privados, con un población de 6 mil 240 alumnos.

*El Presidente Municipal de Saucillo, Prof. César Muñoz, junto a sus homólogos de San Francisco de Conchos, Francisco Silva y del Municipio de La Cruz, Ing. Francisco Lerma Márquez inauguró las jornadas intensivas de capacitación.*

## REALIZAN EL 2º. ENCUENTRO REGIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS EN CEDH



El pasado 26 y 27 de Octubre se realizó el 2º encuentro regional de pueblos indígenas en el auditorio de la CEDH organizado por diferentes asociaciones civiles.

El tema del encuentro fue: “territorio indígena: patrimonio tangible e intangible”, en la que participaron cerca de 70 personas y líderes de 9 comunidades indígenas.

El Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz agradeció la presencia de los derechos humanistas y líderes

indígenas que tutelan los derechos de los pueblos tarahumaras.

En el encuentro, los dirigentes hablaron de su experiencia de la defensa de sus territorios por conflictos territoriales, de empresas mineras, ganaderos e invasores mestizos.



## CAPACITAN EN DERECHOS HUMANOS A TODO SERVIDOR PÚBLICO DE ALDAMA

- **También a madres, víctimas de la violencia familiar.**

Del 12 al 16 de diciembre pasado arrancó la Semana de Difusión y capacitación en Derechos Humanos en el Municipio de Aldama, en la cual se capacitaron a decenas de agentes preventivos, y a cerca de 40 empleados municipales, contemplando además la difusión y promoción de los derechos humanos y la cultura de la legalidad, a un total de 4 mil 206 niños, niñas y adolescentes de nivel primaria y secundaria.

Los funcionarios del Municipio recibieron pláticas con el tema de “buenas prácticas administrativas” y responsabilidades de los servidores públicos.

En cambio, a 35 agentes preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Aldama recibieron conferencias sobre el manejo de armas de fuego; el trato al ciudadano, acciones para tutelar a las víctimas del delito, así como consecuencias legales de los servidores públicos relacionados con delitos como: allanamiento de morada, uso excesivo de la fuerza pública o tortura.

Además incluyó a Madres con problemas de violenciafamiliar, a solicitud de DIF municipal de la localidad.

Cabe mencionar que abogados y capacitadores de La Comisión Estatal de Derechos Humanos trabajaron también en forma intensiva en cada una de los planteles de nivel primaria y secundaria de las comunidades rurales y cabecera Municipal de Aldama.

La campaña denominada: "Cumpló mis obligaciones y que respeten mis derechos" inició este lunes 12 de Diciembre y concluyó el viernes 16, con el apoyo de 12 capacitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes trabajaron en forma intensiva para impartir en cada salón conferencias sobre cultura de la legalidad.

En la ceremonia inaugural, el ombudsman de Chihuahua agradeció al alcalde de Aldama, Óscar René Dávila Trujillo, el apoyo brindado por las autoridades locales para difundir la cultura de la legalidad y el conocimiento de los derechos de las personas a todos los alumnos de nivel básico de ese municipio.

Cabe señalar que los capacitadores de la CEDH, encabezados por el Licenciado Luis Enrique Rodallegas, entregan a cada estudiante material didáctico adecuado su nivel y edad de los niños y jóvenes con el fin de reforzar el aprendizaje de los Derechos Humanos



*El alcalde de Aldama, Óscar René Dávila Trujillo, autoridades educativas y el Presidente de la CEDH inauguraron las jornadas intensivas de capacitación de servidores públicos y estudiantes.*



*El presidente Municipal Óscar René Dávila Trujillo acompañó a varios de sus elementos de seguridad pública a las pláticas sobre derechos Humanos.*



*Decenas de madres de Aldama recibieron pláticas sobre violencia familiar, junto a personal del DIF Municipal.*

## INTENSO TRABAJO DE CAPACITACIÓN A MILITARES EN CHIHUAHUA

**Temas: Derecho de los periodistas, el libre tránsito, ética de los funcionarios...**



*Conferencia: "¿Qué es el delito de amenazas? Derecho de los periodistas y respeto a la libertad de expresión" Los Pozos, Chihuahua*



*San Rafael, Chih: "Código de conducta de los funcionarios encargados de cumplir la Ley".*



*Conferencia: "Respeto al libre tránsito, daño en propiedad ajena e implicaciones legales". Batallón de Infantería en Hidalgo del Parral*

A fin de dar cumplimiento a la recomendación girada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Defensa Nacional, este organismo ha realizado por tercer año consecutivo intensas y repetidas capacitaciones a todos los miembros de las fuerzas armadas destacamentadas en el estado, concluyendo en este año con 7 mil 165 elementos capacitados.

Cada una de las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, ha desplegado personal para cumplir con las agendas programadas con la Secretaría de la Defensa Nacional, con lo cual se ha contribuido a disminuir sensiblemente las quejas sobre abuso o maltrato de los integrantes del ejército mexicano.

Desde las Oficinas de la CEDH en Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Parral, Madera y Delicias se cumplen los compromisos asumidos por este organismo, en la que se abordan distintos temas que permiten a los funcionarios públicos acatar la ley para garantizar efectivamente los derechos de las personas.

Presentamos una selección de fotografías del trabajo realizado por este organismo en la capacitación de tropa y oficiales de la SEDANA en cada uno de sus cuarteles.



*Conferencia: "Convención contra la tortura" Segundo Batallón de Infantería, Cuauhtémoc*



*Conferencia: Código de Ética de los Servidores Públicos de la Admón. Pública Federal. Guarnición Militar de Palomas*



*Conferencia: "Respeto al libre tránsito" Noveno Batallón Ciudad Juárez*

## MÉDICOS TRADICIONALES EN HOSPITAL DE PUEBLA

- **Disminuyeron la mortalidad infantil de la región.**



El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz visitó el pasado 15 de Octubre el Hospital Integral con el módulo de Medicina tradicional en Cuetzalan Puebla, institución que desde hace dos décadas el sector de salud ha trabajado junto con brujos, curanderos, sobadores y comadronas, con lo cual se ha elevado la calidad de vida de las comunidades indígenas y reducido en forma drástica la mortalidad infantil.

El hospital del sector salud es un ejemplo en la recuperación de la medicina tradicional, patrimonio indígena y en ponerla al servicio de los pacientes.

## PRESENTAN RELATORIAS DE ONU Y OEA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION 2010

Las relatorías de la OEA y la ONU sobre la libertad de expresión en México fueron presentadas el pasado 15 de diciembre en el auditorio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz González realizó un pequeño resumen de ambas relatorías, de las cuales se desprenden más de 40 recomendaciones para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de expresión, de información, de prensa y para erradicar la impunidad de las agresiones perpetradas en contra de los trabajadores de la información.

En la ceremonia protocolaria de presentación de las relatorías, el representante del Alto comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Javier Hernández Valencia, precisó que los informes tienen el propósito de que los actores políticos y sociales del estado mexicano retomen y reflexionen sobre su realidad a fin de tomar acciones para erradicar la violencia, la agresión e intimidación en contra de los periodistas, claves para el desarrollo democrático del país.

Cabe señalar que ambos documentos dividen sus contenidos en 5 partes: la primera denominada Violencia, impunidad y auto censura, la cual aborda la escalada de violencia generada en varias entidades del país, incluido Chihuahua, como son las amenazas, lesiones, secuestros y daños en contra de oficinas de



medios de informativos y finalmente los homicidios. Todos estos delitos revestidos con la impunidad.

La segunda parte denominada “libertad, pluralismo y diversidad democrática” en la que ambos relatores coinciden señalando que las autoridades violan estos derechos al concentrar las concesiones de radio y televisión en unas cuantas manos; en el manejo caprichoso de la publicidad oficial para premiar o castigar a determinadas empresas periodísticas o en la negativa de otorgar concesiones de radios comunitarias o restringirles el acceso a la publicidad comercial.

En la tercera parte abordan las acciones legales relacionadas con el ejercicio de expresión. En la cuarta y quinta parte, los relatores de OEA y ONU abordan el derecho a la información .

Estuvo presente en el presidium la Lic. Mariclaire Acosta, Directora para México de FreedHouse, así como el Presidente del Foro de Periodistas de Chihuahua, Lic. Javier A. Realyvázquez, el Presidente del Colegio de Periodistas, Lic. Alejandro Romero Ruiz, quienes comentaron por 5 minutos los contenidos de los relatores.

Usted puede acceder al documento en la siguiente dirección:

<http://www.hchr.org.mx/documentos/publicaciones/LEWEB.pdf>

## DISMINUYE LA MORTALIDAD Y MORBILIDAD DEL VIH SIDA EN CHIHUAHUA

A 30 años de haberse registrado el primer caso de VIH SIDA en México, el pasado 2 de Diciembre autoridades de salud del Estado evaluaron el avance y evolución del VIH/SIDA en México.

Con la presencia de 80 asistentes entre funcionarios y dirigentes de organizaciones civiles, se

reconoció que aun persisten graves signos de discriminación hacia las personas que viven con VIH SIDA.

El Dr. Jorge Duque y el Doctor José Lorenzo Martínez Chávez, Responsable General de Programa de VIH Sida en el estado coincidieron en señalar que gracias a los cuidados y descubrimientos en los tratamientos, la mortalidad y morbilidad ha disminuido en forma sensible en Chihuahua.

En cambio, el Lic. Alarcón, Secretario Técnico de la CEDH abordó sobre las recomendaciones giradas por este organismo en contra de la discriminación a quienes viven con VIH Sida, y temas relacionados con tratados internacionales y legislación nacional aplicable al tema.

## NOTICIAS CORTAS



El Director de la Facultad de Contaduría y Administración de la UACH, Alfredo de la Torre Aranda y el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz encabezaron la carrera ecológica junto a cientos de alumnos de esa facultad.



La CEDH de Chihuahua capacitó en Derechos Humanos a 43 agentes de la Dirección Pública de Camargo, así como 30 elementos más de la Policía Municipal de Delicias.



Alumnos del CETIS 87 DE Ciudad Delicias recibieron pláticas sobre violencia escolar el pasado 11 de octubre por parte del personal de la CEDH.



Alumnos de la Universidad Viscaya de las Américas recibieron la conferencia "Derechos Humanos y discriminación" impartida por personal de la CEDH de Chihuahua



Cerca de 350 tarahumaras radicados en Saucillo recibieron pláticas sobre el derecho de los pueblos indígenas por parte del personal de la CEDH de Chihuahua



Visita de inspección a la Centro de Rehabilitación Social de Guadalupe y Calvo



Plática de padres de Familia de Naica sobre violencia escolar.



Dirigentes de Centros de Rehabilitación de adictos recibieron capacitación en Derechos Humanos en Delicias



A fin de eliminar la discriminación a personas débiles visuales o invidentes, La CEDH de Chihuahua y el Club de Leones emitieron el pasado 4 de noviembre un engomado a fin de permitir la entrada a centros comerciales y oficiales de perros guías.

## NOTICIAS BREVES



En Septiembre concluyó la serie de pláticas a médicos y enfermeras de varias unidades médicas del IMSS sobre Derechos Humanos y la responsabilidades durante la prestación de servicios público en materia de salud.



Del día 19 al 21 de Septiembre, personal de la oficina de Cuauhtémoc impartió un ciclo intensivo de capacitación en derechos humanos a 20 mandos medios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en 3 sesiones de 8 horas cada una.



Entre los meses de septiembre y noviembre, se impartieron talleres sobre “resolución no violenta de conflictos” y “mediación escolar” a alumnos del Cecati número 138 ubicado en ciudad Cuauhtémoc.



La CEDH trabaja con El Consejo Municipal de Participación Social en Educación en la elaboración de campaña para detectar, prevenir y erradicar el bullying en las instituciones educativas de Cuauhtémoc.



El la Feria del Adulto Mayor, organizado por el DIF estatal en Cuauhtémoc el 18 de Noviembre, la CEDH colocó stand para dar asesoría legal, entregar material de difusión a cerca de 900 personas mayores.



Con el propósito de elaborar en forma conjunta la Cartilla de Derechos Humanos para la población civil de Juárez, el pasado 12 de septiembre se sostuvo una reunión mandos militares en el Mayor Alberto Nájera Díaz.



El 7 de octubre se entregó equipo de cómputo al albergue “Casa Amor” en Ciudad Cuauhtémoc a fin de contribuir con la formación de la niñez.



La CEDH verificó el respeto a derecho de internos en operativos realizados en CERESOS distritales de Cuahutémoc y Guerrero en Noviembre.



El jefe de la Oficina de la CEDH en Cuauhtémoc, Lic. Néstor Armendáriz Loya acompañó a la Presidenta del DIF, Berta Gómez de Duarte en la entrega de apoyos en el ejido La Quemada y Lázaro Cárdenas ubicados en ese Municipio.



**ARTICULO DE FONDO**

**Libertad de tránsito, asilo y refugio.**  
**Comentario al artículo 11 constitucional.**  
**Miguel Carbonell.**  
**IJJ-UNAM.**

**Introducción.**

El artículo 11 constitucional contiene en general la libertad de tránsito, dentro de la cual se incluyen cuatro libertades específicas: la libertad de entrar en la República; la libertad de salir de ella; la libertad de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia. Su texto es el siguiente:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

En los siguientes apartados se estudiarán los distintos aspectos que están establecidos en este artículo, los cuales se pueden articular por medio del análisis de tres temas generales: la libertad de tránsito, la libertad de residencia, el derecho de asilo y refugio.

**1. Libertad de tránsito.**

Las cuatro libertades mencionadas por el artículo 11 de la Constitución no podrán supeditarse al requisito de contar con carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro

semejante, cuestión que sin duda es violada cotidianamente en nuestro país, pues tanto para entrar como para salir del territorio nacional se exige cuando menos el pasaporte, tanto a nacionales como a extranjeros (y eso a pesar de que la protección del artículo 11 constitucional alcanza tanto a unos como a otros, puesto que universaliza la libertad de tránsito al hablar de “toda persona”<sup>9</sup>).

Desde luego que la exigencia de que se cuente con pasaporte es una práctica internacionalmente reconocida y que resulta además perfectamente razonable, pero sucede que la Constitución es clara al respecto; quizá se podría pensar en reformarla en este punto.

Aunque la jurisprudencia que haya realizado interpretaciones del artículo 11 constitucional no es muy abundante, cabe mencionar una tesis de acuerdo con la cual la libertad de tránsito debe entenderse como libertad para los desplazamientos estrictamente corporales, sin que la protección del artículo 11 pueda extenderse a algún medio de locomoción; la tesis a la que se hace referencia fue dictada al resolver algunos amparos que se promovieron contra las medidas implantadas en la Ciudad de México a través de las cuales se impedía que uno o dos días a la semana circularan determinados vehículos automotores, dependiendo de la terminación de sus placas de circulación (se trata de los programas conocidos con el nombre de “Hoy no circula”). En dicha jurisprudencia, el Pleno de la Corte afirma lo siguiente:

La garantía individual que consagra la norma constitucional supracitada (se refiere al artículo 11) no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene “todo hombre”, es decir, toda persona en cuanto ente individual, para entrar, salir viajar y mudar su residencia en la República sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de

<sup>9</sup> Antes de la importante reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el artículo en comento se refería de forma inapropiada a “todo hombre”.

transporte, por tanto, ha de considerarse que la garantía de libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo III, febrero de 1996, p. 173.

En sentido parecido, un Tribunal Colegiado ha sostenido el siguiente criterio:

**GARANTÍA DE LIBRE TRÁNSITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO SE VULNERA CON EL EMBARGO PRECAUTORIO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.** La garantía de libertad de tránsito que se prevé en el artículo 11 constitucional comprende el derecho que goza todo individuo para desplazarse por el territorio nacional, sin necesidad de autorización o permiso previo de la autoridad, pasaporte o salvoconducto, carta de seguridad o cualquier otro requisito semejante; así como la libertad para entrar y salir del país, sin autorización o permiso previo, no puede estimarse transgredida, por el hecho de que la autoridad fiscal haya ordenado y efectuado el embargo precautorio sobre el vehículo automotor que defiende el quejoso, en virtud de que con dicho embargo no se restringe la garantía de libre tránsito, Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, Enero de 2002, Tesis: II.3o.A.3 A, página 1293.

Desde mi punto de vista, la Corte en la tesis transcrita podía haber llegado a la misma solución por medio de una argumentación menos “literalista” y restrictiva del derecho de libre circulación. Así por ejemplo, se podría haber dicho que el programa de restricción a la circulación vehicular protegía otros bienes de rango constitucional, como el derecho a un medio ambiente adecuado; también se podría haber utilizado el argumento del “uso social” que se le debe dar a la propiedad, de forma que el uso que hagamos de ella debe tener en cuenta otros intereses sociales, entre los que se puede encontrar el tener un entorno ambiental no contaminado.

Como quiera que sea, la tesis que se ha transcrito nos sitúa ante un absurdo, pues no otra cosa es el hecho de que se entienda que la libertad de tránsito consiste en caminar a donde se quiera, sin poder utilizar para ejercer ese derecho ningún “objeto” o medio de transporte. Por el contrario, la interpretación de los derechos debe atender siempre a los medios para que se puedan hacer efectivos en la práctica.

La tesis que se comenta es tan ilógica como lo sería una que dijera que el derecho a decidir libremente el espaciamiento de los hijos debe hacerse sin tener acceso a medios anticonceptivos (con lo cual el derecho sería prácticamente una declaración retórica); o decir que la libertad de expresión consiste solamente en la posibilidad de hablar en el desierto, ya que en su ejercicio no están protegidos los medios para hacer llegar nuestras expresiones a los demás.

Es obvio que el ejercicio concreto de los derechos requiere de la utilización de una serie de objetos exteriores al cuerpo humano sin los cuales el derecho se nulifica; la posibilidad de transitar libremente por toda la República se reduce a nada (o cuando más a unos cuantos kilómetros), si para ejercerlo no contamos con medios de transporte que efectivamente nos lleven de un lugar a otro.

Lo anterior no es obstáculo para reconocer, como lo hace una parte de la doctrina, que la libertad de circulación “tiene por objeto las personas, no las cosas, y por tanto tiene un régimen jurídico diferente al de la libre circulación de mercancías o al de la libre circulación de capitales”<sup>10</sup>; ahora bien, “régimen jurídico diferente” significa simplemente que son distintas las reglas jurídicas a las que se puede someter la circulación de una persona y aquellas otras que inciden en la circulación de bienes en general.

Por ejemplo, dentro del régimen jurídico de la circulación, las autoridades pueden perfectamente regular los requisitos que deben reunir los transportes públicos o privados, de la misma forma que pueden imponer modalidades al tránsito automotor (por ejemplo en el sentido de que cierto tipo de vehículos no pueda transitar por determinadas calles o por ciertos barrios); todo ello sería válido a la luz del contenido del artículo 11.

En los hechos, si nos atenemos al criterio de la Corte, los habitantes del centro de la República tendrían nulificado en la práctica el derecho a salir del país, pues las respectivas fronteras de encuentran a miles de kilómetros de donde viven, distancia que es casi imposible de recorrer, al menos para personas normales y corrientes.

La Corte, en la tesis que se está comentando, parece entender a la libertad de circulación como *libertad negativa*, es decir, como ausencia de impedimentos o de constricciones, olvidando el concepto de *libertad positiva* o de *libertad como no sujeción*, que defienden entre otros los pensadores neorrepblicanos.

En este punto, hay que recordar que, como lo señala Germán Bidart, “la *libertad* no es, entonces únicamente una *libertad ‘de’*, sino además una *libertad ‘para’*; no es sólo la libertad de impedimentos, obstáculos, intrusiones, violaciones, interferencias u obstrucciones, sino también la *libertad real y efectiva* que coloca al ser humano en disponibilidad para elegir, optar, acceder al disfrute pleno de sus derechos; de todos sus derechos...”<sup>11</sup>.

Otros criterios jurisprudenciales sobre el artículo 11 constitucional son los siguientes:

**ARRAIGO, ORDEN DE. NO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.** La orden jurisdiccional de arraigo

<sup>10</sup> Bastida Freijedo, Francisco, “Libertad de circulación” en Aragón, Manuel (coordinador), *Temas básicos de derecho constitucional*, tomo III, Madrid, Civitas, 2001, p. 153.

<sup>11</sup> Bidart Campos, Germán J., *La Constitución económica*, Querétaro, Fundap, 2003, p. 49.

que contempla el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo 11 de la Constitución General de la República. Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: I.1o.P. J/12, página: 610.

Este criterio jurisprudencial es también lamentable, ya que legitima una práctica que sin duda alguna vulnera derechos fundamentales, aunque tenga como fundamento el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. De hecho, el uso del arraigo ha sido objeto incluso de observaciones por parte Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que realizó una visita a México a finales del año 2002<sup>12</sup>.

**Aduanas, inconstitucionalidad de la prohibición a los trabajadores de las, para que salgan del país.** De acuerdo con el artículo 11 de nuestra Constitución, toda persona tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio, mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Ahora bien, si la Dirección General de Aduanas, por medio de una circular pretende, fundándose en la fracción I del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Federación, establecer como requisito previo, para que empleados de la aduana de Nuevo Laredo, puedan entrar y salir de esa población y del territorio nacional, un permiso especial, debe concluirse que jurídicamente no basta esa simple circular, para fundar tal restricción de libertad, sino que es menester la existencia de una disposición legal, que no puede ser dicha fracción I de aquel artículo 42, ya que esta disposición de ninguna manera faculta a las autoridades correspondientes para que

intervengan en actos de los trabajadores, ajenos al servicio que están obligados a prestar al Estado. Además, esta última disposición supone la existencia de una norma legal reglamentaria, que quizás por no existir, no ha sido invocada en el caso, única situación en la que podría tener fundamento legal la susodicha circular. Por tanto, la prohibición a los empleados para entrar y salir del territorio nacional, y el requisito de exigirles un permiso previo y especial para que puedan entrar y salir de la población dicha y del territorio nacional, significa una extralimitación de la Dirección General de Aduanas, ya que los afecta restringiendo sus actividades, ya no dentro del tiempo que están obligados a desempeñar las funciones y deberes inherentes a su cometido, sino en actos y momentos ajenos al servicio; por lo que al solicitar el amparo de la justicia federal, éste debe concedérsele, sin que tal concesión sea óbice ni prejuzgue tampoco el derecho que asiste a las autoridades fiscales o administrativas, de la aduana de Nuevo Laredo, para que establezcan las disposiciones legales adecuadas para reglamentar las labores de esa dependencia gubernativa. *Tesis aislada.* Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, Quinta Época, Segunda Sala. p. 4867.

## 2. Los límites a la libertad de tránsito y las detenciones arbitrarias.

En relación a la libertad de tránsito, que comprende la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo, es oportuno preguntarse de qué forma y bajo qué circunstancias concretas puede verse limitada. A reserva de que debamos atender a la regulación de las figuras de la detención, de la retención y de la privación de libertad bajo las modalidades y requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, en principio puede decirse que una injustificada interrupción de la libertad de desplazamiento puede considerarse como una violación a la libertad de tránsito.

Hay que recordar que, en términos del artículo 11 constitucional, las limitaciones a la libertad de tránsito corresponde aplicarlas solamente a la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil o penal según lo que al respecto establezca el legislador, y a la autoridad administrativa pero solamente conforme a lo que dispongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. Fuera de esos supuestos, la limitación a la libertad de desplazamiento no tiene fundamento constitucional. Sin embargo, en la realidad cotidiana de México, se presentan varios casos que son violatorios de la libertad de tránsito y que merecen por tanto ser tenidos en cuenta como vulneraciones del artículo 11 constitucional.

Así por ejemplo, es común que en las carreteras mexicanas o en algunas ciudades se ubiquen los llamados “retenes”, que

<sup>12</sup> El correspondiente informe se puede encontrar en el documento E/CN.4/2003/8/add.3.

son puestos de inspección y revisión en los que las autoridades militares o civiles (ya sean policías federales o locales, de tránsito o ministeriales) detienen un vehículo particular o de transporte público, hacen descender a sus tripulantes y revisan el interior del vehículo llegando incluso hasta el extremo de practicar revisiones corporales a las personas; en algunos casos de practican pruebas de medición de aliento etílico. Por ser un fenómeno que no es aislado y que conlleva un alto riesgo de violación de derechos fundamentales conviene detenerse en el estudio de su constitucionalidad y, particularmente, en su posible interferencia en el ejercicio de la libertad de tránsito del artículo 11 constitucional.

En primer término, lo que resulta del todo obvio es que las detenciones practicadas por el ejército son completamente inconstitucionales a la luz de lo dispuesto por el artículo 129 constitucional, de acuerdo con el que “En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”. A pesar de la muy “creativa” interpretación que ha tenido este precepto por parte de la Suprema Corte<sup>13</sup>, su contenido es inequívoco y hace inconstitucional cualquier intervención de los militares sobre los civiles, incluyendo desde luego las interferencias de la libertad de tránsito practicadas a través de los puntos de revisión conocidos como “retenes”. En consecuencia, el solo hecho de que una detención sea practicada por una autoridad militar viola el artículo 129 constitucional, además de que –según lo que enseguida se dirá– pueda también violar el artículo 11.

Un asunto diferente es el que se suscita con motivo de la intervención de autoridades civiles en los retenes (normalmente se trata de diferentes corporaciones de policía, de cualquiera de los distintos niveles de gobierno). Desde mi punto de vista, su instalación y puesta en práctica también violenta varios derechos fundamentales, por las siguientes consideraciones:

- A) Las autoridades al ordenar la detención del vehículo emiten un acto de molestia verbal, cuando el artículo 16 constitucional exige que ese tipo de actos sean escritos; la jurisprudencia mexicana ha sostenido que los actos de autoridad de carácter verbal son en sí mismos inconstitucionales;
- B) Al detener la circulación de vehículos y personas, vulneran el contenido del artículo 11 constitucional en la medida en que no permiten el *libre* desplazamiento por el territorio nacional, y por no encontrarse dentro de los supuestos de excepción que establece el mismo artículo 11;

<sup>13</sup> Al respecto, Carbonell, Miguel, “El rol de las fuerzas armadas en la Constitución mexicana”, *Ius et Praxis*, año 8, número 1, Talca, Chile, 2002, pp. 35-51; *idem*, “Fuerzas armadas y Constitución: el caso de México”, en *Vínculo Jurídico*, número 53, Zacatecas, enero-marzo de 2003, pp. 37-46; *idem*, *Elementos de derecho constitucional*, México, Fontamara, UNAM, 2004, pp. 229 y ss.

- C) Al permitir un ejercicio arbitrario por parte de la autoridad (en el sentido de que no está sujeto a reglas claramente establecidas que especifiquen los supuestos y formas en que se pueden llevar a cabo), las detenciones contrarias a la libre circulación violan la garantía de motivación de los actos del poder público, también establecida en el artículo 16 constitucional;
- D) Los actos realizados en los retenes violan la presunción de inocencia, conforme a la cual –entre otras cuestiones– ninguna persona puede ser molestada ni mucho menos detenida a menos que la autoridad tenga indicios concretos de que ha cometido, pueda cometer o esté en un momento determinado cometiendo un delito.

Por la ya mencionada gravedad del tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha tenido que dedicar su Recomendación General 2/2001 al tema de la práctica de las detenciones arbitrarias<sup>14</sup>.

En su Recomendación, la CNDH precisa que “las detenciones arbitrarias constituyen una práctica común de los agentes de la Policía Judicial y de los elementos que integran los diversos cuerpos policíacos”; también se señala que “la práctica recurrente de las quejas que se reciben consiste en que los agraviados fueron detenidos por dichos agentes, cuando éstos últimos efectuaban recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito o bien, porque habían recibido en la guardia de agentes denuncias “anónimas”, siendo que al atenderlas, “casualmente”, los agraviados fueron encontrados en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo”, además de que, en todos los casos, los elementos de la Policía Judicial dijeron haber solicitado a los agraviados que se les permitiera efectuarles una “revisión de rutina”, quienes accedieron de “manera voluntaria””.

En sus conclusiones la Comisión establece que “ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos (‘revisión y vigilancia’), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia” y que “no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en ‘actitud sospechosa’ y/o ‘marcado nerviosismo’; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas”.

Es importante señalar que, en el criterio de la Comisión, no importa que de la detención ilegal y arbitraria o de la revisión que efectúen los policías se desprenda que la persona está en posesión de algún elemento del delito (como por ejemplo alguna sustancia psicotrópica), ya que la vulneración de sus

<sup>14</sup> Para el análisis teórico del tema conviene remitir al muy completo trabajo de Casal Hernández, Jesús María, *Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación*, Madrid, CEPC, 1998.

derechos se da desde el momento de la detención; la Recomendación General que se comenta menciona que “En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía Judicial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal”.

Aunque la Recomendación General se refiere a cualquier tipo de detenciones arbitrarias, es obvio que resulta completamente aplicable a las que se practican en los retenes o puestos de revisión carreteros.

Por otro lado y de forma estrechamente relacionada con lo que se acaba de señalar, el tema de la libertad de tránsito y su vulneración a través de las detenciones arbitrarias en México han sido objeto de un interesante informe rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU; se trata del “Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México”, de fecha 17 de diciembre de 2002<sup>15</sup>.

En su informe el grupo de trabajo constata que las detenciones arbitrarias son “una de las principales violaciones de los derechos humanos” en México, hasta el grado de que, según la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, una de cada diez detenciones realizadas por las autoridades es arbitraria. En parte, las detenciones arbitrarias se permiten, entre otras cuestiones, porque “la presunción de inocencia que no está expresamente establecida en la legislación” y por la figura de la llamada “flagrancia equiparada”, “que otorga una suerte de ‘cheque en blanco’ para detener a las personas”. Por todo ello el informe concluye que “La situación de impunidad de numerosos agentes en cuanto a las detenciones arbitrarias es algo no superado”.

El informe se detiene en el trato que el gobierno mexicano da a los migrantes de otros que se encuentran en situación irregular. Sobre el punto, se afirma por lo

que hace a la estación migratoria que el gobierno tiene en la delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, que “Los ciudadanos de países latinoamericanos suelen permanecer en la estación migratoria algunas semanas antes de ser devueltos a sus países de origen. La permanencia de nacionales de países de otras regiones suele ser más larga; algunos se encontraban allí desde hacía tres o cuatro meses por problemas logísticos, y, en el caso de ciertas nacionalidades, por la ausencia de representación consular o diplomática en México, especialmente para determinar la verdadera nacionalidad”.

Con respecto al cuarto de detención de inmigrantes irregulares que existe en las instalaciones del Aeropuerto de la Ciudad de México, el informe sostiene que “el Grupo de Trabajo pudo constatar que esta estación migratoria, más parecida a una sala de espera de un aeropuerto, es inadecuada para una permanencia mayor de un día, dadas las insuficiencias detectadas en las instalaciones: ausencia de camas o literas, duchas, cocinas, comedores, etc.”.

El informe se refiere también a los ya mencionados “retenes” u operativos de inspección carretera. Luego de citar la Recomendación General 2/2001 de la CNDH el Grupo de Trabajo sostiene que tales operativos “no tienen una base legal clara o precisa y favorecen las detenciones arbitrarias”. En los retenes que tienen presencia militar se verificó que el personal no está identificado –aparte del puro uniforme militar- y además los camiones en que se transporta no tienen placas.

Otra cuestión que también se aborda en el informe es la que tiene que ver con el arraigo domiciliario, que puede verse como una restricción a la libertad de tránsito, pero también como una violación de las reglas que para la detención establece el artículo 16 constitucional.

Aparte de lo peligrosas que son las detenciones arbitrarias, lo que más preocupa al Grupo de Trabajo es la

<sup>15</sup>Figura en el documento E/CN.4/2003/8/Add.3

impunidad para los responsables; en el informe se afirma que

Existe una impunidad notoria con relación a algunos responsables de las detenciones arbitrarias. Muchos mecanismos de control no gozan todavía de una independencia suficiente al estar supeditados jerárquicamente a la autoridad administrativa y por tanto no tener la credibilidad necesaria, además de ser toleradas algunas prácticas por los superiores. Un gran número de personas son presentadas ante tribunales habiendo sido detenidas arbitrariamente y sus casos pueden ser conocidos, mientras que otro número igual o quizá mayor son puestos en libertad luego de haberseles detenido fuera de los supuestos legales permitidos, sin haber tenido acceso a un juez. Este segundo grupo de personas no siempre denuncia, aunque el Grupo de Trabajo ha conocido diferentes casos en que, después de las denuncias presentadas, no se ha investigado ni castigado a los agentes por este tipo de violaciones.

En cuanto a los límites constitucionales a la libertad de tránsito, contemplados en el artículo 11 de la Carta Magna, hay que mencionar que en relación a cuestiones de salubridad, la propia Constitución faculta al Consejo de Salubridad General para dictar medidas generales de carácter preventivo en caso de epidemias graves o cuando exista peligro de invasión de enfermedades exóticas (artículo 73 fracción XVI).

### **3. La libertad de tránsito y circulación en el derecho internacional de los derechos humanos.**

Un precepto que, dentro del derecho internacional de los derechos humanos, contiene prerrogativas parecidas a las del artículo 11 de la Constitución mexicana es el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto es el siguiente:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso el propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean

compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Este precepto ha sido objeto de análisis en una importante Observación General del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la que se precisan y detallan algunos de los extremos que pueden desprenderse del texto que se ha transcrito<sup>16</sup>. Vale la pena detenernos en su estudio.

El Comité precisa, en primer lugar, que la condición de legalidad de la estancia de una persona en el territorio nacional es un tema que los Estados pueden y deben regular en su derecho interno, respetando siempre las obligaciones internacionales que tienen suscritas (así por ejemplo, los Estados deben respetar, en la definición que hagan dentro de su derecho interno, el principio de no discriminación por razón de sexo o por razón de raza). Pero dicha regulación puede afectar solamente a los extranjeros, pues a los nacionales de un Estado no se les puede considerar como “ilegales” dentro de su propio territorio.

La situación de “ilegalidad” de un extranjero puede ser convalidada y, si así sucede, ya no podrá considerarse irregular su estancia por haber sido originalmente ilegal, ya que, en palabras del Comité, “se debe considerar que un extranjero que hubiese entrado ilegalmente a un Estado, pero cuya condición se hubiese regularizado, se encuentra legalmente dentro del territorio a los fines del artículo 12 (del Pacto)” (párrafo 4).

Cualquier trato diferenciado que los Estados generen entre nacionales y extranjeros para efecto de los derechos contenidos en el artículo 12 debe ser cuidadosamente circunstanciado, y los Estados, en los informes que rindan ante el Comité, deben justificar esas diferencias de trato. Podríamos decir que cualquier diferencia de trato es, en sí misma, sospechosa, y que la

<sup>16</sup>Se trata de la Observación General número 27, aprobada en el 67° periodo de sesiones del Comité en 1999, consultable en Carbonell, Moguel y Pérez Portilla, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos básicos*, México, Porrúa, CNDH, 2003, tomo I, pp. 462-468.

carga de la prueba para justificarla recae en el Estado que la aplica.

La estructura federal de un Estado no impide que los derechos del artículo 12 del Pacto se apliquen a todo su territorio, señala el Comité, de forma que las personas podrán desplazarse por todas las partes de los Estados federales o regionales.

Para ejercer su derecho a la libre circulación una persona no debe aportar ningún motivo o razón específicos, pues basta su voluntad de trasladarse o de quedarse en un lugar para caer en el supuesto de protección del artículo 12. Esto significa que las autoridades no pueden condicionar un desplazamiento o un no desplazamiento a que se justifiquen determinadas razones, fines u objetivos (párrafo 5).

Los derechos del artículo 12 deben prevalecer no solamente frente a las autoridades u órganos del Estado, sino también frente a particulares. Así por ejemplo, los Estados Parte deben vigilar que no se les impida a las mujeres ejercer la libertad de tránsito o residencia, y que dicho ejercicio no esté condicionado al consentimiento o permiso de algún familiar, como puede ser el marido o el padre (párrafo 6).

En relación a la libertad de salir de cualquier país, incluido el propio, que preserva el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto, el Comité señala que dicha libertad tampoco puede condicionarse a algún fin u objetivo concreto, ni tampoco a algún plazo durante el que un individuo decida permanecer fuera del país. En dicho párrafo se encuentra contenida la libertad del individuo para determinar el país de destino, lo cual se aplica también a todo extranjero que sea expulsado legalmente, el cual puede elegir con libertad el país de destino, siempre que cuente con el acuerdo de éste último Estado (párrafo 8).

Para poder hacer efectivo el derecho a salir de un país, se debe entender que sus autoridades están obligadas a expedir los documentos necesarios para viajar y entrar en otro país, como puede ser el pasaporte. Los derechos del artículo 12 del Pacto se violan si un Estado se niega a expedirle a uno de sus nacionales un pasaporte o si se niega a prorrogar la validez de ese documento (párrafo 9).

Por lo que hace a las restricciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, el Comité, en la Observación General que se está comentando, hace importantes consideraciones, muchas de las cuales se podrían aplicar a los demás derechos, pues forman parte de una especie de teoría general de las restricciones de los derechos.

Así por ejemplo, el Comité sostiene, con base en el texto expreso del artículo 12, que las restricciones deben estar contenidas en una ley, constituyendo de esa forma una “reserva de ley” que prohíbe la creación de restricciones en otro tipo de normas (párrafo 11).

Por otra parte, el Comité señala que “las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho”, haciéndose eco de la conocida teoría del “contenido esencial” de los derechos fundamentales. Para el Comité, “no se debe invertir la relación entre derecho y restricción, entre norma y excepción. Las leyes que autoricen la aplicación de restricciones deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación” (párrafo 13).

Las medidas restrictivas deben ser proporcionales, señala el Comité, utilizando uno de los criterios más conocidos para considerar la adecuación de los límites a los derechos fundamentales con respecto a los textos que establecen esos derechos. En palabras del Comité, “Las medidas

restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse” (párrafo 14). Por ejemplo, entraría dentro de las restricciones razonables una orden que impidiera el acceso y tránsito por instalaciones militares por motivos de seguridad nacional, o si se limitara la libertad de residencia en zonas habitadas por comunidades indígenas o minorías nacionales (párrafo 16).

El Comité identifica varias conductas de las autoridades estatales como claramente violatorias del artículo 12 del Pacto (párrafo 17); se trata de un elenco de la mayor importancia, pues contiene indicaciones prácticas para ayudarnos a precisar en qué momento nos encontramos ante situaciones que vulneran los derechos de libre circulación y libre residencia.

Para el Comité, entre tales conductas se encuentran las siguientes:

- Cuando se niega el acceso de los solicitantes a las autoridades competentes.
- Cuando se impide el conocimiento de los requisitos necesarios para ejercer algunos de los derechos del artículo 12.
- Cuando se crea la obligación de solicitar formularios especiales para conseguir los documentos oficiales de solicitud del pasaporte.
- Cuando se hacen necesarios certificados o declaraciones de empleadores o de familiares en apoyo a la solicitud.
- Cuando se requiere la descripción exacta del itinerario.
- Cuando la expedición de pasaportes se condiciona al previo pago de tasas elevadas, que exceden considerablemente el costo de los servicios prestados por la administración.
- Las demoras injustificadas en la expedición de los documentos de viaje.

-Las restricciones a que viajen juntos miembros de la familia.

-El requisito de depositar una fianza de repatriación o estar en posesión de un billete de vuelta.

-El requisito de haber recibido una invitación del Estado de destino o de personas que vivan en él.

-El hostigamiento de los solicitantes, por ejemplo a través de la intimidación física, detención, pérdida del empleo o expulsión de los hijos de la escuela o la universidad.

-La negativa a expedir el pasaporte con el argumento de que el solicitante perjudica el buen nombre del país.

Por lo que hace al derecho a entrar en el propio país, contemplado en el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto, el Comité señala que ese derecho también le es aplicable a quien por primera vez quiere entrar en su país, si ha nacido fuera de él. De particular importancia es el derecho a volver al propio país, sobre todo para quienes han salido de él con el carácter de refugiados (párrafo 19).

El Comité hace una interesante distinción entre el concepto literal de “propio país” y la noción más restringido de “país de su nacionalidad”, en los siguientes términos:

El alcance de la expresión “su propio país” es más amplio que el de “país de su nacionalidad”. No se limita a la nacionalidad en el sentido formal, es decir, a la nacionalidad recibida por nacimiento o naturalización; comprende, cuando menos, a la persona que, debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado, no puede ser considerada como un simple extranjero. Este sería el caso, por ejemplo, de los nacionales de un país que hubieran sido privados en él de su nacionalidad en violación del derecho internacional y de las personas cuyo país se haya incorporado o transferido a otra entidad nacional cuya nacionalidad se les deniega.

Esta parte de la Observación General número 27 es muy importante, puesto que impone el derecho a entrar al propio país frente a la eventual conducta de un Estado que quiera desposeer de su nacionalidad a

una o varias personas, levantando con ello un dique a actos arbitrarios que por desgracia han sucedido con alguna frecuencia en el pasado reciente. Esto constituye un ejemplo, de entre los muchos que se podrían poner, de cómo el derecho internacional puede ser a la vez derecho nacional, en el sentido de que su radio de acción no se limita a las relaciones internacionales, sino que también puede regular relaciones jurídicas al interior de los Estados; por ejemplo, en la materia que nos ocupa, reconociendo derechos de las personas que se pueden oponer, en el plano interno, a las autoridades del Estado del que esa persona es nacional.

El derecho a entrar en el propio país, en el acertado criterio del Comité, es prácticamente ilimitable, pues en sus propias palabras, “hay pocas circunstancias, si es que hay alguna, en que la privación del derecho a entrar en su propio país puede ser razonable. Un Estado Parte no debe impedir arbitrariamente a una persona el regreso a su propio país por la vía de despojarla de su nacionalidad o de expulsarla a un tercer país” (párrafo 21).

Aparte de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, otros instrumentos sectoriales de derecho internacional de los derechos humanos hacen referencia a la libertad de tránsito y de residencia. Uno especialmente importante por razón de su objeto y de la actualidad que ha cobrado en los últimos años a raíz de las migraciones masivas, es la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 10 hace referencia a la obligación que tienen los Estados Partes (entre los que se encuentra México, desde luego) de facilitar la entrada o salida del país a los padres de los menores o a los propios menores para conseguir la “reagrupación familiar”; este concepto es de la mayor importancia, pues uno de los derechos fundamentales de todos los menores de

edad es a mantenerse en contacto con sus progenitores<sup>17</sup>.

El texto del mencionado artículo 10 es el siguiente:

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin... los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Sobre el mismo tema de la “reagrupación familiar”, hay que tener en cuenta que el artículo 5, apartado 4 de la *Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven*, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 1985, dispone que “Con sujeción a la legislación nacional y la autorización debida, se permitirá que el cónyuge y los hijos menores o a cargo de un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado lo acompañen, se reúnan y permanezcan con él”.

<sup>17</sup>El artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño es muy claro al establecer el principio general de que: “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...”.

La reagrupación familiar debe facilitarse por parte de los Estados especialmente en el caso de los refugiados; al respecto, el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados (ACNUR), ha señalado que “En aplicación del principio de unidad de la familia, y por razones humanitarias obvias, es preciso hacer todo lo posible para reunificar a las familias separadas de refugiados”; dicha reunificación se deberá producir “con la menor demora posible”; “Al decidir sobre la reunificación de la familias, la ausencia de prueba documental de la validez formal del matrimonio o de la filiación de los hijos no debe considerarse impedimento *per se*”<sup>18</sup>.

#### 4. La libertad de residencia.

Por lo que hace a la libertad de residencia, la Constitución lo que protege en el artículo 11 es la decisión que todo individuo puede adoptar libremente para establecer su domicilio en cualquier sitio de la geografía nacional; el establecimiento de la residencia incluye su fijación, mantenimiento y cambio.

Cabe mencionar que el concepto de domicilio o de residencia que la Constitución protege no está necesariamente sujeto o condicionado a la definición del mismo que hagan las leyes civiles, tributarias o de otro tipo. El bien jurídico que la Constitución protege en el artículo 11 debe ser autónomo con respecto a lo que establezcan las leyes para preservar su significado constitucional y no subordinar el principio de supremacía a los designios del legislador.

La residencia que tutela el artículo 11 comprende tanto el lugar habitual en el que una persona se asienta de forma permanente, como aquellos lugares que elige para realizar estancias pasajeras u ocasionales<sup>19</sup>.

Desde luego, la libertad de residencia se debe ejercer sin violar otros derechos fundamentales. Así por ejemplo, se debe respetar el derecho de propiedad de otras personas. También se puede limitar la libertad de residencia con el objeto de proteger el medio ambiente adecuado, que es un bien que se encuentra constitucionalmente protegido en el artículo 4 de la Carta Magna.

<sup>18</sup> Los entrecorridos provienen de las Conclusiones General del Comité Ejecutivo de la ACNUR sobre la protección internacional de los refugiados, número 24, adoptada en el 32° periodo de sesiones del Comité Ejecutivo, en 1981; el texto puede consultarse en *Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, derechos humanos y temas conexos*, Tomo IV (Conclusiones del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR 1975-2000), México, CNDH, UIA, UNHCR-ACNUR, 2002, pp. 82-83.

<sup>19</sup> García Torres, J. y Requejo Pagés, J. L., “Libertad de residencia” en Aragón, Manuel (coordinador), *Temas básicos de derecho constitucional*, tomo III, Madrid, Civitas, 2001, p. 155.

En relación a la libertad de residencia hay varias referencias a lo largo del texto constitucional que deben tenerse en cuenta, pues ordenan la forma en que se puede ejercer dicha libertad y distribuyen competencias entre los diferentes niveles de gobierno en la materia de asentamientos humanos.

Una primer referencia se encuentra en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, de acuerdo con el cual

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, *lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana*. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para *ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques*, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por otro lado, lo relativo a los “asentamientos humanos” se define en la Constitución como una *materia concurrente* por el artículo 73 fracción XXIX inciso C, lo que significa que en ella deben intervenir tanto los poderes federales, los gobiernos locales y los municipios<sup>20</sup>. El texto del precepto mencionado es el siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXIX. Inciso C: Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en *materia de*

<sup>20</sup> La explicación de las facultades concurrentes en la Constitución mexicana se encuentra en Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, 5ª edición, México, UNAM, Porrúa, 2004, pp. 73 y ss.

*asentamientos humanos*, con objeto de cumplir los fines previsto en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

En la misma materia, el artículo 115 constitucional establece dentro de las facultades del municipio, que deberán ser ejercidas en el marco de lo que dispongan las leyes federales y estatales, varias que guardan relación con la libertad de residencia, entre las que cabe mencionar las siguientes, contempladas en la fracción V de dicho artículo:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de *desarrollo urbano* municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus *reservas territoriales*;
- c) Participar en la formulación de *planes de desarrollo regional*, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la *utilización del suelo*, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la *tenencia de la tierra urbana*;
- f) Otorgar licencias y permisos para *construcciones*;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de *reservas ecológicas* y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Por lo que se refiere al Distrito Federal, la Constitución en el artículo 122, base primera, fracción V, inciso J, faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para

Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.

La libertad de residencia puede encontrar algunas limitaciones o modalidades en la legislación ordinaria; de acuerdo con la evidencia que nos suministra el derecho comparado, se puede afirmar que, por ejemplo, dicha libertad no se vulnera cuando el cambio de domicilio es decretado por aplicarse una sentencia judicial de desahucio, producto de la resolución de un contrato de arrendamiento, o por una decisión de las propias autoridades judiciales que decidan sobre la guarda y custodia de menores, ni por celebrar un contrato de servicios profesional o aceptar un empleo que comporte un destino laboral distinto al que se tenga<sup>21</sup>.

## 5. Asilo y refugio.

Mediante una reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 se adiciona un segundo párrafo al artículo que estamos comentando. Dicha adición se da en el contexto de una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual modifica distintos artículos de nuestra Carta Magna y que ha sido calificada como la más profunda y modernizadora en décadas<sup>22</sup>. Uno de los signos de esa reforma es precisamente la vocación de insertar a México en los parámetros internacionales de protección de los derechos fundamentales. Tal vocación se refleja, por citar solamente unos ejemplos, en el rango constitucional que se les reconoce a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (artículo 1) y en el reconocimiento de que la protección de los derechos humanos debe ser un principio guía de la acción exterior del Estado mexicano (artículo 89 fracción X). Es en ese contexto en el que

<sup>21</sup>Los ejemplos son tomados de García Torres, J. y Requejo Pagés, J. L., "Libertad de residencia", cit., p. 156.

<sup>22</sup>Un análisis de conjunto sobre la reforma se encuentra en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coordinadores), *La reforma de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.

debe comprender el nuevo párrafo segundo del artículo 11 constitucional.

La propuesta de adición del párrafo segundo aparece en un dictamen del 23 de abril de 2009 de la Cámara de Diputados y a partir de ahí se va enriqueciendo a lo largo del proceso legislativo desarrollado por el Congreso de la Unión, el cual tuvo su culminación en la reforma constitucional que ya fue citada (dictamen del 8 de abril de 2010 de la Cámara de Senadores, de 15 de diciembre de 2010 de la Cámara de Diputados y de 8 de marzo de 2011 nuevamente de la Cámara de Senadores).

El nuevo párrafo del artículo 11 permite distinguir entre dos figuras jurídicas: el asilo y el refugio, pero además nos indica también los motivos por los que puede solicitarse cada una son igualmente diferentes. El asilo se puede solicitar por persecuciones basadas en cuestiones políticas, mientras que en el caso del refugio se deben argumentar causas de carácter humanitario.

Podríamos decir entonces que el asilo se solicita en casos de persecución ideológica entendida en sentido amplio, sin reducir el término “política” a cuestiones meramente electorales.

Por su parte, el refugio debe proceder cuando se acrediten violaciones a los derechos sociales, como sería el caso en que tales derechos fueran evidente y masivamente violados por un país; o incluso si fueran violados en perjuicio solamente del solicitante de refugio o de sus familiares.

En un dictamen aprobado en el trámite parlamentario de la adición constitucional que estamos analizando se señala que “...el asilo debe brindarse a personas que son perseguidas en lo individual por motivos políticos, en tanto que el refugio se manifiesta como una acción de carácter humanitario que puede beneficiar a grupos” (Gaceta legislativa de la Cámara de

Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha 15 de diciembre de 2010).

Si lo anterior es cierto, entonces surgen un buen número de interrogantes a partir de la lectura del nuevo párrafo segundo del artículo 11. Por ejemplo, si en un país la mayor parte de la población vive bajo el umbral de la pobreza, ¿eso les da derecho a sus habitantes a solicitar refugio en México? O bien, ¿qué sucede en caso de que en un país se desate una guerra civil? ¿sus habitantes serían sujetos de asilo o de refugio? ¿Qué sucede con las personas que forman parte de minorías discriminadas y perseguidas, como por ejemplo las personas homosexuales en algunos países islámicos? Como puede ver el lector, para poder tomarse en serio la modificación al artículo 11 hay que estar en capacidad de resolver distintos dilemas y retos de la mayor relevancia.

En el derecho internacional de los derechos humanos existen importantes referencias sobre las instituciones del asilo y del refugio. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU (1948) señala en su Artículo 14 que: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país”. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 22 que: “7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

También es importante considerar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de la ONU, en vigor desde el 22 de abril de 1954, la cual cuenta con un Protocolo que está en vigor desde el 4 de octubre de 1967 y que amplía el concepto

de “refugiado” que ofrece la Convención<sup>23</sup>. En efecto, el Artículo 1 de la convención enmendado por el protocolo de 1967 provee la definición de refugiado en los siguientes términos:

“Una persona que, debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política en particular, se encuentra fuera de su país de nacimiento y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de aquel país; o de quien, por no tener nacionalidad y estar fuera del país de su antigua residencia habitual como resultado de tales eventos, es incapaz, debido a tal miedo, de estar dispuesto a volver a éste..”

En el derecho constitucional comparado también abundan, como es obvio, las referencias al asilo o al refugio, o a ambas figuras, con distinta regulación y alcance. Es el caso de la Constituciones de Costa Rica (artículo 31), Portugal (33), España (13), Honduras (101), El Salvador (28), Guatemala (27), Nicaragua (42), Brasil (4 fracción X), Colombia (36), Paraguay (43), Perú (36), Venezuela (69), Ecuador (41), Bolivia (29) y República Dominicana (46.2), por citar algunos ejemplos.

Por lo que se refiere al desarrollo legislativo del nuevo párrafo del artículo 11 cabe destacar una paradoja, puesto que en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de enero de 2011 (es decir, poco menos de seis meses antes de la publicación de la reforma constitucional al artículo 11), se publicó la “Ley sobre refugiados y protecciones complementarias” (en el mismo decreto se modifican distintos preceptos de la “Ley General de Población”). Lo curioso es que la ley se hizo antes que la reforma

constitucional, cuando lo aconsejable hubiera sido a la inversa.

En relación a la ley citada, es importante considerar la definición de los supuestos que ofrece para que pueda otorgarse a una persona la condición de refugiado, en los siguientes términos:

**Artículo 13.** La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

**II.** Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

**III.** Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

<sup>23</sup>Tanto la Convención como el Protocolo fueron ratificados por México el 7 de junio de 2000.

La reforma al artículo 11 constitucional nos pone ante la reflexión de fondo acerca del papel que hoy en día tiene en nuestro mundo globalizado el derecho de asilo y refugio, es decir, el derecho de toda persona a ser recibida en un determinado Estado cuando concurren ciertas circunstancias que no le permitan seguir viviendo en el suyo propio. Se trata de un tema que nos pone frente a obvios dilemas, jurídicos y políticos. Parece difícil de sostener la universalidad de los derechos y su carácter de protecciones esenciales para todos los seres humanos, si dichas protecciones son negadas a las personas que se encuentran en la peor situación de todas: aquellas que no solo no cuentan con la protección de su Estado, sino que son perseguidas y violentadas por éste. La desprotección en que se encuentran en todo el mundo los refugiados, los apátridas, los inmigrantes ilegales, los “sin papeles”, es algo frente a lo que no podemos cerrar los ojos.

### **Conclusión.**

Actualmente las libertades de tránsito y de residencia tienen una gran importancia. Particularmente lo tiene el hecho de que se hagan valer universalmente, de forma que cualquier persona pueda desplazarse por cualquier país del mundo y establecer donde lo decida su residencia. Si la eficacia de dichas libertades fuera universal se terminaría con las actuales condiciones de discriminación que imperan en contra de los migrantes en muchas partes del planeta.

Por desgracia, la universalización de las libertades de tránsito y residencia se enfrenta a los discursos anticuados pero muy recurrentes sobre la soberanía de los Estados nacionales. De esos discursos se deriva la perniciosa utilización del criterio de la ciudadanía para limitar la titularidad de

los derechos fundamentales, violando de esa forma lo establecido por diversos pactos internacionales de derechos humanos (varios de los cuales ya se han citado en las páginas precedentes).

Lo que se esconde detrás del discurso contra la inmigración es una profunda carga de racismo y de xenofobia. Es algo que todo Estado democrático debería superar, pues para lo único que sirve es para condenar a la ilegalidad a millones de personas que han salido de sus lugares de origen con el único e irreprochable objetivo de mejorar sus condiciones de vida. Sobre este tema Luigi Ferrajoli ha escrito dos lúcidos párrafos que me parece que expresan con meridiana claridad las consecuencias de mantener restricciones a las libertades de tránsito y residencia para quienes no son nacionales o ciudadanos del país de que se trate. Escribe Ferrajoli que “...la aceptación de las actuales políticas contra los inmigrantes y la ceguera frente a la tragedia de los miles de personas que cada año atraviesan nuestras fronteras y de las decenas que, antes de alcanzar nuestro territorio, mueren ahogadas intentando huir de nuestros controles, son posibles en la medida en que se comparte el latente racismo sobre el que se basa nuestro privilegiado sistema de vida... Las operaciones a través de las cuales los inmigrantes son expulsados o rechazados en las fronteras se deciden, al igual que las nuevas guerras, para satisfacer las pulsiones racistas y las demandas de venganza de la opinión pública (y del electorado) de los países occidentales, que, a su vez, resultan legitimadas y reforzadas por estas políticas de muerte”<sup>24</sup>.

Debemos tener presente que en el tema de la universalidad de las libertades de tránsito y residencia se está jugando el futuro de una parte importante de la humanidad. Mantener los sistemas de restricción a los

<sup>24</sup>Ferrajoli, Luigi, “Libertad de circulación y constitucionalismo global” en su libro *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 133-134.

movimientos migratorios es, en primer lugar, una violación al orden jurídico internacional. Pero además, y esto es quizá lo más grave, es una violación al más elemental sentido de la dignidad humana.

Para enfrentar en parte las limitaciones a la libertad de circulación cuando las personas están en riesgo es que se crean las figuras del asilo y del refugio, las cuales deben ser otorgadas de forma generosa por el gobierno mexicano, para honrar de esa manera una tradición diplomática muy noble que en distintos periodos de la historia del país hemos tenido. México debe abrir sus puertas para proteger a las

#### **Bibliografía.**

Bastida Freijedo, Francisco, “Libertad de circulación” en Aragón, Manuel (coordinador), *Temas básicos de derecho constitucional*, tomo III, Madrid, Civitas, 2001.

Bidart Campos, Germán J., *La Constitución económica*, Querétaro, Fundap, 2003.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª edición, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2011.

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coordinadores), *La reforma de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.

Casal Hernández, Jesús María, *Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación*, Madrid, CEPC, 1998.

*Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, derechos humanos y temas conexos*, varios tomos, México, CNDH, UIA, UNHCR-ACNUR, 2002.

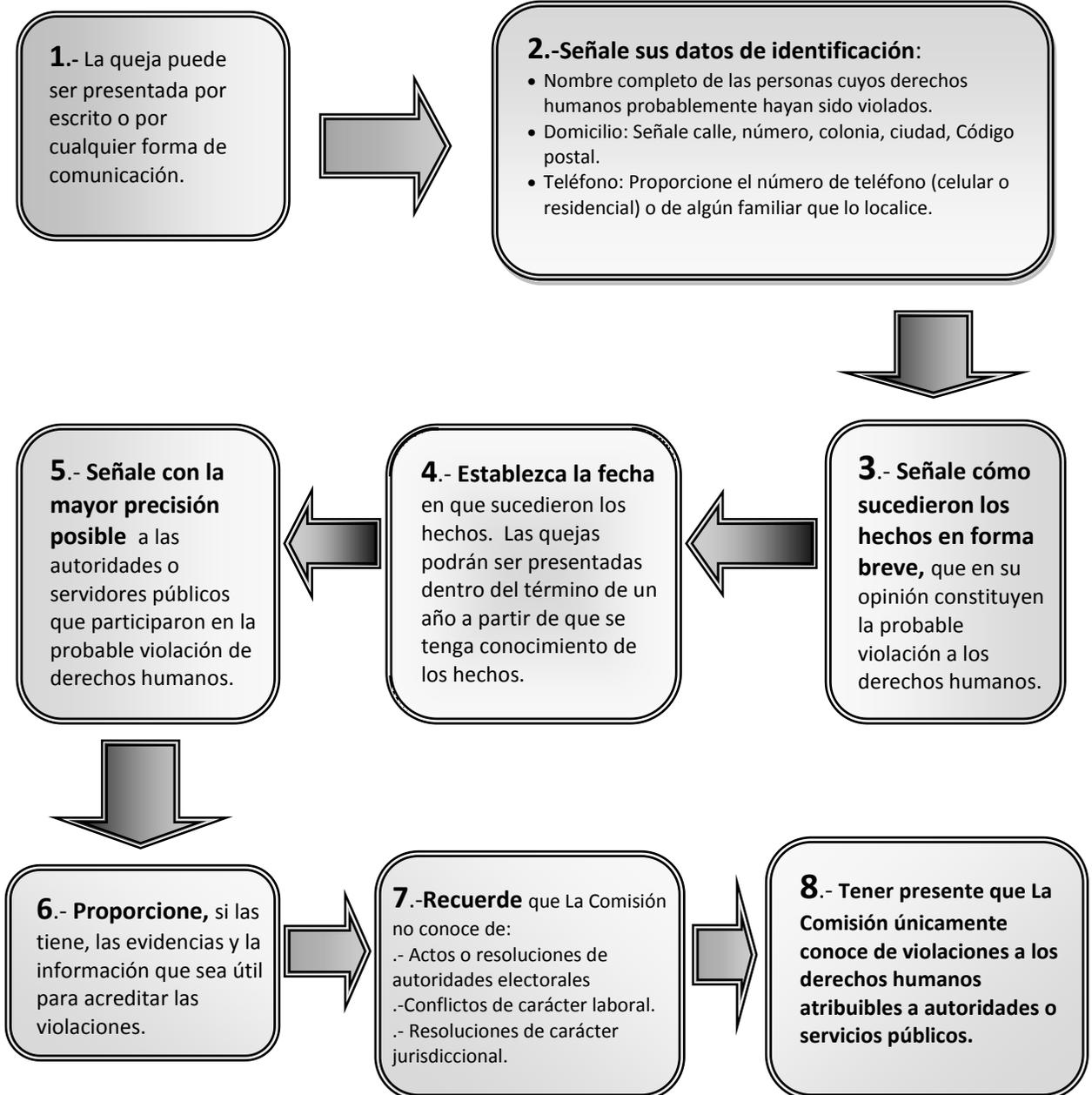
Ferrajoli, Luigi, “Libertad de circulación y constitucionalismo global” en su libro *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004.

García Torres, J. y Requejo Pagés, J. L., “Libertad de residencia” en Aragón, Manuel (coordinador), *Temas básicos de derecho constitucional*, tomo III, Madrid, Civitas, 2001.

personas que son perseguidas o que sufren incontables penurias en sus países de origen.

La migración en el mundo contemporáneo es una de las vías más directas de enriquecimiento cultural, social, laboral e incluso económico de los países. Los migrantes nutren la vida de los países y deben ser aceptados con los brazos abiertos, incluso en ciertos casos por medio de las figuras del refugio y del asilo, tal como lo hemos comentado.

## COMO PRESENTAR UNA QUEJA



*Impreso en la Ciudad de Chihuahua,  
Enero 20011*

*Tiraje; 600 ejemplares para su distribución gratuita.*